

CONSTITUCIÓN

**DE LOS TRABAJADORES UNIDOS DE LA INDUSTRIA
AUTOMOTRIZ, AERROESPACIAL Y DE IMPLEMENTOS
AGRÍCOLAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA [UAW]**

ADOPTADA EN LA 38.ª CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL | JULIO DE 2022

Estimados:

La Constitución de los Trabajadores Unidos de la Industria Automotriz, Aeroespacial y de Implementos Agrícolas de los Estados Unidos de América (United Automobile, Aerospace and Agricultural Implement Workers of America, UAW) es la máxima autoridad normativa de nuestro sindicato. Sienta las bases de las operaciones diarias de nuestro gran sindicato y, de igual importancia, establece los derechos, las garantías y las responsabilidades de todos los miembros y líderes de UAW. Garantiza que el inquebrantable poder de la democracia guíe nuestras acciones individuales y colectivas.

La Constitución de UAW recoge los valores históricos de nuestro sindicato y la visión compartida de una sociedad que adopte e implemente la justicia económica y social para todas las personas. Como nuestro documento rector, la Constitución de UAW une a cada miembro en solidaridad y fortalece nuestro sindicato en todos los niveles.

Nos enorgullece nuestra Constitución y el poder compartido para adoptar y regirnos por estos principios rectores y valores fundamentales, que sostienen nuestro honroso legado y trazan el camino y el futuro de nuestro sindicato.

Este documento, adoptado en la 38.ª Convención Constitucional de UAW, nos recuerda que todos tenemos la potestad de participar de manera significativa en la toma de decisiones positivas que tengan un impacto en nuestras comunidades, nuestro sindicato y nuestro país. Los animamos a estudiar con atención nuestra Constitución y aplicar sus principios como miembros orgullosos de un gran sindicato democrático y ciudadanos comprometidos de una sociedad democrática.

En solidaridad,

Junta Ejecutiva Internacional de UAW



CONSTITUCIÓN del SINDICATO INTERNACIONAL

Trabajadores Unidos de la Industria Automotriz,
Aeroespacial y de Implementos Agrícolas de los
Estados Unidos de América (UAW)



Descargo de responsabilidad: este documento se redactó originalmente en inglés y se tradujo para mayor comodidad de los miembros hispanohablantes de Trabajadores Unidos de la Industria Automotriz, Aeroespacial y de Implementos Agrícolas de los Estados Unidos de América (United Automobile, Aerospace and Agricultural Implement Workers of America, UAW). UAW ha intentado facilitar una traducción precisa del contenido original. Sin embargo, debido a los matices propios de la traducción a un idioma extranjero, pueden existir leves diferencias. En caso de cualquier discrepancia, prevalecerá la versión original en inglés.

Adoptada en la 38.ª
Convención Constitucional de UAW
Detroit, Michigan
Julio de 2022

CONTENIDO

Artículo	Página
Preámbulo	3
1. Nombre.....	5
2. Objetivos	5
3. Constitución.....	6
4. Sede del Sindicato Internacional	7
5. Jurisdicción.....	7
6. Membresía	7
7. Facultades de administración	12
8. Convenciones	13
9. Requisitos políticos de los funcionarios sindicales	22
10. Funcionarios y elecciones	22
11. Salarios	30
12. Funciones de la Junta Ejecutiva Internacional	33
13. Funciones de los funcionarios internacionales	38
14. Representantes internacionales.....	43
15. Año fiscal	44
16. Cuotas de inscripción y cuotas sindicales	44
17. Credenciales de transferencia por retiro honorable	56
18. Desempleo y bienestar.....	59
19. Contratos y negociaciones.....	59
20. Consejos de negociación nacionales y corporativos	61
21. Conferencias nacionales y regionales sobre salarios y horarios laborales	62
22. Consejos nacionales y regionales sobre salarios y horarios laborales.....	63
23. Consejos del Programa de Acción Comunitaria.....	65
24. Departamento de Sitios Competitivos.....	68
25. Departamento de Investigaciones.....	69
26. Departamento de Derechos Humanos y Civiles	70
27. Departamento de Educación.....	71
28. Departamento del Centro de Educación Familiar	72
29. Comunicaciones	73
30. Acusaciones y juicios de los funcionarios internacionales	74
31. Juicios de los miembros	77
32. Junta de Revisión Pública.....	87
33. Apelaciones	91
34. Consejos de distrito	101
35. Sindicatos locales fusionados.....	102
36. Actas constitutivas de los sindicatos locales y organismos subordinados	103
37. Funciones y facultades de los organismos subordinados	109
38. Funcionarios de los sindicatos locales.....	111
39. Ceremonia de toma de posesión.....	116
40. Funciones de los funcionarios de los sindicatos locales.....	117
41. Funciones de los miembros de los sindicatos locales.....	122
42. Ceremonias de apertura y clausura.....	122
43. Ceremonia de iniciación.....	123
44. Comités de los sindicatos locales	123
45. Delegados sindicales e integrantes de los comités	124
46. Finanzas de los sindicatos locales	125
47. Cuotas sindicales de los sindicatos locales.....	125
48. Auditorías de los sindicatos locales.....	126
49. Fraude en las elecciones de los sindicatos locales	129
50. Huelgas.....	129
51. Junta de Fiduciarios Internacionales	132
52. Auxiliares familiares	132
53. Sindicatos locales canadienses	134
54. Sello sindical	135
55. Jubilados	136
Códigos de prácticas éticas	140
Índice temático	145
Interpretaciones	176

CONSTITUCIÓN
del Sindicato Internacional
Trabajadores Unidos de la Industria Automotriz, Aeroespacial y de
Implementos Agrícolas de los Estados Unidos de América (UAW)

Nota: Las enmiendas adoptadas en la Convención Constitucional de **2022** figuran en **negrita**. En los casos en que se haya eliminado una parte de una sección, la sección completa, con sus enmiendas, aparecerá en **negrita**. La Convención de **2022** estableció que cuando se modifique el significado de un artículo, se modificarán automáticamente todos los artículos relacionados de modo que también expresen la intención de la modificación.

PREÁMBULO

Sostenemos como evidentes estas verdades, que expresan los ideales y las esperanzas de los trabajadores que se encuentran bajo la jurisdicción de este SINDICATO INTERNACIONAL DE TRABAJADORES UNIDOS DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ, AEROSPAECIAL Y DE IMPLEMENTOS AGRÍCOLAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (UAW): “que todas las **personas** son creadas iguales; que son dotadas por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre estos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para garantizar estos derechos, se instituyen entre las **personas** los gobiernos, que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados”. Dentro de los procesos ordenados de dicho gobierno yace la esperanza del trabajador de avanzar como sociedad hacia la meta suprema de justicia social y económica.

Los principios de la democracia exigen que los trabajadores, a través de su sindicato, participen significativamente en la toma de decisiones que tengan un impacto en su bienestar y el de las comunidades en las que viven.

Las decisiones administrativas tienen un impacto de amplio alcance en la calidad de vida que gozan los trabajadores, las familias y las comunidades. La administración debe reconocer que tiene responsabilidades fundamentales para promover el bienestar de los trabajadores y la sociedad en su totalidad, y no únicamente hacia los accionistas. Por lo tanto, es primordial que se tengan en cuenta las inquietudes de los trabajadores y la sociedad en la toma de decisiones administrativas fundamentales.

La estructura de trabajo establecida por la administración está diseñada para convertir a los trabajadores en un mero apéndice de la herramienta, en lugar de sus dueños. Esto, sumado al clima autoritario del lugar de trabajo, priva al trabajador de su dignidad como ser humano adulto. Ello contradice la herencia democrática que valoramos como ciudadanos de una sociedad arraigada en principios democráticos.

Es esencial para el propósito de UAW brindar a los trabajadores la oportunidad de dominar su entorno laboral; de lograr no solo una mejora en su situación económica, sino, con igual importancia, de obtener de su trabajo un mayor grado de dignidad, de realización personal y de autoestima.

Los trabajadores también deben participar significativamente en las acciones políticas y legislativas, pues el gobierno incide de manera determinante en sus vidas y comunidades. Si el gobierno es el medio por el cual las personas pueden lograr una sociedad humanitaria y equitativa, debe ser un gobierno responsable y que rinda cuentas.

Por lo tanto, UAW tiene el deber y la responsabilidad de promover una democracia participativa real y significativa a través de sus miembros y sus familias, de modo que las personas libres y sus instituciones sean escuchadas en los ámbitos de gobierno y que quienes ejercen cargos públicos se rijan únicamente por principios.

Para alcanzar estos objetivos fundamentales:

- **Los líderes electos de UAW deben demostrar su compromiso con la transparencia, la participación democrática y la comunicación, a fin de garantizar que las opiniones de los miembros de base de UAW se tengan en cuenta en todos los niveles de la gobernanza de nuestro sindicato;**

- La administración debe aceptar a la organización sindical y la negociación colectiva como fuerza fundamental y constructiva de nuestra sociedad democrática;

- Los trabajadores deben tener una opinión significativa en el mantenimiento de un lugar de trabajo seguro y saludable, con condiciones laborales dignas, y deben gozar de derechos garantizados, junto con un nivel de vida satisfactorio y una seguridad laboral máxima;

- Los trabajadores deben participar en su propio destino y el derecho a participar en la toma de decisiones que tengan un impacto en su vida antes de que dichas decisiones se tomen;

- UAW debe desempeñar un papel activo en todos los niveles del gobierno para proteger las vidas y los derechos de sus miembros y sus familias, y debemos trabajar continuamente en los problemas políticos y legislativos que enfrenta la sociedad en su totalidad;

- Los miembros del sindicato deben tomar con seriedad sus responsabilidades como ciudadanos y trabajar, a través de su sindicato y de forma individual, para cumplir las metas de la democracia participativa y un gobierno responsable y que rinda cuentas.

ARTÍCULO 1

Nombre

Esta organización se conocerá como el “Sindicato Internacional de TRABAJADORES UNIDOS DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ, AEROSPAECIAL Y DE IMPLEMENTOS AGRÍCOLAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (UAW)”, en adelante denominado el Sindicato Internacional. El presente documento se conocerá oficialmente como la Constitución y los Estatutos de dicho Sindicato Internacional y constituirá asimismo la Constitución de todos los organismos subordinados miembros.

ARTÍCULO 2

Objetivos

Sección 1. Mejorar las condiciones laborales; crear un sistema uniforme de horarios más reducidos, salarios más altos, atención médica y pensiones; mantener y proteger los intereses de los trabajadores y las trabajadoras bajo la jurisdicción de este Sindicato Internacional.

Sección 2. Unir en una única organización, independientemente de la religión, la raza, el credo, el color, el sexo, la afiliación política o la nacionalidad, la edad, la discapacidad, el estado civil o la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género, a todos los empleados y las empleadas bajo la jurisdicción de este Sindicato Internacional. **Siempre que sea posible, en esta Constitución se utilizará un lenguaje neutro en relación con el género con pronombres.**

Sección 3. Para mejorar las condiciones sanitarias y laborales en el lugar de trabajo y, en la consecución de estas reformas necesarias, nos comprometemos a utilizar la negociación en instancias de diálogo y los acuerdos conjuntos; o, si estos no logran establecer justicia para las trabajadoras y los trabajadores comprendidos bajo la jurisdicción de este Sindicato Internacional, a promover y respaldar la acción de huelga.

Sección 4. Educar a nuestros miembros sobre la historia del movimiento obrero, y desarrollar y mantener una membresía inteligente y digna; votar y trabajar por la elección de candidatos y la aprobación de leyes mejores en beneficio de toda la fuerza laboral. Hacer cumplir las leyes vigentes; trabajar por la derogación de aquellas que resulten injustas para la fuerza laboral; y promover legislación a escala nacional cuyo objetivo sea el establecimiento de un sistema efectivo de seguridad social y de seguro de desempleo, cuyos costos sean asumidos por los empleadores y el Gobierno.

Art. 2 a 3

Sección 5. Participar en actividades legislativas, políticas, educativas, cívicas, de bienestar y de otra índole que promuevan, directa o indirectamente, los intereses comunes de los miembros de esta organización en la mejora de las condiciones económicas y sociales generales de los Estados Unidos de América, Canadá, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los países del mundo en general.

Sección 6. (a) Trabajar como Sindicato Internacional autónomo afiliado al Congreso Laboral Canadiense (Canadian Labour Congress, CLC) y la Federación Estadounidense del Trabajo y Congreso de Organizaciones Industriales (American Federation of Labor and Congress of Industrial Organizations, AFL CIO), junto con otros sindicatos internacionales, en la consolidación del movimiento obrero en su totalidad; no obstante, la Junta Ejecutiva Internacional podrá modificar la relación del Sindicato con dichos organismos en cualquier momento y de cualquier manera que considere adecuada. Ofrecer ayuda, financiera y de otra índole, a organizaciones laborales y de otros tipos de los Estados Unidos, Canadá y otros países del mundo que tengan propósitos y objetivos similares o relacionados con los que persigue esta organización.

(b) La Junta Ejecutiva Internacional tiene autorización para tomar cualquier medida que sea necesaria para permitir que UAW se movilice, asista y colabore con otras organizaciones, tanto de manera individual como conjunta, con el objetivo de hacer frente a los problemas urgentes que enfrenta la sociedad y el movimiento obrero en este período del siglo XXI, caracterizado por un cambio tecnológico y social rápido y acelerado.

(c) El Sindicato Internacional procurará afiliarse a grupos de personas empleadas, ya sea mediante acuerdos o fusiones. A tal fin, y para cumplir mejor este objetivo, la Junta Ejecutiva Internacional tiene autorización para permitir las desviaciones necesarias de disposiciones específicas de esta Constitución, siempre que dichas afiliaciones sean ratificadas, a más tardar, en la siguiente convención ordinaria.

ARTÍCULO 3

Constitución

La presente Constitución, según se enmendó en la Convención de Detroit, Michigan celebrada el **25 de julio de 2022** y según se pueda enmendar con posterioridad, será la máxima autoridad normativa del Sindicato Internacional de TRABAJADORES UNIDOS DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ, AERESPACIAL Y DE IMPLEMENTOS AGRÍCOLAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (UAW) y solo podrá enmendarse mediante el voto mayoritario de los delegados en convenciones regulares constitucionales o especiales posteriores.

ARTÍCULO 4

Sede del Sindicato Internacional

La sede del Sindicato Internacional se constituirá en Solidarity House, 8000 East Jefferson Avenue, en la ciudad de Detroit, Estado de Michigan, 48214.

ARTÍCULO 5

Jurisdicción

El Sindicato Internacional de Trabajadores Unidos de la Industria Automotriz, Aeroespacial y de Implementos Agrícolas de los Estados Unidos de América (UAW) asumirá y ejercerá jurisdicción sobre todas las personas empleadas en lugares de trabajo dedicados a la fabricación de piezas (incluidas herramientas, matrices, etc.) y al ensamblaje de dichas piezas en productos agrícolas, automotrices y de propulsión automotriz, así como en equipos aeroespaciales y agrícolas, incluidos quienes se desempeñen en tareas administrativas, de ventas, de distribución y de mantenimiento de estos. Asimismo, su jurisdicción abarcará lugares de trabajo de **educación superior**, servicios, técnicos, administrativos o profesionales, sean público o privados, así como los establecimientos de juegos de azar y otros que determine la Junta Ejecutiva Internacional. La jurisdicción del Sindicato Internacional será plena y definitiva.

ARTÍCULO 6

Membresía

Sección 1. El Sindicato Internacional estará compuesto por trabajadores y trabajadoras que reúnan los requisitos para la membresía en dicho Sindicato Internacional de TRABAJADORES UNIDOS DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ, AEROSPAECIAL Y DE IMPLEMENTOS AGRÍCOLAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (UAW).

Sección 2. (a) Toda persona que reúna los requisitos para ser miembro del Sindicato Internacional y que no esté afiliada a ninguna organización cuyos principios y filosofía se contradigan con los de este Sindicato Internacional según se describen en el Preámbulo de la presente Constitución puede solicitar la membresía en el Sindicato Local que tenga jurisdicción sobre **su** lugar de trabajo en el que tengan un contrato de empleo. La persona solicitante debe, en el momento de la solicitud, ser un trabajador actual que se desempeñe en el lugar de trabajo o en sus inmediaciones. Todas las personas que soliciten la membresía en cualquier Sindicato Local del Sindicato Internacional deberán completar una solicitud oficial provista por el Sindicato Internacional, responder todas las preguntas contenidas en dicha solicitud y firmar un compromiso de cumplir con todas las leyes, normas y reglamentos, así como con la Constitución del Sindicato Internacional.

Art. 6

Todas las solicitudes recibidas mediante el proceso anteriormente descrito serán dirigidas al Sindicato Local para que se tengan en consideración y se procesarán en cuanto sea posible, a más tardar, sesenta (60) días a partir de la fecha en que el secretario financiero del Sindicato Local reciba la solicitud.

(b) Sin perjuicio de las demás disposiciones de la presente Constitución, las personas solicitantes que trabajen para empleadores no sindicalizados o en unidades que aún no estén contempladas bajo la jurisdicción de un Sindicato Local de UAW pueden hacerse miembros del Sindicato Internacional directamente firmando una solicitud de membresía en un formulario aprobado por la Junta Ejecutiva Internacional y pagando la suma de un dólar (\$1.00) (o el monto que determine la Junta Ejecutiva Internacional) en concepto de cuotas de membresía y cuotas sindicales. Una vez que se otorgue el acta constitutiva a un Sindicato Local o que se le conceda jurisdicción sobre la unidad en la que dicho miembro se encuentre trabajando, **este** pasará automáticamente a ser miembro de dicho Sindicato Local.

Sección 3. Sin perjuicio de las demás disposiciones de la presente Constitución, siempre que un funcionario o representante internacional esté miembro de un Sindicato Local que se disuelva o deje de existir, o cuya acta constitutiva se revoque, dicho funcionario o representante internacional puede solicitar la membresía en otro Sindicato Local de la misma región. Si su membresía se aceptara mediante acción de la membresía en dicho Sindicato Local, el funcionario o representante internacional se considerará en regla de manera continua dentro del Sindicato Internacional durante el período comprendido entre el cese de la existencia de **su** Sindicato Local original y la aceptación de **su** membresía en el nuevo Sindicato Local.

Sección 4. Una vez aceptada la solicitud, la membresía tendrá vigencia a partir del primer día del mes por el cual se hayan abonado las cuotas sindicales o se haya autorizado la retención automática de cuotas sindicales.

Sección 5. Las solicitudes de membresía que el Sindicato Local haya rechazado no se volverán a considerar hasta que hayan transcurrido treinta (30) días.

Sección 6. Salvo que el Sindicato Local, o la unidad de un Sindicato Local Fusionado, deje sin efecto dicho requisito, toda persona candidata que no se presente para su iniciación en un plazo de cuatro (4) semanas posteriores a la notificación de **su** aceptación como miembro, sin que medie una causa válida y suficiente, perderá la totalidad de las sumas abonadas.

Sección 7. El Sindicato Local deberá conservar de manera electrónica la solicitud original firmada de cada miembro para sus registros. Se proporcionará un recibo oficial por toda suma abonada a cada miembro nuevo. Se conservará un registro electrónico de dicho recibo oficial en el Sistema de Información de Sindicatos Locales (Local Union Information System, LUIS). Dicho registro electrónico se pondrá a disposición del Sindicato Internacional. Se entregará un recibo al miembro y el Sindicato Local conservará un registro electrónico del recibo.

Sección 8. No se registrará a ningún miembro nuevo en la Oficina Internacional, ni se aceptarán cuotas de iniciación ni el impuesto per cápita correspondientes a nuevos miembros, hasta tanto se reciba el informe mensual del secretario financiero del Sindicato Local y la información del miembro nuevo se haya ingresado en el Sistema de Información de Sindicatos Locales (LUIS).

Sección 9. Todo Sindicato Local o Comité de Juicios del Sindicato Internacional que expulse a un miembro por una causa justificada deberá notificar al tesorero-secretario internacional, y este último deberá informar de inmediato de este hecho a todos los Sindicatos Locales. Toda persona que haya sido suspendida o expulsada por cualquier Sindicato Local o por un Comité de Juicios del Sindicato Internacional no será elegible para ser miembro de ningún otro Sindicato Local hasta que todas las reclamaciones o cargos en su contra hayan sido resueltos de manera satisfactoria ante el Sindicato Local o el Comité de Juicios del Sindicato Internacional que dispuso la suspensión o expulsión, y se haya proporcionado notificación por escrito de ello al Sindicato Local al que dicha persona solicite su admisión.

Sección 10. Ningún miembro podrá mantener la membresía en más de un (1) Sindicato Local del Sindicato Internacional al mismo tiempo, salvo con la autorización de la Junta Ejecutiva Internacional. Asimismo, ningún miembro del Sindicato que se encuentre plenamente empleado en un (1) lugar de trabajo bajo la jurisdicción de UAW podrá aceptar empleo en ningún otro lugar de trabajo bajo la jurisdicción de la UAW. Todo miembro que incumpla esta Sección podrá quedar sujeto a cargos por conducta impropia de un miembro del sindicato.

Esta medida no se aplicará en el caso de los miembros a un Sindicato Local o a una unidad de un Sindicato Local Fusionado que estén realizando una huelga autorizada y hayan recibido la aprobación por escrito de los funcionarios del Sindicato Local para buscar empleo en otro lugar.

Art. 6

Sección 11. No se aceptará ninguna solicitud de membresía de la persona designada en la jefatura de un departamento, que dirija la política de la empresa o que tenga autoridad para contratar o despedir personal. Los miembros al Sindicato que sean ascendidos a tales cargos recibirán de inmediato, por parte del Sindicato Local, una credencial de retiro, de conformidad con el Artículo 17 de la presente Constitución. Los miembros ascendidos a cargos menores, en los que trabajen junto con sus compañeros de trabajo y no tengan facultades disciplinarias para contratar o despedir personal, podrán conservar su membresía en el Sindicato Local, a criterio de dicho Sindicato Local.

Sección 12. Los nombres de todas las personas que soliciten la admisión respecto de cuyas solicitudes exista la menor duda podrán publicarse en la “publicación oficial”. Ninguna persona solicitante cuyo nombre haya sido publicado será admitida como miembro hasta transcurridos treinta (30) días a partir de la fecha de dicha publicación. No obstante, se mantendrán en confidencialidad las solicitudes de membresía provenientes de lugares de trabajo no sindicalizados o recientemente sindicalizados.

Sección 13. Todo miembro en regla que haya quedado totalmente incapacitado a causa de un accidente o enfermedad podrá, a criterio de **su** Sindicato Local, recibir una membresía gratuita, que se mantendrá vigente durante el período de incapacidad. Las credenciales correspondientes que acrediten dicha membresía estarán disponibles a través del Sistema de Información de Sindicatos Locales (LUIS).

Sección 14. Todos los miembros del Sindicato Local también son miembros del Sindicato Internacional y están sujetos a las órdenes, los decretos y las decisiones de dicho Sindicato Internacional y sus autoridades debidamente constituidas.

Sección 15. El Sindicato Internacional y el Sindicato Local a los que pertenezca el miembro serán **sus** representantes exclusivos a efectos de la negociación colectiva en lo que respecta a las tarifas salariales, los salarios, las horas de trabajo u otras condiciones de empleo; así como para la negociación y ejecución de contratos con los empleadores que traten todas estas cuestiones, incluidos los contratos que exijan la membresía o la continuidad de la membresía en el Sindicato como condición para el empleo o la continuidad en el empleo y los contratos que exijan al empleador deducir, recaudar o ayudar a recaudar de **sus** salarios cualquier cuota, tasa de iniciación o tasa de reincorporación pagadera al Sindicato Internacional o a **su** Sindicato Local.

Sección 16. El Sindicato Internacional y el Sindicato Local a los que pertenezca el miembro, y cada uno de ellos, quedan irrevocablemente designados, autorizados y facultados por dicho **miembro**, con carácter exclusivo, para comparecer y actuar por él y en **su** nombre ante cualquier junta, tribunal, comité u otro órgano competente, en cualquier asunto que afecte **su** condición de trabajadora o trabajador, o su condición de miembro de **su** Sindicato Local o al Sindicato Internacional; y, asimismo, para actuar de manera exclusiva como su representante y agente, a fin de representarlo y **obligarlo** en la presentación, tramitación, gestión y resolución de toda clase de quejas, reclamaciones o controversias que se deriven de la relación entre el empleador y la trabajadora o el trabajador, con el mismo alcance y para todos los fines y efectos, como si el propio miembro estuviera personalmente presente.

Sección 17. Un miembro de un Sindicato Local podrá renunciar o poner fin a su membresía únicamente mediante comunicación por escrito, firmada por dicha persona y dirigida al secretario financiero del Sindicato Local, y dicha renuncia o rescisión de la membresía quedará vigente a partir de que el secretario financiero del Sindicato Local la reciba; no obstante, si el empleador de dicha persona ha sido autorizado por ella, ya sea de manera individual o en virtud del convenio colectivo celebrado entre el empleador y el Sindicato Local, a efectuar retenciones automáticas de cualquier monto de su salario, dicha renuncia o rescisión de la membresía no la eximirá de las obligaciones derivadas de dicha autorización de retención (consulte la Nota especial, pág. 166).

Sección 18. Los miembros que renuncien o pongan fin a **su** membresía no tendrán ningún derecho ni interés sobre ningún bien del Sindicato Local ni del Sindicato Internacional, incluidas las cuotas sindicales o las obligaciones financieras que el miembro hubiera abonado por adelantado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de dicha renuncia o rescisión.

Sección 19. Todo miembro en regla que se jubile tendrá derecho a una “condición de membresía como persona jubilada” que, sin obligación de abonar cuotas de membresía durante el período de jubilación, **le** otorgará todos los privilegios de la membresía, excepto el derecho a votar en las elecciones celebradas conforme al Artículo 19, Sección 3; Artículo 45, Sección 2; y Artículo 50, Secciones 1 y 5. El Sindicato Internacional preparará las credenciales correspondientes que acrediten dicha condición de membresía y las pondrá a disposición de los Sindicatos Locales, previa solicitud y a un costo. Las disposiciones habituales sobre retiro y transferencia previstas en esta Constitución se aplicarán si dicho miembro jubilado regresa al empleo activo.

Art. 6 a 7

1 **Sección 20.** Los no miembros comprendidos en una cláusula de agencia
2 sindical contenida en un contrato de UAW recibirán todos los beneficios
3 materiales a los que tienen derecho los miembros, pero no se les permitirá
4 participar de otros asuntos del Sindicato.

5 La membresía en el Sindicato estará disponible en todo momento para
6 dichos no miembros, en los mismos términos y condiciones aplicables a los
7 demás miembros.

ARTÍCULO 7

Facultades de administración

10 **Sección 1.** El Sindicato Internacional estará gobernado por los miembros
11 de la siguiente manera:

12 (a) La máxima autoridad será la Convención Internacional, integrada por
13 delegados elegidos democráticamente por los miembros a los Sindicatos
14 Locales.

15 (b) Entre Convenciones, la máxima autoridad será la Junta Ejecutiva
16 Internacional. Dicha Junta celebrará reuniones ordinarias trimestrales y las
17 reuniones extraordinarias que sean necesarias.

18 (c) Entre las reuniones de la Junta Ejecutiva Internacional, la autoridad
19 administrativa del Sindicato Internacional recaerá en el presidente
20 internacional. El presidente internacional será responsable ante la Junta
21 Ejecutiva Internacional de la administración del Sindicato entre las reuniones
22 de dicha Junta, de conformidad con esta Constitución, con las decisiones de la
23 Convención Internacional y con las resoluciones de la Junta Ejecutiva
24 Internacional. En todas las cuestiones de mayor importancia, **el presidente**
25 **internacional** deberá consultar a los demás funcionarios ejecutivos
26 internacionales. **El presidente internacional** informará **sus** actuaciones a la
27 Junta Ejecutiva Internacional para su aprobación o rechazo.

28 (d) En caso de incapacidad del presidente internacional, un funcionario
29 del Sindicato Internacional, elegido por la Junta Ejecutiva Internacional,
30 asumirá **sus** facultades y responsabilidades.

Sección 2. Para lograr los objetivos y propósitos de esta organización según se establecen en la presente Constitución, se autoriza a administrar, invertir, gastar o utilizar los fondos de esta organización de conformidad con este Artículo y la Constitución no solo para los fines y objetivos expresamente establecidos en el Artículo 2 y en otros apartados de la presente Constitución, sino también para cualquier otro objetivo o fin que no sea incompatible con los anteriores y que pueda estar contenido en resoluciones o programas adoptados y/o ratificados en cualquier Convención Internacional, o que la Junta Ejecutiva Internacional considere que contribuirá al interés general y al bienestar de los miembros en esta organización o de una parte sustancial de ellos.

ARTÍCULO 8

Convenciones

Sección 1. La **39.º** Convención Constitucional se celebrará durante el mes de **juno de 2026**. No obstante, la fecha de celebración de dicha Convención podrá adelantarse o retrasarse hasta dos (2) meses mediante una resolución adoptada a tal efecto por la Junta Ejecutiva Internacional.

Sección 2. La agenda de la Convención Internacional seguirá el siguiente orden, salvo que la Convención disponga lo contrario:

- (1) Llamado al orden.
- (2) Informe de credenciales.
- (3) Lectura de las normas de la Convención.
- (4) Designación de comités.
- (5) Comunicaciones y proyectos de ley.
- (6) Resoluciones, etc.
- (7) Informes de comités.
- (8) Informes de funcionarios y la Junta Ejecutiva Internacional.
- (a) Designación de funcionarios, y **nominación y elección** de un fiduciario internacional.
- (9) Asuntos pendientes.
- (10) Asuntos nuevos.
- (11) Clausura.

Sección 3. El veinticinco (25) por ciento de todos los delegados presentes en cualquier Convención Internacional constituirá el quórum. Ningún asunto podrá presentarse o ser considerado por la Convención en ninguna sesión a menos que exista quórum. En caso de que el presidente de la Convención no pueda lograr quórum en el último día de la Convención, todos los asuntos pendientes serán remitidos a la Junta Ejecutiva Internacional.

Art. 8

Sección 4. El presidente internacional convocará las Convenciones Especiales del Sindicato Internacional: (1) cuando así lo instruya un voto de dos tercios (2/3) de la Junta Ejecutiva Internacional o, en caso de que el presidente internacional no lo haga, por los demás miembros de la Junta que esta designe; (2) mediante una votación por referéndum de los miembros solicitado por escrito por al menos quince (15) Sindicatos Locales de cinco (5) estados o provincias diferentes, con una combinación de miembros de no menos del veinte (20) por ciento del total de los miembros según se hubiera informado en la Convención anterior. Los Sindicatos Locales que exijan una Convención Especial deberán indicar el motivo o los motivos por los cuales se solicita la Convención, el lugar y la fecha de la Convención, y las fechas de envío y devolución de las boletas. Será deber del presidente internacional, o de la persona designada por la Junta Ejecutiva Internacional, enviar la convocatoria, en la que se indiquen los motivos, el lugar y las fechas correspondientes, para que los Sindicatos Locales reciban la propuesta para votación por referéndum. Los argumentos a favor y en contra de la Convención deberán publicarse y enviarse a todos los Sindicatos Locales. Dicha Convención no tendrá autoridad para considerar ningún asunto distinto de los expresamente indicados en la convocatoria. Será obligatorio que todos los Sindicatos Locales celebren una votación secreta sobre la cuestión de convocar la Convención Especial. Todos los Sindicatos Locales deberán emitir su decisión mediante voto secreto conforme a sus procedimientos internos. Las juntas electorales de los Sindicatos Locales contarán los votos y enviarán la decisión del Sindicato Local al tesorero-secretario internacional, quien, en el plazo de los treinta (30) días posteriores a la fecha límite de devolución de boletas, publicará en la “publicación oficial” los votos a favor y en contra de cada Sindicato Local. Si la mayoría de todas las personas que voten en todos los Sindicatos Locales aprueba la Convención Especial, esta tendrá carácter obligatorio. Cuando la Junta Ejecutiva Internacional haya ordenado la convocatoria de una Convención Especial conforme a lo previsto en el primer inciso de esta Sección, los delegados de cada Sindicato Local que hayan sido elegidos para la Convención Constitucional ordinaria anterior actuarán como delegados de la Convención Especial. Cada Sindicato Local tendrá el mismo total de votos que tuvo en dicha Convención Constitucional ordinaria anterior. Si el propósito, o uno de los propósitos, de una Convención Especial es tratar políticas de negociación colectiva, el presidente (y la persona a cargo del Comité de Negociación, si se trata de otra persona), si no es delegado conforme a esta disposición, podrá, mediante acción de los miembros al Sindicato Local, ser designado delegado especial de la Convención Especial, con derecho a estar presente en el recinto de la Convención con voz, pero sin voto. En las mismas circunstancias, en unidades de Sindicatos Locales.

En los Sindicatos con una membresía superior a mil (1,000) personas, la persona que ejerza la presidencia de la unidad podrá, mediante acción de los miembros de la unidad, ser designada como delegado especial. Si hubiera vacantes en la delegación con derecho a voto, estas se cubrirán de la siguiente manera:

(a) Mediante suplentes, cuando estos hayan sido elegidos para la Convención Constitucional ordinaria anterior.

(b) Si la cantidad de delegados fuera insuficiente después de aplicar el inciso (a), mediante la redistribución de los votos del Sindicato Local entre los delegados restantes, en la medida permitida por la Sección 7 de este Artículo.

(c) Si la cantidad de delegados fuera insuficiente después de aplicar los incisos (a) y (b), y el propósito o uno de los propósitos de la Convención Especial fuera establecer políticas de negociación colectiva, se podrán incluir como delegados especiales a quienes los miembros del Sindicato Local o la unidad hayan previsto conforme a este párrafo, debiendo preceder el presidente del Sindicato Local al presidente del Comité de Negociación.

(d) Si la cantidad de delegados fuera insuficiente después de aplicar los incisos (a), (b) y (c), mediante la elección de delegados adicionales, quienes serán nominados y elegidos mediante voto secreto en reuniones sucesivas de los miembros, siendo los avisos requeridos para dicha nominación y elección aquellos establecidos en las Secciones 22, 23 y 24 de este Artículo.

El procedimiento anteriormente establecido no se aplicará en el caso de cualquier Convención Especial cuya convocatoria sea ordenada mediante votación por referéndum conforme a lo dispuesto en el inciso (2) de la primera oración de esta Sección. En tal caso, la votación de cada Sindicato Local y la elección de delegados de cada Sindicato Local se registrarán por lo establecido en este Artículo para las Convenciones Constitucionales ordinarias, con la salvedad de que, al aplicar la Sección 9 de este Artículo para determinar el promedio mensual de los impuestos per cápita abonados por un Sindicato Local, se utilizará un período de veinticuatro (24) meses que concluya en el sexto (6.º) mes anterior al mes en que deba celebrarse la Convención Especial.

Sección 5. Cada Sindicato Local tendrá un (1) delegado por cada doscientos (200) miembros o menos, un (1) delegado adicional por los siguientes trescientos (300) miembros o fracción mayoritaria de estos y un (1) delegado adicional por cada ochocientos (800) miembros adicionales o fracción mayoritaria de estos, con excepción de los Sindicatos Locales Fusionados, los cuales elegirán tantos delegados como unidades tengan que promedien doscientos (200) miembros que abonen la cuota sindical o más; y aquellas unidades que tengan doscientos (200) miembros o más podrán elegir sus propios delegados de la Convención, mientras que los que tengan menos de doscientos (200) serán agrupados y votarán como un grupo misceláneo.

Art. 8

En el caso de que el grupo misceláneo dentro de un Sindicato Local Fusionado tenga menos de doscientos (200) miembros, el tesorero-secretario internacional asignará dicha membresía en alguna otra unidad del Sindicato Local de la manera que resulte en la cantidad máxima de delegados.

Sección 6. A cada unidad de un Sindicato Local Fusionado se le asignará su parte de la cantidad de delegados en proporción al monto del impuesto per cápita abonado por dicha unidad a través del Sindicato Local Fusionado. Las fracciones que resten de las unidades después de dichas asignaciones se asignarán al Consejo Conjunto del Sindicato Local, cuando dicho órgano exista. Los delegados que representen el total de todas las fracciones serán elegidos sobre la base de una (1) por cada ochocientas (800) personas o fracción mayoritaria de esa cantidad. Cualquier miembro del Sindicato Local que reúna los requisitos podrá ser nominado y elegido por el Consejo Conjunto, siempre que no haya aceptado una nominación en su unidad. Para ser elegible para la nominación como delegado en representación de una unidad de un Sindicato Local Fusionado, el miembro deberá ser integrante de dicha unidad.

Sección 7. Cada Sindicato Local tendrá un (1) voto por los primeros cien (100) miembros o menos, y un (1) voto adicional por cada cien (100) miembros adicionales o fracción mayoritaria de dicha cantidad, pero ningún delegado podrá ejercer más de ocho (8) votos. Los votos se distribuirán en partes iguales entre los delegados electos de cada Sindicato Local, excepto que un Sindicato Local Fusionado podrá distribuir sus votos de la manera que el propio Sindicato Local determine, pero ningún delegado podrá ejercer más de ocho (8) votos. La cantidad total de votos de las unidades de un Sindicato Local Fusionado no podrá exceder el total de votos al que dicho Sindicato Local tenga derecho conforme a la Sección 9 de este artículo de la Constitución.

Sección 8. Si así lo desean, los Sindicatos Locales podrán elegir delegados suplentes. La cantidad de suplentes podrá ser menor, pero no mayor, que la cantidad de delegados titulares. Los Sindicatos Locales determinarán la forma y el orden en que un delegado suplente reemplazará a un delegado titular, y lo comunicarán al Comité de Credenciales. Los delegados titulares solo podrán ser reemplazados si son destituidos por su Sindicato Local en la misma forma en que fueron electos o si no pueden ejercer sus funciones.

Sección 9. La cantidad de miembros de cada Sindicato Local, a los fines del presente Artículo, se determinará en función del promedio de la cantidad mensual de impuestos per cápita abonados por el Sindicato Local al Sindicato Internacional durante el período comprendido desde el sexto mes inclusive anterior a aquel en que se haya celebrado la última Convención cuatrienal, hasta un período no menor de seis (6) meses ni mayor de siete (7) meses previos a la Convención para la cual deba determinarse la representación. Los pagos per cápita provenientes de los Sindicatos Locales serán aceptados conforme al procedimiento habitual.

Los Sindicatos Locales o las unidades de Sindicatos Locales Fusionados que hayan participado en huelgas autorizadas o hayan sido objeto de cierres patronales determinarán su representación ante la Convención Internacional deduciendo del período base los meses correspondientes a dichas huelgas autorizadas o cierres patronales en los que los miembros al Sindicato Local o la unidad del Sindicato Local Fusionado no hayan trabajado en el lugar de trabajo cuarenta (40) horas o más.

Sección 10. No menos de noventa (90) días antes de la convocatoria de la Convención Ordinaria, el tesorero-secretario internacional emitirá la convocatoria a la Convención y proporcionará a todos los Sindicatos Locales las credenciales y credenciales de suplencia. Dichas credenciales deberán ser completadas por los delegados titulares y los delegados suplentes, y verificadas por el presidente y el secretario de actas del Sindicato Local. Cada credencial y credencial de suplencia deberá remitirse al tesorero-secretario internacional a través del Sistema de Información Sindical Local (LUIS) o por cualquier otro medio que esta persona especifique. Para convocar Convenciones Especiales, se requerirá un plazo no menor de treinta (30) días para emitir la convocatoria.

Sección 11. Ningún miembro será elegible para desempeñarse como delegado de su Sindicato Local, salvo que **se haya mantenido** en regla de forma continua en este Sindicato Internacional durante los doce (12) meses inmediatamente anteriores al primer día del mes en que se celebre la Convención, y que, asimismo, haya sido miembro del Sindicato Local que lo elija durante los tres (3) meses inmediatamente anteriores a dicho primer día del mes en que se celebre la Convención. A los efectos de esta Sección de la Constitución, los miembros deberán haber abonado sus cuotas sindicales o haber obtenido comprobantes de situación de desempleo conforme a las disposiciones de la presente Constitución.

Art. 8

Sección 12. Para tener derecho a representación en la Convención, los Sindicatos Locales deberán haber sido miembros del Sindicato Internacional durante al menos tres (3) meses antes de la celebración de la Convención. Los Sindicatos Locales recientemente constituidos deberán haber abonado, como mínimo, dos (2) meses completos del impuesto per cápita antes del mes en que se celebre la Convención. Si dicho Sindicato Local recientemente constituido hubiera existido desde la Convención anterior, tendrá derecho a la totalidad de su cupo de delegados, que se calculará en función del promedio de meses en que haya abonado el impuesto per cápita al Sindicato Internacional durante el período transcurrido desde la Convención anterior. En lo que respecta a los Sindicatos Locales recientemente constituidos que hayan recibido su acta constitutiva con posterioridad a la última Convención, la representación se determinará igualmente en función del impuesto per cápita abonado al Sindicato Internacional, que se promediará durante el período comprendido desde la Convención anterior. En el caso de un Sindicato Local Fusionado en el que un lugar de trabajo haya estado sindicalizado durante más de un año y obtenga un acta constitutiva independiente, dicho lugar no será considerado un Sindicato Local nuevo. Los miembros que representen a Sindicatos Locales u organizaciones de unidad dentro de un Sindicato Local Fusionado que no hayan existido durante los doce (12) meses anteriores a la Convención quedarán exentas de las disposiciones de la Sección 11 de este Artículo, siempre que se hagan miembros de su Sindicato Local u organización de unidad a más tardar en el plazo de los treinta (30) días posteriores a la emisión o aceptación de la correspondiente acta constitutiva.

Sección 13. Cada integrante del Consejo Asesor Internacional de Trabajadores Jubilados será automáticamente delegado en la Convención Constitucional de UAW, con voz y un (1) voto, conforme a lo dispuesto en el Artículo 55, Sección 4(f), de la presente Constitución.

Sección 14. Los funcionarios internacionales y los representantes internacionales del Sindicato Internacional tendrán voz, pero no voto, en la Convención del Sindicato Internacional, salvo que sean delegados debidamente acreditados de Sindicatos Locales. Cualquier miembro que reúna los requisitos podrá ser elegido para un cargo, sea o no delegado en la Convención Internacional.

Sección 15. Las copias de todas las resoluciones y enmiendas constitucionales que deban ser consideradas por la Convención deberán ser aprobadas por los miembros del Sindicato Local y enviadas al tesorero-secretario internacional a más tardar seis (6) semanas antes de la fecha fijada para la Convención.

Posteriormente, el tesorero-secretario internacional las ordenará y distribuirá entre las personas que presidan los distintos comités competentes. Las impugnaciones relacionadas con la elección de delegados deberán ser recibidas por el tesorero-secretario internacional en la fecha que ocurra primero entre las siguientes: (1) a más tardar siete (7) días después de la elección de delegados del Sindicato Local o (2) al menos veintiún (21) días antes de la celebración de la Convención. Dichas impugnaciones serán remitidas al Comité de Credenciales, que podrá dejar sin efecto el incumplimiento del plazo anteriormente establecido cuando así lo exijan los intereses de la justicia.

Sección 16. La Junta Ejecutiva Internacional seleccionará, entre las credenciales de los delegados presentadas, un Comité de Constitución, el cual se reunirá al menos dos (2) semanas antes de la celebración de la Convención en el lugar designado. Será deber de dicho Comité examinar todas las recomendaciones relacionadas con modificaciones o adiciones a la Constitución presentadas por los funcionarios internacionales, la Junta Ejecutiva Internacional y los Sindicatos Locales, y resolver sobre ellas. Este Comité tendrá facultades para proponer enmiendas a la Constitución.

Sección 17. (a) La Junta Ejecutiva Internacional seleccionará, entre las credenciales de los delegados, un Comité de Credenciales, el cual se reunirá al menos diez (10) días antes de la celebración de la Convención. El Comité examinará todas las credenciales recibidas en la Oficina Internacional e investigará la situación de los delegados y de los Sindicatos Locales que estos representan; recibirá las credenciales originales de los delegados electos para asistir a la Convención y estará en condiciones de rendir informe en la apertura de la Convención.

(b) Toda impugnación electoral relacionada con la elección de cualquier delegado en la Convención deberá presentarse ante el Comité de Credenciales a más tardar siete (7) días después de la elección de delegados del Sindicato Local o al menos veintiún (21) días antes de la celebración de la Convención, lo que ocurra primero, salvo que el Comité de Credenciales disponga que dichos plazos se dejen sin efecto. La impugnación deberá ser presentada por un miembro del Sindicato Local en cuestión o podrá ser planteada por cualquier integrante del propio Comité de Credenciales. La impugnación podrá referirse a cualquier aspecto relacionado con la elección de los delegados del Sindicato Local, incluido el desarrollo de la campaña o el uso de recursos del sindicato o del empleador.

Art. 8

(c) Si con anterioridad a la celebración de una elección de delegados, se produjera un incumplimiento claro de la Constitución Internacional o de los Estatutos del Sindicato Local en los procedimientos previos a la elección, el presidente internacional tendrá la facultad de ordenar la corrección de dicho incumplimiento antes de que se lleve a cabo la elección. Toda medida adoptada por el presidente internacional conforme a esta disposición estará sujeta a apelación ante el Comité de Credenciales.

(d) Mientras el Comité de Credenciales se encuentre en funciones, tendrá plena autoridad para recibir dichas protestas electorales, evaluarlas y presentar sus conclusiones y recomendaciones ante la Convención en pleno. La Convención constituye la autoridad final y, en consecuencia, adopta la resolución definitiva sobre todas las protestas electorales, ya sea que estas sean presentadas por el Comité de Credenciales o consideradas directamente en el recinto, con la autorización de los delegados conforme a las Normas de la Convención.

(e) Si el Comité de Credenciales determinara que una elección en cualquier Sindicato Local se ha llevado a cabo de manera indebida y que los delegados electos en dicha elección no deben ejercer su función, el Comité de Credenciales podrá, junto con **el presidente internacional** (cuando este considere que las interpretaciones constitucionales necesarias han sido razonablemente aplicadas) ordenar que la elección de delegados se realice nuevamente en dicho Sindicato Local antes de la apertura de la Convención. Esta repetición de la elección inicial será supervisada por un subcomité del Comité de Credenciales. Todos los avisos y demás plazos establecidos en la presente Constitución quedarán sin efecto automáticamente para dicha repetición de la elección, siempre que se realicen todos los esfuerzos posibles para otorgar el máximo de avisos que permitan las circunstancias.

(f) Si la Convención aprueba el informe y la recomendación del Comité de Credenciales respecto de la elección inicial, los delegados electos en la repetición de la elección serán acreditados, siempre que cuenten con la confirmación del Comité de Credenciales y de la Convención. Si por el contrario, la Convención revocara la decisión del Comité de Credenciales y aprobara la elección inicial, los delegados electos en dicha elección inicial serán acreditados, y el Sindicato Internacional reembolsará al Sindicato Local los costos derivados de la repetición de la elección.

Sección 18. La Junta Ejecutiva Internacional seleccionará, entre las credenciales de los delegados de cada Convención Internacional, un Comité de Resoluciones conformado por no menos de siete (7) integrantes, el cual se reunirá al menos diez (10) días antes de la celebración de la Convención. Será deber de dicho Comité considerar las resoluciones que le sean debidamente remitidas conforme a la presente Constitución. Este Comité tendrá la facultad de originar resoluciones para que se presenten ante la Convención.

Sección 19. La Junta Ejecutiva Internacional seleccionará, entre las credenciales de los delegados de cada Convención Internacional, los demás comités que resulten necesarios para promover y garantizar el desarrollo eficiente y ordenado de la Convención. Dichos comités deberán reunirse a más tardar dos (2) días antes de la apertura de la Convención.

Sección 20. Todos los comités de la Convención deberán estar conformados por un número impar de integrantes, que no podrán ser más de trece (13).

Sección 21. Tras la emisión de la convocatoria a la Convención por parte del tesorero-secretario internacional, cada Sindicato Local deberá emitir una convocatoria para la nominación de sus delegados en la Convención. En ausencia de un Comité Electoral permanente elegido democráticamente (Artículo 38, Sección 10), el Sindicato Local deberá nominar y elegir un Comité Electoral en una reunión ordinaria o en una reunión especialmente convocada a tal efecto, de la cual deberá darse aviso con al menos siete (7) días de anticipación. El Comité Electoral se encargará de todos los detalles en la medida en que se relacionen con el procedimiento de la elección y adoptará las medidas de protección que sean necesarias para garantizar una elección justa.

Sección 22. La nominación de delegados a la Convención podrá realizarse en la reunión en la que se elija al Comité Electoral o en una fecha posterior, pero en cualquiera de los casos deberá darse un aviso con al menos siete (7) días de anticipación. Una vez vencido el plazo para aceptar nominaciones, no se considerará legal ninguna elección de los llamados candidatos “por figura” o “por escrito”. Los miembros deberán tener disponible una lista de las personas nominadas. Quienes estén en la candidatura no podrán integrar el Comité Electoral ni actuar como impugnadores u observadores.

Sección 23. Los delegados de la Convención Internacional se elegirán mediante voto secreto del Sindicato Local al cual se hayan miembro y en ningún caso serán designados.

Las elecciones de los delegados de la Convención deberán realizarse a más tardar treinta (30) días antes de la celebración de la Convención.

Sección 24. Deberán transcurrir al menos siete (7) días entre el momento de la nominación de los delegados y la fecha en que se lleve a cabo la elección. Todo miembro deberá ser debidamente notificado, con al menos quince (15) días de anticipación, del día, la hora y el lugar de dicha elección, así como del horario en que estarán abiertos los comicios. Los comicios deberán permanecer abiertos la cantidad de horas suficiente, durante uno (1) o más días, para permitir que todos los miembros del Sindicato Local tengan la oportunidad de emitir su voto. Cada miembro deberá emitir personalmente su voto en los comicios.

Art. 8 a 10

Sección 25. Las acciones del Sindicato Local destinadas a impartir instrucciones a un delegado no sirven para comprometerlo ni obligarlo respecto de ninguna cuestión sobre la cual pueda votar en la Convención.

ARTÍCULO 9

Requisitos políticos de los funcionarios sindicales

Los funcionarios internacionales, los integrantes de la Junta Ejecutiva Internacional, los representantes internacionales y los funcionarios de los Sindicatos Locales deberán, a partir de la fecha en que asuman el cargo, registrarse y votar en las elecciones de funcionarios civiles en el área donde se encuentre su domicilio; siempre que sean elegibles conforme a las leyes de dicha área y que les sea físicamente posible hacerlo. El incumplimiento de esta sección someterá a la persona acusada a sanciones disciplinarias, de conformidad con el procedimiento previsto en esta Constitución.

ARTÍCULO 10

Funcionarios y elecciones

Sección 1. Los funcionarios electivos del Sindicato Internacional serán un (1) presidente internacional, un (1) tesorero-secretario internacional y tres (3) vicepresidentes internacionales, quienes serán elegidos mediante **voto secreto por correo por los miembros elegibles en regla**, así como los integrantes de la Junta Ejecutiva Internacional previstos en la Sección 21 de este artículo, **quienes también serán elegidos mediante voto secreto por correo por los miembros elegibles en regla dentro de los distritos geográficos allí enumerados**. En caso de fallecimiento, remoción o renuncia de cualquiera de los tres (3) vicepresidentes en cualquier momento posterior al 1.º de julio de 2014, la Junta Ejecutiva Internacional tendrá la facultad de reducir la cantidad de vicepresidentes de tres (3) a dos (2). Las funciones de los vicepresidentes serán asistir al presidente internacional.

Sección 2. Dentro de los distritos geográficos determinados por la Constitución Internacional, los integrantes de la Junta Ejecutiva Internacional serán nominados en las regiones establecidas por la Junta Ejecutiva Internacional y existentes en la fecha efectiva en que dichas **nominaciones sean aceptadas por la Convención**.

Solo los delegados de los Sindicatos Locales de dichas regiones podrán nominar a sus integrantes en la Junta Internacional. Podrá ser nominado y elegido cualquier miembro con un (1) año de permanencia continua en regla y que haya trabajado al menos noventa (90) días laborales en uno o más lugares de trabajo ubicados dentro de la región, cuyo Sindicato Local se encuentre situado dentro de dicha región. Para modificar la composición de cualquier región dentro de un distrito geográfico se requerirá el voto de dos tercios (2/3) de la Junta Ejecutiva Internacional.

Según lo dispuesto en el Artículo 10, Sección 21, la Región 6 entrará en vigencia al concluir las elecciones de 2022 y con la toma de posesión de los nuevos integrantes de la Junta Ejecutiva Internacional. En consecuencia, en la Convención de 2022, solo los delegados de los Sindicatos Locales ubicados dentro de los nueve estados enumerados de la Región 6 podrán nominar candidatos para el cargo en la Junta Ejecutiva Internacional correspondiente a la Región 6.

Sección 3. El mandato de todos los **funcionarios internacionales y de los integrantes de la Junta Ejecutiva Internacional** se extenderá desde la fecha de su juramento tras el proceso electoral establecido en la Sección 5 hasta el siguiente ciclo electoral, que comenzará una vez concluida la próxima Convención. El mandato de los fiduciarios será el previsto en el Artículo 51.

Sección 4. La nominación de todos los funcionarios electivos y de los fiduciarios, así como la **elección de los fiduciarios**, se llevará a cabo siguiendo la orden del día regular de la Convención, y la elección de los **fiduciarios** se determinará por mayoría de votos de los delegados votantes. Los candidatos serán elegidos como fiduciarios mediante una (1) votación nominal y **de la manera establecida en el Artículo 51, Sección 3.**

Sección 5 (a) Todas las elecciones de funcionarios internacionales y de integrantes de la Junta Ejecutiva Internacional se realizarán mediante **voto secreto por correo de los miembros elegibles en regla y, en el caso de la elección de integrantes de la Junta Ejecutiva Internacional, los votos secretos por correo serán emitidos por los miembros elegibles en regla dentro de los distritos geográficos enumerados en la Sección 21.**

(b) En cualquier elección para presidente internacional, tesorero-secretario internacional o integrante de la Junta Ejecutiva Internacional en la que haya tres (3) o más candidatos y en la que, en la primera votación, ninguno de ellos obtenga mayoría, se llevará a cabo una **segunda vuelta de elecciones posterior mediante voto secreto por correo** entre los dos (2) candidatos que hayan recibido la mayor cantidad de votos en la primera votación.

Art. 10

(c) La elección de los tres (3) vicepresidentes internacionales se determinará por mayoría de votos de la siguiente manera:

- (i) Cada votante podrá votar por un candidato para cada cargo vacante.
- (ii) Cuando haya menos de siete (7) candidatos, los tres (3) candidatos que reciban la mayor cantidad de votos serán declarados electos.
- (iii) Cuando haya siete (7) o más candidatos, el punto de mayoría se determinará sumando el total de votos emitidos para el cargo de vicepresidente, dividiéndolo por la cantidad de cargos a cubrir y dividiéndolo luego por dos (2); lo que determinará el umbral del cincuenta (50) por ciento que deberá superarse para alcanzar la mayoría.
- (iv) En caso de que más de tres (3) candidatos obtengan mayoría de votos, serán electos los tres (3) candidatos con la mayor mayoría.
- (v) Cuando haya siete (7) o más candidatos y ninguno obtenga mayoría, la segunda vuelta se limitará a los seis (6) candidatos que hayan recibido la mayor cantidad de votos.
- (vi) Cuando haya siete (7) o más candidatos y solo uno (1) obtenga mayoría, la segunda vuelta se limitará a los candidatos que hayan finalizado en segundo, tercer, cuarto y quinto lugar.
- (vii) Cuando haya siete (7) o más candidatos y solo dos (2) obtengan mayoría, la segunda vuelta se limitará a los candidatos que hayan finalizado en tercer y cuarto lugar.

(d) Durante el período de supervisión y de conformidad con los términos del Decreto de Consentimiento del 29 de enero de 2021 dictado por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos en Detroit, el supervisor designado por el tribunal, en consulta con el Sindicato Internacional, elaborará las normas y los métodos electorales para la elección de los funcionarios internacionales y de los integrantes de la Junta Ejecutiva Internacional, los cuales establecerán las fechas específicas para el envío por correo y el escrutinio de las boletas.

Sección 6. Ningún miembro podrá ser nominado ni elegido como funcionario electivo del Sindicato Internacional, según lo dispuesto en la Sección 1 de este artículo,

si no ha mantenido una permanencia continua en regla durante un período de un (1) año previo al **primer día de la Convención en la que sea nominado y de manera continua hasta la elección y la toma de juramento.**

Sección 7. Ningún miembro de ningún Sindicato Local será elegible para ocupar ningún cargo electivo o designado en este Sindicato Internacional ni en ningún Sindicato Local de este Sindicato Internacional si es miembro o está subordinado a alguna organización política, como organizaciones comunistas, fascistas o nazis, que deba lealtad, directa o indirectamente, a cualquier gobierno que no sea el de los Estados Unidos o Canadá.

Sección 8. Ningún miembro de ningún Sindicato Local será elegible para ocupar ningún cargo electivo o designado en el Sindicato Internacional ni en ningún Sindicato Local si participa activamente en la promoción, implementación, impulso o apoyo de actividades delictivas organizadas en el lugar de trabajo, tales como lotería ilegal, apuestas, entre otras.

Sección 9. La aceptación de un cargo o puesto electivo o designado, o de una nominación a un cargo o puesto electivo, por parte de cualquier miembro que sea inelegible conforme a las Secciones 7 u 8 de este artículo constituye una falta contra el Sindicato, punible con una sanción que puede llegar a incluir la expulsión.

Sección 10. Cuando se formule un cargo por el incumplimiento de la Sección 9 de este artículo por parte de un miembro, dicho cargo deberá presentarse y el miembro acusado será juzgado conforme a las disposiciones pertinentes de los Artículos 30 y 31. La renuncia a un cargo o puesto electivo o designado, o el retiro de una candidatura por parte de cualquier miembro acusado del incumplimiento de la Sección 9 no dará lugar a que se desestimen dichos cargos.

Sección 11. En caso de que un miembro sea declarado culpable del incumplimiento de la Sección 9 de este artículo por parte de un Comité de Juicios de un Sindicato Local o por un Comité de Juicios del Sindicato Internacional, todo cargo o puesto electivo o designado que dicho miembro ocupe quedará vacante de forma automática, independientemente de cualquier otra sanción impuesta.

Sección 12. Ningún miembro de ningún Sindicato Local será elegible para ocupar ni postularse a ningún cargo electivo o designado en el Sindicato Internacional ni en ningún Sindicato Local si participa activamente en la promoción, implementación, impulso o apoyo de cualquier otro sindicato o grupo de negociación colectiva con el propósito o la intención de suplantar al Sindicato Internacional, o a cualquiera de sus organismos subordinados, como agente de negociación colectiva reconocido; o en otro Sindicato para obstaculizar los esfuerzos de organización de UAW para convertirse en el agente de negociación colectiva.

Art. 10

1 Si, tras una investigación realizada por el Sindicato Internacional, surgiera
2 prueba convincente de que algún miembro incurre en el incumplimiento de esta
3 sección, el presidente internacional o la Junta Ejecutiva Internacional podrán
4 suspender sumariamente a dicho miembro de cualquier cargo o puesto, o del
5 derecho a postularse para dicho cargo o puesto. El miembro suspendido será
6 notificado de inmediato y, antes de transcurridos treinta (30) días después de
7 dicha notificación, podrá apelar la suspensión, en cuyo caso la apelación del
8 miembro se tramitará del mismo modo que las apelaciones ante la Junta
9 Ejecutiva Internacional contra decisiones de organismos subordinados
10 conforme al Artículo 33 de esta Constitución, con la salvedad de que la
11 suspensión quedará automáticamente sin efecto a menos que la Junta Ejecutiva
12 Internacional haya emitido su decisión dentro de los ciento veinte (120) días a
13 partir del día en que el miembro inicie la apelación.

14 Si el miembro que fue suspendido no interpone apelación contra la
15 suspensión dentro de los treinta (30) días permitidos, o si la Junta Ejecutiva
16 Internacional, tras la revisión, confirma la suspensión mediante el voto de dos
17 tercios (2/3), el miembro será considerado removido de cualquier cargo o
18 puesto que haya ocupado, así como privado del privilegio de postularse para la
19 elección o designación a cualquier cargo o puesto, y no será elegible
20 posteriormente para ocupar ningún cargo o puesto a menos y hasta que la
21 remoción sea levantada mediante el voto de dos tercios (2/3) de la Junta
22 Ejecutiva Internacional. Cualquier miembro así suspendido que haya
23 interpuesto apelación ante la Junta Ejecutiva Internacional sin que se haya
24 levantado la suspensión podrá apelar la suspensión ante la Junta de Revisión
25 Pública o el Comité de Apelaciones de la Convención, conforme a lo dispuesto
26 en el Artículo 33 de esta Constitución. El procedimiento previsto en esta
27 sección será adicional y excluyente de cualquier otra medida que pueda
28 adoptarse contra dicho miembro.

29 **Sección 13.** Ningún miembro removido de un cargo o puesto por un
30 Comité de Juicios de un Sindicato Local como consecuencia de una condena
31 por cualquiera de las infracciones enumeradas en la Sección 17 del Artículo 31
32 será restituido en el cargo o puesto como resultado de la revocación de dicha
33 condena por el organismo que eligió al Comité de Juicios, hasta después de
34 transcurridos sesenta (60) días desde dicha revocación, salvo que la Junta
35 Ejecutiva Internacional haya ordenado una revisión.

Sección 14. Siempre que un miembro removido de un cargo o puesto electivo por haber sido condenado por una infracción haya interpuesto una apelación conforme al Artículo 33, y siempre que la Junta Ejecutiva Internacional haya ordenado una revisión de dicha condena conforme a la Sección 18 del Artículo 31, la vacante en el cargo o puesto podrá ser cubierta de conformidad con las disposiciones aplicables de la Sección 14 del Artículo 38 o de la Sección 15 de este artículo; pero cualquier sucesor en dicho cargo o puesto lo ocupará sujeto al derecho de restitución del funcionario removido en caso de revocación de su condena, conforme a la Sección 13 de este artículo.

Sección 15. Ningún miembro tendrá derecho, por el solo hecho de una absolución o de la revocación de una condena, a ser restituido en ningún cargo designado.

Sección 16. Los funcionarios electivos entrantes del Sindicato Internacional deberán prestar juramento y asumir el cargo **antes de transcurridos los siete (7) días posteriores al anuncio de los resultados electorales por parte del supervisor designado por el tribunal.**

Sección 17. Salvo que la Junta Ejecutiva Internacional ejerza la facultad de reducir la cantidad de vicepresidentes conforme a lo descrito en el Artículo 10, Sección 1, en caso de fallecimiento, remoción o renuncia del presidente internacional, del tesorero-secretario internacional o de cualquiera de los vicepresidentes internacionales, el funcionario será reemplazado mediante el voto mayoritario de todos los integrantes de la Junta Ejecutiva Internacional por un integrante elegible para ser candidato conforme a la Sección 6 de este artículo.

En caso de fallecimiento, remoción o renuncia de un fiduciario internacional, la Junta Ejecutiva Internacional elegirá un reemplazo para que desempeñe el cargo hasta la próxima Convención Constitucional ordinaria.

Sección 18. En caso de que se produzca una vacante en la Junta Ejecutiva Internacional debido al fallecimiento, remoción, ascenso de un integrante u otra causa, la Junta Ejecutiva Internacional deberá, dentro de los treinta (30) días, convocar una convención regional especial para la región que representaba el integrante de la Junta Ejecutiva Internacional. Dicha vacante será cubierta por un integrante elegido por los delegados de los Sindicatos Locales de la región. Si dicha vacante se produce durante los sesenta (60) días previos a una Convención Constitucional ordinaria, no se realizará ninguna elección y el cargo permanecerá vacante **hasta que el puesto sea cubierto de conformidad con el Artículo 10, Secciones 2 y 5 de la Constitución.**

Art. 10

En cualquier convención regional especial de este tipo, los delegados de cada Sindicato Local que hayan sido elegidos para la Convención Constitucional ordinaria inmediatamente anterior actuarán como delegados en la Convención Especial. Cada Sindicato Local tendrá el mismo total de votos que tuvo en dicha Convención Constitucional ordinaria anterior.

Si hubiera vacantes en la delegación con derecho a voto, estas se cubrirán de la siguiente manera:

(a) Mediante suplentes, cuando estos hayan sido elegidos para la Convención Constitucional anterior.

(b) Si la cantidad de delegados fuera insuficiente luego de aplicar el inciso (a), mediante la redistribución de los votos del Sindicato Local entre los delegados restantes, en la medida permitida por la Sección 7 del Artículo 8.

(c) Si la cantidad de delegados fuera insuficiente luego de aplicar los incisos (a) y (b), mediante la elección de delegados adicionales, quienes serán nominados y elegidos por voto secreto en reuniones sucesivas de los miembros, siendo los avisos requeridos para dicha nominación y elección aquellos establecidos en las Secciones 22 y 24 del Artículo 8.

Sección 19. La Junta Ejecutiva Internacional estará conformada por los integrantes de la Junta Ejecutiva Internacional elegidos por las regiones, junto con el presidente internacional, el tesorero-secretario internacional y los vicepresidentes internacionales.

Sección 20. Potestad de voto de los integrantes de la Junta Ejecutiva Internacional:

(a) Las cuestiones sometidas a la consideración de la Junta Ejecutiva Internacional podrán resolverse mediante el voto unitario de sus integrantes, pero cualquier integrante podrá exigir una votación nominal sobre cualquier asunto.

(b) Cada integrante de la Junta Ejecutiva Internacional tendrá un (1) voto por cada mil (1,000) miembros, o fracción mayoritaria de dicho número, que represente en su región.

(c) La potestad de voto de cada región se calculará sobre la base del promedio mensual de los pagos de impuestos per cápita efectuados por cada región respectiva durante el período de doce (12) meses que comienza trece (13) meses antes de cada reunión trimestral de la Junta Ejecutiva Internacional.

La potestad de voto de los integrantes de la Junta Ejecutiva Internacional en reuniones especiales de la Junta Ejecutiva se determinará sobre la misma base que en la reunión ordinaria inmediata anterior.

(d) El presidente internacional, el tesorero-secretario internacional y los vicepresidentes internacionales tendrán cada uno la misma cantidad de votos, equivalente al promedio de los votos emitidos por los demás integrantes de la Junta Ejecutiva Internacional.

(e) Los integrantes de la Junta Ejecutiva Internacional podrán emitir su voto por delegación.

Sección 21. Los distritos geográficos y la cantidad de integrantes de la Junta Ejecutiva Internacional correspondientes a cada distrito del Sindicato Internacional en los Estados Unidos y Canadá serán los que se indican a continuación.

1. Michigan, Canadá Regiones 1, 1A y 1D
2. Ohio e Indiana Región 2B
4. Illinois, Iowa, Nebraska, Wisconsin, Minnesota, Dakota del Norte, Dakota del Sur, Wyoming, Montana, **Colorado, Misuri y Kansas** **Región 4**
6. Washington, Oregón, California, Nevada, Idaho, Utah, Arizona, Hawái y Alaska **Región 6**
8. Tennessee, Virginia, Virginia Occidental, Carolina del Norte, Carolina del Sur, Misisipi, Alabama, Georgia, Florida, el Distrito de Columbia, Maryland, Delaware, Kentucky, **Arkansas, Luisiana, Oklahoma, Texas y Nuevo México**, los siguientes condados de Pensilvania: Franklin, Cumberland, Adams, York Región 8
9. Nueva York, Nueva Jersey, Rhode Island, Connecticut, Massachusetts, Vermont, Nuevo Hampshire, Maine, **Puerto Rico** y Pensilvania, excluidos los condados de Franklin, Cumberland, Adams y York, Regiones 9 y 9A

Una vez concluidas las elecciones de 2022 establecidas en el Artículo 10, Sección 5, y una vez que los nuevos integrantes de la Junta Ejecutiva Internacional asuman sus cargos, la Región 6 entrará en vigencia. Hasta ese momento, los sindicatos locales comprendidos en los nueve estados enumerados continuarán siendo atendidos por su designación vigente como Región 4 o Región 8 y permanecerán en ella.

Art. 10 a 11

Cuando se produzca una vacante de un integrante de la Junta Ejecutiva en cualquier región, por cualquier motivo, y la Junta Ejecutiva Internacional determine que existen condiciones y factores comparables a aquellos que hicieron necesarias las decisiones adoptadas en 1984 de combinar las regiones del área de Detroit y en 1990 de combinar las regiones del distrito de Ohio (es decir, Ohio, Virginia Occidental y los condados de McKean, Cameron, Cambria y Somerset de Pensilvania, junto con las zonas al oeste de dichos condados), y además determine que ello redundará en el mejor interés general del Sindicato, dicha región se combinará con una (1) de las otras regiones contiguas. El integrante restante de la Junta Ejecutiva tendrá jurisdicción sobre las regiones combinadas.

Sección 22. A partir de 2026, en todas las elecciones de UAW, incluidas las elecciones de funcionarios e integrantes de la Junta Ejecutiva Internacional, de funcionarios de los Sindicatos Locales y de cualquier otro cargo electivo dentro de UAW, ya sea a nivel del Sindicato Internacional o de los Sindicatos Locales, solo los miembros y jubilados de UAW que se encuentren en regla podrán realizar aportes de cualquier cosa de valor a la campaña de un candidato. El monto máximo que cualquier miembro o jubilado en regla podrá aportar durante cualquier ciclo de campaña será de \$2,000.00 (dos mil dólares) por candidato.

ARTÍCULO 11

Salarios

Sección 1. Siempre que los miembros de los sectores industriales de UAW reciban pagos por participación en las ganancias negociados colectivamente, el presidente internacional, el tesorero-secretario internacional, los vicepresidentes internacionales y los integrantes de la Junta Ejecutiva Internacional recibirán un pago único de hasta un máximo del 3 % de su salario anual, proveniente de los ingresos generados por las cuotas sindicales de participación en las ganancias. Dichos pagos únicos se abonarán en los primeros períodos de nómina de agosto de 2022 y 2023, y se aplicará un aumento del 3 % en el salario base en marzo de 2023. En lo demás, los salarios permanecerán en los niveles establecidos en la Sección 3, sujetos a futuras negociaciones conforme a lo descrito en la Sección 13.

Sección 2. Siempre que los miembros de los sectores industriales de UAW reciban pagos por participación en las ganancias negociados colectivamente, los representantes internacionales recibirán un pago único de hasta un máximo del 3 % de su salario anual, proveniente de los ingresos generados por las cuotas sindicales de participación en las ganancias. Dichos pagos únicos se abonarán en los primeros períodos de nómina de agosto de 2022 y 2023, y se aplicará un aumento del 3 % en el salario base en marzo de 2023. En lo demás, los salarios permanecerán en los niveles establecidos en la Sección 8, sujetos a futuras negociaciones conforme a lo descrito en la Sección 13.

Sección 3. Los salarios del presidente internacional, del tesorero-secretario internacional, de los vicepresidentes internacionales y de los miembros de la Junta Ejecutiva Internacional, como remuneración total por los servicios prestados por cada uno de dichos funcionarios, serán los siguientes:

Presidente internacional, **doscientos seis mil seiscientos setenta y seis dólares con setenta y siete centavos (\$206,676.77)** anuales.

Tesorero-secretario internacional, **ciento noventa y un mil setecientos cincuenta dólares con doce centavos (\$191,750.12)** anuales.

Vicepresidentes internacionales, **ciento ochenta y seis mil nueve dólares con diez centavos (\$186,009.10)** anuales.

Integrantes de la Junta Ejecutiva Internacional, **ciento setenta y un mil ochenta y dos dólares con cuarenta y cuatro centavos (\$171,082.44)** anuales.

Los salarios se abonarán en cuotas quincenales.

Sección 4. El presidente internacional, el tesorero-secretario internacional, los vicepresidentes internacionales y los integrantes de la Junta Ejecutiva Internacional deberán dedicar la totalidad de su tiempo a sus funciones y no podrán desempeñarse como funcionarios de un Sindicato Local, Consejo Distrital ni de ningún otro organismo subordinado, con excepción de los Consejos del Programa de Acción Comunitaria de los Trabajadores Unidos de la Industria Automotriz, Aeroespacial y de Implementos Agrícolas de los Estados Unidos de América (United Automobile, Aerospace and Agricultural Implement Workers of America-Community Action Program, UAW-CAP), más allá de los noventa (90) días después de haber sido elegidos como funcionarios internacionales.

Sección 5. Un integrante de la Junta Ejecutiva Internacional desempeñará sus funciones bajo la dirección general del presidente internacional, sujeto a las decisiones de la Junta Ejecutiva Internacional.

Sección 6. Los integrantes de la Junta Ejecutiva Internacional y los representantes internacionales recibirán los gastos y asignaciones, incluidas las asignaciones diarias, que la Junta Ejecutiva Internacional determine por resolución, cuando proceda, como necesarios y apropiados para el cumplimiento de sus obligaciones con el Sindicato.

Art. 11

Sección 7. La Junta Ejecutiva Internacional determinará por resolución, cuando proceda, el salario, los gastos y las asignaciones que se pagarán a cualquier miembro, incluido un organizador temporal, que preste servicios para el Sindicato Internacional a su solicitud, siempre que dicho salario, gastos y asignaciones no excedan los vigentes para los representantes internacionales, salvo en la medida en que la pérdida de tiempo de dicho miembro exceda el salario de un representante internacional.

Sección 8. El salario íntegro de los representantes internacionales será de **ciento catorce mil ochocientos veinte dólares con cuarenta y tres centavos (\$114,820.43)** anuales. El salario inicial de un representante internacional recién designado será del 90 % de la tasa correspondiente a la clasificación de **su** asignación y se incrementará en aumentos anuales, de modo que, a más tardar, al cumplir tres años de antigüedad en el personal, la persona perciba el salario íntegro correspondiente a **su** clasificación. La Junta Ejecutiva Internacional determinará los salarios de los representantes internacionales que actúen como especialistas profesionales, personal clave y jefes de departamentos mayores y menores.

Los salarios se abonarán en cuotas quincenales.

Sección 9. El presidente internacional, el tesorero-secretario internacional, los vicepresidentes internacionales y los integrantes de la Junta Ejecutiva Internacional tendrán derecho, con motivo de su primera elección, al reintegro de los gastos de viaje para ellos y sus familias, así como al traslado de los bienes del hogar desde su domicilio hasta el lugar asignado y, asimismo, al regreso al finalizar sus mandatos oficiales.

Sección 10. Los funcionarios internacionales, los integrantes de la Junta Ejecutiva Internacional y los representantes internacionales recibirán, además de sus salarios, los beneficios complementarios que correspondan, tales como pensiones, indemnización por despido, seguro médico-quirúrgico de salud, seguro por enfermedad y accidentes, seguro de vida, vacaciones, beneficios suplementarios por desempleo, etc., en los montos y bajo las condiciones que la Junta Ejecutiva Internacional determine, cuando proceda, mediante resolución como necesarios y apropiados.

Sección 11. Ninguna persona del Sindicato Internacional que ocupe un puesto remunerado de tiempo completo en el Sindicato podrá ocupar simultáneamente otro cargo remunerado en el Sindicato.

Sección 12. La Junta Ejecutiva Internacional establecerá, cuando proceda, mediante resolución, los salarios, gastos, asignaciones y beneficios complementarios del personal administrativo, de custodia, de mantenimiento y de empleados similares del Sindicato Internacional.

Sección 13. Una vez concluidas las negociaciones contractuales con el Consejo de Personal de los representantes internacionales de UAW, la Junta Ejecutiva Internacional, mediante resolución, realizará los ajustes salariales correspondientes para los miembros de dicha unidad de negociación. Asimismo, la Junta Ejecutiva Internacional efectuará ajustes salariales para otros empleados no representados por el Consejo de Personal (por ejemplo, funcionarios, integrantes de la Junta Ejecutiva Internacional, personal técnico y otros empleados) de manera coherente con los cambios introducidos en el *Acuerdo entre UAW y el Consejo de Personal* (UAW-Staff Council Agreement).

ARTÍCULO 12

Funciones de la Junta Ejecutiva Internacional

Sección 1. La Junta Ejecutiva Internacional ejecutará las instrucciones de la Convención Internacional y será la máxima autoridad del Sindicato Internacional entre Convenciones, con sujeción a las disposiciones de esta Constitución, y tendrá facultad para autorizar huelgas, emitir actas constitutivas y sancionar a todos los organismos subordinados por incumplimiento de esta Constitución.

Sección 2. En caso de controversias o situaciones dentro de un organismo subordinado que pudieran amenazar su existencia, la Junta Ejecutiva Internacional, por voto mayoritario, podrá reorganizar dicho organismo subordinado mediante la orden de una elección especial dentro de los treinta (30) días posteriores a que los miembros en regla sean notificados por correo. Bajo ninguna circunstancia se celebrará más de una (1) elección especial de este tipo dentro de un período de un (1) año en un mismo organismo subordinado. En virtud de esta disposición, los funcionarios electos del organismo subordinado continuarán en funciones hasta la elección y podrán postularse para la reelección. La Junta Ejecutiva Internacional podrá designar a dos (2) representantes para trabajar con el Comité Electoral del Sindicato Local electo. Los procedimientos de esta sección serán igualmente aplicables a las unidades de Sindicatos Locales Fusiónados.

Sección 3. Cuando sea necesario para:

- (a) prevenir o corregir corrupción o mala praxis financiera;
- (b) asegurar el cumplimiento de los convenios de negociación colectiva u otras funciones como representante de negociación colectiva;
- (c) restablecer procedimientos democráticos dentro de cualquier organismo subordinado con acta constitutiva; o

Art. 12

(d) garantizar de otro modo el cumplimiento de los objetivos legítimos de este Sindicato Internacional por parte de dicho organismo subordinado, la Junta Ejecutiva Internacional, por voto de dos tercios (2/3) del total de la Junta Ejecutiva, podrá, previa audiencia, reorganizar o disolver el organismo subordinado con acta constitutiva, revocar el acta constitutiva, suspender de sus cargos a uno o más funcionarios o asumir la supervisión del organismo subordinado con acta constitutiva hasta que sus asuntos hayan sido debidamente regularizados. En tal caso, la Junta designará a uno de sus integrantes como administrador, quien tendrá plena autoridad y supervisión sobre todas las funciones del Sindicato Local y podrá suspender a uno o a todos los funcionarios y autoridades del Sindicato Local y asumir sus funciones, ya sea conforme a lo dispuesto por la Junta o a criterio propio **del administrador** cuando **este** considere que ello es necesario para cumplir los fines de la administración. El administrador podrá utilizar los asistentes de personal que estime convenientes para colaborar en la supervisión de los asuntos del Sindicato Local.

En todo caso de suspensión de funcionarios, deberá celebrarse una elección de nuevos funcionarios dentro de los sesenta (60) días a partir de la fecha de la orden, tras lo cual el organismo subordinado recuperará su autonomía conforme a esta Constitución, salvo que existan circunstancias que hagan necesaria una prórroga, en cuyo caso la Junta Ejecutiva, durante dicha administración, podrá extender específicamente este plazo por un total no superior a ciento veinte (120) días adicionales. La gestión de todas las elecciones durante una administración será responsabilidad del administrador.

Los procedimientos de esta sección serán igualmente aplicables, en la medida en que corresponda, a las unidades de Sindicatos Locales Fusionados.

Sección 4. En caso de vacante, la Junta dispondrá que dicha vacante sea cubierta hasta la próxima Convención, de conformidad con el Artículo 10.

Sección 5. Derogará todos los reglamentos internos de cualquier organismo subordinado que no se ajusten a esta Constitución.

Sección 6. Revisará y decidirá, entre Convenciones, todas las cuestiones que involucren la interpretación de esta Constitución cuando cualquier miembro u organismo subordinado desee apelar, o cuando la Junta, por iniciativa propia, desee considerar la decisión adoptada (conforme al Artículo 13, Sección 8) por el presidente internacional sobre cualquiera de dichas cuestiones.

Sección 7. Resolverá todas las reclamaciones, quejas y apelaciones contra las decisiones de los organismos subordinados del Sindicato Internacional, de la manera prevista en esta Constitución.

Sección 8. Remitirá a cada Sindicato Local de este Sindicato Internacional un informe de las actividades del Sindicato Internacional y un resumen y explicación de las acciones de la Junta Ejecutiva Internacional relacionadas con las finanzas internacionales.

Sección 9. Si algún funcionario electivo es declarado culpable y removido de su cargo mediante juicio, la vacante será cubierta de conformidad con esta Constitución.

Sección 10. Previa solicitud escrita de tres (3) integrantes de la Junta Ejecutiva Internacional, el tesorero-secretario internacional, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibida dicha solicitud, someterá a consulta de la Junta Ejecutiva Internacional la cuestión de la realización de una reunión especial de la Junta. Ante un voto mayoritario a favor de realizar dicha reunión, el presidente convocará a la Junta antes de transcurridos cinco (5) días. En caso de que el presidente internacional no convoque a la Junta en el plazo establecido, el tesorero-secretario internacional o un integrante de la Junta previamente designado por la Junta convocará la reunión.

Sección 11. Dos tercios (2/3) de la cantidad de integrantes que componen la Junta Ejecutiva Internacional presentes en persona constituirán quórum de la Junta Ejecutiva Internacional. No obstante lo anterior, cuando el presidente internacional convoque una reunión especial de la Junta Ejecutiva Internacional porque considere esencial la adopción de medidas conforme a las Secciones 2 y 3 de este Artículo, o a las Secciones 9 y 10 del Artículo 36, respecto de una controversia específica en cualquier área con el objetivo de proteger los intereses de un organismo subordinado o de cualquier parte de los miembros del mismo, y responda a dicha convocatoria una cantidad inferior al quórum regular, los integrantes que respondan a la convocatoria podrán actuar dentro del ámbito limitado descrito anteriormente, siempre que constituyan un quórum especial. Dicho quórum especial deberá estar conformado, en todo caso, por no menos de ocho (8) integrantes de la Junta Ejecutiva Internacional presentes en persona, incluidos al menos dos (2) funcionarios internacionales y al menos cuatro (4) integrantes de la Junta.

Art. 12

Toda reunión especial de la Junta que funcione sobre la base de dicho quórum especial estará facultada para celebrar cualquier audiencia y, mediante el voto del setenta y cinco por ciento (75 %) de sus integrantes, adoptar cualquier medida, dictar cualquier decisión o imponer cualquier sanción relacionada con la controversia específica de que se trate, que la Junta Ejecutiva Internacional en pleno podría adoptar conforme a cualquiera de las disposiciones aplicables de esta Constitución antes mencionadas, y que será vinculante hasta el último día de la siguiente reunión ordinaria de la Junta Ejecutiva Internacional. Todas las actuaciones de dicha reunión especial de la Junta deberán informarse en la siguiente reunión ordinaria de la Junta Ejecutiva Internacional, y cualquier miembro u organismo subordinado que se considere agraviado por cualquier medida, decisión o sanción adoptada por dicha reunión especial de la Junta podrá presentar una impugnación ante la Junta Ejecutiva Internacional y tendrá derecho a ser oído en persona por dicha Junta Ejecutiva Internacional, previa solicitud. Con independencia de que se presente o no una impugnación, la Junta Ejecutiva Internacional revisará la medida, decisión o sanción adoptada o impuesta por la reunión especial de la Junta y, si la considera procedente, la confirmará. Cualquier miembro u organismo subordinado que se considere agraviado por dicha decisión de la Junta Ejecutiva Internacional en pleno tendrá el derecho normal de apelación conforme al Artículo 33, Sección 3, aun cuando el miembro u organismo subordinado no hubiera hecho uso del derecho antes mencionado de presentar una impugnación contra la medida, decisión o sanción de la reunión especial de la Junta ante la Junta Ejecutiva Internacional en pleno.

Sección 12. Solo una mayoría de la Junta Ejecutiva Internacional podrá aplazar una reunión de la Junta.

Sección 13. La Junta Ejecutiva Internacional establecerá los departamentos previstos en esta Constitución. Podrá, si así se aprueba mediante el voto de dos tercios (2/3), crear departamentos adicionales para promover las actividades de este Sindicato Internacional o el bienestar de sus miembros. Podrá contratar especialistas profesionales que no sean miembros del Sindicato Internacional para dichos departamentos si no se encuentran disponibles en la membresía.

Sección 14. Cuando una huelga haya sido aprobada por la Junta Ejecutiva Internacional, será deber de la Junta Ejecutiva Internacional brindar toda la asistencia financiera a los miembros en huelga, y esta asistencia deberá ser compatible con los recursos y las responsabilidades del Sindicato Internacional.

Sección 15. Los funcionarios financieros (incluidos los presidentes) de los Sindicatos Locales de este Sindicato Internacional deberán estar afianzados mediante los métodos y agencias y por los montos que determine la Junta Ejecutiva Internacional, pero en ningún caso la fianza será inferior al monto exigido por la ley.

Sección 16. La Junta Ejecutiva Internacional tendrá facultades para resolver controversias entre empleadores y empleados y para celebrar contratos con empleadores de conformidad con esta Constitución. Asimismo, la Junta Ejecutiva Internacional tendrá facultades para resolver controversias jurisdiccionales entre Sindicatos Locales.

Sección 17. Cuando la Junta Ejecutiva Internacional haya establecido un órgano administrativo satisfactorio para la tramitación de las apelaciones de los miembros en relación con el procesamiento de reclamaciones de negociación colectiva, las decisiones de dicho órgano administrativo podrán ser apeladas ante la Junta Ejecutiva Internacional conforme a los procedimientos establecidos en el Artículo 33, Sección 3.

Sección 18. La Junta Ejecutiva Internacional podrá anular, revocar o derogar cualquier medida adoptada por cualquiera de los funcionarios o representantes internacionales.

Sección 19. En todas las reuniones de la Junta Ejecutiva Internacional se levantarán actas textuales (salvo cuando la Junta, mediante el voto de siete octavos (7/8) de los presentes, decida que los mejores intereses del Sindicato se verían favorecidos por un debate informal entre los integrantes de la Junta reunidos como comisión plenaria, en cuyo caso la Junta se limitará al debate y no adoptará ninguna medida formal, y no se levantarán actas). Dichas actas se transcribirán de inmediato y se distribuirán copias a todos los funcionarios electos del Sindicato Internacional tan pronto como estén finalizadas. Tales copias estarán disponibles para su consulta por parte de cualquier miembro interesado que se encuentre en regla en las oficinas del tesorero-secretario internacional y de cada integrante de la Junta Ejecutiva Internacional. Asimismo, el tesorero-secretario preparará un resumen de las medidas oficiales adoptadas por la Junta Ejecutiva Internacional después de cada reunión de la Junta Ejecutiva Internacional, el cual será remitido a cada Sindicato Local.

Art. 12 a 13

Sección 20. La Junta Ejecutiva Internacional creará y administrará un Comité de Acción Política que se denominará Comité del Programa de Acción Comunitaria Voluntaria de UAW (UAW Voluntary Community Action Program, UAW V-CAP). Este Comité estará autorizado a adoptar decisiones de políticas relativas a gastos y aportes vinculados con elecciones federales, y a efectuar gastos y aportes a partir de un fondo establecido mediante aportes voluntarios de miembros de UAW, sus familias y amistades. Una vez por año se elaborará un informe resumido de ingresos y egresos en elecciones federales, clasificados por categoría.

Sección 21. A fin de garantizar un flujo abierto de información y una mejor comunicación con los miembros activos y jubilados de UAW, la Junta Ejecutiva Internacional celebrará hasta dos asambleas generales sindicales por año, a las que estarán invitados todos los miembros activos y jubilados de UAW.

ARTÍCULO 13

Funciones de los funcionarios internacionales

Presidente internacional

Sección 1. El presidente internacional presidirá todas las sesiones de la Convención Internacional y todas las sesiones de la Junta Ejecutiva Internacional. El presidente internacional cumplirá todas las otras funciones que sean necesarias para proteger y promover los intereses del Sindicato Internacional, y rendirá informe de sus actividades a todos los Sindicatos Locales y a los miembros en general a través de la publicación oficial. El presidente internacional informará sus actividades en la reunión trimestral de la Junta Ejecutiva Internacional, para su aprobación o rechazo, y ante la Convención Internacional.

Sección 2. Entre las sesiones de la Junta Ejecutiva Internacional, el presidente internacional ejecutará las instrucciones de la Junta Ejecutiva Internacional y tendrá plena autoridad para dirigir el funcionamiento de esta organización dentro de las disposiciones de esta Constitución, e informará sus actuaciones en la reunión trimestral ordinaria de la Junta Ejecutiva Internacional.

Sección 3. Conforme a lo establecido en esta Constitución o según la votación de la Junta Ejecutiva Internacional, el presidente internacional asignará a cualquier funcionario electo para representar o dirigir las actividades de este Sindicato Internacional.

Sección 4. El presidente internacional tendrá la facultad de retirar cualquier asignación en el campo efectuada a un funcionario electo cuando llegue a la convicción de que dicho funcionario ha incumplido **sus** deberes o ha sido culpable de un acto deshonesto. El retiro de la asignación no implicará la suspensión del voto ni de la remuneración de dicho funcionario, facultad que corresponde exclusivamente a la Junta Ejecutiva Internacional, conforme a lo dispuesto en esta Constitución. Cualquier funcionario a quien se le retire una asignación podrá seguir el procedimiento establecido en el Artículo 12, Sección 10, para convocar a la Junta Ejecutiva Internacional. Si la Junta Ejecutiva Internacional reafirma la asignación original, el presidente no podrá volver a suspender dicha asignación.

Sección 5. El presidente internacional designará, cuando proceda, a los representantes que considere necesarios, quedando dichas designaciones sujetas a la aprobación de la Junta Ejecutiva Internacional. El presidente internacional podrá retirar de la nómina a cualquier representante que sea negligente en el desempeño de sus funciones, que sea culpable de un acto deshonesto o con el fin de preservar las finanzas de este Sindicato Internacional, sujeto a la aprobación de la Junta Ejecutiva Internacional en su próxima sesión.

Sección 6. Luego de presentar recomendaciones a la Junta Ejecutiva Internacional, el presidente internacional contratará la asistencia legal, técnica o profesional que sea necesaria para el funcionamiento eficiente de los departamentos de este Sindicato Internacional, con excepción del departamento del tesorero-secretario internacional.

Sección 7. El presidente internacional cubrirá mediante designación todas las vacantes que se produzcan en el personal de la Oficina Internacional, con excepción del departamento del tesorero-secretario internacional, salvo que esta Constitución disponga otra cosa.

Sección 8. El presidente internacional resolverá las controversias o cuestiones en disputa, incluidas todas aquellas relacionadas con la interpretación de esta Constitución, excepto en los casos que deban seguir los procedimientos y condiciones establecidos en la presente Constitución. Todas **sus** decisiones estarán sujetas a apelación, en primer lugar ante la Junta Ejecutiva Internacional y luego ante la Convención. La notificación escrita de la apelación de cualquier decisión del presidente internacional deberá presentarse ante el tesorero-secretario internacional y el presidente internacional dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de la decisión.

Art. 13

Sección 9. El presidente internacional tendrá autoridad para convocar reuniones especiales de Consejos o Sindicatos Locales cuando considere que **dichas** reuniones son necesarias para proteger los intereses de los miembros, previa notificación o consulta adecuada con los funcionarios de los organismos subordinados que estén involucrados. El presidente internacional tendrá autoridad para delegar dichas funciones a cualquier funcionario internacional o representante que designe, siempre que dicha delegación de autoridad conste por escrito, esté firmada por el presidente internacional y lleve el sello del Sindicato Internacional.

Sección 10. El presidente internacional convocará sesiones ordinarias y especiales de la Junta Ejecutiva Internacional cuando sea necesario.

Sección 11. El presidente internacional estará facultado para conceder a los Sindicatos Locales o a sus unidades exenciones relativas a las cuotas de inscripción, el impuesto per cápita o las cuotas sindicales del Fondo Internacional de Huelga y Defensa del Sindicato Internacional, con la aprobación de la Junta Ejecutiva Internacional, cuando, a criterio del presidente internacional, dichas exenciones contribuyan al crecimiento o a la protección de los intereses de este Sindicato Internacional.

Sección 12. El presidente internacional dedicará todo **su** tiempo a los asuntos de este Sindicato Internacional, llevará a cabo las instrucciones de la Junta Ejecutiva Internacional y ejercerá la supervisión general de todos los departamentos de este Sindicato Internacional.

Sección 13. Durante su mandato, el presidente internacional establecerá **su** residencia en el área metropolitana de la ciudad donde esté ubicada la sede de este Sindicato Internacional.

Tesorero-secretario internacional

Sección 14. El tesorero-secretario internacional asistirá a todas las sesiones de la Convención Internacional y de la Junta Ejecutiva Internacional. El tesorero-secretario internacional hará que se registren las actuaciones de la Convención Internacional y de las reuniones de la Junta Ejecutiva Internacional. El tesorero-secretario internacional tendrá a su cargo y conservará todos los libros, documentos y bienes de la Oficina Internacional, excepto aquellos registros que correspondan debidamente a la oficina del presidente internacional.

El tesorero-secretario internacional extenderá un recibo por todas las sumas abonadas al Sindicato Internacional y pagará todas las facturas y gastos corrientes, salvo que la Junta Ejecutiva Internacional disponga lo contrario. Todos los pagos se efectuarán mediante transferencia electrónica de fondos o cheques refrendados por el presidente internacional una vez que este último haya comprobado la exactitud de los mismos. El tesorero-secretario internacional conservará copias de toda la correspondencia importante que su oficina envíe y reciba. Presentará los gastos de cada funcionario y empleado, junto con un estado detallado de los ingresos y egresos de todos los fondos pertenecientes al Sindicato Internacional, a la Junta Ejecutiva Internacional y a los fiduciarios internacionales.

Sección 15. El tesorero-secretario internacional será el custodio de los fondos de este Sindicato Internacional. Depositará fondos suficientes del Sindicato Internacional en uno o más bancos responsables para cubrir las obligaciones corrientes del Sindicato Internacional e invertirá el resto de los fondos conforme a los procedimientos y normas que determine la Junta Ejecutiva Internacional, cuando proceda, mediante resolución.

Sección 16. El sello del Sindicato Internacional llevará las siguientes palabras: “International Union, United Automobile, Aerospace and Agricultural Implement Workers of America (UAW)” (Sindicato Internacional de los Trabajadores Unidos de la Industria Automotriz, Aeroespacial y de Implementos Agrícolas de los Estados Unidos de América, UAW). El sello de este Sindicato Internacional llevará el diseño que represente las divisiones Automotriz, Aeroespacial y de Implementos Agrícolas de este Sindicato Internacional. La Junta Ejecutiva Internacional estará autorizada a adoptar un sello acorde con las disposiciones precedentes. El sello del Sindicato Internacional será custodiado por el tesorero-secretario internacional en fideicomiso para su uso por los miembros en los asuntos de su organización, y este promoverá todas las acciones que correspondan para impedir el uso indebido o la imitación del sello o del nombre de “International Union, United Automobile, Aerospace and Agricultural Implement Workers of America (UAW)”. El tesorero-secretario internacional también deberá tomar las medidas que sean necesarias para registrar el sello o protegerlo con derechos de autor, y para hacer lo mismo con el nombre internacional, el distintivo, la insignia y cualquier otro bien del Sindicato Internacional que pueda considerar necesario registrar o proteger con derechos de autor.

Sección 17. El tesorero-secretario internacional deberá dar una fianza, cuya suma será determinada por la Junta Ejecutiva Internacional y pagada por el Sindicato Internacional para garantizar el cumplimiento fiel de sus obligaciones.

Art. 13

Sección 18. El tesorero-secretario internacional llevará a cabo las demás obligaciones que se establecen en esta Constitución o que le asigne la Junta Ejecutiva Internacional.

Sección 19. Cuando un Sindicato Local no declare y pague el impuesto per cápita que se establece aquí, el tesorero-secretario internacional deberá notificar al presidente del Sindicato Local y a la Junta de Fiduciarios al respecto.

Sección 20. El tesorero-secretario internacional conservará un registro completo de los miembros del Sindicato Internacional. Dicho registro de miembros se mantendrá en el Sistema de Información Sindical Local (LUIS). Cada Sindicato Local recibirá acceso al Sistema de Información Sindical Local (LUIS) para mantener los registros de los miembros y para usar la información de los miembros para todos los fines previstos en esta Constitución.

Sección 21. El tesorero-secretario internacional podrá emplear a tantos asistentes como sean necesarios para llevar adelante los asuntos de su oficina, con el consentimiento de la Junta Ejecutiva Internacional.

Sección 22. El tesorero-secretario internacional emitirá una tarjeta de “permiso de trabajo” estándar que les otorgará a los Sindicatos Locales, los cuales deberán pagarla. Dicho permiso de trabajo quedará cancelado o se deberá renovar treinta (30) días después de la fecha que consta allí. El costo de cada permiso de trabajo o renovación por parte del Sindicato Local no será menor a la suma de las cuotas mensuales establecidas por el Sindicato Local, la mitad (1/2) de las cuales se pagarán al Sindicato Internacional. La determinación de la duración del período para el cual se emiten los permisos de trabajo quedará a criterio del Sindicato Local. Sin embargo, en ningún caso se emitirán permisos de trabajo a ningún trabajador por un período de más de tres (3) meses consecutivos.

Integrantes de la Junta Ejecutiva Internacional

Sección 23. Un integrante de la Junta Ejecutiva Internacional tendrá supervisión directa sobre todas las actividades organizacionales dentro de la región para la cual **haya sido elegido**. En caso de que un distrito geográfico tenga más de un integrante de la Junta Regional, la actividad del integrante de la junta se reducirá a un área definida dentro de su región, que será claramente delimitada por la Junta Ejecutiva Internacional.

Sección 24. El campo de actividad del integrante de la Junta Ejecutiva Internacional se limitará a lugares de trabajo dentro de **su** región, a menos que sea dirigido a otras actividades por la Junta Ejecutiva Internacional o el presidente internacional.

Sección 25. El integrante de la Junta Ejecutiva Internacional examinará todos los contratos negociados en **su** región antes de que se firmen y los enviará a la Junta Ejecutiva Internacional con **su** recomendación, negociará disputas con los comités de negociación siempre que sea posible y actuará para obtener una legislación favorable para el trabajo y la mano de obra para el bienestar general de los miembros.

Sección 26. Cuando se establezcan consejos distritales dentro de **su** región, el integrante de la Junta Ejecutiva Internacional asistirá a sus reuniones siempre que sea posible y trabajará en colaboración con ellos. El integrante de la Junta Ejecutiva Internacional presentará informes trimestrales de la actividad organizacional dentro de **su** región al presidente internacional y a la Junta Ejecutiva Internacional dentro de los quince (15) días anteriores a convocar la reunión trimestral de la Junta Ejecutiva Internacional para su aprobación.

ARTÍCULO 14

Representantes internacionales

Sección 1. El nombramiento de los representantes internacionales o los organizadores temporales deberá ser aprobado y firmado por el presidente internacional, y refrendado por el tesorero-secretario internacional, y quedará sujeto a la aprobación de la Junta Ejecutiva Internacional.

Sección 2. Los representantes internacionales o los organizadores temporales deberán trabajar bajo la jurisdicción del presidente internacional, con sujeción a la aprobación de la Junta Ejecutiva Internacional y bajo la supervisión directa del integrante de la Junta Ejecutiva Internacional de la región a la que fueron asignados, a menos que se les encargue algo diferente.

Sección 3. Ninguna persona puede ser designada representante internacional, a menos que **sea** un miembro que haya mantenido la condición en regla de manera continua ante el Sindicato Internacional por un período de un (1) año. Los organizadores temporales o a tiempo parcial deben ser miembros de UAW, pero no necesariamente deben tener una condición en regla continua de un (1) año.

Art. 14 a 16

Sección 4. Los representantes internacionales designados o los organizadores temporales podrían ser eliminados por el presidente internacional, con sujeción a la aprobación de la Junta Ejecutiva Internacional.

Sección 5. Un representante internacional u organizador temporal, mientras desempeñe esa función, no será elegible como candidato para un cargo o un puesto electo en un Sindicato Local ni podrá ocuparlo, pero un funcionario electo podrá ser designado para actuar como representante internacional u organizador temporal, a tiempo parcial, durante partes del día o por días completos, sin superar los ciento ochenta (180) días en un año calendario. Un representante internacional u organizador temporal será elegible como candidato para un cargo electo en el Sindicato Internacional.

ARTÍCULO 15

Año fiscal

El año fiscal del Sindicato Internacional comenzará el primer día de enero de cada año y finalizará el 31 de diciembre del mismo año.

ARTÍCULO 16

Cuotas de inscripción y cuotas sindicales

Sección 1. (a) Cada miembro nuevo pagará una cuota de inscripción, y ninguna parte de esta última se considerará una multa de un Sindicato Local, de no menos de diez dólares (\$10) y no más de cincuenta dólares (\$50) por la membresía en un Sindicato Local del Sindicato Internacional. De la cuota de inscripción que paga cada miembro, (i) cinco dólares (\$5) se separarán en el fondo de orientación para miembros nuevos del Sindicato Local, y se gastarán con la aprobación del director regional; y (ii) un dólar (\$1) se enviará al tesorero-secretario internacional.

(b) Un Sindicato Local puede aumentar su cuota de inscripción dentro de las limitaciones establecidas en el párrafo (a) de esta sección, de acuerdo con los procedimientos del Artículo 47, Sección 1.

(c) Los hombres y las mujeres que regresen de prestar servicio en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos quedarán exentos de pagar una cuota de inscripción, previa presentación de la documentación de baja del ejército ante el secretario financiero del Sindicato Local, dentro del plazo de un (1) año a partir de la fecha de la baja.

Sección 2. Para seguir siendo un miembro en regla, cada miembro pagará una suma mínima mensual en concepto de cuota al secretario financiero del Sindicato Local, como se indica a continuación:

(a) Si el valor neto del Fondo de Huelga y Defensa del Sindicato Internacional alcanza los \$850 millones, las cuotas mínimas mensuales serán las siguientes: (i) para los miembros que trabajan en el sector público o privado con derecho legal a huelga y han trabajado cuarenta (40) horas como mínimo en un mes, la cuota mínima mensual equivaldrá al pago por dos horas para los miembros que reciben un pago por hora o al 1.15 % del salario mensual bruto por tiempo para los miembros asalariados y para los miembros empleados en un sector no tradicional que trabajen a tiempo parcial y reciban un pago por hora; (ii) para los miembros que trabajan en el sector público y tienen legalmente prohibido hacer una huelga que hayan trabajado cuarenta (40) horas como mínimo en un mes, la cuota mensual mínima equivaldrá al pago por 1.4 horas para los miembros que trabajan a tiempo completo y reciben un pago por hora, o al 0.805 % del salario mensual bruto por tiempo para los miembros asalariados y para los miembros con empleo a tiempo parcial y pago por hora. Hasta el momento en que el valor neto del Fondo de Huelga y Defensa del Sindicato Internacional alcance los \$850 millones, las cuotas mensuales se ajustarán a lo establecido en el inciso (b), a continuación.

(b) Si el valor neto del Fondo de Huelga y Defensa del Sindicato Internacional se reduce a \$650 millones, las cuotas mínimas mensuales serán las siguientes, hasta que el Fondo de Huelga y Defensa alcance los \$850 millones: (i) para los miembros que trabajan en el sector público o privado con derecho legal a huelga y han trabajado cuarenta (40) horas como mínimo en un mes, la cuota mínima mensual equivaldrá al pago por 2.5 horas de los miembros que reciben un pago por hora, o al 1.44 % del salario bruto mensual por tiempo para los miembros asalariados y para los miembros empleados en un sector no tradicional que reciban un pago por hora; (ii) para los miembros que trabajan en el sector público y tienen legalmente prohibido hacer una huelga que hayan trabajado cuarenta (40) horas como mínimo en un mes, la cuota mensual mínima equivaldrá al pago por 1.9 horas para los miembros que trabajan a tiempo completo y reciben un pago por hora, o al 1.095 % del salario mensual bruto por tiempo para los miembros asalariados y para los miembros con empleo a tiempo parcial y pago por hora.

Art. 16

(c) Para los miembros que reciben un pago por hora, día, semana o mes, el cálculo de las cuotas sindicales que se menciona en los Incisos (a) y (b) que anteceden se basará en la suma ganada por hora en el último período de nómina trabajado antes de que sean pagaderas las cuotas, incluida la asignación por costo de vida y otros montos que normalmente se consideren parte del pago regular, a excepción del adicional por turno. Para aquellos cuyos ingresos varían, los ingresos por tiempo a los fines del cálculo de las cuotas sindicales se basarán en el promedio ganado por hora en el último mes en que trabajó el miembro, lo que incluye las ganancias en concepto de incentivos, la asignación por costo de vida, los pagos complementarios por hora reloj y cualquier otra suma que normalmente se considere parte del pago regular, a excepción de los adicionales por turno, los adicionales por horas extra y los adicionales por trabajar un sábado, un domingo o un feriado.

(d) Para aquellos miembros que son empleados de un sector no tradicional y que reciben un pago por tiempo parcial, o para los miembros asalariados, para quienes la cantidad de horas de trabajo por semana varía o no guarda relación con una semana laboral normal, el cálculo de las cuotas sindicales se basará en su salario mensual bruto por tiempo, de conformidad con los Incisos (a) y (b) que anteceden.

(e) Las cuotas mínimas requeridas para determinados pagos negociados y bonificaciones, como las bonificaciones por firma de contrato y los pagos de participación en las ganancias, se calcularán utilizando los porcentajes establecidos en los Incisos (a) y (b) que anteceden.

(f) Nada en este artículo impedirá que el Sindicato Local o la unidad de un Sindicato Local Fusionado establezca, de conformidad con las disposiciones del Artículo 47, cuotas sindicales mayores a las establecidas en este artículo, y para cualquier Sindicato Local o unidad que, en el momento en que se aumenten las cuotas mínimas mensuales de membresía de conformidad con las disposiciones de este artículo, tenga cuotas mayores a las cuotas mensuales mínimas de membresía preexistentes; el cambio aumentará automáticamente sus cuotas en función del importe del cambio, sin necesidad de una acción adicional por parte del Sindicato Local o los miembros de la unidad; y las cuotas de dicho Sindicato Local se mantendrán hasta que este último o los miembros de la unidad, de conformidad con las disposiciones del Artículo 47, cambien la estructura de cuotas del Sindicato Local o la unidad.

Cada Sindicato Local o unidad de un Sindicato Local Fusionado exigirá todas las cuotas sindicales establecidas en este artículo de manera uniforme a todos sus miembros, a menos que se conceda una exoneración específica o un acuerdo especial, de conformidad con la Sección 11 del Artículo 13 o la Sección 17 de este artículo.

(g) Tras recibir la notificación del Sindicato Internacional de que el valor neto del Fondo Internacional de Huelga y Defensa del Sindicato Internacional ha aumentado a \$850 millones o se ha reducido a \$650 millones, el Sindicato Local notificará de inmediato a los empleadores sobre el cambio en las cuotas sindicales establecidas en los Incisos (a) y (b) que anteceden.

Sección 3. (a) Cuando las necesidades de negociación colectiva lo requieran, un Sindicato Local, o un Consejo Intracorporativo y sus filiales podrán, con autorización de la Junta Ejecutiva Internacional, duplicar sus cuotas mensuales en cada uno de los cuatro (4) meses anteriores a la fecha final del contrato anterior o siguientes a la ratificación de un nuevo acuerdo, pero no más.

(b) Cada Sindicato Local que esté autorizado a duplicar las cuotas mensuales tendrá que colocar la mitad de dichas cuotas en un fideicomiso en cada mes en que fueron cobradas, o hasta que la Junta Ejecutiva Internacional determine si tales cuotas adicionales se deberán aplicar a cuotas futuras o reembolsarse a cada miembro.

Sección 4. El Sindicato Internacional proporcionará una tarjeta de membresía oficial u otra identificación de membresía adecuada a todos los Sindicatos Locales.

Sección 5. (a) Si los ingresos provenientes de cuotas sindicales se cobran de conformidad con la Sección 2(a) de este artículo, se distribuirán de modo que el Sindicato Local reciba el 38 %, el Fondo General del Sindicato Internacional reciba el 32 % y el Fondo de Huelga y Defensa del Sindicato Internacional reciba el 30 %.

(b) Si los ingresos provenientes de cuotas sindicales se cobran de conformidad con la Sección 2(b) de este artículo, se distribuirán entre el Sindicato Local, el Fondo General del Sindicato Internacional y el Fondo de Huelga y Defensa del Sindicato Internacional de la siguiente manera:

(i) Por las primeras dos horas (o 1.15 %) de ingresos por cuotas sindicales cobrados a los miembros de conformidad con la Sección 2(b)(i) de este artículo o las primeras 1.4 horas (o 0.805 %) de ingresos por cuotas cobrados a los miembros de conformidad con la Sección 2(b)(ii) de este artículo: (1) el Sindicato Local recibirá el 38 %; (2) el Fondo General del Sindicato Internacional recibirá el 32 %; y (3) el Fondo de Huelga y Defensa del Sindicato Internacional recibirá el 30 %.

(ii) La media (0.5) hora restante de ingresos por cuotas sindicales (o 0.29 %) se asignará por completo al Fondo de Huelga y Defensa del Sindicato Internacional.

Art. 16

Sección 6. Cada Sindicato Local debe enviar al tesorero-secretario internacional un impuesto mensual per cápita equivalente a la parte de los ingresos por cuotas sindicales de cada miembro asignada al Fondo General del Sindicato Internacional y al Fondo de Huelga y Defensa del Sindicato Internacional, tal como se especifica en la Sección 5(a) o las Secciones 5(b)(i)(2) y (3) y 5(b)(ii) de este artículo.

Sección 7. (a) Todos los impuestos per cápita y demás dinero cobrado para el Sindicato Internacional deberán ser transmitido al tesorero-secretario internacional antes del día 20 de cada mes posterior al cobro. Dichos impuestos per cápita y demás dinero son estrictamente propiedad del Sindicato Internacional y en ningún caso ninguna parte de ellos podrá ser utilizada por los Sindicatos Locales, excepto con permiso de la Junta Ejecutiva Internacional.

(b) Un Sindicato Local que no pague el impuesto per cápita completo al Sindicato Local dentro de un período de dos (2) meses quedará suspendido automáticamente hasta que el Sindicato Local haya sido reincorporado mediante el pago de la deficiencia incurrida, a menos que sea exonerado de dicho pago de conformidad con esta Constitución.

Sección 8. Un Sindicato Local que no pague todas sus obligaciones financieras hacia el Sindicato Internacional no tendrá derecho a voz ni voto en la Convención Internacional.

Sección 9. De los ingresos provenientes de cuotas sindicales asignados al Sindicato Local de conformidad con la Sección 5(a)(i) de este artículo, el Sindicato Local separará cinco centavos (0.05) del pago de cuotas de cada mes en concepto de Fondo Ciudadano y Legislativo, para utilizarlos con el fin de fortalecer la democracia al incentivar a los miembros y a los ciudadanos en general a registrarse y votar en las elecciones comunitarias, estatales y nacionales, y a llevar a cabo programas organizacionales y educativos orientados al logro de una comprensión aún mayor de la responsabilidad ciudadana y de la necesidad de una participación activa en los asuntos de una sociedad libre y democrática. Los Sindicatos Locales tienen la obligación de llevar adelante tales programas en conjunto con los consejos de la ciudad, el condado y el estado (CAP). El Sindicato Local separará tres centavos (0.03) del pago de cuotas sindicales de cada mes como fondo especial que se usará solo para las actividades educativas o recreativas o de ocio que se describen en el Artículo 27 de esta Constitución, de manera que dos centavos (0.02) se destinen a educación y un centavo (0.01) se destine a actividades recreativas o de ocio.

El Sindicato Local separará un centavo (0.01) del pago de cuotas sindicales de cada mes para el Fondo de Miembros Jubilados, que se usarán únicamente para fomentar y apoyar programas que beneficien a los miembros jubilados. Los Sindicatos Locales están obligados a cumplir con esta política, junto con los grupos comunitarios, cuando existan, con el fin de fomentar y apoyar programas que beneficien a los miembros jubilados y a otros trabajadores jubilados.

Sección 10. De la parte de los ingresos provenientes de cuotas sindicales asignada al Fondo General del Sindicato Internacional de conformidad con la Sección 5(a) o la Sección 5(b)(i)(2) de este artículo, el Sindicato Internacional deberá separar:

(a) Cinco centavos (0.05) que se gastarán solo para programas de comunicación, como se describe en el Artículo 29, Sección 1.

(b) Un centavo (0.01) para el Fondo de Derechos Humanos y Civiles, que se gastará solo para apoyar y promover programas y actividades del Sindicato Internacional que fomenten prácticas de empleo justo y se opongan a todas las prácticas discriminatorias en el empleo.

(c) Tres centavos (0.03) para el Fondo de Educación del Sindicato Internacional, que se gastarán solo para los programas y las actividades del Departamento de Educación del Sindicato Internacional.

(d) Un centavo (0.01) para el Fondo de Recreación del Sindicato Internacional, que se distribuirá a cada región per cápita.

(e) Cinco centavos (0.05) para el Fondo de Ciudadanía Especial, que se usarán con el fin de fortalecer la democracia al incentivar a los miembros y a los ciudadanos en general a registrarse y votar en las elecciones comunitarias, estatales y nacionales, y a llevar a cabo programas organizacionales y educativos orientados al logro de una comprensión aún mayor de la responsabilidad ciudadana y de la necesidad de una participación activa en los asuntos de una sociedad libre y democrática.

(f) Un centavo (0.01) para el Fondo de Trabajadores Jubilados del Sindicato Internacional, que se usará solo para fomentar y apoyar programas que beneficien a los miembros jubilados, incluidos los programas del Sindicato Internacional relacionados con miembros jubilados que se adopten ocasionalmente, y para financiar el funcionamiento del Departamento de Trabajadores Jubilados del Sindicato Internacional.

Sección 11. (a) De la parte de las cuotas sindicales asignada al Fondo de Huelga y Defensa del Sindicato Internacional de conformidad con la Sección 5(a) o las Secciones 5(b)(i)(3) y 5(b)(ii) de este artículo, cuando 2/3 votos por parte de la Junta Ejecutiva Internacional apoyen el propósito, el Sindicato Internacional deberá separar todas las sumas recibidas que se usarán exclusivamente con los fines de (1) ayudar a los Sindicatos Locales que participan en huelgas autorizadas y en casos de cierres patronales, y (2) ayudar por medio de donaciones o préstamos a otros Sindicatos Internacionales y a Sindicatos Locales no afiliados involucrados de manera similar, y (3) cumplir con las obligaciones financieras o los gastos que enfrente este Sindicato Internacional o sus Sindicatos Locales afiliados como consecuencia de huelgas autorizadas o en casos de cierres patronales, y (4) brindar apoyo material y directo a los miembros que busquen un contrato justo y que tengan legalmente prohibido hacer huelga, y (5) defender los derechos de los miembros a una negociación colectiva.

(b) La Junta Ejecutiva Internacional tendrá autoridad para realizar extracciones adicionales limitadas del Fondo de Huelga y Defensa del Sindicato Internacional siempre que (a) tales extracciones adicionales no superen los sesenta millones de dólares (\$60 millones) entre dos Convenciones Constitucionales consecutivas, y (b) tales extracciones estén permitidas únicamente para apoyar fines o proyectos específicos, como campañas de organización importantes u otras iniciativas destinadas a aumentar la membresía en UAW, fortalecer la capacidad de UAW de realizar negociaciones de manera eficaz o promover los intereses de los miembros y de las personas trabajadoras en general.

(c) Los intereses y las ganancias que se obtengan de las inversiones recibidas del Fondo de Huelga y Defensa del Sindicato Internacional serán asignados al Fondo General del Sindicato Internacional o a otros fines que la Junta Ejecutiva Internacional determine que beneficiarán a UAW.

(d) A más tardar el 30 de junio de 2002, se transferirán \$75 millones de los recursos netos del Fondo de Asistencia para Huelgas a un Fondo de Operaciones de Emergencia recientemente creado. Los activos del Fondo de Operaciones de Emergencia, incluidos los intereses y las ganancias acumulados de las inversiones, estarán disponibles para financiar las operaciones del Sindicato Internacional en caso de que los recursos del Fondo Operativo sean insuficientes para sostener las operaciones debido a los efectos de una huelga prolongada o costosa, una serie de huelgas u otros eventos que planteen una amenaza grave para la viabilidad económica del Sindicato Internacional.

Sección 12. Al menos una vez por mes, el tesorero-secretario internacional deberá informar a los Sindicatos Locales el saldo exacto del Fondo de Huelga y Defensa del Sindicato Internacional.

Sección 13. En cualquier mes en que el valor neto del Fondo de Huelga y Defensa del Sindicato Internacional supere los \$500 millones, el Fondo de Huelga y Defensa del Sindicato Internacional asignará la parte de los ingresos recibidos a través de cuotas sindicales de conformidad con la Sección 5(a) o la Sección 5(b)(i)(3) de este artículo, de la siguiente manera:

(a) El 95 % de los ingresos recibidos a través de cuotas sindicales por el Fondo de Huelga y Defensa del Sindicato Internacional de conformidad con la Sección 5(a) o la Sección 5(b)(i)(3) de este artículo se devolverá a los Sindicatos Locales y al Fondo General del Sindicato Internacional; el 53 % de ese monto se devolverá a los Sindicatos Locales y el 47 % se devolverá al Fondo General del Sindicato Internacional. Las devoluciones a las que se hace referencia en este inciso se realizarán de manera mensual.

(b) El 5 % de las cuotas sindicales recibidas por el Fondo de Huelga y Defensa del Sindicato Internacional de conformidad con la Sección 5(a)(iii) de este artículo permanecerá en el Fondo de Huelga y Defensa del Sindicato Internacional y se utilizará para pagar beneficios de asistencia para huelgas a los miembros que participen en una huelga. En cualquier mes en que los beneficios de asistencia para huelgas pagados a los miembros que participen en una huelga sean menos del 5 % de las cuotas sindicales recibidas por el Fondo de Huelga y Defensa del Sindicato Internacional, la diferencia se devolverá a los Sindicatos Locales y al Fondo General del Sindicato Internacional, en la misma proporción que se describe en el inciso 13(a) que antecede. Las devoluciones que se mencionan en esta sección se realizarán una vez por año a través de un 13.º cheque de “devolución”.

Sección 14. En cualquier mes en que el valor neto del Fondo de Huelga y Defensa del Sindicato Internacional se reduzca a menos de \$500 millones, las devoluciones a las que se hace referencia en la Sección 13 de este artículo se interrumpirán hasta que el valor neto del Fondo de Huelga y Defensa del Sindicato Internacional alcance los \$550 millones. Una vez que el valor neto del Fondo de Huelga y Defensa del Sindicato Internacional supere los \$550 millones, se reanudarán las devoluciones a las que se hace referencia en la Sección 13.

Sección 15. Los Sindicatos Locales deben cumplir con el Artículo 16, Sección 7, de la Constitución Internacional para recibir las devoluciones.

Sección 16. La Junta Ejecutiva Internacional estará facultada, a su criterio, para coordinar préstamos de los Sindicatos Locales y otras fuentes para complementar el Fondo de Huelga y Defensa del Sindicato Internacional, cuando las condiciones así lo ordenen y, en relación con esto, puede usar cualquiera o todos los bienes muebles o inmuebles del Sindicato Internacional para garantizar tales préstamos. Al menos una vez por mes, el tesorero-secretario internacional deberá informar a los Sindicatos Locales el saldo exacto del Fondo de Huelga y Defensa del Sindicato Internacional.

Art. 16

La Junta Ejecutiva Internacional deberá establecer un programa de ayuda para huelgas que brinde ayuda y asistencia a los miembros que participan de forma activa en una huelga autorizada o que participan en un cierre patronal y, entre esos miembros, basará principalmente la ayuda y asistencia en el derecho de cada miembro a participar, de acuerdo con las obligaciones familiares del miembro.

Sección 17. La Junta Ejecutiva Internacional, a pedido de un Sindicato Local o de la unidad de un Sindicato Local Fusionado, tendrá la facultad de realizar arreglos especiales con respecto al cronograma de cuotas establecido en este artículo, cuando existan circunstancias inusuales que justifiquen tales arreglos.

Sección 18. Con independencia de cualquier otra disposición de esta Constitución, el Sindicato Internacional y cada Sindicato Local preservarán la titularidad de sus partes respectivas de los ingresos provenientes de cuotas sindicales y de las cuotas de inscripción una vez que el secretario financiero del Sindicato Local reciba ese dinero.

Sección 19. Una vez aceptada la solicitud, la membresía tendrá vigencia a partir del primer día del mes por el cual se hayan abonado las cuotas sindicales o se haya autorizado la retención automática de cuotas sindicales.

Sección 20. (a) Todo miembro tendrá derecho a objetar el gasto de una parte del dinero proveniente de **sus** cuotas sindicales para actividades o causas de naturaleza principalmente política. La proporción aproximada de las cuotas sindicales que se gasten con tales fines políticos será determinada por un comité de la Junta Ejecutiva Internacional, que será designado por el presidente con sujeción a la aprobación de dicha Junta. El miembro puede concretar **su** objeción notificando individualmente al tesorero-secretario internacional sobre la objeción por escrito, siempre que dicha objeción se realice de manera oportuna durante los primeros treinta (30) días de la membresía en el Sindicato y durante los treinta (30) días posteriores a cada aniversario de la membresía en el Sindicato. Toda objeción continuará año a año mediante notificaciones individuales que se realizarán durante cada período anual de treinta (30) días. Una objeción válida y renovación debe cumplir los siguientes requisitos:

- i. Realizarse por escrito.
- ii. Recibirse dentro del plazo de 30 días.
- iii. Incluir los últimos cuatro dígitos del número de Seguro Social del opositor, un número de nómina, un número de registro de horas u otro número de identificación único que figure en los registros del sindicato local.
- iv. Incluir el número de sindicato local del opositor.
- v. Incluir la dirección del opositor.
- vi. Incluir la firma del opositor.

(b) Si un miembro que objeta no está satisfecho con la asignación proporcional aproximada realizada por el comité de la Junta Ejecutiva Internacional o con la decisión que tomó el tesorero-secretario internacional en relación con su objeción, podrá apelar directamente a la Junta Ejecutiva Internacional completa y la decisión de esta última se podrá apelar frente a la Junta de Revisión Pública o el Comité de Apelaciones de la Convención, a elección de dicho miembro.

Sección 21. Todo miembro que no haya pagado sus cuotas sindicales durante el mes calendario en el que se deben pagar quedará definido automáticamente como moroso, a menos que se establezca algo diferente en este artículo. Para recuperar la condición en regla de su membresía, el miembro debe reincorporarse por completo de conformidad con la Sección 22 de este artículo.

Sección 22. La cuota de reincorporación establecida por un Sindicato Local no podrá ser menor a la cuota de inscripción regular que cobra el Sindicato Local, más las cuotas de cada mes de morosidad en el pago de las cuotas hasta la fecha de la suspensión automática o la fecha de reincorporación, según lo determine el Sindicato Local a su criterio, más las cuotas del mes actual. Dicha cuota de reincorporación se aplicará de manera uniforme a todos los miembros morosos del Sindicato Local. Las personas que sean suspendidas como resultado de su incumplimiento del pago de las cuotas sindicales mientras sean empleadas en un lugar de trabajo bajo la jurisdicción de otro Sindicato Local procederán de conformidad con el Artículo 17, Sección 3.

Sección 23. Los Sindicatos Locales pueden notificar a los miembros sobre su morosidad. Sin embargo, el hecho de que el Sindicato Local no notifique al miembro sobre su morosidad no eximirá a este último de la suspensión automática, excepto según se establece en la Sección 32 de este artículo.

Sección 24. Cuando un miembro haya sido suspendido por falta de pago de las cuotas sindicales y el secretario financiero u otros funcionarios del Sindicato Local acepten el pago posterior, la aceptación de sus cuotas no eximirá ni reincorporará al miembro, ni anulará las disposiciones de la Constitución en relación con la caducidad y la reincorporación de los miembros.

Sección 25. Las disposiciones de la Sección 21 de este artículo no se aplicarán a un miembro que haya ingresado al servicio militar de la Organización de las Naciones Unidas,

Art. 16

quien tendrá derecho a una membresía honorable por servicio militar y cuya membresía en condición en regla continua en el Sindicato Local no será interrumpida por dicho servicio, siempre que informe al Sindicato Local en el momento de ingresar a dicho servicio o que posteriormente presente los comprobantes necesarios del servicio militar. Al final de dicho servicio militar, quedará sujeto a las disposiciones de esta sección.

Sección 26. Cualquier miembro que no haya trabajado cuarenta (40) horas por no haber tenido programado trabajar cuarenta (40) horas o haya recibido beneficios en lugar del trabajo equivalentes al pago por cuarenta (40) horas en cualquier mes calendario tendrá derecho a una exención del pago de las cuotas mensuales regulares. Los beneficios en lugar del trabajo incluirán lo siguiente: beneficios complementarios por desempleo (o cualquier beneficio equivalente por desvinculación), pago por vacaciones, pago por feriados, pago por prestar servicios como jurado, pago por duelo y licencias remuneradas. No incluirán lo siguiente: beneficios por pensión, beneficios por enfermedad y accidente, e indemnización laboral. A partir del 1 de enero de 1982, si un miembro recibe beneficios complementarios por desempleo (o cualquier beneficio equivalente por desvinculación) por una suma igual o mayor al cincuenta (50) por ciento de **su** pago bruto para una semana de cuarenta (40) horas, menos las deducciones legales, dentro de cualquier mes calendario, las cuotas sindicales del miembro equivaldrán al pago por mes por una (1) hora. Todo miembro que haya sido desvinculado, esté utilizando una licencia o reciba la baja del empleo regular y esté cubierto por disposiciones de retención automática según las cuales la administración informe al Sindicato Local sobre los miembros que están utilizando una licencia, han sido desvinculados, recontratados o dados de baja, será considerado automáticamente como poseedor del derecho de créditos por desempleo, a menos que **haya** recibido beneficios en lugar del trabajo equivalentes al pago por cuarenta (40) horas, conforme se establece en el segundo párrafo de esta sección. Para que un miembro tenga derecho a créditos por desempleo debe informar sobre **su** desvinculación, licencia o baja laboral, en persona o de otro modo, al secretario financiero de **su** Sindicato Local dentro del mes posterior a la fecha en que dicha acción surtió efecto. Todo miembro dado de baja o cubierto por la retención automática según se establece arriba deberá informar de inmediato al secretario financiero de **su** Sindicato Local sobre todo empleo que obtenga durante el período de la desvinculación, licencia o baja laboral. Todo miembro que no esté cubierto por la retención automática deberá informar al secretario financiero de **su** Sindicato Local sobre la finalización de la desvinculación, la licencia, la baja o cualquier otro empleo que obtenga durante el período de la desvinculación, licencia o baja. Todo miembro que tenga derecho a recibir créditos por desempleo de conformidad con esta sección y la Sección 2 del Artículo 17 estará exento del pago de cuotas sindicales durante el período de **su** derecho a recibir dichos créditos.

Sección 27. Se dará por sentado que todo miembro que tenga derecho a recibir créditos por desempleo de conformidad con la Sección 26 de este artículo y que no cuente con una credencial de transferencia por retiro honorable seguirá teniendo derecho a recibir créditos por desempleo y, por lo tanto, mantendrá su condición en regla continua sin la necesidad de pagar cuotas sindicales durante los primeros seis (6) meses de la desvinculación o licencia, a menos que el miembro haya tenido empleo durante este período que requiera que pague cuotas de conformidad con el primer párrafo de la Sección 26 de este artículo o que tenga una credencial de transferencia por retiro honorable de conformidad con el Artículo 17, Sección 2. A menos que dichos miembros, durante los últimos diez (10) días de tal período de seis (6) meses, certifiquen por escrito ante la Secretaría de Finanzas del Sindicato Local, en persona o por carta registrada o certificada, que siguen siendo elegibles para la membresía en regla sin el pago de cuotas sindicales de conformidad con la Sección 26 de este artículo y el Artículo 17, Sección 2, se indicará automáticamente en los registros del Sindicato Local que los miembros han recibido una credencial de transferencia por retiro honorable una vez que finalice dicho período de seis (6) meses. Si un miembro realiza la certificación, según se establece aquí, durante los últimos diez (10) días del período de seis (6) meses, seguirá siendo elegible para obtener créditos por desempleo por cada mes adicional, si durante los últimos diez (10) días de dicho mes realiza la certificación de manera similar. Se indicará automáticamente en los registros del Sindicato Local que el miembro ha recibido una credencial de transferencia por retiro honorable el primer día del mes en que el miembro no realice la certificación según se establece aquí.

Sección 28. Todo miembro que quede fuera del trabajo por enfermedad o lesión quedará exento de la sección anterior. Dicho miembro será eximido automáticamente del pago de cuotas sindicales y recibirá créditos por desempleo siempre que presente un comprobante válido y suficiente que dé cuenta de su lesión o enfermedad. Lo anterior no se aplicará a los empleados que reciban salarios equivalentes al pago por cuarenta (40) horas durante un mes calendario.

Sección 29. Todo miembro que haya pagado cuotas sindicales por retención automática en cualquier mes en que esté exento del pago de cuotas de conformidad con las Secciones 26, 27 y 28 de este artículo tendrá derecho a recibir un reembolso de dichas cuotas si las reclama en persona o por escrito al secretario financiero del Sindicato Local, dentro de los dos (2) meses posteriores al mes en que se debe realizar el reembolso.

Art. 16 a 17

1 Todo miembro que haya pagado cuotas sindicales por adelantado de una
2 forma distinta a la retención automática para cualquier mes en que esté exento
3 del pago de cuotas según las Secciones 26, 27 y 28 de este artículo recibirá,
4 cuando regrese a trabajar, un crédito correspondiente a ese mes para futuras
5 cuotas.

6 **Sección 30.** El Sindicato Local usará un libro de recibos electrónico o un
7 registro de recepción y formulario de recibo oficial proporcionados por el
8 Sindicato Internacional. El Sindicato Local le dará un recibo al miembro. Tal
9 registro electrónico se pondrá a disposición del Sindicato Internacional.

10 **Sección 31.** Los Sindicatos Locales contemplados en acuerdos de retención
11 automática o que tengan un acuerdo de retención automática quedarán exentos
12 de las disposiciones de la sección anterior, siempre que la empresa indique con
13 claridad en el sobre o el talón de pago de cada empleado del Sindicato la suma
14 de la deducción y su motivo.

15 **Sección 32.** Si una empresa no realiza la retención automática y le paga a
16 un Sindicato Local las cuotas de un miembro, de conformidad con un contrato,
17 esto no hará que el miembro sea moroso si este ha firmado una tarjeta de
18 autorización de retención automática de cuotas sindicales. Si un miembro ha
19 firmado una tarjeta de autorización de retención automática de cuotas
20 sindicales mediante la cual autoriza la deducción de las cuotas para un mes
21 particular, se considerará que el miembro ha pagado las cuotas de ese mes,
22 aunque la empresa no realice la deducción correspondiente. Si la empresa no
23 deduce las cuotas sindicales, el secretario financiero del Sindicato Local debe
24 notificar al miembro que debe pagar **sus** cuotas. El miembro tendrá
25 treinta (30) días para pagar **sus** cuotas sindicales luego de recibir la
26 notificación. Si el secretario financiero no notifica al miembro de **su** morosidad
27 pendiente, esto no afectará la condición en regla del miembro, **quien** será
28 considerado en regla en el Sindicato Local.

ARTÍCULO 17

Credenciales de transferencia por retiro honorable

31 **Sección 1.** El tesorero-secretario internacional pondrá credenciales de
32 transferencia por retiro honorable a disposición de todos los Sindicatos Locales.

33 **Sección 2.** Todo miembro desvinculado de **su** lugar de trabajo, pero que
34 sea empleado regularmente en puestos ajenos a la jurisdicción del Sindicato
35 Internacional, tendrá una credencial de transferencia por retiro honorable para
36 mantener su condición en regla en **su** Sindicato Local, y pagará sus cuotas
37 sindicales de conformidad con los Artículos 16 y 47.

1 Todo miembro que se haya retirado voluntariamente de la jurisdicción de
2 UAW recibirá una credencial de retiro inmediatamente de parte de **su** Sindicato
3 Local. Lo anterior no se aplica a los miembros empleados por UAW o que
4 representan oficialmente a UAW.

5 **Sección 3.** Todo miembro en regla en el momento en que deja la
6 jurisdicción de **su** Sindicato Local deberá establecer **su** membresía en otro
7 Sindicato Local de UAW de una de las siguientes formas:

8 (a) Obteniendo una credencial de transferencia por retiro honorable y
9 depositándola de inmediato en el otro Sindicato Local de UAW. Si no deposita
10 la credencial de transferencia por retiro honorable dentro de un (1) mes
11 calendario y paga las cuotas sindicales que se han acumulado desde que
12 ingresó a la jurisdicción del otro Sindicato Local de UAW, se rescindirá su
13 credencial de transferencia por retiro honorable.

14 (b) Pagando una cuota de inscripción y las demás cuotas al otro Sindicato
15 Local de UAW, en cuyo caso la condición en regla del miembro comenzará en
16 la fecha de dicho pago.

17 Esto no se aplicará a los miembros que tengan un cargo constitucional en el
18 Sindicato Local y que dejen involuntariamente la jurisdicción de su Sindicato
19 Local. Sin embargo, mientras ocupe dicho cargo, el miembro no será elegible
20 para ocupar cargos constitucionales o ser un delegado en la Convención
21 Internacional de un Sindicato Local distinto de aquel del que se retiró de
22 manera involuntaria.

23 **Sección 4.** Cuando un miembro en regla es trasladado a otro lugar de
24 trabajo como resultado del traslado de las operaciones o de conformidad con
25 un convenio colectivo, cuya planta está bajo la jurisdicción de otro Sindicato
26 Local, **su** condición en regla continua no se interrumpirá y se considerará que
27 mantiene la condición en regla continua en el nuevo Sindicato Local.

28 **Sección 5.** Todo miembro que sea desvinculado y luego sea trasladado a
29 otro Sindicato Local de UAW y regrese a **su** Sindicato Local original dentro
30 del plazo de un año a partir de la fecha de dicha desvinculación será
31 considerado en regla continua a los fines de reunir los requisitos de membresía
32 en regla de la Constitución Internacional o los Estatutos del Sindicato Local, en
33 relación con la elegibilidad para la elección.

Art. 17

1 **Sección 6.** Un miembro tendrá derecho a recibir una credencial de
2 transferencia por retiro honorable siempre que haya pagado **sus** cuotas
3 sindicales hasta el mes actual inclusive, o que haya recibido créditos por
4 desempleo, y que no adeude cargos al Sindicato Local.

5 **Sección 7.** Un miembro que es trasladado a otro Sindicato Local y ha
6 pagado **sus** cuotas actuales o cuotas anticipadas no tendrá que pagar cuotas
7 duplicadas. El Sindicato Local al cual se han realizado los pagos de cuotas
8 anticipados debe enviarlos al Sindicato Local al cual se haya transferido el
9 miembro o reembolsarlos al miembro.

10 **Sección 8.** Cuando el titular de una credencial de transferencia por retiro
11 honorable la extravíe, solo podrá recibir un duplicado si lo solicita al secretario
12 financiero del Sindicato Local que emitió la credencial. El secretario financiero
13 del Sindicato Local, una vez que haya transcurrido tiempo suficiente para
14 realizar una investigación, emitirá una credencial de transferencia por retiro
15 honorable duplicada, luego de recibir el pago de un dólar (\$1) de la persona
16 solicitante.

17 **Sección 9.** Las credenciales de transferencia por retiro honorable podrán
18 ser rescindidas por el Sindicato Local que las haya emitido o por funcionarios
19 internacionales, por motivos válidos y suficientes.

20 **Sección 10.** Una persona que haya depositado **su** credencial de
21 transferencia por retiro honorable y haya reanudado su membresía en el
22 Sindicato quedará sujeta a cargos y a un juicio por los actos o las conductas
23 perjudiciales para los intereses del Sindicato o sus miembros que haya llevado
24 a cabo mientras **estaba** fuera del Sindicato con una credencial de transferencia
25 por retiro honorable. En tales casos, se aplicarán las disposiciones del
26 Artículo 31.

27 **Sección 11.** Siempre que un Sindicato Internacional tenga un acuerdo
28 recíproco con otro sindicato por medio del cual cada uno se comprometa a
29 honrar los traslados del otro, todo miembro que se traslade desde el otro
30 sindicato al Sindicato Internacional, tras demostrar que tiene una membresía en
31 regla en el otro sindicato mediante la presentación inmediata de dicha
32 evidencia al ingresar a la jurisdicción del Sindicato Local de UAW y, a más
33 tardar al final del primer mes en que trabaja cuarenta (40) horas, será aceptado
34 en el Sindicato Internacional sin pagar una cuota de inscripción ni ningún otro
35 tipo de cuota de ingreso. Si no deposita dicha evidencia dentro del plazo de
36 un (1) mes y no paga las cuotas sindicales que se hayan acumulado desde que
37 ingresó a la jurisdicción del Sindicato Local, se rescindirán sus derechos de
38 traslado y deberá pagar una cuota de inscripción.

Sección 12. Todo funcionario de un Sindicato Local, integrante de un Comité de Negociación o delegado sindical de un lugar de trabajo al que se le ofrezca un puesto de administración deberá obtener el permiso de su Sindicato Local antes de aceptar dicho puesto, para tener derecho a recibir una credencial de transferencia por retiro honorable. Los miembros que infrinjan esta sección quedarán sujetos a la expulsión del sindicato.

Sección 13. Todo funcionario internacional, director regional, representante internacional o cualquier otro empleado a tiempo completo del Sindicato Internacional al que se le ofrezca un puesto de relaciones laborales o de gestión de personal en la administración deberá obtener el permiso de la Junta Ejecutiva Internacional antes de aceptar dicho puesto, para tener derecho a recibir una credencial de transferencia por retiro honorable. Los miembros que infrinjan esta sección quedarán sujetos a la expulsión del sindicato.

ARTÍCULO 18

Desempleo y bienestar

Sección 1. Las distintas regiones en las que el desempleo es un problema grave deberán establecer disposiciones para gestionar las quejas de bienestar y desempleo de los miembros desvinculados del lugar de trabajo, ya sea a nivel local, distrital o regional.

Sección 2. La Junta Ejecutiva Internacional, con recomendación del miembro de la Junta Regional, podrá apropiarse los fondos para ayudar a Sindicatos Locales o a distritos cuyos fondos sean insuficientes para costear los gastos necesarios de los Sindicatos Locales o sus distritos, siempre que los gastos detallados involucrados se presenten a la Junta Ejecutiva Internacional.

ARTÍCULO 19

Contratos y negociaciones

Sección 1. La política establecida del Sindicato Internacional será reconocer la naturaleza, la intención y los términos de todas las relaciones contractuales desarrolladas y existentes entre los Sindicatos Locales y los empleadores, que se hayan establecido como resultado de reuniones entre los Sindicatos Locales y los empleadores y sean vinculantes para ellos.

Art. 19

Cada Sindicato Local deberá cumplir con las disposiciones de sus contratos. Ningún funcionario, miembro, representante o agente del Sindicato Internacional o de cualquier Sindicato Local u organismo subordinado del Sindicato Internacional tendrá la facultad o autoridad para recomendar, causar, iniciar o ratificar cualquier acción que constituya un incumplimiento de un contrato celebrado por un Sindicato Local o por el Sindicato Internacional o un organismo subordinado de estos, o para participar en tal acción. Cuando un Sindicato Local o la unidad de un Sindicato Local Fusionado pase a ser parte de un acuerdo sobre salarios, horario de trabajo o condiciones laborales, deberá hacer que tal acuerdo conste por escrito y lleve las firmas de los representantes autorizados de todas las partes del acuerdo, **y este último se deberá poner a disposición de los miembros en un sitio web del sindicato, junto con todo el contenido de un acuerdo nacional aplicable a ese miembro.**

Sección 2. Cuando exista una queja entre un Sindicato Local y la administración, y haya negociaciones en curso y un funcionario o representante de un Sindicato Internacional esté participando a pedido del Sindicato Local involucrado, un comité seleccionado por el Sindicato Local participará en todas las reuniones y negociaciones. Se deberán presentar copias de todos los contratos al tesorero-secretario internacional.

Sección 3. Ningún funcionario de un Sindicato Local, funcionario internacional o representante internacional tendrá autoridad para negociar los términos de un contrato o complemento de este último con un empleador, sin obtener primero la aprobación del Sindicato Local. Una vez que hayan finalizado las negociaciones con el empleador, el contrato o complemento propuesto se deberá someter al voto de los miembros del Sindicato Local, o de los miembros de la unidad en el caso de Sindicatos Locales Fusionados, en una reunión convocada específicamente para tal fin, o a través de otros procedimientos aprobados por el director regional, para promover una mayor participación de los miembros en el voto del contrato o complemento propuesto. Si el contrato o complemento propuesto es aprobado por voto mayoritario de los miembros del Sindicato Local o la unión que participan, será derivado al director regional para su recomendación a la Junta Ejecutiva Internacional para que lo apruebe o rechace. En caso de que el integrante de la Junta Regional recomiende la aprobación, el contrato entrará en vigor hasta que la Junta Ejecutiva Internacional tome una medida final.

Tras la solicitud a la Junta Ejecutiva Internacional y su aprobación, podrá adoptarse un procedimiento de ratificación en el que los oficios que se pueden aprender y los trabajadores relacionados, los trabajadores de producción, los trabajadores de oficina, los ingenieros y los técnicos votarán por separado los asuntos contractuales comunes a todos y votarán aquellos asuntos que se relacionen exclusivamente con su grupo.

Antes de que las exigencias del contrato o del complemento que afecten a los trabajadores especializados se presenten al empleador, deberán presentarse al Departamento de Oficios Especializados para realizar la estandarización de los acuerdos de toda la industria sobre salarios, horas de trabajo, programas de formación, estándares para oficiales y condiciones laborales.

Sección 4. Los acuerdos y complementos nacionales deberán ser ratificados por los Sindicatos Locales involucrados.

Sección 5. La reunión general de los miembros del Sindicato Local de un establecimiento bajo la jurisdicción de Sindicatos Locales Fusionados será la mayor autoridad para gestionar problemas dentro del establecimiento, de conformidad con los estatutos del Sindicato Local y su Constitución Internacional.

Sección 6. La Junta Ejecutiva Internacional deberá proteger a todos los Sindicatos Locales que hayan logrado establecer salarios más altos, condiciones favorables y acuerdos superiores, de manera que los Sindicatos Locales con acuerdos inferiores en lugares de trabajo que realizan trabajos similares no cometan infracciones contra el Sindicato Local con acuerdos avanzados.

Sección 7. Cada Sindicato Local o unidad de un Sindicato Local Fusionado tendrá que mantener un cronograma completo y actualizado de las clasificaciones laborales y los salarios, y se deberá adjuntar una copia a cada contrato presentado ante el Sindicato Internacional.

ARTÍCULO 20

Consejos de Negociación nacionales y corporativos

Sección 1. En los casos en que haya una cantidad de Sindicatos Locales involucrados en las negociaciones con una corporación mayor o una asociación de corporaciones, la Junta Ejecutiva Internacional establecerá un Consejo Intracorporativo. Dicho Consejo Intracorporativo será una rama administrativa del Sindicato Internacional y no un organismo subordinado. Los Sindicatos Locales involucrados deberán ser integrantes y participar a través de delegados debidamente electos. Cuando la corporación grande o la asociación nacional tenga ramas ampliamente diseminadas, el Consejo Intracorporativo deberá establecer Consejos Subcorporativos.

Art. 20 a 21

Sección 2. La Junta Ejecutiva Internacional determinará los distritos geográficos o los grupos ocupacionales o de otro tipo en los que se establecerán Consejos Subcorporativos. El Consejo Intracorporativo estará compuesto por delegados del Consejo Subcorporativo.

Sección 3. Los directores que trabajarán con dichos consejos serán designados por el presidente con sujeción a la aprobación de la Junta Ejecutiva Internacional.

Sección 4. El voto en reuniones del Consejo Intracorporativo Nacional se basará en el impuesto per cápita que los Sindicatos Locales participantes le pagan al Sindicato Internacional.

Sección 5. El objetivo del Consejo Intracorporativo será coordinar las demandas de los miembros separados y formular políticas en sus negociaciones con el empleador común. El Consejo Intracorporativo será convocado, a más tardar, treinta (30) días antes de la apertura de las negociaciones para un nuevo acuerdo corporativo nacional, para formular las demandas del nuevo contrato. El Consejo solo abordará asuntos relacionados con los problemas que surjan en sus corporaciones inmediatas. Se entenderá que dicho Consejo Intracorporativo no es un organismo legislativo del Sindicato Internacional y no abordará políticas del Sindicato Internacional distintas de aquellas que se relacionen con sus propios problemas corporativos inmediatos.

ARTÍCULO 21

Conferencias nacionales y regionales sobre salarios y horarios laborales

Sección 1. Tras la solicitud por escrito de una cantidad representativa de Sindicatos Locales al Departamento de Sitios Competitivos y tras la aprobación de la Junta Ejecutiva Internacional, se podrán convocar Conferencias nacionales y regionales sobre salarios y horarios laborales con el fin de facilitar un debate sobre los problemas relacionados con salarios, horas de trabajo, estándares de producción y otras condiciones de trabajo, dentro de un grupo competitivo o aliado, y para facilitar el establecimiento de disposiciones contractuales uniformes dentro de la industria.

Sección 2. Las actividades de las Conferencias nacionales y regionales sobre salarios y horarios laborales se coordinarán a través de las oficinas del Departamento de Sitios Competitivos, en cooperación con el Departamento de Investigaciones del Sindicato Internacional.

ARTÍCULO 22

Consejos nacionales y regionales sobre salarios y horarios laborales

Consejos nacionales sobre salarios y horarios laborales

Los Consejos nacionales sobre salarios y horarios laborales serán establecidos por la Junta Ejecutiva Internacional solo en aquellos casos en los que las Conferencias nacionales sobre salarios y horarios laborales sean inadecuadas para resolver el problema de organizar los lugares de trabajo competitivos no organizados y coordinar el trabajo de establecer estándares uniformes dentro de un grupo competitivo. Tales Consejos nacionales sobre salarios y horarios laborales serán ramas administrativas del Sindicato Internacional y no organismos subordinados. En caso de que se establezcan Consejos sobre salarios y horarios laborales, serán regidos por las siguientes disposiciones:

Sección 1. Los Consejos nacionales sobre salarios y horarios laborales estarán conformados por representantes debidamente electos de los Consejos regionales sobre salarios y horarios laborales y los lugares de trabajo donde no haya Consejos regionales sobre salarios y horarios laborales de una sola industria. Si no hay un Consejo regional sobre salarios y horarios laborales de una sola industria, la representación de cualquier Sindicato Local (incluidos los Sindicatos Locales Fusionados) ante un Consejo nacional sobre salarios y horarios laborales no podrá exceder los dos (2) delegados.

Sección 2. El Consejo nacional sobre salarios y horarios laborales tendrá la responsabilidad de ayudar al Departamento de Sitios Competitivos y al presidente internacional en la organización de lugares de trabajo no organizados.

Sección 3. El Consejo nacional sobre salarios y horarios laborales tendrá la responsabilidad de trabajar en conjunto con el Departamento de Sitios Competitivos y en cooperación con el Departamento de Investigaciones del Sindicato Internacional para estandarizar los salarios, los horarios laborales y las condiciones de trabajo generales de los lugares de trabajo organizados en su industria, y de esforzarse por lograr un solo acuerdo que abarque a su industria a nivel nacional.

Sección 4. En caso de que los lugares de trabajo competitivos en una industria dada inicien negociaciones sobre un acuerdo nacional, deberán usar las disposiciones del Consejo de Negociación nacional.

Art. 22

Consejos regionales sobre salarios y horarios laborales

Los Consejos regionales sobre salarios y horarios laborales serán establecidos por la Junta Ejecutiva Internacional solo en aquellos casos en los que las Conferencias sobre salarios y horarios laborales sean inadecuadas para resolver el problema de organizar los lugares de trabajo competitivos no organizados y coordinar el trabajo de establecer estándares uniformes dentro de un grupo competitivo. Tales Consejos nacionales sobre salarios y horarios laborales serán ramas administrativas del Sindicato Internacional y no organismos subordinados. En caso de que se establezcan Consejos sobre salarios y horarios laborales, serán regidos por las siguientes disposiciones:

Sección 5. Un Consejo regional sobre salarios y horarios laborales estará compuesto por representantes debidamente electos de lugares de trabajo o departamentos en lugares de trabajo que realicen trabajos similares y puedan reunirse de manera conveniente.

Sección 6. Será responsabilidad del Consejo regional sobre salarios y horarios laborales recopilar y enviar al Departamento de Investigaciones del Sindicato Internacional y del Consejo nacional sobre salarios y horarios laborales del que forma parte todos los datos sobre salarios, horarios laborales y otras condiciones de trabajo de los lugares laborales de su industria en su región.

Sección 7. Será responsabilidad del Consejo regional sobre salarios y horarios laborales ayudar en la organización de lugares de trabajo no organizados de su industria bajo la dirección del director regional.

Sección 8. Será responsabilidad del Consejo regional sobre salarios y horarios laborales trabajar para estandarizar salarios, horarios laborales y condiciones de trabajo generales mejorados en los lugares de trabajo organizados de su industria en su región, y esforzarse por lograr un solo acuerdo que cubra a su industria en su región.

Sección 9. Será responsabilidad del Consejo regional sobre salarios y horarios laborales enviar informes regulares al Consejo nacional sobre salarios y horarios laborales de su industria y al Departamento de Sitios Competitivos del Sindicato Internacional.

Sección 10. Será responsabilidad del Consejo regional sobre salarios y horarios laborales enviar delegados al Consejo nacional sobre salarios y horarios laborales de su industria y asistir en su formación.

Sección 11. Se entenderá que dichos Consejos sobre salarios y horarios laborales no son organismos legislativos del Sindicato Internacional y no abordarán políticas del Sindicato Internacional distintas de aquellas que se relacionen con problemas de lugares de trabajo competitivos.

Sección 12. Los Consejos regionales sobre salarios y horarios laborales podrán ser formados por el director regional, quien actuará a pedido de los Sindicatos Locales de la región, para hablar sobre problemas especiales que afectan a los pequeños lugares de trabajo independientes y a la industria proveedora de repuestos.

Los Sindicatos Locales o las unidades de Sindicatos Locales Fusionados que se incluirán en el Consejo, y toda financiación del Consejo, se definirán por acuerdo entre el director regional y los Sindicatos Locales participantes. Cuando tal Consejo se haya formado y haya estado en funcionamiento por un período de un año, la afiliación al Consejo podrá ser obligatoria tras la aprobación de la Junta Ejecutiva Internacional. Todo Sindicato Local o unidad de un Sindicato Local Fusionado puede apelar su inclusión o exclusión a la Junta Ejecutiva Internacional de conformidad con el Artículo 33.

ARTÍCULO 23

Consejos del Programa de Acción Comunitaria

Sección 1. El objetivo y propósito de los Consejos del Programa de Acción Comunitaria de UAW es desarrollar, promover e implementar políticas y programas diseñados para mejorar y enriquecer la calidad de vida estadounidense. El Programa de Acción Comunitaria de UAW (en adelante, CAP) prestará servicios comunitarios, cívicos, de bienestar, educativos, ambientales, culturales, ciudadano-legislativos, de protección al consumidor y realizará otras actividades para mejorar las condiciones económicas y sociales de los miembros de UAW y sus familias, y para promover el bienestar general y la vida democrática de todas las personas.

Los Consejos del CAP de UAW pueden cooperar y trabajar con grupos comunitarios en un esfuerzo común por conseguir una vida mejor para todas las personas, y los programas y objetivos de tales grupos tendrán los mismos objetivos básicos que UAW.

Sección 2. La Junta Ejecutiva Internacional de UAW está autorizada a implementar y desarrollar programas y políticas diseñados para lograr los propósitos y objetivos del Programa de Acción Comunitaria de UAW, a través de sus consejos.

Sección 3. Para ayudar en el desarrollo de estos programas y políticas, la Junta Ejecutiva Internacional está autorizada a establecer un Consejo Asesor nacional del Programa de Acción Comunitaria de UAW, que se reunirá al menos una vez por año o según sea necesario y según lo determine el presidente internacional o la Junta Ejecutiva Internacional.

Art. 23

(a) Será responsabilidad de dicho Consejo asesorar a la Junta Ejecutiva Internacional sobre programas y políticas, incluidos los requisitos de impuestos per cápita de cada sindicato local hacia los Consejos del CAP.

(b) La representación ante el Consejo Asesor nacional del CAP de UAW será determinada por el presidente internacional, con sujeción a la aprobación de la Junta Ejecutiva Internacional.

Sección 4. Será obligatorio que cada Sindicato Local se afilie con el Consejo del CAP del estado apropiado y el Consejo del CAP de cualquier ciudad, condado o área establecido bajo esta estructura, de acuerdo con los requisitos del Artículo 37, Secciones 1 y 2 de esta Constitución.

Sección 5. Tras la aprobación del presidente internacional, los directores regionales tendrán autorización para establecer, en los estados bajo su jurisdicción, o en consonancia con otros directores de estados bajo su jurisdicción, Consejos del CAP para el estado, la ciudad, el condado y el área apropiados, o una combinación de estos, con miembros suficientes para establecer dichos consejos.

Sección 6. Todos los consejos de estados, ciudades, condados y áreas establecidos en virtud del Programa de Acción Comunitaria de UAW serán organismos subordinados del Sindicato Internacional.

Sección 7. La membresía en Consejos del CAP de UAW se reducirá a Sindicatos Locales de UAW, Secciones de Trabajadores Jubilados de UAW y auxiliares familiares de UAW.

Sección 8. Cada Consejo del CAP establecido deberá adoptar estatutos que lo rijan, que requerirán la aprobación de la Junta Ejecutiva Internacional. Todos los estatutos establecidos para Consejos del CAP deben incluir un presupuesto, que deberá ser aprobado por el director regional y el Departamento del CAP de UAW. Todos los gastos de los Consejos del CAP se deben realizar de acuerdo con los lineamientos financieros para Consejos del CAP, según lo establezca la Junta Ejecutiva Internacional y el Consejo Asesor nacional del CAP.

Sección 9. Todos los Sindicatos Locales (excepto aquellos en el estado de Michigan) afiliados con los distintos Consejos del CAP de estados, ciudades, condados y áreas deberán incluir en sus estatutos un requisito de informar a los miembros en el momento de la elección de funcionarios ejecutivos, de conformidad con el Artículo 38, Sección 1, de esta Constitución, sobre aquellos funcionarios que, según el Artículo 38, Sección 1, de esta Constitución y como resultado de su elección para sus cargos respectivos, también puedan desempeñarse como delegados del consejo del estado, la ciudad, el condado o el área establecido en su área.

Sección 10. Todos los Consejos del CAP deberán crear en sus estatutos procedimientos apropiados para la elección de funcionarios del Consejo, la representación ante el Consejo y otras disposiciones para el funcionamiento eficaz del Consejo del CAP, que deben satisfacer los estándares para tales consejos desarrollados por la Junta Ejecutiva Internacional.

Sección 11. El presidente internacional será el presidente del Departamento del Programa de Acción Comunitaria de UAW y presidirá el Consejo Asesor del CAP de UAW.

Sección 12. Un Consejo del CAP podrá hacer cambios en su estructura u operaciones con sujeción a la aprobación de la Junta Ejecutiva Internacional, cuando sea necesario para cumplir con leyes electorales, laborales o impositivas, ya sean estatales o federales.

Sección 13. Todos los estatutos del Consejo del CAP deberán ser aprobados por los directores regionales y el Departamento del CAP de UAW. Cuando se establezca un fondo o comité separado de conformidad con la Sección 14 de este artículo, sus estatutos deberán ser aprobados de la misma forma.

Sección 14. El Sindicato Internacional, a través de la estructura del Consejo del CAP, podrá establecer fondos o comités separados, a través de los cuales los Sindicatos Locales, sus miembros y las familias realizarán contribuciones y gastos, de manera colectiva, para influir en la nominación y elección de personas para ocupar cargos estatales, locales o partidarios, o para influir en un asunto de una boleta. Estos fondos o comités deberán adoptar estatutos que definan su estructura y operaciones.

ARTÍCULO 24

Departamento de Sitios Competitivos

Sección 1. La Junta Ejecutiva Internacional creará un Departamento de Sitios Competitivos para el Sindicato Internacional.

Sección 2. El presidente internacional designará a un director para el Departamento de Sitios Competitivos, con sujeción a la aprobación de la Junta Ejecutiva Internacional, que esté muy capacitado por su experiencia y que sea y haya sido un miembro del Sindicato durante al menos dos (2) años. El Consejo Ejecutivo Internacional podrá eliminar al director del Departamento de Sitios Competitivos.

Sección 3. El Departamento de Sitios Competitivos tendrá la responsabilidad de ayudar a organizar y convocar Conferencias nacionales y regionales sobre salarios y horarios laborales. Las Conferencias nacionales y regionales sobre salarios y horarios laborales podrán ser convocadas por el director del Departamento de Sitios Competitivos tras consultar al director regional involucrado, con sujeción a la aprobación de la Junta Ejecutiva Internacional.

Sección 4. El Departamento de Sitios Competitivos tendrá la responsabilidad de dirigir la organización de sitios competitivos no organizados realizando recomendaciones para la asignación de organizadores a los directores regionales, el presidente internacional y la Junta Ejecutiva Internacional.

Sección 5. Los organizadores que trabajen en esas asignaciones deberán presentar informes del progreso de la organización al Departamento de Sitios Competitivos y a los directores regionales.

Sección 6. El Departamento de Sitios Competitivos tendrá que revisar todos los acuerdos que le presente la Junta Ejecutiva Internacional y hacer recomendaciones a los distintos Sindicatos Locales para la estandarización de disposiciones sobre salarios y horarios laborales en todas las industrias competitivas dadas.

ARTÍCULO 25

Departamento de Investigaciones

Sección 1. La Junta Ejecutiva Internacional creará un Departamento de Investigaciones para el Sindicato Internacional.

Sección 2. El presidente del Sindicato Internacional deberá designar a un director para el Departamento de Investigaciones que será seleccionado del Sindicato Internacional, si es posible, y que sea competente y esté calificado por su experiencia y formación para realizar dicha labor, pero tal designación no se considerará definitiva hasta que sea aprobada por la Junta Ejecutiva Internacional en la siguiente reunión. Será obligatorio que todos los Sindicatos Locales mantengan informado al Departamento de Investigaciones Internacional sobre cambios en las tarifas, estándares laborales y demás.

Sección 3. Deberá recopilar y conservar en sus registros información sobre salarios, horarios laborales y otras condiciones de empleo, así como información general sobre las industrias automotriz, aeroespacial y de implementos agrícolas.

Sección 4. Deberá recopilar y conservar en sus registros otra información que la Junta Ejecutiva Internacional, los directores regionales, los Sindicatos Locales, los Consejos sobre salarios y horarios laborales o cualquier otra subdivisión del Sindicato Internacional requieran de manera ocasional.

Sección 5. Deberá enviar a todos los integrantes de la Junta Ejecutiva Internacional, representantes internacionales, Sindicatos Locales y Consejos sobre salarios y horarios laborales un boletín periódico sobre los problemas de interés general para los miembros del sindicato.

Sección 6. Deberá presentar en las reuniones de la Junta Ejecutiva Internacional un informe regular sobre las condiciones generales de las industrias automotriz, aeroespacial y de implementos agrícolas que sean importantes para el Sindicato Internacional.

Sección 7. Deberá presentar un informe completo y minucioso a las Convenciones del Sindicato Internacional sobre las industrias automotriz, aeroespacial y de implementos agrícolas y el Sindicato Internacional.

Sección 8. Deberá proporcionar a los Consejos sobre salarios y horarios laborales informes financieros de los empleadores de su industria y cualquier otro material que estos soliciten.

ARTÍCULO 26

Departamento de Derechos Humanos y Civiles

Sección 1. Por el presente, se crea un departamento que llevará el nombre de Departamento de Derechos Humanos y Civiles del Sindicato Internacional.

Sección 2. El presidente internacional deberá designar un comité compuesto por los integrantes de la Junta Ejecutiva Internacional para que gestione las funciones de este departamento. También deberá designar a un director que será miembro del Sindicato y será aprobado por la Junta Ejecutiva Internacional. Además, deberá designar a personal calificado por su experiencia y formación en el área de relaciones interraciales, interreligiosas e interculturales, para que ayude a implementar las políticas del Sindicato Internacional para enfrentar la discriminación basada en la raza, el sexo, la religión, la nacionalidad, la edad, la discapacidad, la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género.

Sección 3. Un centavo (0.01) por mes por miembro que paga cuotas sindicales del monto per cápita que los Sindicatos Locales envían al Sindicato Internacional se utilizará como Fondo de Derechos Humanos y Civiles del Sindicato Internacional, según se establece en esta Constitución.

Sección 4. El departamento deberá implementar las políticas del Sindicato Internacional para hacer frente a la discriminación, tal y como se establecen en la Constitución Internacional y como se evidencian en el accionar de la Junta Ejecutiva Internacional y las Convenciones Internacionales, y deberá ayudar y orientar a los Sindicatos Locales, en la mayor medida posible, para que cumplan con sus obligaciones que constan en este artículo, y para llevar a cabo otras tareas que le asigne de manera ocasional el presidente internacional o la Junta Ejecutiva Internacional.

Sección 5. Cada Sindicato Local tendrá la obligación de establecer un Comité de Derechos Humanos y Civiles. Las responsabilidades específicas de este Comité serán promover las prácticas de empleo justo y esforzarse por eliminar la discriminación que afecta el bienestar de los miembros individuales del Sindicato Local, el Sindicato Internacional, el movimiento por el trabajo y la nación.

ARTÍCULO 27

Departamento de Educación

Sección 1. La educación será una parte obligatoria de las operaciones del Sindicato Internacional y de cada Sindicato Local, en particular, la educación sobre la historia del trabajo, los problemas laborales, los objetivos del Sindicato Internacional y los problemas del Sindicato Internacional, sus miembros y sus familias.

Sección 2. El presidente internacional designará a un director de Educación para el Departamento de Educación, que quedará sujeto a la aprobación de la Junta Ejecutiva Internacional.

Sección 3. Cuatro centavos (0.04) por mes por miembro que paga cuotas sindicales del monto per cápita que los Sindicatos Locales envían al Sindicato Internacional se utilizarán como Fondo para actividades educativas y recreativas o de ocio del Sindicato Internacional, según se establece en esta Constitución.

Sección 4. Tres centavos (0.03) del impuesto per cápita se usarán con fines educativos, y un centavo (0.01) se usará para actividades recreativas o de ocio.

Sección 5. Cada Sindicato Local tendrá la obligación de establecer un Comité de Educación. Este Comité deberá promover todas las ramas educativas que afectan el bienestar de los miembros individuales, el Sindicato Local, el Sindicato Internacional y el movimiento por el trabajo. El director regional deberá asegurarse de que se cumpla con esta disposición de la Constitución.

Sección 6. En todo el Sindicato Internacional, se establecerán áreas educativas a las cuales se asignarán representantes educativos. Estos representantes educativos serán designados por el presidente para trabajar bajo la dirección del director internacional de Educación, y tales designaciones deberán ser aprobadas por el director regional de las áreas en las que se desempeñan.

ARTÍCULO 28

Departamento del Centro de Educación Familiar

Sección 1. La Junta Ejecutiva Internacional creará un Departamento del Centro de Educación Familiar.

Sección 2. El presidente internacional designará a un director para que supervise las actividades del Departamento del Centro de Educación Familiar, que quedará sujeto a la aprobación de la Junta Ejecutiva Internacional. El presidente también designará a personal calificado para prestar servicios al departamento.

Sección 3. El Departamento del Centro de Educación Familiar formulará e implementará programas en Centros de Educación Familiar para educar y capacitar a miembros de UAW y sus familias, a través de la participación en el Programa de Becas de Educación Familiar, para lograr una mejor comprensión de los programas, las políticas y los objetivos de UAW, a fin de instruir a los participantes con una visión para mejorar la calidad de vida. La función del Departamento será desarrollar un equipo para la dirección futura, con la participación de la familia a modo de apoyo para todos los niveles de UAW.

Sección 4. La función del Departamento del Centro de Educación Familiar es formular e implementar programas en los Centros de Educación Familiar para formar la dirección del Sindicato Local y desarrollar, entre los posibles dirigentes y sus familias, una comprensión más clara del sindicato y los problemas complejos que enfrenta nuestra sociedad.

Sección 5. Todos los organismos subordinados del Sindicato Internacional deberán cooperar con el departamento y ayudar en la promoción de sus programas y actividades.

Sección 6. El departamento desarrollará un programa integral para incentivar y promover la continuación, a nivel local, del interés familiar y la participación de la familia en actividades relacionadas con UAW y la comunidad, luego de la participación en un Programa del Centro de Educación Familiar. El Departamento del Centro de Educación Familiar deberá ofrecer un programa continuo para reunir a la familia en torno a intereses comunes y para continuar los programas comunitarios y del sindicato a fin de construir un movimiento por el trabajo más sólido y una mejor sociedad.

ARTÍCULO 29

Comunicaciones

Sección 1. El Sindicato Internacional participará en programas de comunicación (por medios impresos, electrónicos o de otro tipo) diseñados para educar a los miembros y ponerlos al corriente de las actividades del Sindicato Internacional. Se distribuirán publicaciones especiales u otras comunicaciones a todos, o a un segmento particular de los miembros, de manera ocasional, cuando la Junta Ejecutiva Internacional lo ordene. El título de cualquier publicación impresa oficial será “Solidarity”.

Sección 2. “Solidarity” estará bajo la supervisión de la Junta Ejecutiva Internacional, que seleccionará un Comité de Publicaciones compuesto por el presidente internacional y dos integrantes más de la Junta Ejecutiva Internacional. El Comité de Publicaciones será directamente responsable ante la Junta Ejecutiva Internacional de llevar a cabo la tarea de publicar “Solidarity”. Los editores de “Solidarity” serán designados por el presidente internacional, con sujeción a la aprobación de la Junta Ejecutiva Internacional.

Sección 3. El tesorero-secretario internacional asignará cinco centavos (0.05) de cada impuesto per cápita a un fondo especial para los programas de comunicación que se describen en el Artículo 29, Sección 1.

Sección 4. A partir de julio de 2014, los miembros tendrán acceso electrónico a “Solidarity”. La única edición que se enviará a través del correo de los Estados Unidos a los miembros será la publicación de julio-agosto. Los miembros pueden presentar una solicitud para recibir “Solidarity” por correo electrónico o correo de los Estados Unidos en el sitio web uaw.org.

Sección 5. Para quienes no sean miembros, el costo será de cinco dólares (\$5) por año más los gastos de envío para suscriptores extranjeros.

Sección 6. Las publicaciones locales deben ajustarse a las políticas del Sindicato Internacional, y todos los editores de Sindicatos Locales o Comités Editoriales serán responsables ante los funcionarios y la Junta Ejecutiva del Sindicato Local, quienes tendrán autoridad para hacer efectiva dicha conformidad. Cuando la unidad de un Sindicato Local Fusionado tenga una publicación, la responsabilidad inicial será de los funcionarios de la unidad, pero los funcionarios de los Sindicatos Locales Fusionados y la Junta Ejecutiva conservarán la autoridad final para hacer efectiva dicha conformidad.

ARTÍCULO 30

Acusaciones y juicios de los funcionarios internacionales

Sección 1. Se podrán presentar acusaciones contra funcionarios internacionales o integrantes de la Junta Ejecutiva de las siguientes maneras:

(a) Por medio de una declaración jurada firmada por cinco (5) integrantes de la junta o más y presentada ante el tesorero-secretario internacional.

(b) Por medio de una declaración jurada firmada por un miembro de un Sindicato Local y respaldada por el **voto mayoritario de los miembros en regla del Sindicato Local de la persona declarante que asistan a una reunión especial de los miembros realizada para tal fin**, y por el **voto mayoritario de los miembros en regla de al menos otros cinco (5) sindicatos locales en una reunión de miembros especial llevada a cabo para tal fin**.

En el caso de las acusaciones contra un integrante de la Junta Ejecutiva Internacional (**por ejemplo, el director regional**), **todos los Sindicatos Locales involucrados en la iniciación o confirmación de dichas acusaciones deberán estar en la región en la que fue electo el integrante de la Junta Ejecutiva Internacional. En el caso de las acusaciones realizadas contra un funcionario internacional o un integrante de la Junta Ejecutiva Internacional con sujeción a este Artículo 30, las acusaciones serán derivadas a un supervisor designado por el tribunal para revisar y analizar las posibles medidas disciplinarias que se describen en el Decreto de Consentimiento.**

Sección 2. En el caso de que las acusaciones presentadas sean en contra del tesorero-secretario internacional, se presentarán ante el presidente internacional que, en ese caso solo, deberá cumplir con sus obligaciones en relación con el procedimiento de juicio.

Sección 3. Tras recibir las acusaciones, el tesorero-secretario internacional deberá enviar una copia de los cargos de inmediato, por correo registrado o certificado, al acusado, y deberá enviar copias a todos los integrantes de la Junta Ejecutiva Internacional, para notificar al acusado que tiene quince (15) días para preparar una defensa y notificar a los integrantes de la Junta Ejecutiva Internacional sobre una reunión especial de la Junta Ejecutiva Internacional que se convocará diez (10) días después de presentar los cargos.

Sección 4. A la espera del juicio, el funcionario internacional o el integrante de la Junta Ejecutiva Internacional acusado deberá seguir desempeñando **su** cargo electo, a menos que se haya convocado una reunión especial de la Junta Ejecutiva Internacional en la que, mediante el voto de dos tercios (2/3) de los integrantes, se establezca la suspensión u otra medida establecida en esta Constitución.

Sección 5. La primera orden del día de la reunión especial de la Junta Ejecutiva Internacional será establecer un Comité de Juicios del Sindicato Internacional. Este Comité será elegido entre los miembros en regla presentes que hayan sido delegados en la Convención anterior del Sindicato Internacional, a excepción de aquellos que, en el momento de seleccionar el panel del Comité de Juicios, sean funcionarios o empleados del Sindicato Internacional o integrantes de la Junta Ejecutiva Internacional. El nombre de cada persona que califique según se describió anteriormente para prestar servicio en el Comité de Juicios se escribirá en un papel en el que también figurará el número y la ubicación del Sindicato Local del cual **fue** delegado. Los papeles serán del mismo tamaño y aspecto. Dichos papeles se deberán depositar en una caja que estará junto al tesorero-secretario, en presencia de la Junta Ejecutiva Internacional, y se sellará y agitará bien. Luego, el tesorero-secretario internacional abrirá la caja y el integrante de la Junta Ejecutiva Internacional seleccionado para tal fin, con los ojos vendados, deberá extraer los nombres de cincuenta (50) delegados, uno por uno. A medida que se extraigan los nombres deberán ser leídos por el tesorero-secretario internacional, en presencia de la Junta Ejecutiva Internacional, y cada nombre, uno tras otro, se colocará frente a un número del uno (1) al cincuenta (50).

Sección 6. Mientras se saquen los nombres, el acusado o **su** representante personal tendrán derecho a estar presentes, al igual que el acusador o su representante.

Sección 7. Inmediatamente después de sacar los nombres, se elegirá el Comité de Juicios. El acusador y el acusado tendrán derecho a tachar diez (10) nombres del panel. Cualquiera de los dos podrá renunciar al derecho de forma total o parcial, tachando, en ese caso, menos de diez (10) nombres, pero el derecho de cada parte de tachar diez (10) nombres no se verá afectado por la renuncia de la otra parte. Las partes podrán proceder de forma alternada a tachar nombres del panel, comenzando por el acusado.

Art. 30

Sección 8. Luego de que se hayan realizado estas objeciones, se notificará a las primeras doce (12) personas cuyos nombres permanezcan en la lista, que deben presentarse ante la Oficina Internacional dentro de los cinco (5) días para proceder con el juicio. Los Sindicatos Locales también serán notificados cuando se saque el nombre de cualquiera de sus miembros para prestar servicio en el Comité de Juicios Internacional.

Sección 9. Dicha orden será obligatoria para cualquier miembro del Sindicato que reciba esta notificación. Si no comparece y no presenta una declaración jurada de enfermedad o de emergencia del Sindicato Local a modo de justificación, certificada por la Junta Ejecutiva del Sindicato Local del miembro, dicho miembro podría quedar sujeto a cargos en su Sindicato Local y a la expulsión.

Sección 10. Cuando un miembro se presente en la Oficina Internacional, cada integrante del Comité de Juicios notificado deberá presentar una declaración jurada para confirmar su membresía en regla en su Sindicato Local, firmada por el secretario financiero del Sindicato Local.

Sección 11. En caso de que uno (1) o más integrantes del Comité de Juicios notificados no se presenten por los motivos que anteceden o no entreguen el certificado de membresía en regla, se deberá notificar al siguiente integrante del panel, según la numeración ascendente del uno (1) al cincuenta (50), para que se presente.

Sección 12. El Comité de Juicios Internacional comenzará a sesionar de inmediato tras la llegada de todo el panel y oír las acusaciones que realice el acusador y la evidencia de todos los testigos designados, así como la defensa del acusado y la evidencia de todos sus testigos. El Comité de Juicios determinará sus propias reglas procedimentales en relación con la realización del juicio y podrá elegir a su propio presidente y secretario, siempre que el taquígrafo del tribunal elabore actas textuales de toda la evidencia. El acusado y el acusador tendrán derecho a contar con la representación de un abogado.

Sección 13. El Comité de Juicios, una vez que termine de oír la evidencia y los argumentos, pasará a una sesión cerrada en la que determinará el veredicto y la sanción. Para declarar culpable al acusado, se necesitan dos tercios (2/3) de los votos. Si se declara culpable al acusado, el Comité de Juicios podrá, mediante voto mayoritario, reprender al acusado o, con dos tercios (2/3) de los votos, suspender o eliminar al acusado del cargo, o suspenderlo o expulsarlo de la membresía del Sindicato Internacional.

Sección 14. En caso de que un Comité de Juicios determine que el acusado es inocente, puede determinar la intención honesta o maliciosa del acusador. Si determina que el acusador es culpable de malicia evidente al presentar la acusación, puede imponerle una sanción de conformidad con la Sección 13 de este artículo.

Sección 15. Las acusaciones contra un funcionario internacional o un integrante de la Junta Ejecutiva Internacional en relación con **su** propio Sindicato Local no se deben presentar de conformidad con los procedimientos de juicio del Sindicato Local, sino de conformidad con las disposiciones anteriores.

ARTÍCULO 31

Juicios de los miembros

Sección 1. La acusación por parte de uno o varios miembros en regla según la cual uno o varios miembros han infringido esta Constitución o tenido una conducta inapropiada como miembros del Sindicato debe constar específicamente por escrito y llevar la firma del miembro o de los miembros que realizan la acusación. La acusación debe especificar la naturaleza exacta de la presunta infracción y, de ser posible, el período durante el cual la presunta infracción tuvo lugar. Dos (2) o más miembros podrían ser conjuntamente acusados de haber participado en el mismo acto o en actos imputados como infracción o de haber cometido conjuntamente dicha infracción y podrían ser sometidos a juicio en conjunto.

Sección 2. Las acusaciones se deben realizar ante el secretario de actas del Sindicato Local o de la Organización de Unidades de Lugares de Trabajo, según el caso, dentro de los sesenta (60) días posteriores al momento en que el demandante tuvo conocimiento por primera vez o debería haber tenido conocimiento de la presunta infracción, siempre que, si las acusaciones son en contra del secretario de actas, se presenten al presidente del Sindicato Local o al director ejecutivo de la Organización de Unidades de Lugares de Trabajo, según sea el caso, y siempre que las acusaciones presentadas contra una persona por actos o conductas perjudiciales para el interés del Sindicato o sus miembros cometidas mientras **no formaba parte** del Sindicato y tenía una credencial de retiro se presenten dentro de los sesenta (60) días a partir del momento del depósito de la credencial de retiro.

Sección 3. Una vez que se realice la acusación, es obligatorio que se lleve adelante un juicio, a menos que el acusador retire las acusaciones o que estas sean consideradas inapropiadas por el sindicato de conformidad con este artículo.

Art. 31

1 Antes de notificar a un miembro que se presentaron acusaciones en **su**
2 contra, la Junta Ejecutiva del Sindicato Local o, en el caso de Sindicatos
3 Locales Fusionados, la Organización de Unidades de Lugares de Trabajo de la
4 que **es miembro**, deberá revisar las acusaciones y considerarlas inapropiadas
5 en los siguientes casos:

6 (a) Si no especifican la naturaleza exacta de la presunta infracción, de
7 conformidad con la Sección 1 de este artículo.

8 (b) Si las acusaciones no se presentan a tiempo, de conformidad con la
9 Sección 2 de este artículo.

10 (c) Si el presunto acto no justifica una acusación de infracción de la
11 Constitución o una conducta inapropiada para un miembro del Sindicato.

12 (d) Si la acusación implica un asunto que debería ser decidido por los
13 miembros en una reunión de miembros y no a través del procedimiento de
14 juicio.

15 (e) En todos los casos, una acusación adecuada deberá contar con el
16 respaldo de evidencia directa sustancial, así como con la evidencia de al menos
17 un (1) testigo colaborador que, si no se lo refuta, establezca todos los
18 elementos de la acusación.

19 Tanto el acusado como el acusador deberán ser notificados por escrito
20 sobre la determinación de la Junta Ejecutiva o la Organización de Unidades de
21 Lugares de Trabajo, y el acusado o el acusador podrán apelar dicha
22 determinación, primero ante la Junta Ejecutiva Internacional, de conformidad
23 con el Artículo 33, Sección 3(d), y luego, si es necesario, ante la Junta de
24 Revisión Pública, de conformidad con el Artículo 33, Sección 3(f). Dicha
25 apelación deberá limitarse al cuestionamiento de si la acusación es adecuada o
26 inadecuada según los Incisos (a), (b), (c), (d) o (e) de esta sección.

27 Si la Junta Ejecutiva Local o la Organización de Unidades de Lugares de
28 Trabajo ordenan un juicio y no hay una apelación, ninguna parte podrá,
29 posteriormente, impugnar la adecuación de la acusación de conformidad con
30 esta sección.

31 Si la Junta Ejecutiva del Sindicato Local o la Organización de Unidades de
32 Lugares de Trabajo ordenan un juicio y hay una apelación sobre la adecuación
33 de la acusación, no se realizará el juicio hasta que el acusado y el acusador
34 hayan agotado sus derechos de comparecer en virtud del

Artículo 33, Secciones 3(d) y 3(f), y el organismo final ante el cual proceda la apelación haya tomado una decisión que confirme que el juicio debe avanzar.

Sección 4. Un miembro contra el cual se haya presentado una acusación adecuada será notificado sobre tal acusación por correo registrado o certificado, dentro de los siete (7) días posteriores a la revisión de la acusación, de conformidad con la Sección 3 de este artículo, por parte de la Junta Ejecutiva del Sindicato Local o, en el caso de Sindicatos Locales Fusionados, por la Organización de Unidades de Lugares de Trabajo de la cual sea miembro.

Sección 5. Un miembro que realice una acusación y un miembro contra el cual se presente una acusación tendrán permitido contar con la representación de un abogado de su elección, el cual deberá ceñirse al procedimiento de juicio establecido por el Comité de Juicios y descrito en esta Constitución.

Sección 6. Un miembro contra el cual se haya presentado una acusación podrá ser suspendido de cualquier cargo por designación o elección o del puesto que desempeñe en su Sindicato Local o Unidad, según sea el caso, a la espera de un juicio, mediante dos tercios (2/3) de los votos en la reunión de los miembros del Sindicato Local o de la Unidad.

Sección 7. El miembro acusado será sometido a juicio por un Comité de Juicios seleccionado sorteando los nombres correspondientes a los miembros que asistan a la primera reunión del Sindicato Local o de los Sindicatos Locales Fusionados que se realice al menos cinco (5) días después de notificar al miembro acusado. El funcionario que presida la reunión deberá encargarse de que se coloquen tarjetas uniformes con los nombres de cada miembro que asistió a esa reunión en una caja (a excepción del nombre del funcionario que preside la reunión, la persona que este designe para sacar las tarjetas, el miembro acusador, el miembro acusado y cualquier representante designado por ellos como abogado). Se elaborará una lista de los nombres de los miembros que aparezcan en esas tarjetas en el orden en que se saquen.

(a) En Sindicatos Locales o unidades de Sindicatos Locales Fusionados con quinientos (500) miembros o más, se sacarán diecinueve (19) nombres en total. Los nombres se deben leer en el orden en que se saquen. Los miembros cuyos nombres se saquen de la caja tendrán la obligación de cumplir funciones en el Comité de Juicios; sin embargo, si uno de esos miembros siente que no puede cumplir dichas funciones por motivos válidos y suficientes, deberá especificar esos motivos para retirarse y se sacarán nombres adicionales para que la lista vuelva a estar conformada por un total de diecinueve (19) integrantes.

Art. 31

El miembro acusador y el miembro acusado, o sus abogados, tendrán derecho a tachar hasta cinco (5) nombres sin dar motivos, de manera que cada parte tenga un límite de cinco (5) impugnaciones, aunque haya más de una (1) parte acusada o acusadora involucrada. El Comité de Juicios estará conformado por los siete (7) miembros cuyos nombres se saquen primero y que no se hayan retirado ni hayan sido tachados, y los siguientes dos (2) miembros en el orden en que se sacaron que no se hayan retirado ni hayan sido tachados serán los suplentes.

(b) En los Sindicatos Locales autorizados en virtud del Artículo 37, Sección 4, para realizar reuniones anuales de miembros generales con reuniones mensuales de un consejo del lugar de trabajo, se podrán seleccionar Comités de Juicios en las reuniones mensuales del consejo de la planta o del lugar de trabajo.

(c) En Sindicatos Locales o unidades de Sindicatos Locales Fusionados con más de doscientos (200) miembros, pero menos de quinientos (500), se seguirá el mismo procedimiento, pero se sacarán doce (12) nombres en total. El Comité de Juicios estará conformado por cinco (5) miembros y un (1) suplente, y las partes tendrán un límite de tres (3) impugnaciones.

(d) En Sindicatos Locales o unidades de Sindicatos Locales Fusionados con doscientos (200) miembros o menos, se seguirá el mismo procedimiento, pero se sacarán ocho (8) nombres en total. El Comité de Juicios estará conformado por tres (3) miembros y un (1) suplente, y las partes tendrán un límite de dos (2) impugnaciones.

(e) Si el tamaño de la unidad de un Sindicato Local Fusionado hace que aplicar el inciso (d) que antecede sea inviable, el organismo delegado, o los miembros de los Sindicatos Locales Fusionados si no existe un organismo delegado, reemplazará a los miembros del sindicato como organismo del cual se seleccionará el Comité de Juicios.

Sección 8. Dentro de los siete (7) días posteriores a la selección del Comité de Juicios, el miembro acusado será notificado sobre la hora y el lugar del juicio, que se deberá llevar a cabo entre quince (15) y treinta (30) días a partir de la fecha en que el miembro reciba la notificación. El Comité de Juicios presentará sus conclusiones al Sindicato Local, como máximo, sesenta (60) días a partir del momento de su selección.

Todos los plazos que se establecen en el presente podrán ser extendidos por el presidente internacional si, a su criterio, dicha extensión permitirá hacer justicia.

Sección 9. Todo funcionario, integrante de la Junta Ejecutiva o delegado del Consejo Conjunto, si existe dicho consejo, que sea acusado de una infracción de los Estatutos de los Sindicatos Locales Fusionados o de la Constitución Internacional, o que sea acusado de negligencia en el desempeño de sus funciones como funcionario de un Sindicato Local o de no haber cumplido con las obligaciones del sindicato que ha aceptado, será sometido a juicio por un Comité de Juicios seleccionado del organismo delegado de los Sindicatos Locales Fusionados, en caso de que exista dicho organismo delegado, o de una reunión de miembros generales si no existe dicho organismo. Toda medida disciplinaria que dicho Comité de Juicios tome contra el funcionario, integrante de la Junta Ejecutiva o delegado del Consejo Conjunto se limitará a su membresía en el Consejo Conjunto o el organismo rector de los Sindicatos Locales Fusionados.

Sección 10. El Comité de Juicios, una vez que termine de oír la evidencia y los argumentos, pasará a una sesión cerrada en la que determinará el veredicto y la sanción. Para declarar culpable al acusado, se necesitan dos tercios (2/3) de los votos. En caso de que el acusado sea considerado culpable, el Comité de Juicios podrá hacer lo siguiente:

(a) Reprender al acusado mediante voto mayoritario.

(b) Suspender o eliminar al acusado de su cargo, o suspenderlo o eliminarlo de la membresía en el Sindicato Internacional, con dos tercios (2/3) de los votos.

El Comité de Juicios no podrá aplicar más de una (1) de las dos (2) sanciones que figuran arriba contra el acusado.

Sección 11. Posteriormente, el Comité de Juicios dará su veredicto y sentencia al organismo del cual fue seleccionado en la reunión de miembros de ese organismo, una vez que haya determinado ese veredicto y sentencia, y luego de notificar al acusado por escrito de su veredicto y sentencia y de dicha reunión de miembros. En caso de veredicto de absolución, el veredicto y la sentencia serán definitivos luego de haberlos informado en dicha reunión de miembros y no se tomará ninguna medida más, excepto según se establece en la Sección 17 de este artículo.

Art. 31

En caso de un veredicto de culpabilidad, el veredicto y la sentencia serán definitivos luego de su aprobación por voto mayoritario en la reunión de miembros, a través de un voto secreto. En caso de un veredicto de culpabilidad, la reunión de miembros podrá modificar el veredicto u ordenar un nuevo juicio, mediante voto mayoritario efectuado con un voto secreto. El voto primero abordará el veredicto de culpabilidad. Si dicho veredicto no es aprobado por voto mayoritario, el acusado permanecerá absuelto. Si el veredicto de culpabilidad es aprobado por el voto mayoritario, luego se votará la sanción recomendada por el Comité de Juicios. Este voto se efectuará mediante primera votación con voto secreto sobre la sanción recomendada por el Comité de Juicios. Si el voto mayoritario respalda la sanción recomendada, se considerará aprobada. Si el voto mayoritario rechaza la sanción recomendada, los miembros luego deberán decidir una sanción apropiada a través de su votación mayoritaria con un voto secreto. El secretario de actas notificará al miembro acusado por escrito sobre el veredicto y la sentencia a los cuales se llegue en esa reunión.

Sección 12. Un miembro con membresía suspendida, incluida una suspensión temporal, deberá pagar todas las cuotas sindicales durante el período de suspensión. Los miembros suspendidos no tendrán derecho a créditos por desempleo. En caso de un lugar de trabajo en el cual la membresía en el sindicato sea condición del empleo, la suspensión de la membresía, incluida la suspensión temporal, no requerirá la remoción del trabajo, siempre que, en casos de emergencia extrema, la remoción del trabajo sea exigida por dos tercios (2/3) de los votos de los miembros del Sindicato Local o la unidad que suspendió al miembro o aprobó su suspensión. En caso de un lugar de trabajo en el cual la membresía en el sindicato sea condición del empleo, la expulsión del miembro requerirá la remoción del puesto de trabajo. Sin embargo, en todos los casos, la aplicación de esta sección podrá ser limitada por leyes federales o estatales, y ninguna disposición de esta sección se aplicará en aquellas situaciones en las que su aplicación infringiría una ley estatal o federal predominante.

Sección 13. En caso de que un Comité de Juicios determine que el acusado es inocente sin lugar a dudas, puede determinar la intención honesta o maliciosa del acusador. Si el Comité de Juicios concluye de manera tentativa que el acusador es culpable de malicia evidente, se lo notificará por escrito y le dará la oportunidad de proceder a una audiencia.

Si como resultado de dicha audiencia, el Comité determina que el acusador es culpable de malicia evidente al presentar la acusación, puede imponerle una sanción de conformidad con la Sección 10 de este artículo. Se deberán seguir los procedimientos de las Secciones 10 y 11 de este artículo.

Sección 14. En caso de que la parte acusada sea absuelta en su juicio, el Comité de Juicios podrá determinar si el acusador debe ser reprendido debido a que la acusación fue frívola o insustancial. Si el Comité de Juicios concluye tentativamente que la acusación fue frívola o insustancial, también notificará al acusador por escrito y le dará la oportunidad de proceder a una audiencia. Si como resultado de dicha audiencia se determina que la acusación fue frívola o insustancial, deberá presentar a los miembros del organismo del cual fue seleccionado una recomendación para que el acusador que presentó la acusación frívola o insustancial sufra una sanción de conformidad con la Sección 10 de este artículo. El veredicto y la sanción en relación con el acusador entrará en vigor solo con la aprobación de los miembros. Se deberán seguir los procedimientos de las Secciones 10 y 11 de este artículo.

Sección 15. Todo organismo superior ante el cual se apele la decisión del Comité de Juicios tendrá autoridad no solo para aceptar o rechazar el veredicto, sino para modificar dicho veredicto u ordenar un nuevo juicio.

Sección 16. Cuando un miembro contra el cual se haya presentado una acusación haya sido debidamente suspendido de conformidad con las disposiciones de la Sección 6 de este artículo y haya sido declarado culpable por el Comité de Juicios, tendrá derecho a asistir a la reunión de la Organización de Unidades de Lugares de Trabajo o el Sindicato Local, según sea el caso, en la cual se presentará el veredicto o la sentencia para su aprobación, y tendrá la oportunidad absoluta de presentar su posición sobre todos los asuntos del juicio, el veredicto o la sentencia ante la reunión.

Sección 17. En cualquier caso en que un miembro haya sido enjuiciado por acusaciones de una o más de las siguientes infracciones:

(a) Búsqueda u ocupación ilegal de un puesto o cargo que infringe la Sección 9 del Artículo 10.

(b) Apropiación indebida o malversación de fondos del sindicato.

(c) Fraude en las elecciones de un Sindicato Local, según se define en el Artículo 49.

Art. 31

(d) Cualquier otro delito con respecto al cual la Junta Ejecutiva Internacional tiene autoridad para actuar de conformidad con las disposiciones de emergencia del Artículo 31, Sección 20; la absolución por parte del Comité de Juicios o del Sindicato Local, en caso de apelación, será revisada directamente por la Junta Ejecutiva Internacional de conformidad con los procedimientos del Artículo 33, Sección 3. Dicha apelación deberá ser tomada dentro de los treinta (30) días por cualquier miembro del Sindicato Local o el director regional.

En caso de condena, la sanción podría ser revisada por la Junta Ejecutiva Internacional tras una apelación tomada dentro de los treinta (30) días por cualquier miembro del Sindicato Local o el director regional debido a que la sanción impuesta es excesiva.

Sección 18. Tras una apelación por absolución, la Junta Ejecutiva Internacional revisará los expedientes del juicio y los procedimientos posteriores en el Sindicato Local y cualquier otro asunto relacionado con la acusación y la apelación, según considere necesario, para garantizar que se haga justicia. La Junta tendrá la facultad, si considera que el veredicto se opuso al peso de la evidencia, para separarlo y ordenar un nuevo juicio por parte de un Comité de Juicios del Sindicato Internacional, de conformidad con las Secciones 22 y 23 de este artículo.

Tras recibir una apelación por una sanción, la Junta Ejecutiva Internacional podrá derivar la sanción a un Comité de Juicios del Sindicato Internacional seleccionado de conformidad con las Secciones 22 y 23 de este artículo. En estos casos, el Comité de Juicios del Sindicato Internacional podrá dictar cualquier sanción establecida en esta Constitución sin revisar el veredicto de culpabilidad.

Cualquier decisión por parte de la Junta Ejecutiva Internacional de conformidad con esta sección se podrá apelar a través de los procedimientos normales del Artículo 33, Sección 3, pero la acción de un organismo recurrente posterior, sin importar las demás disposiciones de esta Constitución, se reducirá al área de reparación permitida en esta sección.

Sección 19. Todo miembro expulsado o suspendido por más de dos (2) años podrá recuperar la membresía total o la membresía sin derecho a desempeñar cargos o un puesto por designación en cualquier momento al cabo de dos (2) años tras la acción definitiva que afectó la expulsión o suspensión del miembro. Dicha reincorporación podrá ser ordenada solo por voto mayoritario del organismo que inició la acción que desencadenó la expulsión o suspensión del miembro, pero si ese organismo es subordinado de la Junta Ejecutiva Internacional, la reincorporación solo surtirá efecto cuando sea aprobada por el voto mayoritario de la Junta Ejecutiva Internacional.

Si el organismo que inicialmente aprobó el pedido de reincorporación deniega el pedido de forma total o parcial, quedará sujeto al procedimiento normal de apelación que se establece en el Artículo 33 de esta Constitución, siempre que la expulsión o suspensión inicial haya sido aprobada por una Convención del Sindicato Internacional o por la Junta de Revisión Pública. Toda apelación respecto de la decisión de la Junta Ejecutiva Internacional en relación con el pedido de reincorporación podrá realizarse solo ante el organismo (ya sea la Convención o la Junta de Revisión Pública) que haya aprobado la expulsión o suspensión inicial.

Sección 20. En caso de emergencia extrema y cuando la Junta Ejecutiva Internacional considere que el Sindicato Internacional o un organismo subordinado pueda sufrir un daño irreparable a causa de las infracciones sancionables según esta Constitución recientemente cometidas o que están siendo cometidas por uno o varios miembros, a menos que la Junta intervenga, y sin tener en cuenta la existencia de una emergencia actual, en cualquier caso en el que la Junta considere que dos (2) o más miembros han participado, en algún momento desde la adopción original de esta sección en la Decimosegunda Convención Constitucional, en una conspiración para cometer un delito contra el Sindicato, la Junta podrá, con el acuerdo de dos tercios (2/3) de sus integrantes, realizar acusaciones contra dichos miembros por la infracción de esta Constitución o la conducta inadecuada de un miembro del Sindicato, las cuales se deben establecer de manera específica y por escrito y llevar la firma del tesorero-secretario del Sindicato Internacional. En la misma sesión en la que se voten dichas acusaciones, la Junta seleccionará uno (1) de sus miembros para que se desempeñe como representante de la Junta en el juicio de las acusaciones.

Sección 21. Si la Junta Ejecutiva Internacional acusa que dos (2) o más miembros han participado en el mismo acto o actos caratulados como infracción o han actuado conjuntamente en un delito o participado en una conspiración para cometer un delito punible de conformidad con esta Constitución, dichos miembros podrán ser sometidos a juicio de forma conjunta.

Sección 22. Las acusaciones presentadas contra uno o varios integrantes de la Junta Ejecutiva Internacional serán enjuiciadas por un Comité de Juicios del Sindicato Internacional elegido de la forma establecida para la selección de dicho comité en el Artículo 30, Secciones 5 a 12 inclusive, pero el acusado y el representante de la Junta Ejecutiva Internacional solo podrán tachar cinco (5) nombres del panel.

Art. 31

En los casos en que dos (2) o más miembros sean acusados conjuntamente, el panel seleccionado por el tesorero-secretario estará compuesto por cincuenta (50) integrantes, más diez (10) veces el número por el cual la cantidad de acusados es mayor que uno (1), de manera que si hay dos (2) acusados, se sacarán sesenta (60) nombres, si hay tres (3) acusados se sacarán setenta (70) nombres, y así sucesivamente. Cada uno de los acusados tendrá derecho a tachar cinco (5) nombres, y el representante de la Junta Ejecutiva Internacional tendrá derecho a tachar un número equivalente a cinco (5) veces la cantidad de acusados. El acusado deberá tachar nombres del panel en orden alfabético y de la forma establecida en el Artículo 30, Sección 7.

Sección 23. El Comité de Juicios del Sindicato Internacional, una vez que termine el juicio, pasará a una sesión cerrada en la que determinará el veredicto y la sanción. Para declarar culpable al acusado, se necesitan dos tercios (2/3) de los votos. En caso de que el acusado sea declarado culpable, el Comité de Juicios del Sindicato Internacional podrá imponer las sanciones establecidas en la Sección 10 de este artículo. En caso de que el Comité de Juicios del Sindicato Internacional determine que el acusado es culpable, el acusado podrá apelar la decisión al Comité de Apelaciones de la Convención o a la Junta de Revisión Pública, de la misma forma que se establece en el Artículo 33 para una apelación de la decisión de la Junta Ejecutiva Internacional. En caso de que el Comité de Juicios del Sindicato Internacional determine que el acusado no es culpable, la decisión será definitiva.

Sección 24. Cuando se acuse que un miembro participó en la promoción, la implementación, el fomento o el apoyo de otro sindicato o grupo de negociación colectiva con el propósito o la intención de sustituir al Sindicato Internacional o cualquier organismo subordinado de este, como el agente de negociación colectiva reconocido, o si el miembro participa afirmativamente en esfuerzos para decertificar al Sindicato Internacional o a un organismo subordinado como el agente de negociación colectiva reconocido, dicha acusación se presentará ante la Junta Ejecutiva Internacional y se enviará una copia al miembro. El miembro quedará sujeto a la suspensión o expulsión por parte de la Junta Ejecutiva Internacional luego de oír dichas acusaciones, y la Junta designará a un comité especial para que lleve a cabo la audiencia y realice las recomendaciones de una manera similar a la establecida para el funcionamiento de los Comités de Apelaciones de la Junta Ejecutiva Internacional, de conformidad con el Artículo 33 de esta Constitución.

El comité especial realizará recomendaciones a la Junta Ejecutiva Internacional, que serán procesadas por la Junta Ejecutiva Internacional de la misma forma en que esta última procesa recomendaciones de los mencionados Comités de Apelaciones, de manera que si el comité especial recomienda que el miembro acusado sea suspendido o expulsado, tendrá autoridad para suspender temporalmente al miembro acusado hasta que la Junta Ejecutiva Internacional haya tomado medidas sobre las recomendaciones. Si la Junta Ejecutiva Internacional determina que el miembro es culpable de la infracción de la cual se lo acusa mediante dos tercios (2/3) de los votos, puede suspender o expulsar al miembro. Todo miembro suspendido o expulsado de conformidad con esta sección, tendrá derecho a apelar dicha suspensión o expulsión, ya sea ante la Junta de Revisión Pública o el Comité de Apelaciones de la Convención, según se establece en el Artículo 33 de esta Constitución. El procedimiento previsto en esta sección será aparte y adicional a cualquier otra medida que pueda adoptarse contra dicho miembro.

ARTÍCULO 32

Junta de Revisión Pública

Sección 1. A los fines de garantizar la continuación de los elevados estándares éticos y morales en las prácticas administrativas y operativas del Sindicato Internacional y sus organismos subordinados, y para seguir fortaleciendo los procesos democráticos y los procedimientos de apelación dentro del Sindicato que afectan a los derechos y los privilegios de miembros individuales u organismos subordinados, habrá una Junta de Revisión Pública que estará conformada por personas imparciales de buena reputación pública que no trabajan bajo la jurisdicción de UAW o no son empleadas del Sindicato Internacional o sus organismos subordinados.

Sección 2. La Junta de Revisión Pública estará conformada por cuatro (4) integrantes, incluido el presidente. En caso de fallecimiento, jubilación o renuncia de cualquiera de los cuatro (4) integrantes, la Junta Ejecutiva Internacional tendrá la autoridad de reducir la cantidad de integrantes de cuatro (4) a tres (3). Sus plazos coincidirán con el período entre Convenciones Constitucionales Internacionales.

Art. 32

En cada Convención Constitucional Internacional ordinaria, el presidente internacional propondrá, con sujeción a la aprobación de la Junta Ejecutiva Internacional, nombres del presidente y de los integrantes de la Junta de Revisión Pública, para la ratificación por parte de dicha Convención Constitucional Internacional. Si entre las Convenciones Constitucionales Internacionales surge una vacante en la Junta de Revisión Pública, la vacante será cubierta mediante la designación, por parte del presidente internacional y con sujeción a la aprobación de la Junta Ejecutiva Internacional, de una lista de nombres presentada por los integrantes restantes de la Junta de Revisión Pública.

Sección 3. (a) La Junta de Revisión Pública tendrá la autoridad y responsabilidad de tomar decisiones definitivas y vinculantes en todos los casos que se hayan apelado ante ella, de conformidad con el Artículo 33 de la Constitución Internacional, y de abordar asuntos relacionados con la presunta infracción de cualquier código de prácticas éticas de UAW que adopte el Consejo Internacional.

(b) La Junta de Revisión Pública tendrá la autoridad y responsabilidad de tomar decisiones definitivas y vinculantes en todos los casos que se apelen ante ella, de conformidad con el Artículo 16, Sección 20, de la Constitución Internacional.

Sección 4. Toda queja presentada de conformidad con la Sección 5(a) o (b) de este artículo en la que se acuse una infracción de cualquier código de prácticas éticas de UAW que pueda ser adoptado por el Sindicato Internacional debe ser presentada dentro de los sesenta (60) días a partir del momento en que el miembro acusador tiene conocimiento o debería haber tenido conocimiento de la presunta infracción.

Sección 5. Para facilitar la gestión ordenada de las quejas relacionadas con las presuntas infracciones de cualquier código de prácticas éticas de UAW, se aplicarán los siguientes procedimientos:

(a) Si una queja se opone al funcionamiento de un organismo subordinado o a un funcionario o representante de tal organismo subordinado, la queja deberá ser iniciada por un integrante de dicho organismo subordinado que estará obligado a, primero, pedir una reparación y corrección del asunto de la queja tras una apelación ante los miembros del Sindicato Local. Si no obtiene una reparación del Sindicato Local, el miembro debe presentar su queja ante la Junta Ejecutiva Internacional a través del presidente internacional, quien enviará una copia de la queja directamente al presidente de la Junta de Revisión Pública. La Junta Ejecutiva Internacional tendrá la responsabilidad inicial de investigar la queja. La Junta Ejecutiva Internacional mantendrá informado del caso al presidente de la Junta de Revisión Pública.

Una vez que finalice la investigación y acción de la Junta Ejecutiva Internacional, el presidente de la Junta de Revisión Pública y el miembro que presentó la queja serán informados sobre la decisión tomada en relación con el caso por la Junta Ejecutiva Internacional. En caso de que el miembro que presentó la queja esté insatisfecho con la decisión y acción de la Junta Ejecutiva Internacional, podrá, dentro del plazo de treinta (30) días, apelar dicha decisión ante la Junta de Revisión Pública.

En ausencia de dicha apelación, la Junta de Revisión Pública podrá actuar en el asunto si concluye que la queja original es sustancial y que la medida de la Junta Ejecutiva Internacional no resolvió satisfactoriamente el problema.

(b) Si una queja se opone al funcionamiento del Sindicato Internacional o de cualquiera de sus funcionarios o representantes, la queja deberá ser realizada por un miembro de un Sindicato Local y aprobada por acción de los miembros de dicho Sindicato Local. La queja y una certificación de la aprobación se presentarán ante el presidente internacional, que enviará una copia de la queja al presidente de la Junta de Revisión Pública. La queja será procesada por la Junta Ejecutiva Internacional y la Junta de Revisión Pública del mismo modo que una queja de conformidad con el inciso (a) que antecede.

(c) Sin embargo, si un miembro presenta una queja de conformidad con el inciso (a) o (b) que antecede, pero no busca su aprobación, o la reparación o medida del Sindicato Local del miembro, deberá indicar los motivos por los que no buscó u obtuvo dicha aprobación, reparación o medida del Sindicato Local en el momento en que **presente** la demanda ante la Junta Ejecutiva Internacional o la Junta de Revisión Pública. Cuando, a criterio de la Junta Ejecutiva Internacional o la Junta de Revisión Pública, existan motivos válidos y sustanciales para que la solicitud omita el paso local, el asunto se podrá procesar sin cumplir con el paso local.

(d) Todo asunto cubierto por esta sección se podrá presentar ante la Junta de Revisión Pública por acción mayoritaria de la Junta Ejecutiva Internacional. Cuando una queja proceda de manera apropiada ante la Junta de Revisión Pública, esta última asumirá la jurisdicción sobre el asunto de la queja y lo procesará de conformidad con las disposiciones de las secciones posteriores de este artículo.

Sección 6. La Junta de Revisión Pública formulará las reglas procedimentales y establecerá las prácticas necesarias para facilitar su funcionamiento adecuado.

Art. 32

A fin de reducir al mínimo los requisitos temporales y de acelerar la resolución de los casos, el presidente estará autorizado a crear paneles de no menos de tres (3) integrantes de la Junta de Revisión Pública para que actúen en representación de esta última. Cuando, como resultado de una investigación preliminar, la Junta de Revisión Pública o su panel concluyan que la queja no especifica acusaciones suficientemente graves y sustanciales para justificar una audiencia, o cuando parezca que no existen posibilidades razonables de que se pueda presentar evidencia sustancial que respalde las acusaciones, la Junta o el panel, a su criterio, podrá desestimar el asunto sin ninguna audiencia. La Junta de Revisión Pública o su panel deberán informar al miembro que presentó la queja, al Sindicato Internacional y a cualquier organismo subordinado implicado sobre su decisión o conclusiones.

Sección 7. En caso de que la Junta de Revisión Pública o su panel determinen que el acusado es inocente, sin dudas, de cualquier infracción de los Códigos de ética, la Junta o su panel podrán juzgar la falta de buena fe del acusador y, si los hechos indican que el acusador actuó de mala fe o con intención maliciosa y en un esfuerzo consciente por dividir y alterar al Sindicato, la Junta de Revisión Pública podrá imponer una sanción no monetaria contra el acusador, siempre que dicha sanción se limite a la suspensión de la membresía por un período no menor a tres (3) meses.

Sección 8. La Junta de Revisión Pública preparará y presentará ante los miembros un Informe anual de sus actividades, en el que dirigirá la atención de los miembros hacia cualquier situación o acción que haya investigado a causa de una queja y que haya determinado que es inapropiada, y hará comentarios sobre las medidas que ha tomado el Sindicato para corregir dicha situación. Además, la Junta de Revisión Pública incluirá un resumen de todas las apelaciones que haya gestionado durante el año. Las copias del Informe anual de la Junta de Revisión Pública se enviarán por correo a todos los Sindicatos Locales, y se publicará un aviso al respecto en la edición siguiente de "Solidarity". Las copias estarán a disposición de los miembros, previa solicitud, y durante los años de convención se distribuirán copias a todos los delegados. El Informe anual se pondrá a disposición de la prensa pública y de todos los demás medios de comunicaciones públicas. La Junta de Revisión Pública puede, a su criterio, presentar un Informe provisional. Dicho Informe provisional también se pondrá a disposición de todos los miembros y el público, de la misma manera que el Informe anual.

Sección 9. La Junta Ejecutiva Internacional tiene el deber de proveer un presupuesto operativo anual para garantizar el funcionamiento adecuado de la Junta de Revisión Pública, y está autorizada a tal fin.

El tesorero-secretario internacional tiene el deber de depositar, con frecuencia trimestral, en un depósito designado por la Junta de Revisión Pública, en la cuenta de la Junta de Revisión Pública, los fondos necesarios para el presupuesto presentado por él, y está autorizado a tal fin. La Junta de Revisión Pública presentará su presupuesto propuesto a la Junta Ejecutiva Internacional, para que lo revise y apruebe, al menos tres meses antes de que finalice su año fiscal. Dicho presupuesto deberá cubrir todos los gastos necesarios, incluidos los gastos de oficina, personal, viajes y operaciones, y deberá contemplar una remuneración razonable para los miembros de la Junta de Revisión Pública. La Junta de Revisión Pública establecerá una oficina separada de los edificios del Sindicato. El personal y los empleados de oficina esenciales para el funcionamiento adecuado de la Junta de Revisión Pública serán seleccionados por los miembros de esta última y serán remunerados con dinero de su presupuesto operativo. Los libros y los registros financieros del presidente de la Junta de Revisión Pública se auditarán todos los años, y las auditorías y el resumen de las transacciones financieras se presentarán al tesorero-secretario internacional, quien pondrá dicha información a disposición de los delegados en cada Convención Constitucional.

ARTÍCULO 33

Apelaciones

Sección 1. QUÉ SE PUEDE APELAR. Todo organismo subordinado o integrante de este último tendrá el derecho, de conformidad con este artículo, de apelar cualquier acción, decisión o sanción, por cualquiera de los siguientes medios, a menos que se establezca lo contrario:

(a) El Sindicato Internacional, su Junta Ejecutiva Internacional o cualquiera de sus funcionarios, directores regionales o representantes internacionales.

(b) Cualquier rama administrativa de un Sindicato Internacional, incluidos los Departamentos Nacionales y Consejos de Negociación.

(c) Un Sindicato Local, o cualquiera de sus unidades, comités, funcionarios, integrantes del comité o delegados sindicales.

(d) Cualquier otro organismo subordinado del Sindicato Internacional. La negación a actuar según los puntos que anteceden, en caso de que tenga como resultado un daño, también podrá ser apelada.

Sección 2. NIVELES DE APELACIÓN. En esta sección, se especifican los niveles de apelación de varios tipos de casos.

(a) La vía normal de apelación es la siguiente: PRIMERO, a los miembros o al organismo delegado inmediatamente responsable del oficial, el funcionario, la medida o la decisión que se impugna; SEGUNDO, a la

Art. 33

1 Junta Ejecutiva Internacional, a menos que la apelación haya comenzado
2 allí; y TERCERO, al Comité de Apelaciones de la Convención o a la Junta de
3 Revisión Pública, según corresponda. Esta vía normal de apelación se deberá
4 seguir en todos los casos, excepto cuando esta Constitución establezca una
5 disposición específica sobre una vía de apelación alternativa. A fines
6 ilustrativos, en los siguientes casos comunes, la vía normal de apelación es la
7 siguiente:

8 En cualquier impugnación en el manejo o la determinación de una queja:
9 Cuando la impugnación sea contra un integrante del comité de un Sindicato
10 Local, un delegado sindical, un Comité de Negociación, un funcionario u otro
11 oficial de un Sindicato Local, los niveles de apelación serán primero ante la
12 unidad del Sindicato Local Fusionado, luego ante el Sindicato, luego ante la
13 Junta Ejecutiva Internacional, y luego ante el Comité de Apelaciones de la
14 Convención o, cuando corresponda, ante la Junta de Revisión Pública. Cuando
15 la impugnación sea contra un representante internacional, un director regional,
16 un funcionario internacional o un Departamento Nacional, los niveles de
17 apelación serán primero ante la Junta Ejecutiva Internacional, luego ante el
18 Comité de Apelaciones de la Convención o, cuando corresponda, ante la Junta
19 de Revisión Pública.

20 Para cualquier decisión de un Sindicato Local o unidad de un Sindicato
21 Local Fusionado, por recomendación de un Comité de Juicios, los niveles de
22 apelación serán primero ante la Junta Ejecutiva Internacional y luego ante el
23 Comité de Apelaciones de la Convención o la Junta de Revisión Pública. Para
24 disputas o cuestiones en controversia, incluidas todas las cuestiones que
25 impliquen la interpretación de esta Constitución por el presidente internacional
26 de conformidad con el Artículo 13, Sección 8, los niveles de apelación son ante
27 la Junta Ejecutiva Internacional y, luego, ante la Convención Constitucional.
28 Para cualquier decisión del presidente internacional de conformidad con el
29 Artículo 48, Sección 5, los niveles de apelación son ante la Junta Ejecutiva
30 Internacional y, luego, ante el Comité de Apelaciones de la Convención o la
31 Junta de Revisión Pública.

32 (b) En los tipos de casos que se enumeran a continuación, la apelación se
33 limitará según se especifica:

34 Para cualquier acción o decisión por parte de un consejo o subconsejo de
35 negociación corporativo o nacional, o por parte de un consejo o subconsejo
36 nacional o regional sobre salarios u horarios laborales, la vía de apelación será
37 directamente ante la Junta Ejecutiva Internacional. Luego de la decisión de la
38 Junta Ejecutiva Internacional, no habrá más apelaciones.

1 Para cualquier acción o decisión relacionada con los siguientes asuntos:
2 deportes y otras actividades recreativas, dictámenes del presidente sobre
3 cuestiones procedimentales que surjan durante las reuniones de los miembros
4 del Sindicato Local y otras reuniones, la designación o remoción de
5 funcionarios designados en comités de Sindicatos Locales y el envío de
6 miembros autorizados de un Sindicato Local a cualquier convención,
7 conferencia u otra reunión, ya sea patrocinada por UAW u otra organización,
8 excepto por la Convención Constitucional de UAW, a menos que el
9 Artículo 46, Sección 1, u otra disposición sustancial de esta Constitución se
10 vea implicada, la apelación se hará ante los miembros del Sindicato Local o, en
11 el caso de Sindicatos Locales Fusionados, primero ante los miembros de la
12 unidad del recurrente, si es necesario, y luego ante el organismo delegado o los
13 miembros generales de los Sindicatos Locales Fusionados. Una vez que los
14 miembros del Sindicato Local o los Sindicatos Locales Fusionados tomen su
15 decisión, no habrá más apelaciones.

16 Para cualquier acción o decisión relacionada con la presencia de los
17 miembros en una conferencia u otra reunión patrocinada por UAW, si hay un
18 Comité de Credenciales para la conferencia o reunión, la apelación primero se
19 deberá realizar ante el Comité de Credenciales y luego ante el organismo
20 delegado general de la conferencia o reunión. Si no hay un Comité de
21 Credenciales para la conferencia o reunión, la vía de apelaciones será
22 directamente al director del Departamento Nacional o la región responsable de
23 la conferencia o reunión. Luego de la decisión del organismo delegado general
24 o del director del Departamento Nacional o región, según sea el caso, no habrá
25 más apelaciones. Para toda acción o decisión relativa a la designación o
26 remoción de representantes de propósito especial, como representantes de
27 beneficios o integrantes del Comité de Salud o Seguridad, por parte de un
28 Departamento Nacional, de conformidad con las disposiciones de un convenio
29 colectivo, la apelación se realizará directamente ante la Junta Ejecutiva
30 Internacional. Luego de la decisión de la Junta Ejecutiva Internacional, no
31 habrá más apelaciones.

32 Para cualquier apelación sobre la decisión de un Sindicato Local
33 relacionada con líneas de demarcación de oficios especializados, la apelación
34 se realizará ante la Junta Ejecutiva Internacional y no habrá más apelaciones
35 luego de esa decisión.

36 Si la interpretación de un convenio colectivo por parte de un Departamento
37 Nacional o un director regional es tan evidentemente correcta que una
38 apelación no tendrá ningún propósito, y es coherente con otras disposiciones de
39 esta Constitución y la política del Sindicato Internacional, la apelación se
40 realizará directamente ante el presidente internacional. No habrá más
41 apelaciones luego de esa decisión.

Art. 33

Para cualquier acción o decisión del Departamento Nacional de Oficios Especializados de UAW en relación con la credencial de un oficial, la apelación se realizará ante el presidente internacional y no habrá más apelaciones luego de esa decisión.

Sección 3. PROCEDIMIENTOS EN CADA NIVEL DE APELACIÓN.

En esta sección, se especifican los procedimientos en cada nivel de apelación. Además, toda apelación está sujeta a los requisitos de la Sección 4 de este artículo. Cuando esta Constitución tenga disposiciones específicas sobre procedimientos alternativos, esos procedimientos regirán.

(a) *SINDICATO LOCAL*. Para realizar una apelación ante el Sindicato Local, se deberá presentar en una reunión de los miembros o enviar por escrito al secretario de actas. Cuando no se realice una reunión regularmente programada de los miembros en el plazo de cuarenta y cinco (45) días tras la recepción de la apelación, la Junta Ejecutiva del Sindicato Local podrá considerar la apelación y tomar una decisión al respecto.

(b) *SINDICATO LOCAL FUSIONADO*. Para presentar una apelación en un Sindicato Local Fusionado, primero se debe presentar en una reunión de los miembros de la unidad del recurrente o se debe enviar por escrito al secretario de actas o al presidente de la unidad del recurrente. Cuando no se realice una reunión regularmente programada de los miembros en el plazo de cuarenta y cinco (45) días tras la recepción de la apelación, el Comité de la unidad o la Junta Ejecutiva de la unidad podrán considerar la apelación y tomar una decisión al respecto. Una apelación de la unidad se presentará ante el organismo delegado de los Sindicatos Locales Fusionados, cuando exista, en la reunión de los miembros generales, si dicho organismo no existe. Esta apelación se realizará por escrito ante el secretario de actas de los Sindicatos Locales Fusionados. Cuando no se realice una reunión de los miembros o del organismo delegado en el plazo de cuarenta y cinco (45) días tras la recepción de la apelación, la Junta Ejecutiva del Sindicato Local podrá considerar la apelación y tomar una decisión al respecto.

Los Sindicatos Locales Fusionados revisarán la apelación con la ayuda de un comité de investigaciones o de otro modo, y tomarán una decisión sobre la apelación; sin embargo, si un Comité de Juicios participa en los procedimientos, no seleccionarán su propio Comité de Juicios para volver a someter el caso a juicio.

(c) *OTROS ORGANISMOS SUBORDINADOS*. Se podrá presentar una apelación ante otros organismos subordinados, en asuntos dentro de sus áreas de responsabilidad en virtud de esta Constitución, en una reunión de los miembros o del organismo delegado o se podrá enviar por escrito al secretario de actas. Cuando no se realice una reunión regularmente programada de los miembros o del organismo delegado dentro de los cuarenta y cinco (45) días tras la recepción de la apelación, la Junta Ejecutiva del organismo subordinado podrá considerar la apelación y tomar una decisión al respecto.

(d) *JUNTA EJECUTIVA INTERNACIONAL*. Se podrá presentar una apelación ante la Junta Ejecutiva Internacional por escrito y con la firma de los miembros, dirigida a la Junta Ejecutiva Internacional al mando del presidente internacional. La apelación deberá especificar la acción o decisión que se apela, deberá ser lo más específica y detallada posible, y deberá incluir toda la información disponible para respaldar la apelación.

Casos de apelación. La Junta Ejecutiva Internacional tiene jurisdicción para procesar apelaciones, a fin de considerar todas las apelaciones que se le presenten por decisiones o acciones de un Sindicato Local, de Sindicatos Locales Fusionados o de otro organismo subordinado, y tomar decisiones al respecto. Excepto en los tipos de casos relevantes establecidos en la Sección 2(b) de este artículo, la Junta Ejecutiva Internacional recibirá un caso de apelación solo cuando la decisión la hayan tomado los miembros o el organismo delegado apropiados. En este tipo de apelación, el recurrente también debe enviar una copia de su apelación al secretario de actas del organismo. Tras recibir una apelación, el presidente internacional debe obtener del Sindicato Local, de los Sindicatos Locales Fusionados o de otro organismo subordinado una declaración completa de los asuntos en cuestión, con copias de todas las acusaciones, registros, actas, transcripciones de testimonios y demás material relacionado con la apelación.

Asuntos originales. La Junta Ejecutiva Internacional tiene jurisdicción original para considerar todas las apelaciones que se le presenten sobre una decisión o acción de un funcionario internacional, director regional, representante internacional o cualquier rama administrativa del Departamento Nacional del Sindicato Internacional, y tomar una decisión al respecto, excepto en los tipos de casos relevantes que se especifican en la Sección 2(b) de este artículo.

Decisión por parte de un Comité de Apelaciones. La Junta Ejecutiva Internacional designará un Comité de Apelaciones de dos (2) integrantes para considerar la apelación y realizar recomendaciones. El Comité de Apelaciones estará compuesto por integrantes de la Junta Ejecutiva Internacional, pero no incluirá al director regional de la región en la cual se originó la apelación. La apelación y toda información que obtenga el presidente internacional se deberá enviar al Comité de Apelaciones. Luego de una revisión de la apelación y el registro, el Comité de Apelaciones podrá realizar una audiencia ante todo el Comité o ante uno de sus integrantes, a su criterio, a menos que decida que una audiencia no perseguiría ningún propósito útil, en cuyo caso el Comité de Apelaciones, a su criterio, podrá realizar recomendaciones sobre la apelación sin una audiencia.

Art. 33

El Comité de Apelaciones hará una recomendación que, junto al registro completo, se presentará ante un Comité de la Junta Ejecutiva Internacional de nueve (9) integrantes, de los cuales cinco (5) o sus designados conformarán el quórum. El Comité de nueve (9) integrantes deberá tener en cuenta el registro y las recomendaciones del Comité de Apelaciones, y tomará una decisión sobre la apelación.

Decisión del presidente internacional. El presidente internacional podrá tomar una decisión sobre la apelación en lugar de presentarla ante un Comité de Apelaciones, a su criterio. En ese caso, el presidente internacional podrá designar a un representante para que lleve a cabo la investigación o audiencia que considere necesaria, de conformidad con los procedimientos de este inciso. El presidente internacional basará su decisión en los archivos y registros del caso, y en los informes que se presenten. En cualquier apelación que implique la gestión o determinación de una queja contra un empleador, la decisión del presidente internacional se deberá presentar al Comité de la Junta Ejecutiva Internacional de nueve (9) integrantes.

Revisión por parte de toda la Junta Ejecutiva Internacional. Tanto cuando el Comité de la Junta Ejecutiva Internacional de nueve (9) integrantes haya tomado una decisión sobre la apelación como cuando la decisión haya sido tomada por el presidente internacional, se enviarán copias de la decisión a todos los integrantes de la Junta Ejecutiva Internacional. La decisión pasará a ser la decisión de toda la Junta Ejecutiva Internacional, a menos que, dentro del plazo de diez (10) días, uno o más integrantes de la Junta Ejecutiva Internacional plantee una objeción a la decisión, en cuyo caso la apelación será derivada para que la Junta Ejecutiva Internacional tome una decisión en su próxima reunión ordinaria. El presidente internacional notificará de inmediato a todas las partes involucradas sobre la decisión de la Junta Ejecutiva Internacional. La Junta Ejecutiva Internacional hará su mayor esfuerzo por tomar una decisión dentro de los sesenta (60) días posteriores a haber recibido la apelación del presidente internacional.

(e) *COMITÉ DE APELACIONES DE LA CONVENCIÓN.* Se podrá presentar una apelación ante el Comité de Apelaciones de la Convención por escrito y con la firma de los integrantes, dirigida al Comité de Apelaciones de la Convención al mando del presidente internacional.

Jurisdicción y procedimiento. El Comité de Apelaciones de la Convención tiene jurisdicción para considerar todas las apelaciones que se le presenten por una decisión o acción de la Junta Ejecutiva Internacional o un Comité de Juicios Internacional, y para tomar una decisión al respecto, excepto en los tipos de casos que se establecen en la Sección 2(b) de este artículo y en el Artículo 31. El Comité de Apelaciones de la Convención se reunirá cada seis meses como mínimo, en la sede del Sindicato Internacional, para tomar medidas en todas las apelaciones que se le hayan presentado al menos treinta (30) días antes de la fecha establecida para su reunión. Los procedimientos administrativos del Comité de Apelaciones de la Convención para gestionar las apelaciones serán establecidos por la Junta Ejecutiva Internacional, con sujeción a la revisión de Convenciones Constitucionales posteriores. Todas las decisiones del Comité de Apelaciones de la Convención serán definitivas y vinculantes.

Selección del Comité de Apelaciones de la Convención. El Comité de Apelaciones de la Convención estará conformado por un miembro y un primer y segundo suplente de cada región que se seleccionarán al azar de los delegados de cada región, cuando elijan a su director regional. A fin de garantizar la continuidad, los integrantes del Comité de Apelaciones de la Convención serán seleccionados de la mitad de las regiones en cada Convención. Los integrantes seleccionados perdurarán en sus funciones durante dos (2) plazos de la Convención. En caso de que haya un puesto vacante en el Comité de Apelaciones de la Convención, será ocupado por el suplente de mayor rango de esa región. Todas las vacantes restantes serán ocupadas al azar en la siguiente Convención Constitucional ordinaria.

(f) *JUNTA DE REVISIÓN PÚBLICA.* Se podrá presentar una apelación ante la Junta de Revisión Pública por escrito y con la firma del recurrente, dirigida a la Junta de Revisión Pública al mando del presidente internacional.

Jurisdicción Además de la jurisdicción otorgada en otras partes de esta Constitución, la Junta de Revisión Pública tiene jurisdicción para considerar las apelaciones sobre cualquier decisión o acción de la Junta Ejecutiva Internacional o de un Comité de Juicios Internacional, y tomar una decisión al respecto:

Cuando el caso surja del Artículo 10, Sección 12; Artículo 12, Secciones 2 y 3; Artículo 16, Sección 7; Artículo 30; Artículo 31; Artículo 36, Secciones 9 y 10; Artículo 38, Secciones 11 y 12; o Artículo 48, Secciones 5 y 6.

Art. 33

1 Cuando la Junta Ejecutiva Internacional, de conformidad con el
2 Artículo 12, Sección 17, haya revisado la acción o decisión de su rama
3 administrativa, o cuando haya tomado una decisión sobre una apelación
4 relacionada con una acción o falta de acción en el procesamiento de una queja
5 contra un empleador, con sujeción a la limitación de la Sección 4(i) de este
6 artículo; y

7 En cualquier otro caso en que la Junta Ejecutiva Internacional haya
8 examinado formalmente una apelación sobre la acción de un Sindicato Local,
9 Sindicatos Locales Fusionados u otro organismo subordinado, excepto en los
10 tipos de casos relevantes establecidos en las Secciones 2(a) y (b) de este
11 artículo.

12 *Determinación de la jurisdicción.* En casos que implican el procesamiento
13 de quejas, la Junta de Revisión Pública primero determinará si la acusación
14 específica en la cual el recurrente exige que se base la jurisdicción de la Junta
15 de Revisión Pública es verdadera o no. Si se determina que la acusación
16 jurisdiccional es falsa, desestimará la apelación. Si la apelación se desestima
17 de esta manera, el recurrente podrá apelar el caso ante el Comité de Apelaciones
18 de la Convención dentro de los treinta (30) días a partir de la notificación de la
19 desestimación, siempre que en dicha apelación el recurrente no vuelva a
20 plantear una cuestión que la Junta de Revisión Pública resolvió al efectuar la
21 desestimación por falta de jurisdicción.

22 *Limitación.* En ningún caso, la Junta de Revisión Pública, en virtud de este
23 artículo u otro, tendrá jurisdicción para revisar una política de negociación
24 colectiva oficial del Sindicato Internacional.

25 *Procedimientos.* Si el recurrente decide apelar ante la Junta de Revisión
26 Pública, la apelación será considerada por toda la Junta o por uno de sus
27 paneles. Cuando la Junta de Revisión Pública tenga jurisdicción, toda la Junta
28 o el panel decidirá y arreglará todos los asuntos planteados en la apelación. La
29 Junta de Revisión Pública, de conformidad con el Artículo 32, Sección 6,
30 establecerá sus propias reglas procedimentales, incluidas las que rijan el
31 alcance de las audiencias. Cuando se le notifique que se ha presentado una
32 apelación ante la Junta de Revisión Pública, el presidente internacional enviará
33 al presidente de la Junta de Revisión Pública todos los documentos y registros
34 del caso. Luego de estudiar dichos documentos y registros, la Junta de
35 Revisión Pública, o uno de sus paneles, llevará a cabo una audiencia, a menos
36 que concluya que la apelación carece de fundamento o que una audiencia no
37 perseguiría ningún fin útil, en cuyo caso se podrá tomar una decisión sobre la
38 apelación o esta se podrá desestimar sin una audiencia.

La Junta de Revisión Pública o uno de sus paneles tomará una decisión, luego del análisis pertinente, que será definitiva y vinculante para todas las partes.

Sección 4. REQUISITOS GENERALES. Las siguientes reglas, a menos que se indique lo contrario, regirán todos los niveles del procedimiento de apelación anterior:

(a) *FORMA Y CONTENIDO DE UNA APELACIÓN.* Toda apelación debe indicar la acción o decisión que se apela, se debe realizar por escrito, a menos que se establezca algo diferente en esta Constitución, y debe incluir toda la información disponible que respalde la apelación. La apelación debe ser lo más específica y detallada posible y debe incluir una firma física original de los miembros. No se permitirán presentaciones electrónicas ni firmas electrónicas.

(b) *CÁLCULO DEL TIEMPO.* Los límites de tiempo de la Sección 4(c) de este artículo comienzan a regir desde el momento en que el recurrente toma conocimiento, o debería tomar conocimiento, de la presunta acción o decisión apelada. En el caso de una apelación relacionada con una decisión de la Junta Ejecutiva Internacional, el límite de tiempo comenzará a regir cuando el recurrente reciba aviso de la decisión por primera vez. A los fines de este artículo, “día” significa un día calendario. Si una apelación se envía por correo, se considerará que se presentó en la fecha del franqueo.

(c) *LÍMITES DE TIEMPO DE UNA APELACIÓN.* Para que se considere, una apelación debe respetar estos límites de tiempo, si en esta Constitución no se establece específicamente otro límite de tiempo: sesenta (60) días para una apelación ante un Sindicato Local; sesenta (60) días para una apelación de los Sindicatos Locales Fusionados a una unidad; treinta (30) días para una apelación de una unidad a los Sindicatos Locales Fusionados; sesenta (60) días para una apelación a otro organismo subordinado; treinta (30) días para una apelación al recurrente de la Junta Ejecutiva Internacional o para casos originales; treinta (30) días para una apelación al Comité de Apelaciones de la Convención; y treinta (30) días para una apelación ante la Junta de Revisión Pública.

(d) *EXTENSIONES DE TIEMPO.* En el caso de una apelación ante un Sindicato Local, Sindicatos Locales Fusionados u otro organismo subordinado, o en el caso de una apelación ante la Junta Ejecutiva Internacional o un Comité de Apelaciones de la Convención, el presidente internacional podrá renunciar al plazo para presentar la apelación, si las circunstancias lo ameritan.

Art. 33

(e) *OBEDIENCIA DE LA DECISIÓN HASTA QUE PROCEDA LA APELACIÓN.* La decisión del tribunal inferior, en todos los casos, deberá obedecerse para que el siguiente tribunal con autoridad pueda aceptar una apelación, y surtirá efecto hasta que se revierta o modifique. Previa solicitud por escrito de un recurrente, el presidente internacional podrá desestimar, de forma total o parcial, el requisito de obediencia cuando existan circunstancias inusuales que lo ameriten.

(f) *ABOGADOS.* Toda parte de una apelación ante la Junta Ejecutiva Internacional, el Comité de Apelaciones de la Convención o la Junta de Revisión Pública tendrá permitido contar con la representación de un abogado o de otro representante de su elección. A menos que se especifique algo diferente en esta Constitución, no se permiten abogados ante un Sindicato Local, Sindicatos Locales Fusiónados u otro organismo subordinado, excepto según se establece en el Artículo 31, Sección 5. La parte que contrate a un abogado u otro representante enfrentará el costo de dicha representación.

(g) *INFORMES.* Toda parte de una apelación puede presentar un informe u otra declaración de su posición por escrito.

(h) *AUDIENCIAS.* Cuando se realicen audiencias, a criterio del tribunal, estas deberán esclarecer todos los hechos y asuntos involucrados. El recurrente y el apelado (o sus representantes) deberán comparecer con los testigos que elijan y responder de manera completa y verídica todas las preguntas que se les planteen. Las partes tendrán la oportunidad absoluta de presentar sus opiniones respectivas sobre todos los asuntos que tengan relación con la acción, la decisión o la sanción en revisión. Una audiencia realizada por la Junta Ejecutiva Internacional a través de su Comité de Apelaciones o del presidente internacional se deberá llevar a cabo lo más cerca posible de la localidad en que se originó la apelación, para reducir al mínimo el gasto y la incomodidad para las partes. Una audiencia ante un panel o comité de un tribunal de revisión se considerará una audiencia ante el tribunal de revisión completo.

(i) *QUEJAS Y APELACIONES RELACIONADAS.* En toda apelación ante la Junta de Revisión Pública, de conformidad con la Sección 3(f) de este artículo, sobre el manejo de una queja u otra cuestión que implique un convenio colectivo, la Junta de Revisión Pública no tendrá jurisdicción, a menos que el recurrente haya alegado ante la Junta Ejecutiva Internacional que el asunto se manejó de manera inapropiada debido a fraude, discriminación o conspiración con la administración, o debido a que la decisión o el manejo del asunto carecía de un fundamento racional.

Sección 5. OBLIGACIÓN DE AGOTAR LAS REPARACIONES INTERNAS DEL SINDICATO. Si una persona o un organismo se ven agraviados por una acción, decisión o sanción impuesta, tendrán la responsabilidad de agotar todas las reparaciones de su persona u organismo y todas las apelaciones según esta Constitución y las reglas de su Sindicato, antes de acudir a un tribunal civil o a una agencia gubernamental para obtener una reparación.

ARTÍCULO 34

Consejos Distritales

Sección 1. Cuando la mayoría de los Sindicatos Locales de este Sindicato Internacional que representen a la mayoría de los miembros de de su distrito geográfico soliciten el establecimiento de un Consejo Distrital, los representantes de dicho Sindicato Local serán reunidos por los directores regionales del área para formar dicho consejo.

Sección 2. Cuando se establezca dicho Consejo Distrital, será obligatorio que todos los Sindicatos Locales de este Sindicato Internacional se afilien al Consejo de su distrito geográfico y obtengan el acta constitutiva del Sindicato Internacional.

Sección 3. El objetivo del Consejo Distrital será recomendar al director regional y al Sindicato Internacional medidas constructivas para el bienestar de los Sindicatos Locales y sus miembros. Deberá tratar salarios comparativos, tarifas, acuerdos, métodos de abordaje, problemas organizacionales, programas legislativos provinciales, estatales y nacionales y otros problemas de interés general para los miembros del Sindicato Local.

Sección 4. El Consejo Distrital estará compuesto por delegados elegidos de los Sindicatos Locales de conformidad con los procedimientos apropiados establecidos por los estatutos del Sindicato Local de cada miembro. Los delegados elegidos por un Sindicato Local permanecerán en sus funciones durante tres (3) años. Para evitar gastos innecesarios en los Consejos Distritales, los Sindicatos Locales podrán facultar a tantos delegados como deseen para llevar adelante la votación completa del Sindicato Local.

Art. 34 a 35

Sección 5. Las actividades de los Consejos Distritales serán financiadas mediante el pago de un impuesto per cápita de cada Sindicato Local miembro al Consejo Distrital, que requerirá la aprobación de la Junta Ejecutiva Internacional. **Sección 6.** El impuesto per cápita se podrá usar para ayudar en el trabajo organizacional, elaborar bibliografía educativa, ejercer presión en relación con programas legislativos y desarrollar programas para beneficiar a los Sindicatos Locales afiliados.

Sección 7. Cuando un organismo subordinado no haya informado y pagado el impuesto per cápita al Consejo Distrital, el tesorero-secretario del Consejo Distrital informará al respecto al tesorero-secretario internacional, y este último notificará al presidente del organismo subordinado y a la Junta de Fiduciarios. Dicho organismo subordinado permanecerá suspendido hasta que se subsane la deficiencia.

Sección 8. El Consejo Distrital redactará sus estatutos de conformidad con esta Constitución y con sujeción a la aprobación de la Junta Ejecutiva Internacional.

Sección 9. Para disolver un Consejo Distrital, los directores regionales, previa solicitud de tres (3) Sindicatos Locales dentro del distrito geográfico, convocarán a una reunión especial del Consejo que se llevará a cabo dentro de los treinta (30) días a partir de dicha solicitud, con la debida notificación sobre el propósito de la reunión de votar la disolución del Consejo. En esta reunión, el Consejo Distrital podrá disolverse mediante el voto de la mayoría de los Sindicatos Locales que representan a la mayoría de los miembros del distrito geográfico.

ARTÍCULO 35

Sindicatos Locales Fusionados

Sección 1. Dos (2) o más unidades que no formen parte de Sindicatos Locales Fusionados podrán presentar una solicitud a la Junta Ejecutiva Internacional para formar Sindicatos Locales Fusionados. Tales solicitudes deben ser aprobadas por los miembros de las unidades que deseen formar Sindicatos Locales Fusionados en una reunión de miembros convocada especialmente para tal fin. Tras recibir dichas solicitudes, la Junta Ejecutiva Internacional investigará la viabilidad de los Sindicatos Locales Fusionados y, si decide que se formen Sindicatos Locales Fusionados, el director regional podrá establecer Sindicatos Locales Fusionados compuestos por las unidades que determine la Junta Ejecutiva Internacional de inmediato.

Sección 2. Dos (2) o más unidades de Sindicatos Locales Fusionados podrán presentar una solicitud a la Junta Ejecutiva Internacional para formar un Consejo Conjunto en su Sindicato Local. La Junta Ejecutiva Internacional investigará sin demora excesiva la practicidad de formar un Consejo Conjunto para ese Sindicato Local y, si determina que se deberá conformar un Consejo Conjunto, el Sindicato Local establecerá el Consejo Conjunto de inmediato, sobre la base de los principios de la Sección 3 de este artículo.

Los integrantes de dicho Consejo Conjunto, ya sea si han sido directamente elegidos para conformarlo o si son miembros en virtud de su elección para otro cargo o puesto, serán elegidos mediante un voto secreto, con los mismos procedimientos de notificación que se establecen en la Sección 2 del Artículo 38.

Sección 3. Los miembros del Sindicato Local tendrán garantizado lo siguiente:

(a) Una representación proporcional de cada unidad, basada en las cuotas sindicales que cada unidad paga al Sindicato Local. En ningún caso, ninguna unidad podrá tener menos de dos (2) representantes en el Consejo Conjunto.

(b) El derecho a apelar cualquier decisión del Consejo Conjunto por votación por referéndum de los miembros.

(c) Cada unidad tendrá autonomía en los asuntos relacionados estrictamente con ella.

(d) Se separará un porcentaje de todas las cuotas sindicales que una unidad le paga al Sindicato Local como fondo para que dicha unidad use con el fin que desee.

Sección 4. Se podrán agregar otras unidades organizadas a los Sindicatos Locales Fusionados con la aprobación de la Junta Ejecutiva Internacional y con sujeción al voto mayoritario de los miembros de la unidad y del Consejo Conjunto o de los miembros de los Sindicatos Locales Fusionados. Las unidades no organizadas podrán ser agregadas a los Sindicatos Locales Fusionados con la aprobación del director regional.

ARTÍCULO 36

Actas constitutivas de los Sindicatos Locales y organismos subordinados

Sección 1. Se podrá formar un Sindicato Local con quince (15) o más personas que trabajen dentro de la jurisdicción del Sindicato Internacional, solicitando un acta constitutiva al tesorero-secretario internacional.

Sección 2. El tesorero-secretario internacional proporcionará a las personas solicitantes un acta constitutiva con una solicitud en blanco y, cuando haya sido correctamente completada y entregada con una tasa de quince dólares (\$15) y con la aprobación de la Junta Ejecutiva Internacional, se concederá el acta constitutiva y se entregarán los suministros iniciales.

Art. 36

Sección 3. La tasa del acta constitutiva para Sindicatos Locales será de quince dólares (\$15) y le dará derecho al Sindicato Local a disponer de un acta constitutiva, un (1) libro de recibos de membresía, un (1) conjunto de libros contables internacionales, un (1) libro de actas para el secretario de actas, quince (15) constituciones, un (1) libro de registro de asistencia y un (1) mazo.

Sección 4. El acta constitutiva y los suministros serán propiedad del Sindicato Internacional, y el Sindicato Local solo podrá usarlos siempre y cuando dicho Sindicato Local y sus miembros cumplan con las leyes del Sindicato Internacional.

Sección 5. Todo miembro que falsifique o imite los recibos de cuotas sindicales, las insignias, los distintivos o los botones del Sindicato Internacional, o que use a sabiendas tales imitaciones y falsificaciones, será expulsado de este Sindicato, siempre que las circunstancias lo ameriten, luego de que se haya sometido a juicio al acusado.

Sección 6. Las actas constitutivas que se entregarán a los Sindicatos Locales tendrán el siguiente formato:

ACTA CONSTITUTIVA

A quienes corresponda:

El Sindicato Internacional de TRABAJADORES UNIDOS DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ, AEROSPAECIAL Y DE IMPLEMENTOS AGRÍCOLAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (UAW), establecido con el fin de organizar la industria automotriz, aeroespacial, de implementos agrícolas y otras industrias, y compuesto por Sindicatos Locales y miembros de diferentes secciones de los Estados Unidos y Canadá, tras haber presentado la solicitud pertinente y en las condiciones que se establecen aquí, concede a sus sucesores

la presente Acta Constitutiva para el establecimiento y el mantenimiento futuro de un Sindicato Local

en _____
que se conocerá como Sindicato Local n.º _____
de _____

Estas son las condiciones de la presente Acta Constitutiva: Dicho Sindicato estará, para siempre y en todas las circunstancias, subordinado a los requisitos de la Constitución, los Estatutos y las Leyes Generales u otras leyes del Sindicato Internacional de TRABAJADORES UNIDOS DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ, AEROESPACIAL Y DE IMPLEMENTOS AGRÍCOLAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (UAW), y los respetará, junto con sus modificaciones o enmiendas. El Sindicato estará siempre guiado y controlado por todas las leyes y decisiones del Sindicato Internacional de TRABAJADORES UNIDOS DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ, AEROESPACIAL Y DE IMPLEMENTOS AGRÍCOLAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (UAW) y sus promulgaciones ocasionales. En caso de que el Sindicato Local constituido anteriormente haga uso de sus facultades, privilegios o derechos en virtud de las leyes que puedan existir, dicha acción no le impedirá al Sindicato Internacional de TRABAJADORES UNIDOS DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ, AEROESPACIAL Y DE IMPLEMENTOS AGRÍCOLAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (UAW) reclamar, enmendar, modificar o abolir tales facultades, privilegios o derechos.

Siempre que dicho Sindicato respete estas condiciones, esta Acta Constitutiva permanecerá vigente, pero en caso de incumplimiento de las condiciones, el Sindicato Internacional de TRABAJADORES UNIDOS DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ, AEROESPACIAL Y DE IMPLEMENTOS AGRÍCOLAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (UAW) podrá revocar la presente Acta, lo cual anulará los privilegios que aquí se establecen.

En virtud de lo cual, firmamos e incorporamos el sello del Sindicato Internacional de TRABAJADORES UNIDOS DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ, AEROESPACIAL Y DE IMPLEMENTOS AGRÍCOLAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (UAW) ____el día ____ de 20 ____.

JUNTA EJECUTIVA INTERNACIONAL.

Presidente internacional

Tesorero-secretario internacional

Art. 36

Sección 7. Ningún Sindicato Local, auxiliar familiar u organismo subordinado podrá disolverse mientras haya quince (15) miembros o dos (2) Sindicatos Locales que deseen conservar el Acta Constitutiva y sin la aprobación de la Junta Ejecutiva Internacional. En localidades en las que haya dos (2) o más Sindicatos Locales y en las que los miembros de un Sindicato Local se reduzcan a menos de quince (15) miembros en regla, dicho Sindicato Local se podrá fusionar con otro Sindicato Local en la misma localidad, a criterio de la Junta Ejecutiva Internacional.

Sección 8. La sección anterior no se aplicará a la emisión de actas constitutivas para plantas bajo la jurisdicción de Sindicatos Locales Fusionados a los que previamente se les ha otorgado un acta constitutiva.

Sección 9. Si un Sindicato Local se disuelve o deja de existir porque se interrumpió la producción en el lugar de trabajo en el que ejercía su jurisdicción, todos los fondos, bienes y activos del Sindicato Local se devolverán de inmediato al Sindicato Internacional y pasarán a ser bienes y activos de este último. Si dentro del plazo de un (1) año a partir de ese entonces se emite una nueva acta constitutiva a un Sindicato Local con la misma jurisdicción o una jurisdicción similar, la Junta Ejecutiva Internacional se apropiará de ellos en un monto que no exceda el valor de dichos fondos, bienes y activos, para ayudar al nuevo Sindicato Local constituido a iniciar sus operaciones.

Sección 10. Si como resultado de una reducción drástica de los miembros de un Sindicato Local debido a desvinculaciones u otros motivos, los fondos, los bienes y los activos del Sindicato Local se vuelven desproporcionados en relación con los miembros que quedan, la Junta Ejecutiva Internacional podrá, con siete octavos (7/8) de los votos, después de una audiencia y por el período que considere necesario, tomar la posesión y asumir el control del gasto y uso de esos fondos, bienes y activos, a fin de garantizar su uso para promover los objetivos del Sindicato Local y el Sindicato Internacional, así como su conservación en beneficio de los miembros del Sindicato Local que existan en ese momento y que puedan aumentar posteriormente.

Sección 11. En caso de que los miembros de una unidad cubierta por la jurisdicción de Sindicatos Locales Fusionados sientan que existe una causa justa para retirarse del Sindicato Local, la cuestión se podrá plantear en cualquier reunión convocada de forma regular. Si se aprueba mediante el voto mayoritario en dicha reunión, se establecerá una fecha para realizar una reunión especial en la que se analizará y decidirá si se solicitará o no el retiro del Sindicato Local a la Junta Ejecutiva Internacional.

Los miembros de dicha unidad recibirán un aviso con siete (7) días de antelación como mínimo sobre la hora, el lugar y el propósito de dicha reunión especial. Si en esta reunión, en una votación mediante voto secreto, dos tercios (2/3) de los miembros presentes votan la solicitud a la Junta Ejecutiva Internacional, dicha solicitud, que contendrá una declaración detallada que establezca los motivos para retirarse del Sindicato Local, se enviará a la Junta Ejecutiva Internacional. La Junta Ejecutiva Internacional, tras recibir tal solicitud, investigará las circunstancias y determinará si existe una causa justa para el retiro y el efecto que este último tendría en el Sindicato Local y la unidad solicitante. Si luego de esta investigación, la Junta Ejecutiva Internacional considera que la unidad solicitante tiene un motivo justo para el retiro y que dicho retiro no afectará adversamente al Sindicato Local o a la unidad, la Junta Ejecutiva Internacional dirigirá una votación por referéndum de los miembros de la unidad.

Los miembros de dicha unidad recibirán un aviso con siete (7) días de antelación como mínimo sobre la hora, el lugar y el propósito de dicha votación por referéndum. La votación en estas elecciones se realizará mediante voto secreto, en puestos convenientemente ubicados para dar a los miembros la oportunidad de votar. Todas las boletas tendrán impresas las siguientes palabras: “¿Está a favor del retiro del Sindicato Local ____? Sí ☐ No ☐”.

En caso de que los miembros presentes en la reunión especial establecida en esta sección decidan no realizar la solicitud de retiro a la Junta Ejecutiva Internacional, o si se presentó una solicitud, pero la Junta Ejecutiva Internacional la deniega, o en caso de que la votación por referéndum no consiga los dos tercios (2/3) de los votos, no se podrá actuar o votar esta cuestión por un período de dos (2) años. En caso de que dos tercios (2/3) de los miembros de la unidad voten en tal votación por referéndum a favor del retiro, la Junta Ejecutiva Internacional emitirá un acta constitutiva separada.

Sección 12. En caso de que los Sindicatos Locales Fusionados deseen interrumpir la afiliación de una unidad del Sindicato Local, ese deseo se planteará en una reunión de los miembros del Sindicato Local o del Consejo Conjunto, si existiese, convocada de manera regular. Si se aprueba mediante voto mayoritario en dicha reunión, se establecerá una fecha para una reunión especial en la que se hablará sobre si se deberá votar en relación con la interrupción propuesta de la afiliación y se tomará una decisión al respecto.

Art. 36

Los miembros o los delegados del Consejo Conjunto, si existiese, recibirán un aviso con siete (7) días de antelación como mínimo sobre la hora, el lugar y el propósito de dicha reunión especial. Si en esta reunión dos tercios (2/3) de los miembros (o los delegados del Consejo Conjunto) presentes votan a favor de llevar a cabo una elección para tomar una decisión sobre el asunto, los miembros del Sindicato Local recibirán un aviso con siete (7) días de antelación como mínimo sobre la hora, el lugar y el propósito de dicha elección. La votación en estas elecciones se realizará mediante voto secreto, en puestos convenientemente ubicados para dar a los miembros la oportunidad de votar.

Todas las boletas tendrán impresas las siguientes palabras únicamente: “¿Está a favor de interrumpir la afiliación de la Unidad del Sindicato Local _____? Sí ☐ No ☐”.

En caso de que los miembros (o los delegados del Consejo Conjunto, si existiese) presentes en la reunión especial establecida en esta sección decidan no realizar una elección, o en caso de que el voto de los miembros del Sindicato Local que voten en dicha elección no permita obtener la mayoría necesaria, no se podrá actuar o votar esta cuestión por un período de dos (2) años.

Sección 13. En caso de que dos tercios (2/3) de los miembros de los Sindicatos Locales Fusionados voten a favor de interrumpir la afiliación de una unidad como se establece en la Sección 12, la Junta Ejecutiva Internacional podrá emitir un acta constitutiva separada.

Sección 14. Todos los fondos y otros activos de los Sindicatos Locales Fusionados seguirán siendo propiedad de los miembros del Sindicato Local, y toda unidad que se retire de los Sindicatos Locales Fusionados y obtenga un acta constitutiva separada solo tendrá derecho al saldo de dichos fondos o bienes que le haya asignado el Sindicato Local hasta el momento de la separación en la que se establecieron los fondos de dicha unidad.

Sección 15. Los Sindicatos Locales, los Consejos Distritales organizados de conformidad con el Artículo 34, los auxiliares familiares y los Consejos del Programa de Acción Comunitaria (CAP) serán los únicos organismos subordinados con actas constitutivas de este Sindicato Internacional. Todos los demás organismos subordinados del Sindicato Internacional que puedan existir en cualquier momento no tendrán un acta constitutiva y carecerán de autonomía en virtud de esta Constitución, pero existirán con la autoridad de la Junta Ejecutiva Internacional, serán responsables ante ella y ella los supervisará.

ARTÍCULO 37

Funciones y facultades de los organismos subordinados

Sección 1. Será obligatorio para todos los Sindicatos Locales del Sindicato Internacional afiliarse al Programa de Acción Comunitaria (CAP) estatal de UAW o a los Consejos de Sindicatos Industriales Provinciales, a menos que este requisito sea desestimado por la Junta Ejecutiva del Sindicato Internacional.

Sección 2. Será obligatorio para todos los Sindicatos Locales afiliarse al Programa de Acción Comunitaria (CAP) de la ciudad, el condado o el área y a los Consejos del Congreso de Trabajo Canadiense (Canadian Labour Congress, CLC), donde sea que se establezcan dichos organismos, a menos que este requisito sea desestimado por la Junta Ejecutiva del Sindicato Internacional.

Sección 3. Todos los Sindicatos Locales tendrán la obligación de establecer estatutos y presentarlos al Consejo Ejecutivo Internacional para su ratificación. Los estatutos, aunque sean promulgados por un organismo subordinado, no entrarán en vigor hasta que sean presentados a la Junta Ejecutiva Internacional, a excepción de aquellos promulgados de conformidad con la Sección 5 de este artículo. Los estatutos, una vez que se presentan, permanecen en vigor hasta que sean derogados por la Junta Ejecutiva Internacional, de conformidad con el Artículo 12, Sección 5, de esta Constitución.

Sección 4. (a) Cada Sindicato Local distinto de un Sindicato Local Fusionado y cada unidad de un Sindicato Local Fusionado llevarán a cabo una reunión ordinaria de los miembros generales al menos una vez por mes, a menos que el Sindicato Local o la unidad de un Sindicato Local Fusionado indique en sus estatutos que se realizarán reuniones de los miembros generales al menos una vez cada tres (3) meses. Cuando un Sindicato Local o la unidad de un Sindicato Local Fusionado realicen reuniones de los miembros generales cada tres (3) meses, deberán establecer un Consejo del Lugar de Trabajo que se reunirá y se desempeñará como organismo de la membresía en cada uno de los dos meses intermedios. El Consejo del Lugar de Trabajo estará compuesto por todos los funcionarios electos del Sindicato Local o la unidad, más una representación proporcional elegida adicional, con la aprobación de la Junta Ejecutiva Internacional y de conformidad con los estatutos del Sindicato Local o la unidad. Tras la solicitud de un Sindicato Local con gran cantidad de miembros, la Junta Ejecutiva Internacional está autorizada a establecer, en dicho Sindicato Local, un Consejo Representativo del Lugar de Trabajo compuesto por todos los funcionarios electos del Sindicato Local, con una representación proporcional elegida adicional que se desempeñará como organismo de membresía del Sindicato Local.

Art. 37

Dicho Consejo se reunirá una vez por mes, y se realizará una reunión de los miembros generales al menos una vez por año. Los procedimientos y la representación de dicho Consejo deben recibir la aprobación previa de la Junta Ejecutiva Internacional y deben establecerse en los estatutos del Sindicato Local.

(b) Los Sindicatos Locales Fusionados que tengan un Consejo Conjunto establecido de conformidad con el Artículo 35, Sección 2, llevarán a cabo reuniones de dicho Consejo Conjunto al menos una vez por mes, y realizarán una reunión de los miembros generales al menos una vez por año. Los Sindicatos Locales Fusionados que no tengan un Consejo Conjunto deberán realizar una reunión ordinaria de los miembros generales al menos una vez cada tres (3) meses.

(c) Un Sindicato Local o una unidad podrá posponer las reuniones durante los meses de verano, por medio de una acción apropiada.

Sección 5. Todos los Sindicatos Locales incluirán en sus estatutos disposiciones razonables sobre las reglas que rigen la asistencia a las reuniones por parte de los miembros que ocupan un puesto electo en el Sindicato Local. El Sindicato Local podrá establecer sanciones no monetarias, que pueden incluir la remoción automática de dicho cargo o puesto tras el incumplimiento de la asistencia a una cantidad establecida de reuniones, de conformidad con sus estatutos. Los estatutos sobre esta cuestión del Sindicato Local se deben presentar a la Junta Ejecutiva Internacional para que los apruebe, a fin de que entren en vigor.

Sección 6. Cada organismo subordinado se esforzará por lograr los objetivos que se establecen en esta Constitución, por mantener relaciones libres con otras organizaciones, por hacer todo lo que está en su poder para fortalecer y promover el movimiento por el trabajo, por cooperar con los integrantes de la Junta Regional y los representantes internacionales, y por ayudar a promocionar las actividades organizacionales.

Sección 7. Ningún Sindicato Local ni otro organismo subordinado, y ningún funcionario, agente, representante o miembro de dicho Sindicato Local tendrá la facultad o autoridad para representar al Sindicato Internacional, actuar en su nombre, comprometerlo o vincularlo en ningún asunto, excepto en caso de que la Junta Ejecutiva Internacional o el presidente internacional le haya concedido la autoridad por escrito.

Sección 8. Un Sindicato Local podrá organizar una corporación, siempre que sea una organización con miembros, de ser posible, en virtud de la ley estatal o provincial, a los fines de tener la titularidad de bienes inmuebles para beneficio del Sindicato Local. La membresía de dicha corporación y los privilegios de voto serán iguales e idénticos a la membresía y los privilegios de voto del Sindicato Local, y la Junta Directiva de dicha corporación estará conformada por los integrantes debidamente electos de la Junta Ejecutiva del Sindicato Local. Todas las disposiciones de esta Constitución que se relacionen de algún modo con la relación entre el Sindicato Internacional y los Sindicatos Locales y, de forma enunciativa pero no limitativa, las disposiciones que se encuentran en el Artículo 12, Secciones 2, 3 y 5; el Artículo 36,

Secciones 9 y 10; el Artículo 37, Sección 3; y el Artículo 48 se aplicarán con la misma fuerza y efecto a la relación entre el Sindicato Internacional y cualquier corporación, siempre que las disposiciones de la Constitución Internacional se puedan aplicar a las corporaciones de construcción del Sindicato Local.

Sección 9. Un Sindicato Local no deberá poner su lista de miembros a disposición de nadie, excepto para el cumplimiento de funciones oficiales del Sindicato o para cumplir con los requisitos legales.

ARTÍCULO 38

Funcionarios de los Sindicatos Locales

Sección 1. Cada Sindicato Local tendrá los siguientes funcionarios ejecutivos: presidente, vicepresidente(s), secretario de actas, secretario financiero, tesorero, tres (3) fiduciarios, responsable del orden y guía. Si uno o más de estos funcionarios se ausenta, serán reemplazados temporalmente por el siguiente funcionario presente, siguiendo el orden jerárquico que antecede.

Sección 2. La elección de funcionarios ejecutivos del Sindicato Local se realizará por medio de un voto secreto durante mayo y junio, y la toma de posesión tendrá lugar en la reunión ordinaria posterior a la elección, a menos que la Junta Ejecutiva Internacional autorice algo diferente. Una vez vencido el plazo para aceptar nominaciones, no se considerará legal ninguna elección de los llamados candidatos “por figura” o “por escrito”. La elección de todos los funcionarios ejecutivos del Sindicato Local requerirá la mayoría de los votos para el cargo. Los miembros serán debidamente notificados con siete (7) días de antelación como mínimo sobre la hora y el lugar de las nominaciones. Se dará un aviso que contendrá la hora y el lugar de las elecciones y la hora y el lugar de una posible segunda vuelta electoral, con al menos quince (15) días de antelación a las elecciones. Deberán transcurrir al menos siete (7) días entre el momento de la nominación de los delegados y la fecha en que se lleve a cabo la elección.

Art. 38

Los funcionarios ejecutivos y todos los demás funcionarios electos de Sindicatos Locales y unidades de Sindicatos Locales Fusionados (a excepción de delegados sindicales e integrantes de los comités, que están sujetos al Artículo 45) que sean elegidos tras la 24.º Convención Constitucional desempeñarán sus funciones durante un plazo de tres (3) años.

Sección 3. Ningún miembro será elegible para las elecciones como funcionario ejecutivo del Sindicato Local, hasta después de que **haya** sido un miembro en regla en el Sindicato Local de manera continua por un año

(1) inmediatamente antes de la nominación, excepto en el caso de un Sindicato Local recientemente organizado.

Sección 4. La elegibilidad para la elección para otros cargos, comités, etc. del Sindicato Local será determinada por el Sindicato Local.

Sección 5. La Junta Ejecutiva de cada Sindicato Local estará conformada por todos los funcionarios ejecutivos electos del Sindicato Local y por los miembros generales que el Sindicato Local considere necesarios. La elección de tales miembros generales de la Junta Ejecutiva, ya sea si han sido directamente elegidos para conformarla o si mantienen su membresía en virtud de su elección para otro cargo o puesto, se realizará mediante un voto secreto, con los mismos procedimientos de notificación que se establecen en la Sección 2 de este artículo. Los miembros generales de la Junta Ejecutiva serán elegidos por mayoría simple, a menos que los miembros del Sindicato Local, mediante acción afirmativa, exijan un voto mayoritario.

Sección 6. Todos los funcionarios del Sindicato Local, los miembros de la Junta Ejecutiva y los demás representantes oficiales del Sindicato Local, ya sean electos o designados, tendrán la responsabilidad y obligación de apoyar, promover y respetar todas las disposiciones de esta Constitución, las políticas oficiales del Sindicato Internacional y, en una medida que no se oponga a lo anterior, todas las políticas oficiales del Sindicato Local.

Sección 7. La Junta Ejecutiva tendrá la facultad de representar al Sindicato Local en las reuniones del Sindicato Local, cuando un asunto urgente requiera una acción rápida y decisiva. Sin embargo, la Junta Ejecutiva no podrá realizar transacciones que afecten los intereses fundamentales del Sindicato Internacional sin contar con la aprobación de los miembros o de la Organización de Unidades de Lugares de Trabajo, en caso de Sindicatos Locales Fusionados.

Sección 8. Cualquier integrante de la Junta Ejecutiva que no haya sido directamente elegido para formar parte de la Junta, pero que desempeñe dicho cargo en virtud de ocupar otro cargo o puesto en el Sindicato Local o la Organización de Unidades de Lugares de Trabajo, una vez que deje de tener ese último cargo o puesto, dejará de tener el cargo de integrante de la Junta Ejecutiva de manera automática.

Sección 9. A criterio del Sindicato Local, los cargos de secretario financiero y tesorero se podrán combinar.

Sección 10. Las siguientes reglas serán obligatorias en todas las elecciones de funcionarios ejecutivos del Sindicato Local y, en la medida en que estas reglas no se opongan a las disposiciones del Artículo 8, serán obligatorias para los delegados de la Convención Internacional:

(a) Todo miembro en regla tendrá derecho a votar en todas las elecciones de Sindicatos Locales.

(b) Dichas elecciones se llevarán a cabo en fechas y horarios específicos, en un lugar de votación especificado en el que cada miembro podrá efectuar su voto en persona. El voto por correspondencia no está permitido en las elecciones del Sindicato Local, excepto según lo permita una política uniforme establecida por la Junta Ejecutiva Internacional.

(c) Todas las elecciones se realizarán con la supervisión de un Comité Electoral elegido de forma democrática.

(d) Las fechas de todas las elecciones deberán ser establecidas por los miembros del Sindicato Local.

(e) Ningún candidato de ninguna elección podrá ser integrante del Comité Electoral que supervisa dicha elección.

(f) Todo candidato elegible para una elección tendrá derecho a dar el nombre por el que se lo conoce comúnmente al Comité Electoral por escrito, tal y como desea que aparezca en la boleta, y así aparecerá.

(g) Cada candidato tendrá derecho a tener un (1) adversario presente cuando se emitan y contabilicen los votos, siempre que dicho adversario sea un miembro del Sindicato Local.

Sección 11. Luego de cada elección, el Comité Electoral presentará por escrito el escrutinio de los resultados de la elección en la siguiente reunión de miembros. No se aceptará ninguna protesta frente a una elección, a menos que se plantee dentro de los siete (7) días posteriores al cierre de los comicios o en la siguiente reunión de miembros, lo que sea posterior. Una protesta se deberá realizar por escrito o durante la reunión de miembros. Si se realiza por escrito, la protesta debe ser recibida por el secretario de actas del Sindicato Local antes de la fecha límite. En caso de que las reuniones de miembros hayan sido suspendidas mediante acción afirmativa de los miembros, de conformidad con el Artículo 37, Sección 4(c), la protesta se deberá presentar ante el secretario de actas del Sindicato Local dentro de los siete (7) días posteriores al cierre de los comicios o en la siguiente reunión de la Junta Ejecutiva del Sindicato Local (sin exceder los treinta [30] días a partir de la fecha de la elección), lo que sea posterior. La protesta se dirigirá a la Junta Ejecutiva Local, que deberá tomar una decisión al respecto dentro de los treinta (30) días posteriores a la recepción.

Sección 12. En caso de que los miembros, ya sea como respuesta a una protesta o a modo de ratificación de la recomendación del Comité Electoral, ordenen una nueva elección, esta última no se realizará hasta que el asunto se haya presentado y se haya recibido una orden al respecto del presidente internacional. En este caso, el Sindicato Local deberá presentar ante el presidente internacional un informe completo de las circunstancias que llevaron a los miembros a ordenar una nueva elección, así como las actas oficiales de la reunión de miembros pertinente. Todo miembro del Sindicato Local tendrá derecho a presentar una declaración por escrito ante el presidente internacional. El presidente internacional, actuando con la mayor celeridad posible, podrá emitir **su** orden sobre la base de la información a **su** disposición o, si **considera** que los hechos son lo suficientemente contradictorios para ameritar la medida, podrá presentar el asunto ante un Comité de Apelaciones constituido de conformidad con el Artículo 33, Sección 3, de esta Constitución para que se investigue. En ese caso, el presidente internacional emitirá **su** orden de conformidad con las recomendaciones de dicho Comité de Apelaciones. Durante este período provisional, los cargos del Sindicato Local estarán temporalmente ocupados por los candidatos que hubiesen sido elegidos si la elección no hubiese sido impugnada. Si el presidente internacional aprueba la acción de los miembros que ordena una nueva elección, la elección se realizará lo antes posible y los funcionarios electos en esa segunda elección ocuparán el cargo hasta que se lleve a cabo una apelación superior o hasta que lo indique un organismo de apelaciones superior.

Toda apelación de la orden del presidente internacional se realizará de la forma habitual, de conformidad con el Artículo 33 de esta Constitución, siempre que, si la orden del presidente se basa en la recomendación de un Comité de Apelaciones, la apelación omita el paso establecido en el Artículo 33, Sección 3(d), y comience con la revisión de las recomendaciones del Comité de Apelaciones y la acción al respecto, de conformidad con el Artículo 33, Sección 3(d).

Una apelación de una decisión de los miembros en contra de ordenar nuevas elecciones se deberá realizar de la manera habitual, de conformidad con el Artículo 33, y los miembros electos como resultado de la elección apelada ocuparán el cargo a la espera de la apelación y hasta que un organismo de apelaciones superior ordene algo diferente.

Todas las boletas y otros registros pertinentes de cualquier elección se conservarán por un período de un (1) año y luego podrán ser destruidos por el Sindicato Local, a menos que haya una apelación pendiente, en cuyo caso se deberán conservar hasta que se haya tomado una decisión sobre la apelación y esta última sea definitiva.

Sección 13. Si tras la investigación del Sindicato Internacional, queda claro, por medio de evidencia convincente, que un miembro ha tergiversado votos, ha alterado, mutilado o destruido boletas depositadas, o ha llevado a cabo otros actos fraudulentos en relación con la realización de una elección del Sindicato Local, la Junta Ejecutiva Internacional podrá separar a dicho miembro del cargo o puesto designado que ocupe a la espera de una audiencia. La Junta designará un comité especial para realizar una audiencia, luego de notificar por escrito las acusaciones contra el miembro, y realizará recomendaciones de una manera similar a la establecida en el Artículo 33 de esta Constitución. El comité especial realizará recomendaciones a la Junta Ejecutiva Internacional, las cuales serán procesadas por la Junta Ejecutiva Internacional, de la misma manera que procesa las recomendaciones de dichos Comités de Apelaciones. Si la Junta Ejecutiva Internacional determina que el miembro es culpable de la infracción de la cual se lo acusa, por medio de dos tercios (2/3) de los votos, podrá separar al miembro del cargo o el puesto designado que ocupa o suspender su derecho a aspirar a un cargo o mantener un puesto designado en el Sindicato Internacional, por un periodo no mayor a cinco (5) años, o suspenderlo o expulsarlo de la membresía. Todo miembro sujeto a estas medidas disciplinarias deberá ser notificado por escrito y tendrá derecho a apelar, de conformidad con el Artículo 33, Sección 3. El procedimiento previsto en esta sección será adicional a cualquier otra medida que pueda adoptarse contra dicho miembro y excluirá esta última.

Art. 38 a 39

Sección 14. Todas las vacantes en cargos del Sindicato Local, a excepción del cargo de presidente, se deberán ocupar rápidamente por medio de elecciones, pero el Sindicato Local puede ofrecer otras formas de cubrir tales vacantes por el período temporal que transcurra hasta que se realice la elección. En caso de vacante en la carga de presidente, el vicepresidente deberá ocuparla por el plazo restante; si hay dos (2) o más vicepresidentes, el Sindicato Local establecerá un procedimiento justo y razonable para determinar cuál de los vicepresidentes ocupará el puesto vacante.

Sección 15. Un Sindicato Local podrá emplear personal de servicio y organizacional, si dicho empleo está autorizado por los estatutos del Sindicato Local, y siempre que dicho miembro del personal que presta servicio a los miembros del Sindicato Local y los representa en negociaciones colectivas con los empleadores haya sido miembro en regla del Sindicato Internacional por un período de un (1) año.

Sección 16. Si un miembro que ocupa un cargo ejecutivo, cuyo plazo no está por terminar, desea ser candidato para otro cargo ejecutivo, deberá notificar al Sindicato Local sobre su renuncia al cargo actual, con anticipación suficiente a la reunión de nominación para que se pueda realizar la nominación y elección de candidatos para ambos cargos durante la misma elección. Dicha renuncia entrará en vigor en el momento de la toma de posesión.

Sección 17. Siempre que haya candidatos sin oposición para un cargo ejecutivo del Sindicato Local, esos candidatos se considerarán electos sin la necesidad de proceder a una elección. Cuando sea necesario realizar una segunda vuelta electoral porque ningún candidato a un cargo ejecutivo del Sindicato Local ha recibido el voto mayoritario, la segunda vuelta electoral se reducirá a los dos (2) candidatos que reciban la mayor cantidad de votos para el cargo en cuestión.

ARTÍCULO 39

Ceremonia de toma de posesión

La ceremonia de toma de posesión podrá ser realizada por el presidente que se jubila, el presidente en funciones o cualquier representante internacional a cargo.

El funcionario de la toma de posesión dirá lo siguiente:

“Presten atención mientras les leo la obligación:

¿Se comprometen, por el presente acto, a cumplir con las obligaciones de sus cargos respectivos, de conformidad con la Constitución de este Sindicato; a actuar con lealtad real hacia el Sindicato Internacional de TRABAJADORES UNIDOS DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ, AEROSPAECIAL Y DE IMPLEMENTOS AGRÍCOLAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (UAW); a llevar adelante todas las políticas oficiales del Sindicato Internacional y de este Sindicato Local y velar por su progreso, en la medida de sus posibilidades y con plena fe y apoyo; a entregar todos los libros, documentos y demás bienes del Sindicato que estén en su poder al final de su cargo a su sucesor; y a comportarse en todo momento de la forma pertinente para un miembro de este Sindicato?”.

Los funcionarios deben responder “Sí, me comprometo”.

El funcionario de la toma de posesión luego dirá lo siguiente:

“Sus responsabilidades se definen en las leyes del Sindicato Internacional de TRABAJADORES UNIDOS DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ, AEROSPAECIAL Y DE IMPLEMENTOS AGRÍCOLAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (UAW), y en sus obligaciones. En caso de que surja una emergencia no contemplada en estas últimas, deberán actuar de conformidad con las normas del sentido común, guiado por el deseo sincero de lograr el mayor beneficio para el Sindicato Internacional y este Sindicato Local. Confío en que todos cumplirán fielmente con sus obligaciones, de manera que no solo obtendrán el aprecio de sus **hermanos** sino también, y más importante, la aprobación de su conciencia.

Ahora asumirán sus puestos respectivos”.

ARTÍCULO 40

Funciones de los funcionarios de los Sindicatos Locales

Presidente

Sección 1. El presidente tendrá la obligación de presidir todas las reuniones del Sindicato Local, de firmar todas las órdenes del tesoro autorizadas por el Sindicato Local, de refrendar todos los cheques emitidos por el secretario financiero contra las cuentas del Sindicato Local cuando lo ordene el Sindicato, de hacer cumplir las disposiciones de la Constitución y de designar a comités que no se hayan establecido de otra manera. Será un integrante de todos los comités en virtud del cargo.

Vicepresidente

Sección 2. El o los vicepresidentes ayudarán al presidente en el cumplimiento de **sus** funciones y asistirán a todas las sesiones del Sindicato Local.

Art. 40

En caso de ausencia o incapacidad del presidente, sus funciones serán realizadas por el vicepresidente; si hay dos (2) o más vicepresidentes, el Sindicato Local determinará cuál de los dos realizará dichas funciones.

Secretario de actas

Sección 3. El secretario de actas deberá mantener un registro correcto de los procedimientos del Sindicato Local, firmar todas las órdenes del tesoro autorizadas por el Sindicato Local, leer todos los documentos y encargarse de la correspondencia general recibida por el Sindicato Local que no guarde relación directamente con las funciones de otros funcionarios del Sindicato Local y conservarla en los registros para referencia futura. El secretario de actas deberá presentar ante los miembros del Sindicato Local toda correspondencia respecto de la cual deban tomar medidas. El secretario de actas cumplirá con las disposiciones del Artículo 50, Sección 2. El secretario de actas tiene la obligación de mantener en los registros del Departamento de Investigaciones de UAW y de su director regional la versión actual de lo siguiente: (1) los contratos existentes; (2) una lista completa revisada de todas las clasificaciones y tarifas de los lugares de trabajo cubiertos por los contratos; (3) toda información adicional obtenida a través de negociaciones con la administración del lugar de trabajo respectivo que pueda ser útil para otros Sindicatos Locales en sus negociaciones colectivas. Cuando el secretario de actas cargue una copia electrónica de los puntos 1 a 3 en el Sistema de Información Sindical Local (LUIS), se considerará que ha cumplido los requisitos que anteceden. El secretario de actas deberá actualizar esta información con la frecuencia que sea necesaria, pero debe presentar una versión actualizada, a más tardar, sesenta (60) días después de la ratificación de cualquier contrato o complemento.

Secretario financiero

Sección 4. El secretario financiero recibirá todas las cuotas sindicales, las cuotas de inscripción, las cuotas de readmisión y todos los demás ingresos del Sindicato Local para cualquier fondo, provenientes de cualquier fuente, y entregará recibos oficiales por estos últimos, según se establece en esta Constitución. Los secretarios financieros de todos los Sindicatos Locales que tengan un acuerdo de retención automática emitirán un (1) recibo por el cheque recibido de la empresa y utilizarán el procedimiento que se describe arriba para cualquier otro ingreso. No se entregará un recibo a miembros individuales, a menos que la empresa no indique en el talón de cheque o en el sobre de pago el monto de la deducción y el motivo.

Sección 5. El secretario financiero emitirá todos los cheques de fondos del Sindicato Local e informará por escrito, todos los meses en una reunión ordinaria del Sindicato Local, las sumas de dinero recibidas y pagadas durante el mes calendario anterior, divididas entre las distintas clasificaciones de ingresos y gastos, y los saldos restantes en las cuentas de fondos del Sindicato Local.

Sección 6. El secretario financiero deberá depositar todos los cobros con el tesorero y obtener un recibo, o en los bancos que los fiduciarios del Sindicato Local especifiquen, en cuyo caso informará al tesorero la suma que se depositará.

Sección 7. El secretario financiero presentará un impuesto mensual per cápita al tesorero-secretario internacional, de conformidad con el Artículo 16, Sección 6, antes del día 20 de cada mes. Recibirá las solicitudes de membresía y notificará a los candidatos sobre su elección o rechazo. Asistirá al Sindicato Internacional en la verificación de que todos los miembros reciban la publicación oficial regularmente cuando sean elegibles, le dará a cada miembro un recibo oficial por todas las sumas de dinero pagadas y pondrá a disposición de cada miembro una copia de la Constitución Internacional y de los estatutos del Sindicato Local. El Sindicato Local tendrá la opción de emitir credenciales o botones de cuotas sindicales a los miembros del Sindicato.

Sección 8. El secretario financiero facilitará al tesorero-secretario internacional, a través del Sistema de Información Sindical Local (LUIS), los nombres y las direcciones de todos los funcionarios del Sindicato Local. Conservará un registro de todos los miembros inscritos, suspendidos, expulsados o fallecidos, de los traslados al sindicato y fuera de él y de las reincorporaciones, durante el período de su cargo, y notificará al tesorero-secretario internacional sobre todo esto, actualizando los registros de miembros del Sindicato Local en el Sistema de Información Sindical Local (LUIS), y cumplirá con las demás funciones establecidas en los estatutos o indicadas por el Sindicato Local. El secretario financiero conservará un registro completo de todos los miembros activos del Sindicato Local. Este registro incluirá la fecha de inscripción, la fecha y causa de suspensión o expulsión, la fecha de reincorporación, la fecha de fallecimiento, la dirección residencial y otras cuestiones que se consideren necesarias para mantener un registro de la membresía continua del miembro del Sindicato Local.

Art. 40

El secretario financiero no pondrá dicho registro de todos los miembros activos (lista de miembros) a disposición de nadie, excepto de conformidad con las disposiciones del Artículo 37, Sección 9, de esta Constitución.

Sección 9. El secretario financiero mantendrá un inventario de todos los registros y bienes del Sindicato Local, que contendrá, cuando sea posible, la fecha de compra y la suma pagada por cada artículo. Notificará a todos los miembros en mora la suma de su deuda y entregará **sus** libros a los fiduciarios para que los auditen y aprueben cuando sean convocados para tal fin. Entregará **sus** libros para su revisión y auditoría a pedido del tesorero-secretario internacional y cumplirá con las disposiciones de esta Constitución.

Sección 10. Si se demuestra que el secretario financiero de un Sindicato Local no ha informado mensualmente sobre los miembros de **su** Sindicato Local al tesorero-secretario internacional de manera voluntaria e intencional, o si se demuestra que el presidente, tesorero o secretario financiero de un Sindicato Local se niega de manera intencional a firmar un cheque para enviar la suma total de los impuestos per cápita de todos los miembros que pagaron cuotas al Sindicato Local, el Sindicato Local podrá ser suspendido de todos los privilegios y beneficios hasta que se corrija la deficiencia, y los funcionarios responsables de dicho incumplimiento no tendrán permitido volver a ocupar el cargo en la organización durante un período de dos (2) años.

Tesorero

Sección 11. El tesorero deberá entregar un recibo de todo el dinero recibido del secretario financiero. El dinero recibido se debe depositar en el banco que indiquen los fiduciarios del Sindicato Local para los distintos fondos que se establecen en esta Constitución y otros fondos que el Sindicato Local establezca bajo el nombre y número del Sindicato Local.

El tesorero firmará todos los cheques, que serán refrendados por el presidente. Cada mes, en una reunión ordinaria del Sindicato Local, informará por escrito todo el dinero que recibió y los gastos del Sindicato Local del mes calendario anterior, así como la suma de dinero que aún está depositada. El tesorero entregará a **su** sucesor todo el dinero y los bienes del Sindicato Local. A pedido del Sindicato Internacional o de los fiduciarios del Sindicato Local, entregará **sus** libros para su revisión y auditoría.

Fiduciarios

Sección 12. Los fiduciarios estarán a cargo de la supervisión general de todos los fondos y bienes del Sindicato Local. Auditarán o harán que un contador público certificado seleccionado por la Junta Ejecutiva del Sindicato Local audite todos los registros de los funcionarios financieros del Sindicato Local cada seis meses, según se establece aquí, utilizando un Formulario de auditoría de fiduciarios, que se encuentra en el Sistema de Información Sindical Local (LUIS) e, inmediatamente después, se enviará una copia al tesorero-secretario internacional. También deberán asegurarse de que los funcionarios financieros del Sindicato Local estén afianzados de conformidad con las leyes del Sindicato Internacional. Los fiduciarios deberán asegurarse de que todos los fondos se depositen en un banco, con sujeción a una orden firmada por el presidente y el tesorero o el secretario financiero. En Sindicatos Locales en los que se usen cajas de depósitos de seguridad, los fiduciarios deberán asegurarse de que se exija la firma del presidente, el tesorero y uno (1) de los fiduciarios antes de permitir el acceso a la caja de depósito de seguridad. En caso de que los libros no se reciban para su auditoría dentro de los quince (15) días posteriores al final de cada período de seis meses, el presidente de los fiduciarios presentará un informe de acción en la siguiente reunión del Sindicato Local.

Responsable del orden

Sección 13. El responsable del orden deberá presentar a todos los miembros nuevos y visitantes y ayudar al presidente a mantener el orden cuando se lo convoque para tal fin. También se hará cargo de todos los bienes del Sindicato Local no contemplados de otro modo y cumplirá con las demás funciones que se le asignen ocasionalmente.

Guía

Sección 14. El guía deberá mantener el orden, inspeccionar los recibos de los miembros, asegurarse de que todos los presentes tengan derecho a participar en la reunión del Sindicato Local y cumplir con las demás obligaciones habituales del cargo.

Sección 15. Todos los funcionarios, comités, delegados sindicales y demás integrantes que gestionen fondos u otros bienes del Sindicato Local, una vez que finalicen sus obligaciones, deberán entregar todos los papeles, documentos, fondos y otros bienes del Sindicato Local a los funcionarios correctamente nombrados del Sindicato Local.

ARTÍCULO 41

Funciones de los miembros de los Sindicatos Locales

Sección 1. Cada miembro tendrá que intentar entender de forma meticulosa y demostrar con el ejemplo la intención y el propósito de su obligación como miembro de este Sindicato Internacional.

Sección 2. Cada miembro deberá ayudar a sus miembros **hermanos** en caso de enfermedad, fallecimiento o peligro, y comportarse como miembro leal y dedicado del Sindicato Internacional.

Sección 3. Cada miembro deberá participar en todas las elecciones locales, estatales, provinciales y federales, por medio del registro y la votación.

Sección 4. Todo miembro deberá participar en las reuniones del Sindicato Local, votar en las elecciones del Sindicato Local y el Sindicato Internacional, e informarse y participar en los debates sobre políticas del Sindicato.

ARTÍCULO 42

Ceremonias de apertura y clausura

“Declaro la apertura de esta reunión del Sindicato Local n.º ... del Sindicato Internacional de TRABAJADORES UNIDOS DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ, AEROSPAIAL Y DE IMPLEMENTOS AGRÍCOLAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (UAW) para llevar a cabo las transacciones de las operaciones que se le presenten”.

Se sugiere la siguiente orden del día, que se podrá modificar en función de los requisitos de cada Sindicato Local:

1. Control de la asistencia de los funcionarios
2. Lectura de las actas de la reunión anterior
3. Solicitudes de membresía
4. Voto de las solicitudes
5. Inscripción de candidatos
6. Informe del secretario financiero o tesorero
7. Informes de funcionarios, comités y delegados
8. Comunicaciones y proyectos de ley
9. Asuntos pendientes
10. Actos de bien y bienestar
11. ¿Alguien conoce a un miembro desempleado o en peligro?
12. Asuntos nuevos
13. Cierre (todas las cuestiones de naturaleza parlamentaria se deberán decidir según las Reglas de Orden de Robert [Robert's Rules of Order])

ARTÍCULO 43

Ceremonia de iniciación

El presidente dirá lo siguiente al guía:

“Ahora pondrá al candidato frente a mí para que asuma sus obligaciones”.
El guía acercará al candidato y lo ubicará frente al lugar del presidente. Todos los miembros recientemente electos deberán aceptar la siguiente obligación para que se les conceda la membresía absoluta:

“Yo,, me comprometo a respetar fielmente la Constitución y las leyes de este Sindicato, así como la Constitución de los Estados Unidos (o Canadá, según corresponda); a respetar todas las reglas y normas de su gobierno; a no divulgar ni revelar procedimientos privados de este Sindicato; a cumplir fielmente con todas las obligaciones que se me asignen, haciendo el mayor uso de mis habilidades y aptitudes; a comportarme en todo momento de una manera que no genere reproches a mi Sindicato y a ser leal en todo momento al Sindicato Internacional de TRABAJADORES UNIDOS DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ, AEROESPACIAL Y DE IMPLEMENTOS AGRÍCOLAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (UAW)”.

ARTÍCULO 44

Comités de los Sindicatos Locales

El Sindicato Local tendrá los siguientes comités: Constitución y Estatutos, **Organización**, Sello Sindical, Educación, Conservación y Recreación, Servicios Comunitarios, Derechos Humanos y Civiles, Ciudadanía y Legislación, Asuntos de los Consumidores, Veteranos, un Comité de Mujeres del Sindicato Local, cuando existan miembros de género femenino y los demás comités que considere necesarios. Todos los comités deberán ser designados o elegidos, con sujeción al criterio del Sindicato Local o la Organización de Unidades de Lugares de Trabajo en el caso de Sindicatos Locales Fusionados.

ARTÍCULO 45

Delegados sindicales e integrantes de los comités

Sección 1. El Comité de Negociación puede estar conformado por integrantes de la Junta Ejecutiva del Sindicato Local, pero esto no es obligatorio.

Sección 2. Todos los delegados sindicales e integrantes de los comités deben ser elegidos democráticamente por plazos de tres (3) años. Un Sindicato Local o la unidad de un Sindicato Local Fusionado podrá tener, a partir del 1 de julio de 1998, un plazo más corto, pero no menor a dos (2) años, solo mediante acción afirmativa de los miembros y con permiso de la Junta Ejecutiva Internacional. Los delegados sindicales e integrantes de los comités deberán prestar juramento para asumir su cargo, en virtud del Artículo 39.

Los miembros en regla que hayan sido desvinculados de manera indefinida por el empleador no podrán ser candidatos ni votar en elecciones de cargos no ejecutivos del Sindicato Local con funciones de gestión de quejas, negociación de contratos o administración contractual, a menos que sean específicamente autorizados a tal fin por los Estatutos del Sindicato Local o el convenio colectivo pertinente.

Sección 3. Los delegados sindicales e integrantes de los comités pueden ser expulsados por los miembros a los que representan si no cumplen las funciones del cargo. Los miembros representados por los delegados sindicales o integrantes de los comités deberán firmar una solicitud válida en la que se especifiquen las quejas específicas por el incumplimiento de las obligaciones de los delegados sindicales e integrantes de los comités. Los delegados sindicales e integrantes de los comités sobre los cuales se presente una queja recibirán una notificación de la queja específica. Luego de que se presente dicha solicitud ante el Sindicato Local, se realizará una reunión especial para la expulsión, sobre la cual se emitirá una notificación adecuada. Para proceder a la expulsión, se deberán obtener dos tercios (2/3) de los votos de los miembros presentes en la reunión especial. Cada Sindicato Local o unidad de un Sindicato Local Fusionado establecerá en sus estatutos la cantidad de solicitantes que se necesitan para una expulsión y el quórum necesario para establecer la reunión de expulsión.

Sección 4. Tras la solicitud ante la Junta Ejecutiva Internacional y su aprobación, los delegados sindicales e integrantes de los comités podrán ser elegidos exclusivamente por grupos apropiados (según se especifica en el Artículo 19, Sección 3), de acuerdo con la resolución de la política adoptada por la Decimosexta (16.^a) Convención Constitucional.

Sección 5. No se aceptará ninguna protesta frente a una elección, a menos que se plantee dentro de los siete (7) días posteriores al cierre de los comicios o en la siguiente reunión de miembros, lo que sea posterior. Una protesta se deberá realizar por escrito o durante la reunión de miembros. Si se realiza por escrito, la protesta debe ser recibida por el secretario de actas del Sindicato Local antes de la fecha límite. En caso de que las reuniones de miembros hayan sido suspendidas mediante acción afirmativa de los miembros, de conformidad con el Artículo 37, Sección 4(c), la protesta se deberá presentar ante el secretario de actas del Sindicato Local dentro de los siete (7) días posteriores al cierre de los comicios o en la siguiente reunión de la Junta Ejecutiva del Sindicato Local (sin exceder los treinta [30] días a partir de la fecha de la elección), lo que sea posterior. La protesta se dirigirá a la Junta Ejecutiva Local, que deberá tomar una decisión al respecto dentro de los treinta (30) días posteriores a la recepción. Si se ordena una nueva elección de delegados sindicales o integrantes de los comités como resultado de una protesta y esta orden es apelada, no se realizará ninguna elección hasta que el asunto se haya presentado ante el presidente internacional y este haya emitido una orden al respecto.

ARTÍCULO 46

Finanzas de los Sindicatos Locales

Sección 1. Los fondos de cada Sindicato Local se usarán para solventar todos los gastos necesarios, que deberán ser aprobados por el Sindicato Local en una reunión ordinaria.

Sección 2. Todas las apelaciones de fondos de Sindicatos Locales a otros Sindicatos Locales deberán ser aprobadas por los directores regionales respectivos para ser reconocidas. Dichas apelaciones deberán aprobarse o desaprobarse de manera oportuna.

ARTÍCULO 47

Cuotas sindicales de los Sindicatos Locales

Sección 1. Un Sindicato Local o la unidad de un Sindicato Local Fusionado puede establecer cuotas sindicales de los miembros mayores al límite mínimo establecido en el Artículo 16, Sección 2; o, si las cuotas sindicales superan el límite mínimo establecido en el Artículo 16, Sección 2, puede reducir la cuota sindical a una suma no menor a dicho límite mínimo. Dicha acción por parte de un Sindicato Local o la unidad de un Sindicato Local Fusionado requerirá ratificación por medio de la votación mayoritaria mediante voto secreto en una reunión del Sindicato Local o de la unidad, con debida notificación sobre la acción prevista a los miembros con al menos siete (7) días de antelación a la fecha de dicha reunión, con sujeción a la aprobación del director regional, cuya aprobación deberá obtenerse antes de que se modifiquen las cuotas sindicales.

Art. 47 a 48

Sección 2. Un Sindicato Local o la unidad de un Sindicato Local Fusionado tiene la facultad de anular la membresía de un miembro que no pague las cuotas sindicales, sin necesidad de proceder a la presentación de una acusación y la realización de un juicio.

ARTÍCULO 48

Auditorías de los Sindicatos Locales

Sección 1. El año fiscal del Sindicato Local será del 1 de enero al 31 de diciembre.

Sección 2. Los fiduciarios de cada Sindicato Local tendrán la responsabilidad, en virtud del Artículo 40, Sección 12, de auditar o hacer que un contador público certificado audite los libros y asuntos financieros de su Sindicato Local cada seis meses, utilizando los formularios proporcionados por el Sindicato Internacional, y este informe semestral se presentará ante el Sindicato Local, y se enviará una copia al tesorero-secretario del Sindicato Internacional y al director regional del Sindicato Local.

Sección 3. En caso de errores o discrepancias en el Sindicato Local, el tesorero-secretario internacional, con la aprobación del presidente internacional o de la Junta Ejecutiva Internacional, tendrá autoridad para designar a un representante para que audite todos los libros, registros y cuentas financieros de dicho Sindicato Local o podrá contratar a un contador público certificado para realizar dicha auditoría.

Sección 4. El informe y los hallazgos del representante o del contador público certificado se deberán presentar ante el presidente del Sindicato Local y el tesorero-secretario internacional del Sindicato Internacional.

Sección 5. (a) Si tras la investigación del Sindicato Internacional o como resultado de una auditoría se determina que un miembro, solo o con otros, ha recibido fondos del Sindicato de manera inapropiada, ha gastado fondos del Sindicato de manera inapropiada o ha participado en otras malversaciones financieras, el tesorero-secretario internacional presentará los detalles por escrito al presidente internacional.

Estos incluirán la naturaleza exacta de la presunta infracción, el monto involucrado y el momento en que ocurrieron las presuntas infracciones.

El presidente internacional, dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción de estos detalles, enviará una copia al miembro involucrado por correo registrado o certificado con acuse de recibo. Si el miembro luego devuelve los fondos o corrige de otra manera la malversación financiera y, a criterio del presidente internacional, no tiene sentido continuar con el procedimiento, este último podrá poner fin a la investigación. Sin embargo, si el miembro no devuelve los fondos o no corrige de otra manera la malversación financiera o, si a criterio del presidente internacional se justifica continuar con el procedimiento debido a la naturaleza de la presunta malversación financiera, el presidente internacional, dentro de los veinte (20) días posteriores a la notificación al miembro, deberá designar a uno o varios integrantes de la Junta Ejecutiva Internacional o a un miembro del personal para que lleven a cabo una audiencia sobre la presunta malversación financiera. Antes de transcurridos diez (10) días tras la selección de uno o más funcionarios de audiencia, el miembro será notificado por escrito por los funcionarios de audiencia sobre la hora y el lugar de la audiencia, y sobre su derecho a comparecer y presentar pruebas, testigos y su opinión. Se dará un aviso similar al tesorero-secretario internacional. La audiencia deberá realizarse entre quince (15) y treinta (30) días después de la notificación al miembro y al tesorero-secretario. La audiencia se realizará lo más cerca posible de la localidad en la que vive el miembro. El tesorero-secretario y el miembro (o sus representantes) serán notificados del deber de comparecer ante los funcionarios de audiencia con los abogados y testigos de su elección. Los funcionarios de audiencia llevarán adelante una audiencia justa para esclarecer los hechos y las cuestiones. Los funcionarios de audiencia elaborarán un informe por escrito para el presidente internacional dentro de los veintiún (21) días posteriores al cierre de la audiencia.

(b) El presidente internacional tomará una decisión sobre el caso basándose en los expedientes, registros e informes que se hayan presentado y en la recomendación de los funcionarios de audiencia. Si el presidente internacional decide que existe evidencia convincente de un recibo o gasto inapropiado o de otra malversación financiera, podrá ordenar el reembolso y, a su criterio, podrá suspender sumariamente al miembro del cargo que ocupa o suspender su derecho a aspirar a un cargo en el Sindicato. Dicho miembro será notificado de manera oportuna.

(c) Antes de transcurridos treinta (30) días a partir de dicha notificación, el miembro podrá apelar la decisión o acción del presidente, en cuyo caso su apelación se procesará del mismo modo que las apelaciones ante la Junta Ejecutiva Internacional sobre decisiones de organismos subordinados, en virtud del Artículo 33 de la Constitución.

Art. 48

(d) Toda suspensión apelada será levantada automáticamente, a menos que la Junta Ejecutiva Internacional haya tomado su decisión dentro de los ciento veinte (120) días posteriores al día en que el miembro recurrente comenzó su apelación. Si el miembro que fue suspendido no apela la suspensión dentro de los treinta (30) días permitidos, o si la Junta Ejecutiva Internacional confirma la suspensión mediante el voto de dos tercios (2/3), el miembro será considerado removido de cualquier cargo o puesto que haya ocupado, así como privado del privilegio de postularse para la elección o designación para cualquier cargo o puesto, y no será elegible posteriormente para ocupar ningún cargo o puesto, a menos que la remoción sea levantada mediante el voto de dos tercios (2/3) de la Junta Ejecutiva Internacional y hasta ese entonces, y solo cuando el miembro haya realizado una devolución completa. Todo miembro suspendido de esta manera cuya apelación haya sido denegada por la Junta Ejecutiva Internacional podrá apelar la suspensión ante la Junta de Revisión Pública o el Comité de Apelaciones de la Convención según se establece en el Artículo 33 de esta Constitución.

(e) El procedimiento previsto en esta sección será adicional y excluyente de cualquier otra medida que pueda adoptarse contra dicho miembro. En ninguna circunstancia, una suma que se haya determinado que fue recibida o gastada de forma inapropiada se podrá eliminar de los libros contables del Sindicato Local ni se podrá realizar una liquidación final de dicha suma sin la aprobación del tesorero-secretario internacional.

Sección 6. Si se afirma que un miembro debe dinero por un motivo distinto de las cuotas sindicales a su Sindicato Local, el Sindicato Internacional o el Fondo de Huelga y Defensa del Sindicato Internacional, y no ha cumplido con su obligación, se realizará una audiencia justa para determinar si debe la obligación. El miembro recibirá un aviso por escrito de la audiencia en el que se especificará la reclamación del Sindicato en términos de la naturaleza de la obligación y la suma adeudada. Si como resultado de la audiencia, se decide que el miembro debe el dinero, este último será notificado al respecto por escrito y tendrá treinta (30) días para pagar el dinero que debe.

1 Si el miembro no cumple con la obligación de pagar la suma adeudada dentro
2 de los treinta (30) días, la decisión y la documentación se enviarán al
3 presidente internacional. Si las disposiciones anteriores han sido
4 cumplimentadas, el presidente internacional le informará al miembro y a su
5 Sindicato Local que el miembro no será elegible para participar en los asuntos
6 del Sindicato hasta que pague su obligación. En caso de que el miembro no
7 esté de acuerdo con la decisión del presidente internacional, el miembro tendrá
8 derecho a apelar en virtud del Artículo 33 de esta Constitución.

9 **ARTÍCULO 49**

10 **Fraude en las elecciones de los Sindicatos Locales**

11 Todo miembro condenado por tergiversar recuentos de votos; alterar,
12 mutilar o destruir las boletas depositadas; votar de forma fraudulenta, intimidar
13 a otros mediante amenazas o interferir de otra manera con un miembro en el
14 ejercicio de su derecho de emitir un voto en las elecciones del Sindicato Local
15 y de votar en huelga será castigado de conformidad con el Procedimiento de
16 juicios que se establece en esta Constitución. El miembro condenado quedará
17 descalificado para cargos por elección o designación dentro de la jurisdicción
18 del Sindicato Internacional durante un período de dos (2) a cinco (5) años.

19 **ARTÍCULO 50**

20 **Huelgas**

21 **Sección 1.** (a) Cuando exista una disputa entre un empleador y un
22 Sindicato Local sobre la negociación de un convenio colectivo u otro asunto
23 susceptible a huelga, el Sindicato Local o la Junta Ejecutiva Internacional
24 podrá convocar una votación de huelga. Todos los miembros deberán ser
25 notificados sobre el voto por realizar y se necesitarán dos tercios (2/3) de la
26 votación mediante voto secreto para solicitar la autorización de la huelga a la
27 Junta Ejecutiva Internacional. Solo los miembros en regla tendrán derecho a
28 votar.

29 (b) Cuando se haya implementado correctamente un procedimiento de
30 ratificación diferente para un Sindicato Local o un Consejo Intracorporativo en
31 virtud del Artículo 19, Sección 3, y luego de que la Junta Ejecutiva
32 Internacional haya aprobado dicho procedimiento de ratificación, el método
33 para aceptar o rechazar cambios contractuales y la aceptación de votaciones de
34 huelga estarán regidos por los términos del procedimiento aprobado por la
35 Junta Ejecutiva Internacional para ese Sindicato Local o Consejo
36 Intracorporativo.

Sección 2. Si el Sindicato Local involucrado no puede llegar a un acuerdo con el empleador sin la acción de huelga, el secretario de actas del Sindicato Local elaborará una declaración completa de los asuntos en controversia y la enviará al director regional y al presidente internacional. El director regional o su representante asignado en conjunto con el comité del Sindicato Local intentarán llegar a una resolución. Si no se puede llegar a una resolución, deberán enviar al presidente internacional su recomendación de aprobar o desaprobar la huelga. Tras recibir la declaración de asuntos en controversia del director regional, el presidente internacional elaborará una copia y la enviará a cada miembro de la Junta Ejecutiva Internacional, junto con una solicitud de voto sobre la aprobación de la huelga de las personas involucradas para hacer cumplir su decisión al respecto. Una vez recibido el voto de los miembros de la Junta Ejecutiva Internacional, el presidente internacional notificará de inmediato y por escrito al director regional y al Sindicato Local sobre la decisión de la Junta Ejecutiva Internacional.

Sección 3. En caso de una emergencia en la cual una demora arriesgaría gravemente el bienestar de los involucrados, el presidente internacional, luego de consultar a otros funcionarios internacionales, podrá aprobar una huelga a la espera de la presentación ante la Junta Ejecutiva Internacional y de su aprobación, pero esa autorización se deberá otorgar por escrito.

Sección 4. Ni el Sindicato Internacional ni ningún Sindicato Local o un organismo subordinado del Sindicato Internacional, ni ningún funcionario, miembro, representante o agente del Sindicato Internacional, el Sindicato Local o un organismo subordinado tendrá la facultad o autoridad de instigar, convocar o dirigir una huelga o interrupción del trabajo, o de participar en ellas, ni de inducir o alentar a los empleados de ningún empleador a participar en una huelga o negación coordinada en el curso de su empleo, a usar, fabricar, procesar, transportar o manejar de otro modo o trabajar con bienes, artículos, materiales o materias primas, o a prestar servicios, excepto según lo autorice la Junta Ejecutiva Internacional o el presidente internacional de conformidad con las disposiciones de esta Constitución. Dicha facultad y autoridad corresponde exclusivamente a la Junta Ejecutiva Internacional y al presidente internacional, y podrá ser ejercida únicamente por acción colectiva de la Junta Ejecutiva Internacional, según se establece en la Sección 2 de este artículo, o por acción de emergencia del presidente internacional, según se establece en la Sección 3 de este artículo.

Sección 5. Antes de que se ponga fin a una huelga, se deberá convocar a una reunión especial del Sindicato Local a tal fin, y se necesitará el votación mayoritaria mediante voto secreto de todos los miembros presentes para tomar una decisión sobre el asunto.

1 Siempre que la Junta Ejecutiva Internacional decida que no es inteligente
2 continuar con una huelga en curso, ordenará a todos los miembros de los
3 Sindicatos Locales que hayan dejado de trabajar por dicha huelga que reanuden
4 su trabajo y, a partir de entonces, toda la asistencia del Sindicato Internacional
5 cesará.

6 **Sección 6.** Todo Sindicato Local que participe en una huelga convocada en
7 infracción a esta Constitución y sin autorización del presidente internacional o
8 la Junta Ejecutiva Internacional no podrá reclamar asistencia organizacional o
9 financiera al Sindicato Internacional o al Sindicato Local miembro.

10 **Sección 7.** El presidente internacional, con la aprobación de la Junta
11 Ejecutiva Internacional, podrá revocar el acta constitutiva de cualquier
12 Sindicato Local que participe en dicha huelga no autorizada, con lo cual se
13 anularán todos los privilegios, facultades y derechos de dicho Sindicato Local
14 en virtud de esta Constitución.

15 **Sección 8.** En casos de emergencia mayor, cuando se invoque la existencia
16 del Sindicato Internacional junto con la posición social y económica de nuestra
17 membresía, el presidente internacional y la Junta Ejecutiva Internacional
18 tendrán autoridad para declarar una huelga general en la industria, con dos
19 tercios (2/3) de los votos de la Junta Ejecutiva Internacional, siempre que, a su
20 criterio, se considere adecuado a los fines de preservar y perpetuar los derechos
21 y estándares de vida de los miembros generales de nuestro Sindicato
22 Internacional, y siempre que no se convoque dicha huelga en ninguna
23 circunstancia hasta que se apruebe mediante la votación por referéndum de los
24 miembros.

25 **Sección 9.** En caso de huelga general, para poner fin de manera oficial a la
26 huelga se requerirá el voto mayoritario de la Junta Ejecutiva Internacional.

27 **Sección 10.** Solo los miembros en regla desde el día anterior al comienzo
28 de una huelga que no reciban beneficios por enfermedad o accidente,
29 beneficios de indemnización laboral o que no hayan estado empleados antes
30 del inicio de la huelga serán elegibles para recibir beneficios de huelga. Una
31 vez que se haya autorizado una huelga de conformidad con las disposiciones de
32 este artículo, los beneficios de huelga comenzarán el primer día de la huelga y
33 se pagarán el octavo día de la huelga. Los beneficios de huelga se procesarán a
34 través de un comité conjunto del Sindicato Local y el Departamento
35 Internacional de Asistencia por Huelga. Los beneficios semanales serán de
36 \$400 (cuatrocientos dólares) por semana como mínimo por miembro que
37 participa en la huelga.

ARTÍCULO 51

Junta de Fiduciarios Internacional

Sección 1. Se creará una Junta de Fiduciarios Internacional de tres (3) integrantes que tendrá la responsabilidad de proteger todos los fondos y bienes del Sindicato Internacional por medio de la auditoría semestral de todos los libros y cuentas del tesorero-secretario internacional. La Junta de Fiduciarios designará a un contador público certificado para que realice dichas auditorías y las incorpore en su informe que enviará a los funcionarios internacionales, los integrantes del consejo y todos los Sindicatos Locales afiliados una vez que esté completado. La Junta de Fiduciarios informará sobre sus actividades semestralmente a la Junta Ejecutiva Internacional y a la Convención Internacional. Hará recomendaciones a la Junta y a la Convención para mejorar la gestión de las finanzas del Sindicato Internacional y para proteger sus fondos y bienes.

Sección 2. Los integrantes de la Junta de Fiduciarios dedicarán el tiempo necesario al cumplimiento de sus funciones, sin superar los treinta (30) días por período de seis (6) meses. Los integrantes de la Junta de Fiduciarios serán remunerados sobre la base del salario máximo de los representantes internacionales y los gastos.

Sección 3. Las nominaciones y las elecciones de fiduciarios se realizarán según la orden del día regular de la Convención Internacional. Los candidatos serán nominados y elegidos en una elección. Los candidatos serán nominados para una administración fiduciaria de tres (3) periodos, una de dos (2) y una de un (1) período. El candidato que reciba la mayor cantidad de votos para cada uno de estos tres (3) puestos respectivamente será declarado electo. En cada Convención Constitucional, se elegirá a un fiduciario para una administración fiduciaria de tres (3) periodos.

Sección 4. Un integrante de la Junta de Fiduciarios no podrá tener un empleo permanente en el Sindicato Internacional como representante internacional o desempeñando otra función permanente mientras ocupe dicho cargo.

ARTÍCULO 52

Auxiliares familiares

Sección 1. El Sindicato Internacional UAW hace mucho se comprometió con el concepto de involucrar a las familias en las actividades del Sindicato.

1 Cuando las familias de los miembros a UAW de cualquier Sindicato Local del
2 Sindicato Internacional deseen mejorar las condiciones, mantener y proteger
3 los intereses de UAW y promover una mejor comprensión dentro de la familia
4 de los objetivos y las actividades del Sindicato, se otorgará un acta constitutiva
5 para una unidad auxiliar familiar, cuando la solicitud se haga mediante un
6 formulario otorgado por el tesorero-secretario internacional de este Sindicato
7 Internacional.

8 **Sección 2.** El costo del acta constitutiva y los suministros iniciales será de
9 diez dólares (\$10).

10 **Sección 3.** Las cuotas sindicales para mantener dicha unidad auxiliar no
11 podrán exceder los cincuenta centavos (\$0.50) por mes. Este Sindicato
12 Internacional no cobrará un impuesto per cápita sobre las cuotas.

13 **Sección 4.** La unidad auxiliar establecerá leyes que no se opongan a los
14 estatutos de su Sindicato Local y a esta Constitución, y las presentará ante la
15 Junta Ejecutiva Internacional para que las ratifique.

16 **Sección 5.** En la medida en que la unidad auxiliar se ajuste a las
17 disposiciones de esta Constitución y a los estatutos del Sindicato Local y no
18 adopte una política que se oponga a la del Sindicato Internacional o a la del
19 Sindicato Local, y se ajuste a las condiciones de su acta constitutiva,
20 permanecerá en vigor, pero en caso de que infrinja estos últimos o a pedido del
21 Sindicato Local, la Junta Ejecutiva Internacional podrá revocar el acta
22 constitutiva, con lo cual quedarán anulados todos los privilegios que allí se
23 contemplan.

24 **Sección 6.** Las unidades auxiliares familiares se administrarán a través de
25 la Oficina del Presidente Internacional, en un esfuerzo conjunto con el
26 Departamento de Educación, el CAP, Servicios Comunitarios, el Centro de
27 Educación Familiar y otros departamentos pertinentes.

28 **Sección 7.** El presidente del Sindicato Internacional designará al director
29 que dirigirá, coordinará y supervisará las actividades de las unidades auxiliares
30 familiares.

31 **Sección 8.** El director de las unidades auxiliares familiares podrá convocar
32 reuniones regionales de las unidades auxiliares.

33 **Sección 9.** Es responsabilidad de las unidades auxiliares familiares educar
34 a las familias de los trabajadores sobre los principios y los ideales del

Art. 52 a 53

sindicalismo laboral; respetar los principios y las políticas de su Sindicato Local y el Sindicato Internacional; ayudar a sus Sindicatos Locales en momentos de necesidad y durante disputas laborales; ayudar a los Sindicatos Locales en asuntos sociales, cuando sean convocadas por su respectivo Sindicato Local; y ofrecer actividades educativas y culturales a los hijos de los trabajadores. Los Sindicatos Locales serán responsables de asistir en la formación de unidades auxiliares familiares locales. El director regional ayudará al director de las unidades auxiliares familiares en sus regiones respectivas. Las unidades auxiliares familiares deberán abstenerse de realizar campañas a favor o en contra de los candidatos que aspiran a cargos en los Sindicatos Locales. Las unidades auxiliares familiares no podrán interferir en los asuntos del Sindicato Local, a menos que sean convocadas oficialmente por su Sindicato Local. Cada Sindicato Local deberá seleccionar un comité de no más de tres (3) integrantes para ayudar a los directores nacionales y regionales a supervisar y formular políticas para sus respectivas unidades auxiliares.

Sección 10. Nadie que esté miembro a un Sindicato Local bajo la jurisdicción de UAW será elegible para integrar una unidad auxiliar familiar.

ARTÍCULO 53

Sindicatos Locales canadienses

Sección 1. La Junta Ejecutiva Internacional podrá, previa solicitud, eximir de forma total o parcial a todos los Sindicatos Locales en Canadá de aplicar las disposiciones de esta Constitución que se hayan adoptado para cumplir con la legislación de los Estados Unidos.

Sección 2. La Junta Ejecutiva Internacional tendrá autoridad para hacer lo siguiente:

(a) Transferir y ceder al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Automotriz, Aeroespacial y de Implementos Agrícolas, CAW-Canadá (“CAW-Canadá”) la jurisdicción sobre determinados Sindicatos Locales y determinados derechos de negociación, convenios colectivos y facultades administrativas y responsabilidades del Sindicato Internacional, todos los cuales se administrarán o mantendrán en Canadá por la Región Canadiense, Distrito 7.

(b) Permitir la separación de determinados Sindicatos Locales en la Región Canadiense, Distrito 7, como un grupo operativo.

(c) Transferir y ceder a CAW-Canadá determinados planes de beneficios de los empleados, derechos, propiedades y responsabilidades del Sindicato Internacional.

(d) Hacer una contribución a CAW-Canadá.

1 Todo ello de conformidad con un acuerdo establecido el 28 de mayo de
2 1986 entre UAW y el nuevo Sindicato de Trabajo Canadiense que se conocerá
3 como CAW-Canadá (el “Acuerdo”).

4 Además, la Junta Ejecutiva Internacional podrá tomar todas las demás
5 medidas y seguir todos los demás procedimientos que considere necesarios, a
6 su exclusivo criterio, para implementar las transacciones contempladas en el
7 Acuerdo.

8 **Sección 3.** El Sindicato Internacional tendrá autoridad para negociar,
9 celebrar y ejecutar el Acuerdo.

10 **Sección 4.** Por el presente, la 28.^a Convención Constitucional ratifica el
11 Acuerdo y las negociaciones que llevaron a celebrar el Acuerdo.

12 ARTÍCULO 54

13 Sello sindical

14 **Sección 1.** El Sindicato Internacional tendrá una estampilla y un sello
15 sindical.

16 **Sección 2.** El tesorero-secretario internacional deberá proteger la
17 estampilla y el sello sindical mediante derechos de autor.

18 **Sección 3.** El Sindicato Internacional y los organismos subordinados
19 tendrán la política de insistir en que todas las piezas, sellos, herramientas,
20 tintas, máquinas, instalaciones, accesorios y suministros que se utilicen para
21 fabricar artículos bajo la jurisdicción de este Sindicato Internacional lleven la
22 estampilla o el sello del Sindicato Internacional o de cualquier otro sindicato
23 laboral de buena fe.

24 **Sección 4.** Todos los representantes, agentes comerciales y funcionarios
25 del Sindicato deberán insistir en que las disposiciones anteriores consten por
26 escrito en todos los contratos entre los empleadores y el Sindicato
27 Internacional, con sujeción a la aprobación de la Junta Ejecutiva Internacional.

28 **Sección 5.** Ningún fabricante de productos elaborados por trabajadores
29 bajo la jurisdicción de este Sindicato Internacional tendrá permitido usar la
30 estampilla o el sello sindical, a menos que el lugar de trabajo tenga un contrato
31 aprobado por la Junta Ejecutiva Internacional con el Sindicato Internacional.

32 **Sección 6.** El Comité de Sellos del Sindicato Local deberá asegurarse de
33 que el sello del Sindicato Internacional sea moldeado, estampado o colocado
34 en todas las piezas fabricadas, ensambladas o acabadas, cuando así se
35 establezca.

Art. 54 a 55

Sección 7. Las disposiciones anteriores no se deberán usar en ningún caso como fundamento para infringir los acuerdos existentes.

Sección 8. Todos los Sindicatos Locales tendrán un Comité de Sellos Sindicales designado o electo que debe funcionar.

Sección 9. En todas las Convenciones del Sindicato Internacional, los delegados tendrán que tener y usar al menos tres (3) prendas elaboradas por el Sindicato.

Sección 10. La Junta Ejecutiva Internacional establecerá un Comité de Sellos Sindicales conformado por miembros del Sindicato Internacional, para coordinar las actividades de los Comités de Sellos del Sindicato Local en todo el Sindicato Internacional. Este Comité deberá trabajar junto con el Departamento de Educación del Sindicato Internacional.

ARTÍCULO 55

Jubilados

La Junta Ejecutiva Internacional deberá establecer la siguiente estructura de jubilados dentro del Sindicato Internacional:

Sección 1. Secciones de Trabajadores Jubilados del Sindicato Local

(a) Un Sindicato Local con veinticinco (25) miembros jubilados o más deberá establecer una Sección de Trabajadores Jubilados del Sindicato Local, que deberá realizar una reunión de miembros generales ordinaria, al menos una vez por mes.

(b) Los miembros jubilados de la Sección del Sindicato Local deberán elegir a un miembro jubilado para que integre la Junta Ejecutiva del Sindicato Local, con voz y voto. La elección de dicho integrante jubilado de la junta se deberá realizar de conformidad con el Artículo 38, Sección 5, de esta Constitución.

(c) El presidente del Sindicato Local o la persona que este designe se desempeñará como integrante de la junta rectora de la Sección de Trabajadores Jubilados del Sindicato Local, con voz y voto.

(d) Cada Sindicato Local deberá enmendar sus estatutos para establecer las medidas anteriores y otras medidas que considere necesarias en relación con la Sección de Trabajadores Jubilados.

(e) Las Secciones de Trabajadores Jubilados del Sindicato Local deberán ajustarse a las políticas del Sindicato Internacional.

Sección 2. Consejos de Trabajadores Jubilados del Área

(a) Cada director regional deberá establecer Consejos de Trabajadores Jubilados del Área en áreas geográficas designadas, o combinar Sindicatos Locales designados, o adoptar otra modalidad razonable.

(b) La Junta Ejecutiva Internacional podrá establecer Consejos de Trabajadores Jubilados del Área adicionales, según sea necesario, para permitir a los miembros jubilados participar en las áreas en las que se han asentado en cantidades considerables.

(c) Los Consejos de Trabajadores Jubilados del Área pueden ser organismos por membresía o delegados, según lo indique el director regional. Si dicho Consejo se constituye como un organismo por membresía, todas las personas jubiladas dentro de su jurisdicción podrán unirse al Consejo.

(d) El presidente de cada Sindicato Local dentro de la jurisdicción de un Consejo de Trabajadores Jubilados del Área tendrá derecho a designar a un (1) delegado para el Consejo del Área.

Sección 3. Consejos de Trabajadores Jubilados Regionales

(a) Cada director regional establecerá un Consejo de Trabajadores Jubilados Regional en su región.

(b) La representación ante el Consejo será como se describe a continuación:

(1) Cada Sección de Trabajadores Jubilados del Sindicato Local tendrá derecho a un (1) delegado jubilado.

(2) Cada Sección de Trabajadores Jubilados del Sindicato Local que tenga más de mil (1,000) miembros jubilados tendrá derecho a un (1) delegado jubilado adicional por cada mil (1,000) miembros jubilados o fracción mayoritaria y, cuando corresponda, la Junta Ejecutiva Internacional podrá aprobar una representación adicional.

(3) Cada Consejo de Trabajadores Jubilados del Área establecido por el director regional tendrá derecho a tres (3) delegados jubilados, y cada Consejo de Trabajadores Jubilados del Área establecido por la Junta Ejecutiva Internacional tendrá derecho a un (1) delegado jubilado.

Art. 55

- (4) Cada Sindicato Local tendrá derecho a que su presidente designe a un (1) delegado.

Sección 4. Consejo Asesor Internacional de Trabajadores Jubilados

(a) Se establecerá un Consejo Asesor Internacional de Trabajadores Jubilados.

(b) La representación ante el Consejo será como se describe a continuación:

(1) Un (1) delegado jubilado de cada Consejo de Trabajadores Jubilados Regional.

(2) Un (1) delegado jubilado de los Consejos de Área dentro de una región, según lo establezca la Junta Ejecutiva Internacional. Las regiones con quince (15) Consejos de Área o más tendrán un (1) delegado jubilado adicional.

(3) Los delegados del Consejo de Área del Consejo Regional tendrán voz y voto en todos los asuntos del Consejo, pero no serán elegibles para votar o ser candidatos para el puesto de delegado del Consejo Asesor de los Consejos Regionales.

(c) Cada delegado del Consejo Asesor Internacional de Trabajadores Jubilados será elegido por los integrantes del Consejo de Trabajadores Jubilados del Área o de la Región, de conformidad con los procedimientos de elección establecidos en los estatutos del Consejo de Trabajadores Jubilados del Área o de la Región.

(d) El Consejo Asesor Internacional de Trabajadores Jubilados elegirá a un presidente, vicepresidente y secretario entre sus delegados.

(e) La Junta Ejecutiva Internacional consultará a los representantes del Consejo Asesor Internacional de Trabajadores Jubilados sobre los programas y las políticas de trabajadores jubilados y otros asuntos que afecten el bienestar de los miembros jubilados.

(f) Cada integrante electo del Consejo Asesor Internacional de Trabajadores Jubilados será automáticamente delegado en la Convención Constitucional de UAW, con voz y un (1) voto. Cada integrante designado del Consejo Asesor Internacional de Trabajadores Jubilados podrá asistir a las Convenciones Constitucionales de UAW como invitado.

Sección 5. Membresía y cuotas sindicales

(a) La membresía a los organismos de trabajadores jubilados establecida en este artículo está abierta a cualquier persona elegible para la condición de miembro jubilado, en virtud del Artículo 6, Sección 19, de esta Constitución. Los miembros son elegibles para la participación plena en tales organismos de trabajadores jubilados.

(b) Las personas jubiladas no deberán pagar cuotas de membresía durante el período de jubilación, de acuerdo con el Artículo 6, Sección 19, de esta Constitución. Para ayudar a financiar estas actividades, por el presente se establece una cuota de membresía voluntaria para personas jubiladas de tres dólares (\$3) por mes. Todas las personas jubiladas de UAW son elegibles para participar en las cuotas de membresía voluntaria para personas jubiladas de tres dólares (\$3).

(c) Las cuotas se distribuirán de la siguiente manera:

(1) Fondo Internacional de Trabajadores Jubilados: 40 %

(2) Fondo Regional de Trabajadores Jubilados: 25 %

(3) Sección de Trabajadores Jubilados del Sindicato Local: 35 % La distribución de fondos del Fondo Internacional de Trabajadores Jubilados

y de cada Fondo del Consejo Regional de Trabajadores Jubilados será determinada por los funcionarios del Sindicato Internacional y el director regional, respectivamente. Cada Fondo de la Sección de Trabajadores Jubilados del Sindicato Local quedará en manos del Sindicato Local, para su distribución a pedido de la Sección de Trabajadores Jubilados.

Sección 6. Estatutos del Consejo de Trabajadores Jubilados

Cada Consejo de Trabajadores Jubilados del Área y Regional deberá promulgar estatutos con sujeción a la aprobación del Sindicato Internacional y en consonancia con este último.

Sección 7. Condición de asociado

El cónyuge o cónyuge sobreviviente de un miembro jubilado puede solicitar y obtener la condición de asociado en una Sección de Trabajadores Jubilados de un Sindicato Local, con derechos absolutos de participar en sus actividades. Sin embargo, dicho asociado no tendrá los derechos de un miembro del Sindicato Local que se establecen en el Artículo 6, "Membresía", ni los que se describen en el Artículo 6, Sección 19, que trata sobre los miembros de UAW jubilados. Los procedimientos administrativos para obtener la condición de asociado de la Sección de Trabajadores Jubilados serán establecidos por la Junta Ejecutiva Internacional.

CÓDIGOS DE PRÁCTICAS ÉTICAS DE UAW



*Aprobados por la 38.^a Convención Constitucional,
en julio de 2022*

CÓDIGOS DE PRÁCTICAS ÉTICAS DE UAW

Prácticas democráticas

UAW se enorgullece de su herencia democrática. Su Constitución está minuciosamente diseñada para garantizar que cada miembro goce de derechos democráticos plenos, tanto como individuo como a través de **sus** representantes electos, a expresarse libremente y a participar en todos los niveles en las decisiones que rigen el Sindicato. Además, los derechos individuales como miembro de UAW están protegidos contra las infracciones o el abuso, ya que un miembro puede presentar apelaciones sobre quejas relacionadas con la administración del Sindicato ante el Sindicato Local, la Junta Ejecutiva Internacional y la Convención Constitucional, y tiene derecho a presentar **su** apelación ante la Junta de Revisión Pública de UAW, conformada por ciudadanos con reputación nacional fuera del movimiento por el trabajo, cuyas decisiones serán definitivas y vinculantes.

Los principios democráticos que siempre han regido al Sindicato Internacional, a UAW y a sus Sindicatos Locales son los siguientes:

1. Cada miembro tendrá derecho a la participación absoluta en el gobierno independiente del Sindicato. Cada miembro tendrá libertad de expresión absoluta y el derecho a participar en las decisiones democráticas del Sindicato. Con sujeción a reglas y normas razonables, cada miembro tendrá derecho a postularse a cargos, a nominar y a votar en elecciones libres, justas y honestas. En un sindicato democrático, al igual que en una sociedad democrática, cada miembro tiene determinados derechos, pero también debe aceptar determinadas obligaciones que traen aparejadas. Cada miembro tendrá derecho a criticar libremente las políticas y personalidades de los funcionarios del Sindicato; sin embargo, esto no incluye el derecho a menospreciar al Sindicato como institución, a difamar a otros miembros del Sindicato y a sus funcionarios electos, o a llevar a cabo actividades con total menosprecio de los derechos de otros miembros y los intereses del Sindicato, a sabotear al Sindicato en negociaciones colectivas, o a defender el sindicalismo doble o involucrarse en él.
2. Se realizarán reuniones de miembros de manera regular y con una atmósfera equitativa, con la debida notificación sobre la hora y el lugar.
3. Todas las reglas y leyes del Sindicato deberán aplicarse de forma justa y uniforme, y todos los procedimientos disciplinarios, incluido el aviso con antelación suficiente, los derechos plenos del acusado y el derecho a apelar, deberán ser justos y ofrecer la totalidad del debido proceso a cada miembro.
4. Cada Sindicato Local mantendrá protecciones adecuadas para que todas sus operaciones se realicen de forma justa y democrática. No se permitirá ningún procedimiento corrupto, discriminatorio ni antidemocrático en ninguna circunstancia.

5. Cada miembro tiene el derecho y la responsabilidad de denunciar las actividades o prácticas que considere, de manera razonable y de buena fe, que infringen los Códigos de prácticas éticas. Dichas denuncias deberán realizarse ante el funcionario de Ética de UAW. Ningún miembro que haga uso de este derecho y responsabilidad sufrirá discriminación o represalias de ningún tipo.

Prácticas financieras

Los fondos del Sindicato se conservan de forma sagrada para beneficio de los miembros. Los miembros tienen derecho a que se les garantice que los fondos del Sindicato no se desperdiciarán y se gastarán con fines apropiados. Los miembros también tienen derecho a ser informados de manera razonable sobre cómo se invierten o usan los fondos del Sindicato.

1. El Sindicato Internacional y sus Sindicatos Locales deben llevar a cabo las funciones que les corresponden, incluidos los contratos de compra o venta o de servicios de limpieza, de conformidad con las prácticas de instituciones bien gestionadas, que incluyen realizar licitaciones competitivas para contratos importantes.
2. El Sindicato Internacional y sus Sindicatos Locales no permitirán que sus fondos se inviertan de una forma que redunde en el beneficio o ventaja personal de un funcionario o representante del Sindicato.
3. No habrá contratos de compra o venta o de servicios que redunden en el beneficio o ventaja personal de un funcionario o representante del Sindicato. A su vez, ningún funcionario, representante o empleado del Sindicato Internacional o de un Sindicato Local aceptará ganancias o ventajas especiales personales de una empresa con la cual el Sindicato realice negociaciones colectivas.
4. Ni el Sindicato Internacional ni ninguno de sus Sindicatos Locales podrá ofrecer préstamos a sus funcionarios, representantes, empleados o miembros, o a los integrantes de sus familias, con el fin de financiar los negocios privados de dichas personas.

Fondos de salud, bienestar y jubilación

1. Ningún funcionario, representante o empleado del Sindicato Internacional o de un Sindicato Local recibirá honorarios o salarios de ningún tipo de un fondo establecido para ofrecer beneficios de salud, bienestar o jubilación, excepto con un reembolso razonable establecido en un convenio colectivo y con la aprobación expresa de la Junta Ejecutiva Internacional.

2. Ningún funcionario, empleado u otra persona que actúe como agente o representante del Sindicato Internacional o de un Sindicato Local, que ejerza responsabilidades o influya en la administración de los programas de salud, bienestar y jubilación o en la celebración de contratos de seguro tendrá lazos personales que lo comprometan, de forma directa o indirecta, con agencias externas, como aseguradoras, intermediarios o consultores que hacen negocios con los planes de salud, bienestar y jubilación.
3. Se deberán mantener registros completos de las operaciones financieras de todos los fondos y programas de salud, bienestar y jubilación de UAW, de conformidad con las prácticas contables recomendadas. Cada fondo se auditará de forma regular.
4. Los informes de dichas auditorías estarán a disposición de los miembros del Sindicato cubiertos por el fondo.
5. Los fiduciarios o administradores de dichos fondos deben realizar una divulgación total a los miembros cubiertos por el fondo al menos una vez por año.

Actividades comerciales y financieras de los funcionarios del Sindicato

Toda persona que represente a UAW y sus miembros, sea electa o designada, tiene el deber sagrado de actuar en beneficio de los miembros y sus familias. Por lo tanto, cada funcionario y representante debe evitar las transacciones externas que tengan la más mínima apariencia de constituir un conflicto de intereses. La naturaleza fiduciaria especial del cargo del Sindicato requiere la mayor lealtad hacia sus funciones.

1. Las listas de correos del Sindicato son activos valiosos. Para proteger los intereses de todos nuestros miembros, los funcionarios y representantes del Sindicato no podrán entregar una lista de correos del Sindicato, en ninguna circunstancia, a una persona externa para su uso en la promoción o venta de bienes o servicios en beneficio de un individuo o un asunto privado. Las listas de correos solo se deben usar para promocionar funciones legítimas necesarias del Sindicato Local, y con ningún otro fin. Es inapropiado que cualquier funcionario o representante del Sindicato Internacional o Sindicato Local permita el uso de cualquier lista de correos por parte de terceros para promocionar la venta de muebles, electrodomésticos, automóviles, seguros, anteojos o cualquier otro artículo, o para permitir que profesionales soliciten la membresía.

2. Ningún funcionario o representante deberá tener un interés financiero personal que se oponga a **sus** funciones en el Sindicato.
3. Ningún funcionario o representante tendrá un interés financiero sustancial (incluso en las acciones de negociación pública y amplia distribución de una empresa, a excepción de los planes de compra de acciones, participación en ganancias o montos nominales de tales acciones) en ninguna empresa con la cual UAW realice negociaciones. Un funcionario o representante no tendrá ningún interés sustancial en una empresa con la cual UAW realice negociaciones colectivas.
4. Ningún funcionario o representante podrá aceptar “sobornos”, pagos ocultos, regalos de valor, actividades de entretenimiento lujosas o pagos personales de ningún tipo, distintos de los pagos o beneficios regulares por el trabajo realizado como empleado de parte de un empleador con el cual el Sindicato realice negociaciones, o por parte de un negocio o empresa profesional con los cuales el Sindicato haga negocios.
5. Los principios de este Código se aplican a las inversiones y actividades de terceros que funcionan como plan para ocultar los intereses financieros de funcionarios o representantes.

ÍNDICE TEMÁTICO

<i>Título</i>	<i>Artículo</i>	<i>Sección</i>	<i>Página</i>
Accidente			
Exención de las cuotas sindicales	6	13	10
Facultades de la administración			
Convención Internacional	7	1(a)	12
Junta Ejecutiva Internacional	7	1(b)	12
Presidente internacional	7	1(c)	12
Funcionario internacional (seleccionado por la Junta Ejecutiva)	7	1(d)	12
Finanzas	7	2	12
Ramas administrativas			
Consejos Intracorporativos	20	1	62
Consejos sobre salarios y horarios laborales	22		63
Delegación de la jurisdicción de apelación	12	17	37
Apelaciones de decisiones	33	1(b)	91
Administración de Sindicatos Locales			
Apelación de imposiciones	12	11	35
.....	33	3(f)	97
Imposiciones de la Junta Ejecutiva Internacional	12	2, 3	33
Agencia sindical			
	6	20	12
Objetivos (ver Objetivos de UAW)			
Sindicatos Locales Fusionados			
(ver también Sindicato Local)	35		102
Apelaciones dentro de	33	3	94
Delegados de la Convención	8	5, 6	15
Cesación de la Unidad por parte del Sindicato Local	36	12	107
La Junta Ejecutiva puede actuar en nombre del Sindicato Local entre reuniones	38	7	112
Fondos y activos de Sindicatos Locales Fusionados	36	14	108
Reuniones de miembros	37	4	109
Representación en la Convención	8	5-7	15
Juicios de los miembros	31	9	81
Esquemas salariales y clasificaciones laborales	19	7	61
Retiro de una unidad del Sindicato Local	36	11	106

ÍNDICE TEMÁTICO

<i>Título</i>	<i>Artículo</i>	<i>Sección</i>	<i>Página</i>
Permiso de trabajo para trabajar en otra unidad	6	10	9
Enmiendas a la			
Constitución de UAW	3		6
.....	8	15	18
Comité de Constitución de la Convención	8	16	19
Apelaciones	33		91
Cumplimiento de la decisión	33	4(e)	100
Excepción	33	3(e)	96
Procedimiento electoral	38	11, 12	113
De los organismos subordinados a la Junta			
Ejecutiva Internacional (ver el apartado de			
Apelaciones de la Junta Ejecutiva			
Internacional)			
De la Junta Ejecutiva Internacional			
(ver Junta de Revisión Pública y			
Convención)			
De las decisiones generales			
del presidente internacional	13	8	39
Suspensión por sindicalismo doble	10	12	25
Suspensión por apropiación indebida	48	5	126
Comité de Apelaciones de la Convención	33	3(e)	94
Plazo para			
De la Junta Ejecutiva Internacional	33	3(d)	95
Inscripción en un Sindicato Local	33	2(a)	91
Junta Ejecutiva Internacional	33	3(d)	95
Comité de Apelaciones de la Convención	33	3(e)	96
Solicitud de membresía			
(ver también Membresía)	6	7	9
Credencial	16	4	47
Fecha de entrada en vigor	6	4	8
.....	16	19	52
Inscripción	6	19	11
Publicación de nombre cuestionable	6	12	10
Recibos	6	7	9
Solicitudes rechazadas	6	5	8
Límite de tiempo para actuar	6	2	7
Condición de asociado	55	7	139

ÍNDICE TEMÁTICO

<i>Título</i>	<i>Artículo</i>	<i>Sección</i>	<i>Página</i>
Auditorías			
Copia al director regional	48	2	126
De Sindicatos Locales	48		126
Informe transmitido por la Junta Ejecutiva Internacional	12	8	35
Autoridad			
Convención Internacional	7	1(a)	12
Entre las Convenciones y la Junta Ejecutiva Internacional	7	1(b)	12
La Constitución es la ley suprema	3		6
El Sindicato Internacional no puede quedar vinculado por un miembro u organismo subordinado, a menos que cuente con autorización para tal fin	37	8	110
Junta Ejecutiva Internacional	2	6	6
(ver también IEB)	12	1-3	33
Del presidente internacional (ver también Presidente internacional)	13	1	38
De la Junta de Revisión Pública	32	1-5	87
De directores regionales (ver también IEB)	13	23-26	42
Del tesorero-secretario internacional (ver también Tesorero-secretario internacional)	13	14-22	40
Auxiliares familiares	52		132
Actas constitutivas	36	7	106
Junta de Fiduciarios			
(ver Fiduciarios y Junta de Fiduciarios Internacional)			
Fianzas			
Del tesorero-secretario internacional	13	17	42
De cargos de Sindicatos Locales	12	15	37
Estatutos			
Los Sindicatos Locales deben tener	37	3	109
Deben establecer reglas de asistencia para los miembros que ocupen puestos por elección	37	5	110
De corporaciones de construcción	37	8	110

ÍNDICE TEMÁTICO

<i>Título</i>	<i>Artículo</i>	<i>Sección</i>	<i>Página</i>
De Consejos Distritales.....	34	8	102
Los organismos subordinados deben presentar para aprobación	37	3	109
Derogación por parte de la Junta Ejecutiva Internacional.....	12	5	35
Sindicatos Locales canadienses: solicitud			
de enmiendas constitucionales	53	1-4	134
Ceremonias			
Toma de posesión	39		116
Inscripción	43		123
Ceremonias de apertura y clausura	42		122
Acusaciones y juicios			
Funcionarios internacionales	30		74
Miembros	31		77
Actas constitutivas	36		103
Emitidas y revocadas por la Junta			
Ejecutiva Internacional.....	12	1-3	33
Auxiliares familiares	52	1, 2, 5	132
Recibos de retención automática no necesarios	16	31	56
Fondo de Ciudadanía			
El miembro puede desviar una suma asignada a un fondo no partidario	16	20	52
Separado por el Sindicato Local	16	9	48
Departamento de Derechos Humanos y Civiles	26	1-5	70
Fondos para	16	10	49
.....	26	3	70
Comisión plenaria (IEB)	12	19	37
Comités, Sindicato Local (ver Sindicato Local)			
Comunistas, fascistas o nazis			
No elegibles para desempeñar cargos	10	7	25

ÍNDICE TEMÁTICO

<i>Título</i>	<i>Artículo</i>	<i>Sección</i>	<i>Página</i>
Programa de Acción Comunitaria			
Comité	12	20	38
Consejos	23		65
 Departamento de Sitios Competitivos			
Ayuda a los Consejos nacionales	24		68
sobre salarios y horarios laborales	23	3	66
 Constitución			
Enmendada en la Convención	3		6
Enmiendas; solicitud a			
Sindicatos Locales canadienses	53		134
Comité de Constitución	8	16	19
La Junta Ejecutiva Internacional			
debe sancionar las infracciones	12	1	33
Interpretación de	12	6	35
.....	13	8	39
 Contratos	19		60
Aprobados por directores regionales	13	25	43
Ratificación de grupos sobre asuntos			
relacionados únicamente con ellos	19	3	60
Esquemas salariales y clasificaciones			
laborales	19	7	61
 Contribuciones a candidatos a un cargo			
del Sindicato	10	22	30
 Convención, UAW			
Delegados suplentes	8	8	16
Credenciales; voto de delegado			
impugnado por el Comité	8	17	19
Fecha de	8	1	13
Los locales morosos no pueden votar	16	28	55
Elección de delegados	8	21-25	21
.....	38	10	113
Elección de fiduciarios	51	3	132
La Junta Ejecutiva y los representantes			
internacionales tienen voz, pero no voto ..	8	14	18
Toma de posición de funcionarios ejecutivos ..	10	16	27
Instruye a la Junta Ejecutiva Internacional	12	1	33

ÍNDICE TEMÁTICO

<i>Título</i>	<i>Artículo</i>	<i>Sección</i>	<i>Página</i>
Nominación de funcionarios e integrantes de la Junta Ejecutiva Internacional			
.....	10	4	23
Cantidad de delegados	8	5-7	15
Orden del día	8	2	13
Procedimientos registrados por el secretario- tesorero	13	14	40
Quórum	8	3	13
Requisitos de los Sindicatos Locales.	8	12	18
Convenciones especiales	8	4	14
Convenciones especiales de una región	10	18	27
Asuntos pendientes derivados a la IEB	8	3	13
Requisito de sello sindical	54	9	135
Comités de la Convención	8	15-20	18
.....	33	3(e)	96
Comité de Constitución	8	16	19
Comité de Credenciales	8	15	18
.....	8	17(a-d)	19
Comité de Resoluciones	8	18	20
Comité de Apelaciones de la Convención	33	3(e)	96
Otros comités	8	19	21
Consejos			
Programa de Acción Comunitaria			
Consejos	23		65
Consejos Distritales	34	2	101
Consejo Conjunto en Sindicatos Locales			
Fusionados	35		102
Consejos Intracorporativos nacionales	20		62
Conferencias nacionales y regionales sobre salarios y horarios laborales	21		63
Consejos nacionales y regionales sobre salarios y horarios laborales	22		63
Representación en la Convención del Consejo			
Asesor de Trabajadores Jubilados	8	13	18
.....	55		138
Consejos de Trabajadores Jubilados	55	4(f)	136
Consejos de Trabajadores Jubilados del Área	55	2	137
Consejos de Trabajadores Jubilados Regionales	55	3	137
Consejo Asesor Internacional			
de Trabajadores Jubilados	55	4	138

ÍNDICE TEMÁTICO

<i>Título</i>	<i>Artículo</i>	<i>Sección</i>	<i>Página</i>
Credenciales			
Delegados suplentes.....	8	15, 17	16
Comité de Credenciales.....	8	10	18
Formularios para informes.....	8		17
Representación en el Consejo Asesor de Trabajadores Jubilados.....	8	13	18
Límite de tiempo para la devolución.....	8	10	17
Fallecimiento de un funcionario internacional, integrante de la Junta Ejecutiva o fiduciario internacional.....			
	10	17	27
Delegados de la Convención.....			
Delegados suplentes.....	8	5, 6	15
Elección de.....	8	8	16
.....	8	21-25	21
.....	38	10	113
Instrucciones no vinculantes del Sindicato Local	8	25	22
Requisitos de elegibilidad.....	8	11	17
Disputas resueltas por el presidente internacional.....			
	13	8	39
Consejos Distritales (ver Consejos)			
Cuotas sindicales (ver también Membresía, cargos)			
Exención por accidente.....	6	13	10
.....	16	28	55
Autoridad de cobro.....	6	15	10
Base para la representación en la Convención.....	8	9	17
Beneficios en lugar del trabajo.....	16	26	54
Retención automática.....	16	31	56
Fecha de transmisión al Sindicato Internacional.....	16	7(a)	48
Fecha de entrada en vigor de la membresía.....	16	19	52
.....	6	4	8
Recibo electrónico.....	16	30	56
Incumplimiento de la empresa de la retención automática de las cuotas sindicales.....	16	32	56
Auxiliares familiares.....	52	3	132
Ocupación de un cargo en.....	16	18	52

ÍNDICE TEMÁTICO

<i>Título</i>	<i>Artículo</i>	<i>Sección</i>	<i>Página</i>
Exención por enfermedad	6	13	10
.....	16	28	55
Los Sindicatos Locales pueden eximir a los			
miembros de pagar	16	1	54
Los Sindicatos locales pueden aumentar	47	25	125
Servicio militar	16	2	54
Cuotas sindicales mínimas	16	26	45
Exención por desempleo	16	7(a)	54
Propiedad del Sindicato Internacional	16	22	48
Cuotas de reincorporación	16	19	53
Trabajadores jubilados	6	10	11
.....	16	17	49
Acuerdos especiales	16	5	52
Cuotas del Fondo de Huelga y Defensa	16	5	47
Cuotas voluntarias (personas jubiladas)	55	5	139
Funciones			
Junta Ejecutiva Internacional	12	1-20	33
Funcionarios internacionales	10	6-15	24
Cargos de Sindicatos Locales	40	1-15	117
Miembros	41		122
Junta de Revisión Pública	32		87
.....	33	3(f)	97
Organismos subordinados	37		109
Educación			
Áreas y representantes educativos	27	6	71
Fondos para el Departamento Internacional	16	10	49
Fondos conservados por Sindicatos Locales	16	6	48
Departamento Internacional	27	1-6	71
(ver Objetivos de UAW)			
Elecciones			
Procedimiento de apelación	38	11 a 12	113
Conservación de boletas y registros	38	12	114
Delegados de la Convención	8	22-25	21
.....	38	10	113
Impugnación de protesta de	8	17	19
Fraude en las elecciones de los Sindicatos Locales	38	13	115
.....	49		129

ÍNDICE TEMÁTICO

<i>Título</i>	<i>Artículo</i>	<i>Sección</i>	<i>Página</i>
Funcionarios internacionales	10	5-7	23
Fusionados	38		111
Participación de los miembros en elecciones locales, estatales y federales	41	3	122
Responsabilidad de los funcionarios internacionales y los representantes internacionales de votar en las elecciones	9		22
Derecho a participar de los miembros jubilados	6	19	11
Delegados sindicales e integrantes de los comités	45	2	124
Fiduciarios internacionales	51	3	132
Elegibilidad			
Para cargos de Sindicatos Locales	10	7-9	25
.....	38	3	112
Inelegibilidad para esfuerzos de decertificación	10		25
Para miembros	6	12	7
Delegados de la Convención	8	11	17
Junta Ejecutiva Internacional			
Miembros candidatos	10	2, 6, 15	22
Funcionarios internacionales	13		38
Presidente internacional	13	1-13	38
Tesorero-secretario internacional	13	14-22	40
Integrantes de la Junta Ejecutiva Internacional	13	23-26	42
Representantes internacionales	14	1-5	43
Voto en Convenciones de Sindicatos Locales	8	12	18
Suspensión			
Por sindicalismo doble	10	12	25
Por apropiación indebida	48	5	126
Transferencia entre Sindicatos Locales	17	3, 4	57
Empleados del Sindicato Internacional			
Designación y remoción de representantes			
internacionales y organizadores temporales	13	5	39
.....	14		43
Asistentes			
del tesorero-secretario internacional	13	21	42
Pueden tener un solo puesto	11	11	32
Representantes educativos	27	6	71
Empleados legales, técnicos y profesionales	13	5	39

ÍNDICE TEMÁTICO

<i>Título</i>	<i>Artículo</i>	<i>Sección</i>	<i>Página</i>
Se pueden contratar especialistas ajenos a UAW...	12	13	140

Códigos de prácticas éticas

Quejas por prácticas éticas

(ver Junta de Revisión Pública)

Ejecutiva Internacional

(ver también Junta Ejecutiva Internacional)

De Sindicatos Locales	38	5	112
Puede actuar por el Sindicato Local entre reuniones...	38	7	112

Asignación para gastos (ver también Salarios)

Funcionarios y representantes internacionales	11	6	31
---	----	---	----

Expulsión de un miembro	6	9	9
--------------------------------------	---	---	---

Departamento del Centro de Educación Familiar	28	1-6	72
--	----	-----	----

Fascistas, nazis o comunistas

No elegibles para desempeñar cargos	10	7	25
--	----	---	----

Cargos

Autoridad para cobrar cuotas sindicales	6	15	10
Bases para votar en la Convención	8	9	17
Cuotas de reincorporación	16	21, 22	53
El tesorero-secretario internacional debe denunciar la falta de pago de impuestos per cápita	13	19	42
Cuándo se perdona el impuesto per cápita	13	11	40
Cuándo se paga en impuesto per cápita	6	8	9

Cuotas de inscripción

Monto de	16	1	44
Pérdida	6	6	8
Ocupación de un cargo en	16	18	52
Cuándo se perdonan los cargos	13	11	

ÍNDICE TEMÁTICO

<i>Título</i>	<i>Artículo</i>	<i>Sección</i>	<i>Página</i>
Secretario financiero			
Cobro de cuotas sindicales	16	2	45
Informes de nuevos integrantes	6	9	9
Informe financiero trimestral			
(ver Junta Ejecutiva Internacional)			
Año fiscal	15		44
Pérdida de la cuota de inscripción	6	6	8
Fraude en las elecciones de los Sindicatos Locales	49		129
.....	38	13	115
Fondos			
Apelaciones de fondos de un Sindicato Local			
a otro	46	2	125
Fondos y activos de Sindicatos Locales			
Fusionados	36	14	108
Apropiación indebida	48	5	126
Tesorero-secretario como custodio	13	15	41
Apuestas, estafas, etc.	10	8	25
Quejas (ver también Apelaciones)			
Autoridad para representar a los miembros	6	16	11
Guía	40	14	121
Sede	4		7
Enfermedad			
Exención de las cuotas sindicales	6	13	10
.....	16	28	55
Ceremonia de iniciación	43		123
Ausencia en	6	6	8
Cuotas de inscripción			
Monto de	16	1	44
Pérdida	6	6	8
Cuándo se perdonan los cargos	13	11	40

ÍNDICE TEMÁTICO

<i>Título</i>	<i>Artículo</i>	<i>Sección</i>	<i>Página</i>
Toma de posesión de funcionarios	39		116
Junta de Fiduciarios Internacional	51		132
Junta Ejecutiva Internacional (ver también Directores regionales)			
Ajuste de disputas jurisdiccionales	12	16	37
Apelaciones de	33	3(d)	95
Plazo para	33	3(d)	95
Apelaciones a	33	3(d)	95
.....	12	17	37
Procedimiento sobre	33	3	94
.....	12	17	37
Plazo para	33	3(c)	94
Aprueba la designación de representantes internacionales			
por parte del presidente internacional	13	5	39
Asiste a los Sindicatos Locales en huelgas	12	14	37
Asume las facultades del presidente internacional en caso de ausencia o incapacidad	7	1(d)	12
Autoridad	7	1(b)	12
.....	12		33
Puede cambiar la fecha de la Convención	8	1	13
Puede negar una acción por parte	12	18	37
Presidente	13	4	39
Puede revertir la acción de funcionarios y representantes	12	18	37
Puede asumir la posesión de bienes del Sindicato Local	36	9, 10	106
.....	12	2, 3	33
Comisión plenaria (IEB)	12	19	37
Composición	10	1, 2	22
.....	10	19	28
Enmienda de la Constitución	3		6
Funciones y facultades	12		33
Elección de	10	5-7	23
Informe financiero	12	8	35
Toma de posesión	10	16	27
Ocupación de la vacante de fiduciario internacional ..	10	17	27
Establece contratos con empleadores	12	16	37
Reuniones ordinarias	7	1	12
Integrante responsable de la región	13	24	43
Integrante sujeto a la decisión de la Junta	11	5	31

ÍNDICE TEMÁTICO

<i>Título</i>	<i>Artículo</i>	<i>Sección</i>	<i>Página</i>
Debe votar en elecciones civiles	9		22
La sesión solo se puede levantar por mayoría	12	12	36
Cualificaciones para	10	6	24
Quórum	12	11	35
Quórum especial	12	11	35
Procedimiento de apelación a	33	3	94
Financiación de la Junta de Revisión Pública	32	9	90
Remoción de funcionarios de los Sindicatos Locales	38	13	115
Remplazo de integrantes	10	17	27
.....	12	9	35
Requisitos de elegibilidad	10	2, 6, 8	22
Salario y asignación para gastos	11	1, 3, 6	30
Comités de la Convención seleccionados	8	15-20	18
Establecimiento de departamentos y contratación de profesionales	12	13	36
Deben dedicar tiempo completo	11	4	31
Sesiones especiales y regulares	12	10	35
.....	13	10	40
Suspensión de funcionarios locales y miembros			
Funcionarios locales de sindicalismo doble	10	12	25
Funcionarios locales en casos de apropiación indebida	48	5	126
Miembro de sindicalismo doble	31	24	86
Convenciones especiales	8	4	14
Convención especial de una región	10	8	25
Duración del cargo	10	3	23
Asuntos pendientes de la Convención	8	3	13
Comité de Sellos Sindicales	54	10	136
Ocupación de vacantes	10	18	27
Actas textuales	12	19	37
Voz sin voto en la Convención	8	14	18
Potestad de voto en las reuniones de la Junta	10	20	28
Presidente internacional	13	1-13	38
La Junta Ejecutiva puede negar la acción	12	18	37
Designa y remueve representantes internacionales, especialistas y técnicos	13	5-7	39
Aprueba huelgas	50	2	129
Asigna o anula la asignación de funciones del funcionario internacional	13	3-4	38
Autoridad	7	1(c)	12
.....	13	2	38

ÍNDICE TEMÁTICO

<i>Título</i>	<i>Artículo</i>	<i>Sección</i>	<i>Página</i>
Convoca una reunión especial del Sindicato Local o Consejo, o delega la autoridad para convocar una reunión	13	9	40
Convoca sesiones regulares y especiales de la Junta Ejecutiva Internacional	13	10	40
Informe de la Convención	13	1	38
Dedica tiempo completo	11	4	31
Dirige a los integrantes de la Junta Internacional	11	5	31
Exime a los Sindicatos Locales de los impuestos per cápita o las cuotas de inscripción	13	11	40
Deriva quejas a la Junta de Revisión Pública	32	5	88
.....	33	3(f)	97
Costos de mudanza del hogar	11	9	32
Debe vivir en el Área Metropolitana de Detroit	13	13	40
Preside las reuniones de la Junta	13	1	38
Cualificaciones para	10	6	27
Informe trimestral a la IEB	13	1	38
Reemplazo de	10	17	27
.....	12	9	35
Salario y asignación para gastos	11	1, 3, 6	30
Suspensión de funcionarios locales y miembros Funcionarios locales de sindicalismo doble	10	12	25
Funcionarios locales en casos de apropiación indebida	48	5	126
Miembro de sindicalismo doble	51	24	86
Duración del cargo	10	3	23
Voz sin voto en la Convención	8	14	18

Representante internacional

Designado y removido por el presidente internacional o	13	5	39
Ejecutiva Internacional	14	4	44
Puede ser candidato para un cargo internacional	14	5	44
No puede ser candidato en un Sindicato Local	14	5	44
Comisión	14	1	43
Asignación para gastos	11	6	31
Funcionarios del Sindicato Local contratados de forma temporal	14	5	44
Debe votar en elecciones civiles	9		22
Requisitos para la designación	14	3	43

ÍNDICE TEMÁTICO

<i>Título</i>	<i>Artículo</i>	<i>Sección</i>	<i>Página</i>
Salarios	11	8	32
Voz sin voto en la Convención	8	14	14

Tesorero-secretario internacional

La acción puede ser revertida por la Junta Ejecutiva

Internacional	12	18	37
Autoridad	7		12
Fianza	13	17	42
Libros inspeccionados por los fiduciarios	51	1	132
Convocatoria a una Convención	8	10	17
Custodio del sello de UAW	13	16	41
Dedica tiempo completo	11	4	31
Funciones	10	1	22
.....	13	15-22	41
Funciones tras el aviso de expulsión	6	9	9
Costos de mudanza del hogar	11	9	32
Emite formularios de credenciales	8	10	17
Emite permisos de trabajo	13	22	42
Conserva registros de membresía	13	20	42
Integrante de la Junta Ejecutiva Internacional	10	19 a 20	28
Elabora actas resumidas de la Junta	12	19	37
Cualificaciones para	10	6	24
Pagos por transferencia electrónica	13	14	40
Remplazo de	10	17	27
.....	12	9	35
Informa el incumplimiento del pago del impuesto per cápita	13	19	42
Resoluciones, quejas y enmiendas para la Convención	8	15	18
Salario y asignación para gastos	11	1, 3, 6	30
Miembros del personal designados por el tesorero- secretario	13	6 a 7	39
.....	13	21	42
Duración del cargo	10	3	23
Sello sindical	54		135
Voz sin voto en la Convención	8	14	18
Potestad de voto en reuniones de la Junta Ejecutiva Internacional	10	20	28

Sindicato Internacional

Autoridad	6	14	10
Definición	1		5
Departamentos	12	13	36

ÍNDICE TEMÁTICO

<i>Título</i>	<i>Artículo</i>	<i>Sección</i>	<i>Página</i>
Los empleados pueden tener un solo puesto.....	11	11	32
Dirección de la sede.....	4		7
Jurisdicción.....	5		7
Quién podría pertenecer.....	6	2	7
Vicepresidentes internacionales			
La acción puede ser revertida por la Junta Ejecutiva			
Internacional.....	12	18	37
Funciones.....	10	1	22
Costos de mudanza del hogar.....	11	9	32
Cualificaciones para.....	10	6	24
Remplazo de.....	10	17	27
.....	12	9	35
Salario y asignación para gastos.....	11	1, 3, 6	30
Deben dedicar tiempo completo.....	11	4	31
Potestad de voto en las reuniones de la Junta			
Ejecutiva Internacional.....	10	20	28
Consejo Conjunto (ver Sindicatos Locales Fusionados)			
Jurisdicción de UAW	5	7	7
(ver también Autoridad)			
Sello sindical	54		135
Acción legislativa	2	4	5
Sindicato Local			
Imposición de administración de la Junta Ejecutiva			
Internacional.....	12	2 a 3	33
Apelación de imposiciones.....	12	11	35
.....	33	3(a)	94
Condiciones de apelación ante la Junta Ejecutiva			
Internacional.....	33	3(d)	95
Apelaciones dentro de Sindicatos Locales			
Fusionados.....	33	3(b)	94
Auditorías.....	48		126
Autoridad para representar.....	6	15-16	10
Conservación de boletas y registros.....	38	12	114
Fianza a funcionarios.....	12	15	37
Corporación de construcción autorizada.....	37	8	110
Los estatutos pueden ser revocados por la Junta			
Ejecutiva Internacional.....	12	5	35

ÍNDICE TEMÁTICO

<i>Título</i>	<i>Artículo</i>	<i>Sección</i>	<i>Página</i>
Debe tener estatutos.....	37	3	109
Los estatutos deben establecer reglas de asistencia para los miembros que ocupan puestos por elección.....			
en Sindicatos Locales.....	37	5	110
Solicitudes de enmiendas			
canadienses.....	53		134
No puede votar en una Convención			
en caso de mora.....	16	8	48
Organismo con acta constitutiva.....	36	15	108
Actas constitutivas.....			
Quejas, reclamaciones y apelaciones ante la Junta Ejecutiva Internacional.....	36		103
Ejecutiva Internacional.....	12	7	35
Quejas por prácticas			
poco éticas.....	32	5	88
Contratos y negociaciones.....	19		60
Cuotas sindicales.....	47		125
.....	16		44
Funciones de los miembros.....	41		122
Funciones de los funcionarios.....	40		117
Comité de Educación.....	27	5	71
Elección de delegados para			
la Convención.....	8	21-25	21
Apelaciones y protestas.....	8	17	19
.....	38	11 a 12	113
Elección de funcionarios.....	38	2	111
En caso de que no haya oposición.....	38	17	116
Recibo electrónico.....	16	30	56
Junta Ejecutiva autorizada a actuar entre reuniones.....	38	7	112
Revisión de acusaciones previa al juicio de la Junta Ejecutiva.....	31	3	77
Comité de Derechos Humanos y Civiles.....	26	5	70
Finanzas.....	46		125
Gastos necesarios.....	46		125
Fraude en elecciones.....	49	1	129
Fraude en Sindicatos Locales.....	38	13	115
Asignación de fondos.....	16	9	48
La Junta Ejecutiva Internacional ajusta y negocia			
contratos.....	12	16	37
Puede solventar gastos del Sindicato Local.....	18	2	60
Puede tomar posesión y.....	12	2 a 3	33
reorganizar.....	36	9-10	106
Imposición de administración.....	12	8	35

ÍNDICE TEMÁTICO

<i>Título</i>	<i>Artículo</i>	<i>Sección</i>	<i>Página</i>
Apelación de imposiciones	12	11	35
.....	36	9-10	106
Informe financiero internacional	12	8	35
Representante internacional			
No puede ser candidato a un cargo			
en el Sindicato Local	14	5	44
Disputas jurisdiccionales entre	12	16	37
LUIS	6	7, 8, 13	9
.....	8	10	17
.....	13	20	13
.....	40	3, 8, 12	18
Puede organizar una corporación para asumir la			
titularidad de bienes inmuebles	37	8	110
Reuniones de miembros	37	4	109
Obligación en relación con el Programa			
de Miembros Jubilados	16	9	48
Funcionarios			
Esfuerzos de decertificación para	31	24	86
Funciones generales	38	6	112
Elección de	38	2	111
Procedimiento de apelación	38		113
Juramento del cargo	39	11 a 12	116
Duración del cargo	38	2	111
Debe votar en elecciones civiles	9		22
Deben ser removidos si no asisten a las reuniones ..	37	5	110
Suspensión			
Por sindicalismo doble	10	12	25
Por apropiación indebida	48	5	126
Temporal	31	6	79
Bajo administración	12	2 a 3	33
Personal organizacional	38	15	116
Impuesto per cápita	16	5-7, 11	47
.....	16	13-15	51
.....	16	24	54
Bienes y fondos	10	15	27
La publicación se debe ajustar a la			
política internacional	29	6	73
Corporación de bienes inmuebles autorizada	37	8	110
Responsabilidad por el cumplimiento	29	6	73

ÍNDICE TEMÁTICO

<i>Título</i>	<i>Artículo</i>	<i>Sección</i>	<i>Página</i>
Miembros jubilados.....	6	19	11
Fondo de miembros jubilados.....	16	9	48
Resumen de las actas de la Junta Ejecutiva Internacional.....	12	19	37
Delegados sindicales e integrantes de los comités.....	45		124
Deben ser removidos si no asisten a las reuniones.....	37	5	110
Deben prestar juramento para asumir el cargo.....	45	2	125
Destitución de.....	45	3	125
Personal.....	38	15	116
Comités permanentes.....	44		123
Fondo de Huelga y Defensa.....	16	11	50
Fondo de Huelga y Defensa, cuotas sindicales, transferencia.....	16	2, 5	45
Ayuda para huelgas de la Ejecutiva Internacional.....	12	14	37
.....	16	11	50
Huelgas.....	50		129
Definición de organismo subordinado.....	36	15	108
Suspensión del Sindicato Local.....	16	7	48
Juicios de los miembros.....	31		77
Comité de Sellos Sindicales.....	54	8	136
Uso de listas de miembros.....	40	8	117
Separación voluntaria del miembro.....	17	3	57
Esquemas salariales y clasificaciones laborales.....	19	7	61
Permisos de trabajo.....	13	22	42
Trabajo durante una huelga.....	6	10	9
Membresía.....	6		7
Agencia sindical.....	6	20	12
Solicitud de (ver Solicitud de membresía)			
Condiciones de empleo.....	6	2	7
Cuotas sindicales, cargos.....	16		44
Fecha de entrada en vigor de la membresía.....	6	4	8
.....	6	19	52
Exención por enfermedad o lesión.....	16	28	55
.....	6	13	51
Expulsión.....	6	9	9
Transferencia en regla.....	17	5	58
Membresía gratuita en caso de incapacidad total.....	6	13	10

ÍNDICE TEMÁTICO

<i>Título</i>	<i>Artículo</i>	<i>Sección</i>	<i>Página</i>
Inscripción	6	6	8
Pérdida automática de la condición en regla	16	26-27	54
Servicio militar	16	25	54
Orientación para miembros nuevos	16	1	44
Exención por desempleo	16	26-29	54
Permiso para trabajar en otra planta durante una huelga	6	10	9
Publicación de nombres cuestionables	6	12	10
Recibos de cuotas sindicales	6	7	9
Registro de membresía mantenido por el del tesorero-secretario internacional	13	20	42
Cuotas de reincorporación	16	22	53
Solicitudes rechazadas	6	5	8
Informado por el Sindicato Local Secretario financiero	6	8	9
Miembros jubilados	6	19	11
Sujeto a la Constitución, las leyes y reglas de UAW	6	2	7
Supervisores no elegibles	6	11	10
Suspensión por sindicalismo doble	31	24	86
Suspensión por falta de pago de	16	21	53
Cuotas sindicales	6	17-18	53
Finalización de	6	2	11
Límite de tiempo para actuar en relación con Solicitud	6	2	7
Transferencia y retiro	17		57
Transferencia de un funcionario internacional o miembro del personal	6	3	8
Juicio de	31		77
Separación voluntaria del miembro	17	3	57
Emisión de credenciales de transferencia por retiro	16	26-27	54
Consideraciones sobre el servicio militar	16	25	54
.....	16	1(c)	44
Actas			
Reuniones de la Junta Ejecutiva Internacional	12	19	37
El tesorero-secretario deberá conservar	13	14	40
Apropiación indebida de fondos	48	5	126

ÍNDICE TEMÁTICO

<i>Título</i>	<i>Artículo</i>	<i>Sección</i>	<i>Página</i>
Nombre	1		5
Nazis, fascistas o comunistas			
No elegibles para desempeñar cargos	10	7	25
Negociaciones	19		60
Objetivos de UAW	2	1-6	5
Mejorar las condiciones de trabajo	2	3	5
Educación a los miembros	2	4	5
Promover la solidaridad internacional	2	5	6
.....	2	6	6
Unir a los trabajadores	2	2	5
Organismos subordinados	37	7	110
Funcionarios del Sindicato Local (ver Sindicato Local)			
Funcionarios del Sindicato Internacional (ver apartados bajo Internacional)			
Orden del día			
la Convención	8	2	13
Elección de funcionarios	10	4-5	23
Reuniones del Sindicato Local	42		122
Personal organizacional del Sindicato Local ..	38	15	116
Créditos por desempleo	16	26-29	54
Pago (ver Salarios)			
Impuesto per cápita (ver Cargos)			
Requisitos políticos de			
los funcionarios sindicales	9		22
Facultades de la administración (ver Facultades de la administración)			
Facultades de los organismos subordinados	37		109
Preámbulo de la Constitución			3

ÍNDICE TEMÁTICO

<i>Título</i>	<i>Artículo</i>	<i>Sección</i>	<i>Página</i>
Presidente (ver también Presidente internacional)			
Funciones del presidente del Sindicato Local	40	1	117
El ascenso a la administración anula la membresía al Sindicato	6	11	10
Voto por delegación, IEB	10	20(e)	29
Publicación oficial	29	1-6	73
Fondos para	16	10 a 11	49
Fusionados	29	6	73
Informe de la Junta de Revisión Pública	32	8	90
Membresía cuestionable			
Publicación de nombres de personas solicitantes	6	12	10
Solidarity	29	1-5	73
Ediciones especiales	29	1	73
Voto en la Convención Especial publicado	8	4	14
Junta de Revisión Pública			
Informe anual	32	8	90
Apelaciones a	33	3(f)	97
Sanción al acusador por actuar de mala fe	32	7	90
Jurisdicción general	32	3	88
En apelaciones de la			
Ejecutiva Internacional	33	3(d)	95
En apelaciones de absolución	31	18	84
Presupuesto operativo	32	9	90
Procedimiento para gestionar apelaciones	33	3(f)	97
Plazo para	33	4(c)	99
Procedimiento para gestionar quejas de prácticas éticas	32	5	88
Reglas y procedimientos generales	32	6	89
Selección de integrantes	32	1	87
Vacantes entre convenciones	32	2	87
Propósito de UAW	2	1-6	5
(ver también Objetivos de UAW)			
Quórum			
la Convención	8	3	13
Reunión de la Junta Ejecutiva Internacional	12	11	35
Reunión especial			
de la Junta Ejecutiva Internacional	12	11	35

ÍNDICE TEMÁTICO

<i>Título</i>	<i>Artículo</i>	<i>Sección</i>	<i>Página</i>
Estafas, apuestas, etc.	10	8	25
 Recreación			
Fondos conservados por Sindicatos Locales	16	9	48
Fondos para el Departamento Internacional.....	16	10	49
 Referéndum para Convenciones Especiales	8	4	14
 Directores regionales			
Aprueba la apelación de fondos de un Sindicato Local a otro	46	2	125
Aprueba las cuotas del Sindicato Local	47	1	125
Aprueba contratos	13	25	43
Aprueba huelgas	50	2	129
Trabaja con Consejos Distritales	13	26	43
Funciones	13	24-26	43
Requisitos de elegibilidad para la elección.....	10	2, 4, 8	22
Límites geográficos	10	21	29
El presidente internacional puede asignar otras funciones	18	1 a 2	59
Establece una disposición para quejas por desempleo y de bienestar	18	1 a 2	59
Requisitos para cambiar la composición regional ...	10	2	22
Responsable del Programa de Educación Local ...	27	5-6	71
Supervisa la propia región	13	23	42
Duración del cargo	10	3	23
 Cuotas de reincorporación	16	21-22	53
 Reincorporación del miembro	31	19	84
 Representación			
La Junta Ejecutiva Internacional y los representantes tienen voz, pero no voto, en la Convención	8	14	18
El Sindicato Internacional y el Sindicato Local representan a los miembros	6	15-16	10
Sindicatos Locales en la Convención	8	12	18
Potestad de voto en reuniones de la Junta Ejecutiva Internacional	10	20	28

ÍNDICE TEMÁTICO

<i>Título</i>	<i>Artículo</i>	<i>Sección</i>	<i>Página</i>
En Convenciones Ordinarias	8	5, 9	15
En Convenciones Especiales	8	4	14
Departamento de Investigaciones	25	1-8	69
Los Sindicatos Locales deben presentar información al Departamento de Investigaciones	25	2	69
El Departamento de Investigaciones debe reunir información	25	3-4	69
El Departamento de Investigaciones debe emitir un boletín periódico	25	5	69
Debe presentar un informe a la IEB	25	6	69
Debe presentar un informe a la Convención	25	7	69
Debe proporcionar información	25	5-8	69
Debe presentar un informe a los Consejos sobre salarios y horarios laborales	25	8	69
Resoluciones			
Comité de la Convención	8	18, 20	20
Procedimiento	8	15, 17	18
Renuncia del miembro	6	17-18	11
Estructura de los miembros jubilados	55		136
Límites geográficos	55		136
Fusionados	55		136
Sindicato Internacional	55		136
Condición de asociado	55	7	139
Fondo de Trabajadores Jubilados de los Sindicatos Locales	16	9	48
Consejos de Trabajadores Jubilados	55		136
Consejos de Trabajadores Jubilados del Área	55	2	137
Consejos de Trabajadores Jubilados Regionales	55	3	137
Consejo Asesor Internacional de Trabajadores Jubilados	55	4	138
Departamento de Trabajadores Jubilados	16	10	49
Fondos para el Departamento Internacional	16	10	49
Salarios			
Asignación para gastos	11	6	31
Junta Ejecutiva Internacional			
Miembros	11	1	30

ÍNDICE TEMÁTICO

<i>Título</i>	<i>Artículo</i>	<i>Sección</i>	<i>Página</i>
Representantes internacionales	11	8	32
Sello de UAW	13	16	41
del tesorero-secretario internacional (ver Tesorero-secretario internacional)			
Secretario de actas	40	3	113
.....	31	11	81
Secretario financiero	40	4-10	118
Responsable del orden	40	13	121
Solidarity House	4		7
Se pueden contratar especialistas			
ajenos a UAW	12	3	34
.....	13	6	39
Delegados sindicales e integrantes de los			
comités	45		124
Apelaciones y protestas	33	2	91
Apelaciones de la orden de nueva elección	45	5	125
Aprobación de representación separada por parte de grupos	45	4	124
La Junta Ejecutiva del Sindicato Local puede actuar como Comité de Negociación	45	1	124
Requisito de prestar juramento para asumir el cargo	45	2	124
Procedimiento de destitución	45	3	124
Duración del cargo	45	2	124
Política de asistencia para huelgas	12	14	37
.....	16	10 a 11	49
Fondo de Huelga y Defensa	16	10-12, 16	49
Cuotas sindicales	16	2	45
.....	16	6	48
Huelgas	50		129
Incumplimiento del contrato	19	1	60

ÍNDICE TEMÁTICO

<i>Título</i>	<i>Artículo</i>	<i>Sección</i>	<i>Página</i>
La Junta Ejecutiva Internacional puede autorizar _	12	1	33
Voto de los miembros sobre	50	1	129
Permiso para trabajar en otra planta durante una huelga	6	10	9
Ayuda para Sindicatos Locales	12	14	37
La potestad de voto en una Convención no se ve afectada por huelgas autorizadas	8	9	17
Organismos subordinados	36		103
Funciones y facultades	37		109
Los supervisores no son elegibles para la membresía sindical	6	11	10
Suspensión del Sindicato Local	16	7	48
Suspensión del miembro	6	9	9
.....	10	13	23
La aceptación de cuotas sindicales no exime	16	24	54
Suspensión automática por no pagar las cuotas	16	23-24	53
Por sindicalismo doble	31	24	86
En un lugar de trabajo en el que ser miembro a un Sindicato es condición del empleo	31	12	82
Reincorporación	31	19	84
Organizadores temporales	14		43
Asambleas generales sindicales	12	21	38
Duración del cargo			
Junta Ejecutiva Internacional			
Miembros	10	3	23
Funcionarios de los Sindicatos Locales	38	2	111
Delegados sindicales e integrantes de los comités	45	2	124
Credencial de transferencia por retiro	16		57
.....	17	26-27	54

ÍNDICE TEMÁTICO

<i>Título</i>	<i>Artículo</i>	<i>Sección</i>	<i>Página</i>
Condición en regla del miembro	17	4-5	58
Pago por viaje (ver Salarios y asignación para gastos)			
Tesorero (ver también Tesorero-secretario internacional)			
Sindicato Local	40	11	120
Juicio			
Revisión de acusaciones previa al juicio	31	3	77
Funcionario internacional	30		74
Miembro	31		77
Acusaciones frívolas o insustanciales	31	14	83
Acusaciones maliciosas	31	14	83
Reincorporación después de	31	19	84
Selección del Comité de Juicios	31	7	79
Fiduciarios internacionales			
Elección de	10		22
Ocupación de vacantes	10	17	27
Fiduciarios del Sindicato Local			
Funciones	40	12	121
.....	48	2	126
Prohibición de interrupciones del trabajo no autorizadas			
	50	4	130
Quejas por desempleo			
(ver también Directores regionales)	18	1 a 2	59
Sello sindical			
	54	1-10	135
Vacante			
Funcionario internacional	10	17	27
Fiduciario internacional	10	17	27
IEB	10	18	27
Actas textuales de las reuniones de la Junta Ejecutiva Internacional			
	12	19	37
Voto o potestad de voto (ver Representación)			

ÍNDICE TEMÁTICO

<i>Título</i>	<i>Artículo</i>	<i>Sección</i>	<i>Página</i>
Conferencias sobre salarios y horarios laborales	21		63
Consejos sobre salarios y horarios laborales _____	21		63
Quejas de bienestar			
(ver también Directores regionales) _____	18	1 a 2	59
Credencial de transferencia por retiro			
Requisito de depósito _____	17	3	57
Para miembros _____	17		57
Separación voluntaria _____	16	26-27	54
Miembros _____	17	3	57
Miembros jubilados _____	6	19	11
Para supervisores _____	6	11	10
_____	17	12 a 13	59
Separación voluntaria del miembro _____	17	2	57
Un miembro en regla puede unirse a un segundo			
Sindicato Local _____	17	3	57
Permiso de trabajo emitido por el tesorero- secretario _____	13	22	42
Prohibición de interrupciones del trabajo no autorizadas _____	50	4	130

NOTA ESPECIAL

ARTÍCULO 6 SECCIÓN 17

El 10 de marzo de 1989, el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos del Sexto Circuito ordenó que determinadas disposiciones del Artículo 6, Sección 17 de la Constitución del Sindicato Internacional UAW, fueran eliminadas de la Constitución. Antes de cumplir con esta orden, el Sindicato apeló ante el Tribunal Supremo de los Estados Unidos; sin embargo, el 2 de octubre de 1989, el organismo rechazó la apelación del Sindicato. Debido a la acción del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de rechazar la anulación de la orden del Tribunal de Apelaciones, se exigió el cumplimiento de dicha orden, con lo cual se cerró el asunto y solo se dejaron vigentes las disposiciones del Artículo 6, Sección 17, que figuran aquí.

Cómo hallar la interpretación correcta

La edición de la Constitución con Interpretaciones contiene todas las interpretaciones constitucionales básicas adicionales adoptadas por la Junta Ejecutiva Internacional desde la publicación de la edición anterior de la Constitución con Interpretaciones, y las interpretaciones que se volvieron obsoletas debido a enmiendas adoptadas por la Trigésima Octava (38.^a) Convención Constitucional fueron eliminadas.

Todo problema nuevo que surja y que requiera una interpretación constitucional se abordará de la forma habitual.

Por ese motivo, verá que no hay un índice separado para las interpretaciones. Para facilitar las referencias, aparece la indicación del artículo y la sección en la esquina superior externa de cada página.

A la hora de usar esta edición de la Constitución con Interpretaciones, el siguiente procedimiento será de ayuda:

1. Busque el tema de su duda buscando el título apropiado en el índice de la Constitución. Así sabrá qué artículo o sección contiene la respuesta a su duda. También encontrará la página de la Constitución en la que se encuentra ese artículo o sección. Tal vez su duda se aborda expresamente en el texto de la Constitución y no necesita seguir buscando.

2. En casi todos los casos, el texto del artículo o la sección tocará como mínimo el tema de la respuesta que busca, pero quizá no tenga la respuesta específica a su problema. En ese caso, puede recurrir a las interpretaciones enumeradas bajo esos artículos y secciones y leer las interpretaciones de la Junta Ejecutiva Internacional en relación con su pregunta. Cuando corresponda, al final de la interpretación particular se dan referencias cruzadas a otros artículos, secciones e interpretaciones.

Art. 6, Secciones 2, 3

INTERPRETACIONES de la CONSTITUCIÓN del SINDICATO INTERNACIONAL

**Trabajadores Unidos de la Industria Automotriz,
Aeroespacial y de
Implementos Agrícolas de los
Estados Unidos de América, UAW**

ARTÍCULO 6

Membresía

SECCIÓN 2

(1) Membresía honorífica

La Constitución no tiene disposiciones sobre membresía honorífica. Sin embargo, los Sindicatos Locales pueden votar la membresía para personas que han prestado un servicio excepcional al movimiento del sindicato de trabajo en general o a ese Sindicato Local particular, siempre que las personas que reciban tales membresías honoríficas no sean miembros de UAW a través de la membresía a otro Sindicato Local de UAW.

Todas las credenciales o cartas que se emitan para conmemorar la emisión de credenciales de membresía honorífica serán por un plazo establecido, que no deberá superar los dos años, y esa membresía honorífica luego se podrá renovar por medio de una acción específica o caducará.

Antes de que dicha membresía honorífica entre en vigor y se conceda a la persona distinguida, deberá ser aprobada por los miembros del Sindicato Local y la Junta Ejecutiva Internacional. (3/9/54, página 14)

SECCIÓN 3

(1) Reembolso de cuotas de inscripción y cuotas sindicales retenidas automáticamente

Un empleado que se haya unido a un Sindicato Local pagando su cuota de inscripción y sus cuotas sindicales o haciendo que se le deduzcan dentro de los treinta (30) días del comienzo de su empleo y que posteriormente haya sido desvinculado o suspendido, o haya renunciado en ese período, tendrá derecho, previa solicitud dentro de los sesenta (60) días, a obtener un reembolso de todo el dinero pagado en concepto de cuotas de inscripción y cuotas sindicales tras la desvinculación del empleo. Si dicho miembro no solicita un reembolso de sus cuotas sindicales y de la cuota de inscripción, podrá obtener una credencial por retiro honorable, tras solicitarla de forma apropiada. (Detroit, 1/15/73, páginas 84-85)

SECCIÓN 10

(1) Membresía en más de un Sindicato Local

Al considerar el permiso, la Junta Ejecutiva Internacional puede tener en cuenta el hecho de que los miembros de determinadas industrias pueden tener un empleo a tiempo parcial con varios empleadores representados por UAW de la misma industria. (Detroit, 6/2/14)

SECCIÓN 19

(1) Derechos de voto de los miembros jubilados de Sindicatos Locales

Un miembro jubilado tiene el derecho constitucional a participar en cualquiera o en todas las elecciones realizadas a nivel local, a excepción de las elecciones de los tipos específicamente exceptuados en esta sección. Sin embargo, de conformidad con esta sección, un miembro jubilado no sería elegible para votar a un delegado sindical o integrante de un comité aunque estos últimos puedan, en virtud de su elección, ocupar un cargo como integrante del grupo legislativo de un Sindicato Local, como la Junta Ejecutiva. (Detroit, 1/21/60, página 172)

(2) Derechos de voto de los miembros jubilados de unidades de Sindicatos Locales Fusionados

Los miembros jubilados son elegibles para votar por cargos de unidades. Si una unidad tiene un complemento sustancial de funcionarios establecido en sus estatutos y estos corresponden generalmente a los funcionarios ejecutivos de un Sindicato Local en virtud del Artículo 38, Sección 1, el miembro jubilado será elegible para votar a dichos funcionarios, aunque estos también constituyan el Comité de Negociación del Sindicato Local. En unidades en las que los estatutos no establezcan un complemento sustancial de funcionarios, el miembro jubilado no tendrá derecho a votar por el presidente y secretario de dicha unidad, ya que la función principal de estas personas es desempeñarse como funcionarios del Comité de Negociación y solo desempeñarán de forma incidental las responsabilidades de los funcionarios de la unidad.

(3) Elegibilidad de miembros jubilados para postularse para cargos del Sindicato Local

Los miembros jubilados no son elegibles para postularse para puestos del sindicato local que conlleven responsabilidades frente a quejas o negociaciones exigidas por convenios colectivos o estatutos del Sindicato Local. (Las Vegas, 6/1/02)

(4) Elegibilidad de miembros jubilados para postularse a cargos de la Junta Ejecutiva Internacional (presidente internacional, tesorero-secretario internacional, vicepresidentes internacionales o director regional)

Art. 6, Secciones 19, 20; Art. 7, Sección 1(b); Art. 8, Sección 5

Los miembros jubilados no son elegibles para ser nominados, para postularse o para ser electos como integrantes de la Junta Ejecutiva Internacional (funcionario por elección del Sindicato Internacional o integrante de la Junta Ejecutiva Internacional, según se especifica en el Artículo 10, Sección 1, y el Artículo 10, Sección 21, de la Constitución Internacional), ya que todos los puestos de integrantes de la Junta Ejecutiva Internacional conllevan responsabilidades de gestión de quejas y negociaciones colectivas. (Detroit, 4/1/2022, páginas 3-4)

SECCIÓN 20

(1) Beneficios materiales a los que tienen derecho las personas no miembro según las disposiciones de la agencia sindical

Los “beneficios materiales” de las personas no miembro en virtud de un acuerdo de agencia sindical son los siguientes: ser elegible para recibir Solidarity, asistencia en casos de huelga y otros beneficios de servicio directos recibidos por los miembros del Sindicato.

Dichas personas no podrán asistir a las reuniones del Sindicato, no podrán ocupar un cargo del Sindicato o postularse para conseguirlo (por elección o designación), ni tendrán derecho a voto dentro del Sindicato, a menos que se conviertan en miembros del Sindicato y hasta el momento en que lo hagan, de conformidad con las disposiciones de esta Constitución. (Detroit, 6/18/62, páginas 48-49)

ARTÍCULO 7

Facultades de administración

SECCIÓN 1(b)

Los integrantes de la Junta Ejecutiva Internacional podrán participar en reuniones ordinarias y especiales por teléfono, video u otro tipo de transmisión electrónica. La participación de los integrantes de la Junta Ejecutiva Internacional en las reuniones de tal manera se deberá a ajustar a los requisitos de quórum que se establecen en el Artículo 12. (Detroit, 6/2/14)

ARTÍCULO 8

Convenciones

SECCIÓN 5

(1) Delegados de Convenciones distintas de UAW

Los delegados de otras convenciones y organismos similares con los cuales están afiliados los Sindicatos Locales de UAW podrán ser elegidos o designados de cualquier manera establecida en los estatutos del Sindicato Local, siempre que hayan recibido aprobación de la Junta Ejecutiva Internacional, o en las resoluciones permanentes del Sindicato Local, en la medida en que dicho método sea coherente con la Constitución o la convocatoria oficial del organismo delegado al cual serán enviados los delegados. (Detroit, 1/21/60; enmendado el 9/12/68, páginas 155-158)

(2) Cuándo los Sindicatos Locales Fusionados no están obligados a pagar por los delegados del Sindicato

Cuando un Sindicato Local Fusionado haya votado por no enviar delegados a la Convención y una de sus unidades decida enviar a uno o más delegados propios, el Sindicato Local no tendrá la obligación de pagar los gastos de la asistencia de dichos delegados a la Convención. (Detroit, 6/10/49, páginas 711-712)

(3) Procedimiento en el Sindicato Local Fusionado al elegir delegados de manera local

En caso de que los miembros del Sindicato Local o el Consejo Conjunto de Sindicatos Locales Fusionados deseen elegir los delegados de su Convención de forma local, pueden hacerlo, pero toda unidad de dichos Sindicatos Locales Fusionados con derecho a contar con uno o más delegados podrán objetar dicho procedimiento por acción oficial de los miembros de su unidad. Si se plantea dicha objeción, el Sindicato Local deberá ser notificado dentro de un plazo de dos semanas tras la decisión del Sindicato Local. Las unidades agrupadas a los fines de representación en la Convención, en virtud del Artículo 8, Sección 5, solo podrán plantear una protesta legítima una vez que la mayoría de esas unidades agrupadas tomen una medida similar. Cualquier unidad o grupo de unidades que proteste de la forma descrita podrá elegir delegados para que representen a su unidad o grupo por el motivo que se establece en el Artículo 8, Sección 5. (Detroit, 5/11/51, página 367)

SECCIÓN 8

(1) Suplentes en Sindicatos Locales Fusionados

En los Sindicatos Locales Fusionados, los delegados suplentes solo pueden desempeñarse como suplentes en las unidades en las que hayan sido elegidos. (Detroit, 4/28/49, páginas 167-168)

SECCIÓN 11

(1) Elegibilidad para ser delegado de una Convención

Los Sindicatos Locales no podrán establecer restricciones distintas de las que se establecen en esta Constitución respecto de la elegibilidad de los candidatos para desempeñarse como delegados de una Convención. Un estatuto que establezca que un miembro debe asistir a una de cada tres reuniones del Sindicato Local para ser elegible para postularse como delegado de una Convención será no válido. (Milwaukee, 7/31/44, página 49)

(2) Elegibilidad para ser delegado de una Convención: Juicios de los miembros

El Comité de Juicios podría negarle al miembro en cuestión el derecho a postularse como delegado de la Convención si esa era la intención del Sindicato Local en el momento en que tomó dicha medida. (Buffalo, N.Y., 9/8/47, páginas 72- 76)

Art. 8, Sección 23(2); Art. 10, Sección 6; Art. 13, Sección 8; Art. 14, Sección 5

SECCIÓN 23

(1) Mayoría simple para la elección de delegados

La Constitución permite la elección de delegados por mayoría simple, y un Sindicato Local no podrá agregar a las disposiciones de la Constitución la exigencia de un voto mayoritario para la elección de un delegado de la Convención. (Detroit, 5/9/51, páginas 260-264)

ARTÍCULO 10

Funcionarios y elecciones

SECCIÓN 6

Los miembros jubilados no son elegibles para ser nominados, para postularse o para ser electos como integrantes de la Junta Ejecutiva Internacional (funcionario por elección del Sindicato Internacional o integrante de la Junta Ejecutiva Internacional, según se especifica en el Artículo 10, Sección 1, y el Artículo 10, Sección 21, de la Constitución Internacional), ya que todos los puestos de integrantes de la Junta Ejecutiva Internacional conllevan responsabilidades de gestión de quejas y negociaciones colectivas. (Detroit, 4/1/2022, páginas 6-7)

ARTÍCULO 13

Funciones de los funcionarios internacionales

SECCIÓN 8

Según una enmienda constitucional adoptada en 1970 por los delegados de la 22.^a Convención Constitucional, todos los asuntos apelados ante el Comité de Apelaciones de la Convención se considerarán decididos por la Convención de manera definitiva y vinculante para cada caso que se presente ante ella. (Atlantic City, 4/21/70, página 201)

ARTÍCULO 14

Representantes internacionales

SECCIÓN 5

(1) La renuncia debe ser anterior a la aceptación de la nominación.

Un representante internacional puede ser nominado para un cargo en un Sindicato Local mientras forma parte de la nómina del Sindicato Internacional, pero antes de aceptar esa nominación deberá renunciar a **su** puesto en el Sindicato Internacional. (Ciudad de Nueva York, 3/5/45, páginas 45-46)

Art. 14, Sección 5; Art. 16, Sección 1

(2) Delegados de Consejos Conjuntos

Art. 14, Sección 5; Art. 16, Sección 1. Esta sección no se aplica a los representantes internacionales a tiempo completo o parcial que se postulen a elecciones como delegados de Consejos Conjuntos o Consejos Generales de un Sindicato Local. Pero tales personas, si son electas para esos Consejos, no serán elegibles para ocupar un cargo en ellos, excepto de conformidad con esta sección. (Filadelfia, 10/22/43, página 67)

(3) Delegados de otros consejos

Esta sección no les impide a los representantes internacionales buscar u ocupar un cargo en Consejos Intracorporativos u otros consejos similares. (Filadelfia, 10/27/43, páginas 67-68) Ver también los Artículos 20, 21, 22 y 34.

(4) Integrantes de Comités de los Sindicatos Locales

Los representantes internacionales pueden desempeñarse en comités designados o electos del Sindicato Local, pero solo si esto no se opone a su función particular en el Sindicato Internacional. (Chicago, 6/10/47, páginas 33-34)

ARTÍCULO 16

Cuotas de inscripción y cuotas sindicales

SECCIÓN 1

(1) Cuotas de inscripción en Sindicatos Locales Fusionados

La unidad de un Sindicato Local Fusionado no puede establecer su propia cuota de inscripción para la unidad, a menos que ese derecho sea concedido específicamente por el Sindicato Local. (Detroit, 1/10/49, páginas 53-54)

(2) Exmiembros que no obtienen un certificado de retiro militar

Una persona solicitante de membresía o reincorporación al sindicato tendrá derecho a ser exceptuada del pago de una cuota de inscripción o reincorporación una vez que presente los papeles de baja del servicio. (Los Ángeles, 2/7/44, páginas 27-28)

(3) Falta de obtención de la credencial de servicio militar

Un miembro en regla que se retire para participar en las Fuerzas Armadas pero no obtenga la credencial de servicio militar, una vez que presente los papeles de baja pertinentes, tendrá derecho a gozar de todos los derechos y privilegios que establece la Ley de Servicio Militar. (Minneapolis, 5/1/44, páginas 88-89) Ver también el Artículo 16, Sección 25.

Art. 16, Secciones 1, 2

(4) Cobro por error de la cuota de inscripción

Cuando un Sindicato Local haya cobrado una cuota de inscripción a un miembro que regresa de las Fuerzas Armadas, dicha suma se deberá acreditar en concepto de cuotas, dado que la Constitución establece que un miembro dado de baja de las Fuerzas Armadas puede hacerse miembro de este Sindicato sin pagar una cuota de inscripción. El Sindicato Internacional le dará el crédito apropiado al Sindicato Local, siempre que este último indique la suma adeudada en cada caso. (Minneapolis, 5/1/44, página 88)

(5) Servicio de marino mercante

La excepción que se establece en este artículo para hombres y mujeres que regresan de prestar servicio en las Fuerzas Armadas se aplica también a personas que regresan de prestar servicio como marinos mercantes. (Detroit, 8/5/44, página 88)

(6) Aplicabilidad exclusiva al primer empleo

Las excepciones que se establecen en esta sección para miembros que regresan de las Fuerzas Armadas solo se aplican cuando el primer empleo del miembro luego de **su** regreso está dentro de la jurisdicción de UAW. Por lo tanto, un miembro de UAW suspendido que, tras **su** regreso de las Fuerzas Armadas asuma y mantenga un empleo fuera de la jurisdicción de UAW, pero que no es empleado dentro de la jurisdicción de un Sindicato Local de UAW, tendrá que pagar una cuota de reincorporación a **su** antiguo Sindicato Local de UAW para poder ser transferido al nuevo Sindicato Local de UAW. (Detroit, 8/5/46, página 87)

SECCIÓN 2

(1) Reembolso de las cuotas sindicales pagadas por empleados en período de prueba

Un empleado que se haya unido a un Sindicato Local pagando su cuota de inscripción y sus cuotas sindicales o haciendo que se **le** deduzcan dentro de los treinta (30) días del comienzo de **su** empleo y que posteriormente haya sido desvinculado o suspendido, o haya renunciado en ese período, tendrá derecho, previa solicitud dentro de los sesenta (60) días, a obtener un reembolso de todo el dinero pagado en concepto de cuotas de inscripción y cuotas sindicales tras la desvinculación del empleo. Si dicho miembro no solicita un reembolso de **sus** cuotas sindicales y de la cuota de inscripción, podrá obtener una credencial por retiro honorable, tras solicitarla de forma apropiada. (Detroit, 1/15/73, páginas 103-104)

(2) Los miembros jubilados no deben pagar cuotas sindicales luego de jubilarse

Un miembro jubilado en virtud del Artículo 6, Sección 19, de esta Constitución no deberá pagar cuotas regulares luego del mes de **su** jubilación, si ha pagado todas **sus** cuotas antes de jubilarse. Toda remuneración recibida luego del mes de **su** jubilación, como el pago por vacaciones acumuladas, entre otros, no obligará al miembro a pagar cuotas por recibir dicha remuneración tras su jubilación. (Black Lake, 6/2/72, página 187)

SECCIÓN 9

Un Sindicato Local puede usar parte de su Fondo de Educación para solventar el gasto de publicar un periódico mensual para beneficio de sus miembros. (Washington, 11/7/45, página 108)

SECCIÓN 13

(1) Desencadenante del pago y método para calcular los reembolsos al Fondo General del Sindicato Internacional y a los Sindicatos Locales

Al determinar si se deberá realizar un reembolso al Fondo de Huelga y Defensa del Sindicato Internacional de la parte de los ingresos por cuotas recibidas de conformidad con el Artículo 16, Sección 5(a) o 5(b)(i)(3) de la Constitución Internacional, el 95 % del total de ingresos provenientes de cuotas recibidas de conformidad con el Artículo 16, Sección 5(a) o 5(b)(i), se reembolsará a los Sindicatos Locales y al Fondo General del Sindicato Internacional de acuerdo con los porcentajes que se especifican en esta sección. De manera similar, el 5 % del total de cuotas recibidas de conformidad con el Artículo 16, Sección 5(a) o 5(b)(i), servirá como fuente para cualquier 13.º cheque de “reembolso” pagadero según el Artículo 16, Sección 13(b). (Detroit, 8/11/15)

SECCIÓN 21

(1) Sin extensión del plazo para el pago de las cuotas sindicales

El hecho de que el último día para pagar las cuotas caiga domingo no extiende el plazo dentro del cual se deben pagar las cuotas de conformidad con esta sección. (Milwaukee, 5/1/44, página 54)

(2) Membresía de un exmiembro en otro Sindicato Local

Cuando un miembro sea moroso en su Sindicato Local y, mientras está en situación de mora, acepte un empleo bajo la jurisdicción de otro Sindicato Local de UAW, deberá reincorporarse en su primer Sindicato Local y luego transferirse al segundo. (Ciudad de Nueva York, 3/5/45, página 17)

(3) Una huelga autorizada no calificará al miembro como moroso

No se requieren recibos por desempleo de parte de los miembros mientras participan en una huelga autorizada. Un miembro que esté en regla en el momento en que su Sindicato Local o unidad entra en huelga mantendrá su condición en regla durante la huelga y durante un período de treinta (30) días tras su regreso al trabajo. (Detroit, 1/12/46, páginas 145-149)

Art. 16, Secciones 22, 25, 26

SECCIÓN 22

(1) La condición en regla no está sujeta al voto en el Sindicato Local

Todo miembro suspendido por atrasarse en el pago de **sus** cuotas será automáticamente considerado en regla tras cumplir con los requisitos de esta sección de la Constitución y las disposiciones pertinentes de los estatutos del Sindicato Local. La recuperación de la condición en regla del **miembro** no está sujeta al voto en el Sindicato Local. (Louisville, 3/17/47, páginas 141-143)

(2) Cuotas de reincorporación en Sindicatos Locales Fusionados

La unidad de un Sindicato Local Fusionado no puede establecer su propia cuota de reincorporación para la unidad, a menos que ese derecho sea concedido específicamente por el Sindicato Local. (Detroit, 10/9/51, páginas 171-173)

(3) El Sindicato Local o una unidad no pueden eximir el pago de la cuota de reincorporación

Un Sindicato Local o la unidad de un Sindicato Local Fusionado no pueden eximir la cuota de reincorporación establecida por el Sindicato Local sin la aprobación de la Junta Ejecutiva Internacional. (Detroit, 12/6/62, página 202)

(4) Cuota máxima de reincorporación

La cuota máxima de reincorporación que se puede imponer de conformidad con las disposiciones de esta sección es de \$50. (1/20/54, página 281; enmendado el 9/12/68, página 159)

SECCIÓN 25

(1) Veterano que no depositó la transferencia

Cuando un miembro realiza una transferencia y no la deposita en el Sindicato Local al que planea transferirse, y luego ingresa al servicio militar y tras **su** baja solicita la reincorporación a **su** primer Sindicato Local, tendrá derecho a dicha reincorporación sin pagar cuotas de inscripción o reincorporación, si cumple las condiciones establecidas en esta sección. (Detroit, 8/5/46, página 86)

SECCIÓN 26

(1) Pago de vacaciones o bonificación recibida previamente y considerada como beneficio

Todo miembro que reciba un pago de vacaciones o una bonificación en un mes y se tome tiempo libre del trabajo para usar sus vacaciones en un mes posterior no estará exceptuado del pago de cuotas en virtud de esta sección, ya que ha recibido la remuneración por dicha licencia en un mes anterior. El pago de vacaciones o una bonificación recibida en un mes anterior, dentro del año de las vacaciones, se aplicará al mes en el que se usa la licencia y se considerará un beneficio en lugar del trabajo a los fines de la obligación de pagar cuotas en virtud de esta sección. (Detroit, 12/6/62, página 203)

(2) Miembros que deben pagar cuotas regulares mientras reciben beneficios complementarios por desempleo si trabajan cuarenta (40) horas por mes

Si un miembro recibe beneficios complementarios por desempleo y durante la primera parte de un mes paga una (1) hora de cuotas por los beneficios complementarios por desempleo para el mes y luego debe regresar a trabajar en el mismo mes, y recibe un pago por cuarenta (40) horas dentro de ese mes, sus cuotas por el mes serán cuotas mensuales mínimas regulares, de conformidad con la Sección 2 de este artículo.

Si el miembro anteriormente pagó una (1) hora de cuotas por los beneficios complementarios por desempleo podría recibir crédito por dicho pago, o esa hora se le podría reembolsar luego de recibir las cuotas mensuales regulares. (Detroit, 11/15/71, páginas 54-55)

(3) Los miembros desvinculados y no contemplados por la notificación automática de despido deben informar sobre dicha desvinculación

Un miembro no contemplado por la notificación automática de la empresa al Sindicato Local sobre los miembros desvinculados o con una licencia tiene la responsabilidad de informar sobre su desvinculación o licencia al secretario financiero de su Sindicato Local. Si el miembro no informa sobre su desvinculación o licencia dentro de los treinta (30) días posteriores a su comienzo, será registrado automáticamente en los libros del Sindicato Local como un miembro que recibió una credencial de transferencia por retiro honorable a partir del día 30. (Detroit, 1/21/60, páginas 182-183)

SECCIÓN 27

(1) Cálculo del período de 6 meses

Al aplicar esta sección, los “primeros seis meses de desvinculación o licencia” hacen referencia al período a partir de la fecha de desvinculación hasta el último día del plazo de seis meses posterior. Por ejemplo, para un miembro desvinculado el 10 de abril, los “primeros seis meses” no caducarán hasta el 31 de octubre. Cada mes adicional para el cual el miembro deba presentar una certificación para conservar la condición en regla sin pagar cuotas coincidirá automáticamente con un mes calendario. (Detroit, 7/14/61, página 169)

NOTA: Con independencia de lo que antecede, cuando los miembros reciben beneficios complementarios por desempleo u otro dinero con sujeción al pago de las cuotas, el primer período de seis meses posterior a la desvinculación o la licencia hace referencia al período que comienza en el primer mes en el que se agotan los beneficios y no se pagan cuotas o a cualquier combinación subsiguiente de seis meses a partir de entonces durante la desvinculación.

Art. 16, Sección 27(2); Art. 17, Sección 2

2) Condición de miembro tras regresar al Sindicato Local de un retiro automático

Cuando un miembro desvinculado que ha sido incluido automáticamente en los registros de **su** Sindicato Local como poseedor de una credencial por retiro honorable regresa al trabajo bajo la jurisdicción de **su** Sindicato Local, **su** condición de retiro finalizará automáticamente y se convertirá en un miembro en regla, por lo que deberá volver a pagar las cuotas a **su** Sindicato Local. (Detroit, 7/14/61, página 169)

ARTÍCULO 17

Credenciales de transferencia por retiro honorable

SECCIÓN 2

(1) Emisión de credenciales de transferencia por retiro

Un Sindicato Local deberá emitir una credencial de transferencia por retiro a un **miembro** a solicitud de este, siempre que su condición se ajuste a los requisitos constitucionales que se establecen en el Artículo 17. (Chicago, 6/4/45, páginas 17-22)

(2) Incumplimiento de la obtención de la credencial de transferencia por retiro

Un miembro dado de baja que acepte un empleo fuera de la jurisdicción del Sindicato Internacional, pero no obtenga una credencial de transferencia por retiro, y luego sea suspendido por no pagar las cuotas no será elegible para la reincorporación, ya que no está bajo la jurisdicción del Sindicato Internacional. (Minneapolis, 7/16/45, página 127)

(3) Posesión de una credencial de transferencia por retiro: Interrupción de la condición en regla

La posesión de una credencial de transferencia por retiro honorable interrumpe la condición en regla continua del miembro en un Sindicato Local, excepto en los siguientes dos casos:

1. Cuando el miembro haya vuelto a depositar **su** credencial por retiro en el Sindicato Local en el mismo mes en que este se la entregó.

2. Cuando un miembro desvinculado ha obtenido una credencial por retiro de **su** Sindicato Local original, ha sido transferido a otro Sindicato Local de UAW, ha depositado **su** credencial por retiro en el segundo Sindicato Local de UAW y, dentro del plazo de un año a partir de **su** desvinculación, regresa a **su** Sindicato Local original y deposita **su** credencial por retiro del Sindicato Local en el que trabajó temporalmente.

Art. 17, Secciones 2, 3

A menos que se cumpla una de estas dos condiciones especiales, todo miembro registrado como poseedor de una credencial por retiro en los registros de **su** Sindicato Local no volverá a tener la condición en regla por un año continuo hasta haber regresado a trabajar, haber vuelto a depositar **su** credencial por retiro y haber mantenido la condición de miembro en regla de forma continua por el plazo de un año. (Detroit, 1/21/60, páginas 283-284)

(4) Excepciones adicionales a la emisión automática de la credencial de transferencia por retiro

Los miembros elegidos para un organismo legislativo nacional, estatal o local o que realicen una labor que promueve las políticas y los programas de la organización quedará exento de la emisión automática de una credencial por retiro. La decisión en estos casos quedará a criterio de cada Sindicato Local. Sin embargo, todo miembro podrá apelar cualquier decisión que se tome al respecto, de conformidad con el Artículo 33 de la Constitución. (Detroit, 10/11/51, páginas 273 y 274)

(5) El escape anula el derecho a obtener una credencial por retiro

Cuando un miembro **se** vale del período de escape establecido en la cláusula de conservación de la membresía del Sindicato Local, pero sigue trabajando, se mantiene bajo la jurisdicción del Sindicato Internacional y, en consecuencia, no tiene derecho a obtener una credencial por retiro. (Detroit, 8/5/46, páginas 92-93)

SECCIÓN 3

(1) Enjuiciamiento de titulares de credenciales de transferencia por retiro

Un Sindicato Local no podrá enjuiciar al titular de una credencial de retiro de conformidad con el Procedimiento de Juicios (ver el Artículo 31) durante el tiempo en que la credencial siga estando vigente. Lo correcto es establecer un procedimiento para rescindir la credencial de retiro. (Consulte la interpretación en la Sección 9 de este artículo). Esto debe realizarse dentro de los sesenta (60) días a partir de la fecha en que el demandante se enteró de la presunta mala conducta. (Chicago, 6/4/45, página 21) Ver también el Artículo 17, Sección 9.

(2) Regreso al Sindicato Local original

Un miembro no puede depositar una credencial por retiro en el Sindicato Local original o regresar al Sindicato Local original hasta que realmente tenga un trabajo sobre el cual el Sindicato Local tiene jurisdicción. (Detroit, 1/12/46, páginas 29-30)

Sin embargo, en una empresa con varios lugares de trabajo que tiene un solo convenio colectivo y un acuerdo de antigüedad en toda el área, según el cual un miembro desvinculado de un lugar de trabajo regresa automáticamente a **su** lugar de trabajo original, con derechos laborales en el lugar de trabajo original, pero no una antigüedad suficiente para ser reincorporado a **su** puesto, el miembro podrá ser considerado como desvinculado de **su** Sindicato Local original, de conformidad con las disposiciones del Artículo 16, Secciones 26 y 27 de esta Constitución. (Detroit, 4/14/60, páginas 29-30; 261-262)

Art. 17, Secciones 3

(3) Empleo temporal mientras el Sindicato Local original está en huelga

Cuando el lugar de trabajo de un miembro esté en huelga y **este** encuentre empleo en otro lugar de trabajo con permiso de **su** Sindicato Local original, no tendrá la obligación de transferirse a un segundo Sindicato Local. El **miembro** debe seguir pagando **sus** cuotas a **su** Sindicato Local original, y el Sindicato Local que tiene jurisdicción sobre el lugar de trabajo en el que está trabajando deberá renunciar al pago de las cuotas de dicho miembro o permitirle trabajar en virtud de un “permiso de trabajo”. (Detroit, 1/12/46, páginas 28-29)

(4) Empleo a tiempo completo mientras el Sindicato Local original está en huelga

Los miembros en regla de un Sindicato Local en huelga que obtienen empleo a tiempo completo fuera de la jurisdicción de UAW deberán recibir una credencial de transferencia por retiro honorable de conformidad con el Artículo 17, Sección

2. Estos miembros no deberán participar en ninguna actividad dentro de su Sindicato Local hasta que hayan regresado a trabajar dentro de la jurisdicción del Sindicato Local y hayan depositado sus credenciales de transferencia por retiro.

(5) Miembro de un Sindicato Local que posteriormente obtiene un acta constitutiva de UAW

Cuando una persona, antes de ingresar a las Fuerzas Armadas, haya sido miembro de una organización de trabajo que posteriormente se convirtió en un Sindicato Local de UAW, y al regresar haya aceptado un empleo en supervisión, no tendrá derecho a obtener una credencial por retiro, ya que no era un “miembro en regla” del Sindicato Local de UAW en el momento en que ingresó al servicio. (Detroit, 8/5/46, página 99)

(6) Los miembros con un cargo constitucional que abandonan voluntariamente la jurisdicción del Sindicato Local deberán transferirse

Los miembros que tengan un cargo constitucional en un Sindicato Local y que hagan uso de su antigüedad en diferentes organizaciones para mantener su clasificación o que abandonen voluntariamente la jurisdicción del Sindicato Local deberán transferirse si el lugar de trabajo al que se mudan está bajo la jurisdicción de otro Sindicato Local. (Louisville, 3/17/47, páginas 91-93)

(7) Depósito de una credencial por retiro

Los titulares de una credencial por retiro, luego de obtener un trabajo bajo la jurisdicción de UAW, deberán depositar su credencial por retiro en el Sindicato Local bajo cuya jurisdicción están trabajando en ese momento, y el secretario financiero del Sindicato Local deberá notificar al Sindicato Local original sobre dichas transacciones. (Chicago, 3/1/48, páginas 814-816)

SECCIÓN 4

(1) Condición en regla continua

Esta sección se aplica únicamente a los miembros cuya antigüedad completa se traslade con **ellos** en el momento de **su** transferencia. (Las Vegas, 6/1/02)

SECCIÓN 6

(1) Las credenciales de transferencia por retiro no se pueden intercambiar por recibos por desempleo

Un miembro desvinculado que decida tomar una credencial de transferencia por retiro en el momento de **su** desvinculación no podrá, posteriormente y durante el período de desvinculación, depositar **su** credencial de transferencia por retiro a cambio de un recibo por desempleo. Las credenciales de transferencia por retiro solo se pueden depositar cuando el miembro sea reincorporado a **su** lugar de trabajo. (Cleveland, 8/4/46, página 99)

(2) Los miembros que reciban beneficios complementarios por desempleo no tienen derecho a obtener una credencial de transferencia por retiro

Todo miembro desvinculado de forma indefinida que reciba beneficios complementarios por desempleo o un tipo de beneficio por desvinculación equivalente estará obligado, en virtud del Artículo 16, Sección 26, a pagar las cuotas al Sindicato Local y, por lo tanto, no tendrá derecho a recibir una credencial de transferencia por retiro honorable hasta que haya agotado **su** derecho a obtener tales beneficios. (Detroit, 1/31/74, página 281)

SECCIÓN 7

(1) Pago de cuotas sindicales retroactivas y cargos adeudados antes de la transferencia

Si un miembro moroso es transferido a otro Sindicato Local dentro de la jurisdicción de UAW, o empleado por este, debe pagar las cuotas sindicales retroactivas y la cuota de reincorporación a **su** Sindicato Local original para establecer una condición en regla continua. (Las Vegas, 6/1/02)

(2) Negación a aceptar credenciales de transferencia por retiro

Un Sindicato Local no podrá negarse a aceptar una credencial de transferencia por retiro adecuada si el miembro que la presenta es elegible para la membresía en el momento en que se ofrece la credencial. (Chicago, 6/4/45, página 21)

Art. 17, Sección 9

SECCIÓN 9

(1) Derecho a defensa contra la rescisión de una credencial de transferencia por retiro

Antes de rescindir una credencial de transferencia por retiro, el Sindicato Local debe darle al miembro la oportunidad de presentarse en una reunión para plantear **su** defensa. (Grand Rapids, 9/8/44, página 22)

(2) Procedimiento para la rescisión de una credencial de transferencia por retiro

El siguiente procedimiento rige la rescisión de las credenciales de transferencia por retiro “por motivos válidos y suficientes”:

(a) La solicitud de rescisión de la credencial de transferencia por retiro se debe realizar en una reunión de miembros del Sindicato Local. La solicitud debe incluir los motivos.

(b) Luego, la acción sobre la solicitud se derivará a una reunión posterior y a un comité designado para investigar los motivos, a fin de determinar si son “válidos y suficientes”.

(c) El comité debe realizar una investigación y analizar si los motivos son válidos. La persona cuya credencial por retiro se busca rescindir debe tener la oportunidad absoluta de responder todas las acusaciones realizadas. (Esto no es un “juicio”, sino una investigación que el comité debe realizar de la forma que considere adecuada para entender los hechos. Si lo desea, puede realizar una “audiencia” y permitir que testigos de ambas partes presten declaración).

(d) Luego, el comité presentará sus conclusiones y recomendaciones ante una reunión de miembros posterior, que debe adoptar o rechazar la solicitud de rescisión de la credencial de transferencia por retiro.

(e) El miembro involucrado deberá recibir la oportunidad absoluta de presentar **sus** alegatos ante la reunión.

(f) Luego, el Sindicato Local votará su respuesta a la pregunta: “¿Se debe rescindir la credencial de transferencia por retiro?”. (Chicago, 6/4/45, páginas 20- 21)

(3) Efecto de la rescisión de una credencial de transferencia por retiro

La rescisión de una credencial de transferencia por retiro no anula la membresía de la persona que tenía la credencial, sino que **le** devuelve la condición de otros miembros con la misma obligación de pagar cuotas sindicales, etc. (Grand Rapids, 9/7/44; y Chicago, 6/4/45, páginas 20-21)

Art. 17, Sección 12; Art. 19, Sección 3; Art. 20, Sección 1

SECCIÓN 12

(1) Solo se aplica a personas con autoridad para contratar o dar de baja

Según este artículo y sección, los puestos de la administración que se mencionan en esta sección hacen referencia únicamente a puestos con la autoridad de contratar o dar de baja, o de influir de otra manera en la condición de empleo de los miembros dentro de la jurisdicción del Sindicato Local. (Detroit, 9/9/66, página 246)

ARTÍCULO 19

Contratos y negociaciones

SECCIÓN 3

(1) Derechos de ratificación separados para oficios especializados

Cuando se hayan aprobado derechos de ratificación separados para oficios especializados, solo los trabajadores especializados podrán votar en dichas reuniones de ratificación de contratos para oficios especializados. (Black Lake, 6/10/71, páginas 276-277)

(2) Arbitraje de intereses y ratificación

Cuando, de conformidad con un acuerdo contractual anterior, se lleva a cabo una negociación en un contexto en el que el arbitraje de intereses es el único medio para resolver la encrucijada, los miembros recibirán información completa sobre las ofertas finales de la administración y del Sindicato, y tendrán la oportunidad de votar sobre si aceptarán la oferta de la administración o procederán al arbitraje de intereses en defensa de la oferta final del Sindicato. La reunión en la que se haga la votación se deberá realizar de conformidad con los procedimientos normales para los votos de ratificación. Este procedimiento implica cumplir con los requisitos del Artículo 19, Sección 3. (Flint, 11/10/05)

ARTÍCULO 20

Consejos de Negociación nacionales y corporativos

SECCIÓN 1

(1) Los Sindicatos Locales se deben afiliar y pagar impuestos

Es obligatorio para todas las unidades o Sindicatos Locales afiliarse a un Consejo Intracorporativo, si hay uno establecido. También es obligatorio pagar el impuesto per cápita a dicho Consejo. (Milwaukee, 4/16/45, páginas 130-131; Minneapolis, 7/16/45, página 122; Detroit, 1/12/46, páginas 53-54)

Art. 26, Sección 4; Art. 29, Sección 6; Art. 31, Sección 1

ARTÍCULO 26

Departamento de Derechos Humanos y Civiles

SECCIÓN 4

(1) Procedimiento en casos de discriminación

El procedimiento se seguirá tal y como se describe en el manual emitido por el Departamento de Derechos Humanos y Civiles.

ARTÍCULO 29

Comunicaciones

SECCIÓN 6

Las publicaciones locales deben ajustarse a las políticas del Sindicato Internacional, y todos los editores de Sindicatos Locales o Comités Editoriales serán responsables ante los funcionarios y la Junta Ejecutiva del Sindicato Local, quienes tendrán autoridad para hacer efectiva dicha conformidad. Cuando la unidad de un Sindicato Local Fusionado tenga una publicación, la responsabilidad inicial será de los funcionarios de la unidad, pero los funcionarios de los Sindicatos Locales Fusionados y la Junta Ejecutiva conservarán la autoridad final para hacer efectiva dicha conformidad. (Detroit, 6/2/14)

ARTÍCULO 31

Juicios de los miembros

SECCIÓN 1

(1) Las acusaciones deben ser específicas

Para que las acusaciones se presenten de manera adecuada de conformidad con las disposiciones de esta sección de la Constitución, las acusaciones deben especificar la naturaleza de las presuntas infracciones.

Las acusaciones que se basan en generalidades amplias, como “conducta inapropiada de un miembro del Sindicato” o “incumplimiento de la Constitución”, no se ajustan a los requisitos constitucionales de esta sección de la Constitución, a menos que la naturaleza de la conducta en cuestión o del incumplimiento de la Constitución se especifique de manera clara en la acusación. (1/21/54, página 296)

(2) Delegados de la Convención que no siguen las instrucciones del Sindicato Local

Ni esta ni otra sección de la Constitución autoriza la presentación de acusaciones o el enjuiciamiento de delegados de la Convención que no voten en la Convención de acuerdo con las “instrucciones” de su Sindicato Local. Los delegados de la Convención se reúnen para legislar sobre asuntos que afectan a todo el Sindicato Internacional y no están obligados, ni legal ni moralmente, a seguir las “instrucciones” de sus Sindicatos Locales particulares en relación con su voto. Tienen derecho a basar sus criterios y votos en los hechos y las consideraciones que se les presente en dichas Convenciones, materiales del cual posiblemente no hayan tenido conocimiento, ni ellos ni los miembros de los Sindicatos Locales a los que representan. (Filadelfia, 10/22/43, página 9) Ver el Artículo 8.

(3) Juicios durante la administración

La designación de un administrador para el Sindicato Local no afecta ni la condición de los miembros del Sindicato Local ni la existencia del Sindicato Local, y los juicios que se realicen durante el período de administración deben ajustarse a los requisitos de este artículo de la Constitución.

En tales casos, las acusaciones no deberán ser presentadas por el administrador, sino por uno o más miembros del Sindicato Local. (Chicago, 6/8/45, página 58)

SECCIÓN 2

(1) Suspensión del secretario de actas

Cuando la Junta Ejecutiva Internacional designe a un administrador para el Sindicato Local y el secretario de actas haya sido suspendido, las acusaciones se presentarán al administrador o a la persona designada por el administrador para actuar como secretario de actas durante el período de administración. (Chicago, 6/8/45, página 58)

SECCIÓN 3

(1) Acusaciones contra toda la Junta Ejecutiva del Sindicato Local

Según este artículo y sección, cuando se hayan presentado acusaciones contra toda la Junta Ejecutiva de un Sindicato Local, esta última estará obligada a determinar de forma procedimental si las acusaciones son adecuadas, de conformidad con las limitaciones establecidas en los Incisos (a), (b), (c), (d) y (e) de esta sección. Sin embargo, si se presentan acusaciones contra uno o más miembros de la Junta Ejecutiva del Sindicato Local, o si las acusaciones son presentadas por uno o más miembros, los miembros acusados y los miembros que presentan las acusaciones deberán abstenerse de participar en el procedimiento de la Junta Ejecutiva del Sindicato Local para determinar la adecuación de las acusaciones. El resto de la Junta Ejecutiva del Sindicato Internacional determinará si las acusaciones fueron apropiadas. (La aplicación de esta interpretación se reevaluará si, en determinadas circunstancias, su implementación no favorece los fines democráticos previstos en esta interpretación). (Revisado el 6/23/83, página 149)

Art. 31, Sección 3

(2) Las acusaciones no se investigarán

Las acusaciones del Artículo 31 son revisadas de forma procedimental por las juntas ejecutivas locales para determinar si son apropiadas o inapropiadas, de conformidad con los incisos de la Sección 3. Las acusaciones se revisarán, tal y como hayan sido presentadas, en función de su contenido específico. No se requiere ninguna investigación. La incorporación de la Sección 3(e) en la 32.^a Convención Constitucional, que requiere una evidencia directa sustancial y la evidencia de al menos (1) testigo que corrobore la acusación, no modifica el método de revisión histórico. (Las Vegas, 6/1/02)

(3) Postergación del juicio

Nada en las disposiciones procedimentales de este artículo, incluidas las correspondientes a la Sección 8 del Artículo 31, postergará el procedimiento de juicio de manera que ocasione el fin del juicio. Si se presentaron acusaciones y no han sido revocadas por el acusador, es obligatorio que se realice un juicio (a menos que las acusaciones hayan sido consideradas inadecuadas por la Junta Ejecutiva del Sindicato Local, de conformidad con el Artículo 31, Sección 3). (Buffalo, 9/8/47, páginas 66-67)

(4) El Comité de Juicios debe informar sus conclusiones

Nada en las disposiciones procedimentales del Artículo 31 causará la destitución del Comité de Juicios por una demora en la notificación de sus conclusiones. Cuando se hayan presentado acusaciones y no hayan sido revocadas por el acusador, es obligatorio que el Comité de Juicios seleccionado funcione hasta haber informado sus conclusiones al organismo que lo ha seleccionado, de conformidad con el Artículo 31 (a menos que, mientras tanto, las acusaciones sean revocadas por el acusador o consideradas inapropiadas por la Junta Ejecutiva del Sindicato Local, según se establece en el Artículo 31, Sección 3). (Detroit, 5/11/51, página 370)

(5) Acusación de que una queja se ha gestionado de forma inapropiada

Cuando una acusación indique que el integrante de un comité, un delegado sindical o algún funcionario u organismo similar ha usado un criterio inadecuado o no ha ejercido el criterio o demostrado la sabiduría adecuada en el manejo de una queja, dichas acusaciones no se deberán procesar en virtud del Artículo 31, Sección 3 de la Constitución Internacional. Dicho ataque al criterio, la discreción o la sabiduría de un funcionario u organismo en el manejo de una queja no constituirá una infracción específica de esta Constitución ni una conducta inapropiada para un miembro y, por lo tanto, será inapropiado presentar esta acusación ante un Comité de Juicios. Cuando un miembro considere que su queja se ha manejado de manera inapropiada y sin hacer uso de un criterio, una discreción o una sabiduría apropiados, su reparación estará en los procedimientos regulares establecidos para dicha revisión de conformidad con el Artículo 33 de la Constitución. (Detroit, 1/27/61, páginas 205-206)

SECCIÓN 6

(1) El miembro debe recibir una notificación de las acusaciones

Las disposiciones sobre la suspensión del Artículo 31, Sección 6 de la Constitución, no se pueden invocar hasta que el acusado posea la carta certificada o registrada con acuse de recibo en la que se describan las acusaciones que se han presentado en su contra. (9/9/53, página 233)

SECCIÓN 10

(1) Fecha de entrada en vigor de la suspensión

En caso de que un Comité de Juicios del Sindicato Local suspenda a un miembro de su cargo o membresía como resultado del fallo del juicio y de que dicha decisión sea aprobada por los miembros del Sindicato Local, la suspensión entrará en vigor en la fecha estipulada por el Comité de Juicios del Sindicato Local o por los miembros del Sindicato Local. Si el Comité de Juicios del Sindicato Local o los miembros del Sindicato Local no establecen la fecha de entrada en vigor de la suspensión, esta última entrará en vigor en la fecha en que los miembros la hayan aprobado. (Detroit, 5/1/53, página 182)

(2) La suspensión del Sindicato Local equivale a la suspensión del Sindicato Internacional

Cuando un miembro sea debidamente suspendido o expulsado de su Sindicato Local, quedará automáticamente suspendido o expulsado como miembro del Sindicato Internacional. (Washington, 7/12/45, página 94) Ver también el Artículo 6, Secciones 9 y 14.

(3) Informe del Comité de Juicios

Un Comité de Juicios no es un “comité” en el sentido en que se usa comúnmente la palabra. Tiene la naturaleza de un jurado. No puede hacer “fallos de minorías”. Cuando vote sobre el veredicto y fallo y determine la culpabilidad y la sanción por medio de dos tercios (2/3) de los votos, el acusado será declarado “culpable” y quedará sujeto a una sanción que deberá ser aprobada por los miembros. Los miembros del Comité que no estén de acuerdo podrán votar en el Comité sobre la culpabilidad y la sanción, pero si la mayoría en su contra equivale a dos tercios (2/3), la culpa y la sanción se establecerán de conformidad con el Comité de Juicios. Un miembro que no esté de acuerdo no tiene que “informar” nada a los miembros, aunque tiene derecho a participar en las deliberaciones de la reunión de miembros, en las cuales podrá exponer las razones de los argumentos que desee a fin de influir en la reunión para que apruebe o desapruebe el veredicto y el fallo del Comité de Juicios. Sin embargo, en este caso actúa como miembro del Sindicato Local y no como integrante del Comité de Juicios. (Nueva York, 12/11/46, páginas 52-53) Ver también la interpretación n.º 1 en la Sección 11 de este artículo.

Art. 31, Secciones 10, 11; Art. 33, Sección 2(a)

(4) Incapacidad de llegar a un veredicto del Comité de Juicios: Absolución

Cuando un Comité de Juicios, de conformidad con este artículo y sección, no llegue a un veredicto de culpabilidad mediante dos tercios (2/3) de los votos, el Comité de Juicios deberá informar al respecto a los miembros del Sindicato Local y el miembro quedará absuelto. (Detroit, 9/9/66, página 245)

SECCIÓN 11

(1) Voto de los miembros sobre el informe del Comité de Juicios

El voto sobre el informe del Comité de Juicios se realizará en dos partes:

(a) Los miembros votarán sobre el “veredicto”, es decir, sobre si el acusado debe ser declarado culpable o no. Si dicha moción no es aprobada por voto mayoritario, el acusado quedará absuelto y la reunión no deberá hacer nada más.

(b) Si el veredicto de “culpabilidad” es aprobado por voto mayoritario, los miembros deberán proceder a votar sobre esa parte del informe del Comité de Juicios que especifica la sanción. En relación con el voto sobre la sanción, también se necesitará el voto mayoritario para aprobar la sanción impuesta por el Comité de Juicios.

Si la reunión pretende modificar la sanción, luego de haber aprobado el veredicto de culpabilidad, puede hacerlo votando sobre la parte del informe en la que se especifica la sanción (mediante voto mayoritario) y mediante voto mayoritario para adoptar una moción separada que contenga una sanción diferente. (Nueva York, 12/9/46, páginas 52-52) Ver también la interpretación n.º 3 en la Sección 10 de este artículo.

(2) Derecho a inspeccionar el expediente de un juicio

Un Sindicato Local no podrá establecer que “Los expedientes de juicios no estarán disponibles para ser inspeccionados por cualquier persona o integrante de la Junta de Juicios, a menos que se obtenga la autoridad mediante voto mayoritario en una reunión de miembros”. (Minneapolis, 7/16/45, página 30)

ARTÍCULO 33

Apelaciones

SECCIÓN 2(a)

(1) Apelaciones cuando está en cuestión la legalidad del Comité de Juicios

En caso de una apelación que surge de un juicio en un Sindicato Local o unidad, en la que la Junta Ejecutiva Internacional considera que está en cuestionamiento la legalidad de la existencia del Comité de Juicios, la Junta tendrá derecho a considerar tales cuestionamientos, aunque no se haya cumplido con la decisión del tribunal inferior. (Detroit, 4/22/47, página 74)

Art. 33, Sección 4(h); Art. 34, Sección 1

SECCIÓN 4(h)

(1) Ausencia de los recurrentes en la audiencia de apelación

Cuando uno o más miembros de un Sindicato Local presenten una apelación ante la Junta Ejecutiva Internacional en virtud de las disposiciones del Artículo 33, Sección 3(d) de la Constitución Internacional, y no comparezcan ante la audiencia establecida por el equipo de apelaciones de la Junta Ejecutiva Internacional o el presidente internacional de acuerdo con los requisitos del Artículo 33, Sección 4(h) de la Constitución Internacional, tras la notificación debida y apropiada, la apelación podrá ser desestimada por la Junta Ejecutiva Internacional porque los miembros no se ajustaron a las disposiciones de la Constitución Internacional que exigían su asistencia a dicha audiencia. Por lo tanto, el equipo de apelaciones o el presidente internacional podrán determinar que la apelación se considera revocada por los recurrentes debido a que no cumplieron con el deber de comparecer en la audiencia que establece la Constitución Internacional.

El equipo de apelaciones puede revisar, a su criterio, las circunstancias que dieron lugar a dicha apelación si, según su opinión, la revisión de las circunstancias sería en beneficio de la justicia o requiere una corrección constitucional. (Detroit, 8/11/60)

(2) Jurisdicción del Comité de nueve integrantes

El Comité de nueve integrantes de la Junta Ejecutiva está autorizado a tomar una decisión sobre todas las apelaciones que le presente el Comité de Apelaciones en virtud de este artículo, así como las apelaciones en virtud del Artículo 48, Sección 5; el Artículo 31, Sección 24; el Artículo 38, Sección 13, y cualquier otra apelación en donde la Constitución establezca que la apelación se procesará de forma similar a las apelaciones ante la Junta Ejecutiva Internacional por decisiones de organismos subordinados según el Artículo 33 de esta Constitución, o informes de Comités Especiales designados por la Junta para investigar las disputas que se le presenten. (Detroit, 3/7/63, páginas 327-328)

ARTÍCULO 34

Consejos Distritales

SECCIÓN 1

(1) Consejos Distritales establecidos constitucionalmente

Para que un Consejo Distrital sea un Consejo legal y constitucionalmente establecido, será necesario que la mayoría de todos los Sindicatos Locales (que representa la mayoría de los miembros) del distrito geográfico, según la definición de distritos geográficos del Artículo 10, Sección 21 de la Constitución, solicite el establecimiento de dicho Consejo Distrital. (Detroit, 5/11/51, página 377)

Art. 35, Sección 3

ARTÍCULO 35 Sindicatos Locales Fusionados

SECCIÓN 2

(1) Autoridad de los Consejos Conjuntos

Un estatuto que establezca que una reunión ordinaria de miembros generales puede anular la acción del Consejo Conjunto será inconstitucional. Los derechos democráticos de los miembros están protegidos por la votación por referéndum que se establece en el Artículo 35, Sección 3 de la Constitución. (Detroit, 1/10/49, páginas 38-39)

SECCIÓN 3

(1) Voto contra el aumento de las cuotas sindicales de los miembros de Sindicatos Locales Fusionados

Los Sindicatos Locales Fusionados pueden aumentar las cuotas sindicales de los miembros de todas sus unidades, si el aumento es ratificado por la votación mayoritaria mediante voto secreto de los miembros y se ajusta a la Constitución (ver el Artículo 47). Dicho aumento válido de las cuotas sindicales por parte de Sindicatos Locales Fusionados será vinculante para todas sus unidades, incluidas aquellas que votaron en contra del aumento de las cuotas. (Detroit, 1/21/60)

(2) División de fondos de Sindicatos Locales Fusionados

Dos unidades que compongan un Sindicato Local Fusionado no podrán dividir los ingresos del Sindicato Local entre las unidades según la cantidad de miembros de cada una y seguir constituyendo un Sindicato Local Fusionado. Los funcionarios de Sindicatos Locales Fusionados son elegidos por todas las unidades de manera conjunta y son responsables de todos los ingresos y gastos de las unidades. (Washington, 11/7/45, página 110)

SECCIÓN 3(a)

(1) Unidades compuestas por una (1) sola persona

Si las unidades están compuestas por un (1) solo empleado, es imposible elegir a dos representantes. Por lo tanto, el texto del Artículo 35, Sección 3(a), se considerará satisfecho si a tales unidades conformadas por una sola persona se les permite contar con un solo representante para el Consejo Conjunto. (Las Vegas, 6/16/06)

SECCIÓN 3(c)

(1) Autonomía de la unidad y estructura interna

El organismo delegado de Sindicatos Locales Fusionados no tiene autoridad para legislar sobre la estructura interna de ninguna unidad del Sindicato Local. La unidad tiene derecho a legislar sobre su propia estructura interna. (Chicago, 4/16/46, página 52)

Art. 35, Sección 3(c); Art. 36, Sección 9; Art. 37, Sección 4

(2) El presidente no es funcionario de la Unidad

El presidente de Sindicatos Locales Fusionados se elige de manera local y, por lo tanto, no es funcionario de la unidad de la cual proviene. (Detroit, 8/5/46, página 97)

ARTÍCULO 36

Actas constitutivas de los Sindicatos Locales y organismos subordinados

SECCIÓN 9

(1) Sindicatos Locales Fusionados

En Sindicatos Locales Fusionados en los que solo haya dos unidades y uno de los lugares de trabajo deja de funcionar, por lo cual esa unidad ya no tiene miembros empleados, los integrantes desvinculados de la unidad abandonada serán tratados de la misma manera que los integrantes de un Sindicato Local con un solo lugar de trabajo que deje de funcionar. (Detroit, 5/25/59, páginas 36-37)

ARTÍCULO 37

Funciones y facultades de los organismos subordinados

SECCIÓN 4

(1) Reuniones de turno

Cuando los Sindicatos Locales realicen reuniones de turno, se deben respetar las siguientes reglas:

1. Cuando la primera reunión presente y apruebe una moción, las reuniones posteriores no podrán someterla a debate. Es obligatorio que las reuniones posteriores voten la moción tal y como la aprobó la primera reunión.

2. Cuando la primera reunión inicia una moción, las reuniones posteriores no pueden presentar otra moción sobre el mismo asunto debido a que todas las reuniones de turno son, en realidad, una sola.

3. Cuando las reuniones posteriores presenten y aprueben mociones, estas deberán mantenerse pendientes de una acción final, para dar a la primera reunión la oportunidad de votar la moción la próxima vez que se reúna. (Detroit, 8/9/49, páginas 309-311)

SECCIÓN 4(a)

(1) Acción del Consejo del Lugar de Trabajo vinculante entre las reuniones de miembros

Cuando un Sindicato Local o la unidad de un Sindicato Local Fusionado lleve a cabo reuniones generales de miembros cada tres (3) meses y se haya establecido un Consejo del Lugar de Trabajo apropiado de conformidad con este artículo y sección, las acciones o decisiones que tome dicho consejo en los meses intermedios serán vinculantes para el Sindicato Local como si las hubiesen tomado los miembros. Tales acciones o decisiones solo se podrán rescindir de la misma forma que se requiere para rescindir una acción o decisión de los miembros. (Black Lake, 9/2/75, página 278)

Art. 37, Secciones 4(a), 5

SECCIÓN 5

(1) Las reglas de asistencia no constituirán requisitos de elegibilidad

Esta sección de la Constitución no se puede utilizar para hacer de la asistencia a las reuniones una condición de elegibilidad para postularse a un cargo. La disposición de asistencia solo se puede aplicar luego de que un miembro sea electo para un puesto en un Sindicato Local. (5/27/53, páginas 72-76)

(2) La remoción del cargo no afecta la elegibilidad para ser delegado de una Convención de UAW

Cuando un miembro que ocupa un cargo por elección sea removido del cargo por incumplir las reglas de asistencia del Sindicato Local y, por lo tanto, no sea elegible para postularse a un cargo durante el resto de la duración del cargo del cual fue removido, esto no afectará su elegibilidad para ser candidato a delegado de una Convención Constitucional de UAW. (1/20/54, página 277)

(3) Representantes designados: Estatutos del Sindicato Local

Los Sindicatos Locales deben tener requisitos en sus estatutos que establezcan que un miembro que ocupa un cargo electo en el Sindicato Local debe asistir a dos (2) de tres (3) reuniones de miembros y a dos (2) de tres (3) reuniones que involucren a su cargo o puesto, o será removido automáticamente del puesto para el cual fue elegido.

Varios convenios colectivos contienen disposiciones según las cuales el director departamental, el director regional o el Sindicato Local pueden designar miembros del Comité de Planes de Beneficios, miembros del Comité de Pasantías, representantes de Salud y Seguridad, representantes contra el consumo excesivo de drogas y alcohol, etc. Ha surgido la pregunta de si esos designados del Sindicato también quedan contemplados en los requisitos de asistencia establecidos en los Estatutos del Sindicato Local o no.

Cuando las disposiciones de tales estatutos se apliquen de manera uniforme, contengan mecanismos para una justificación razonable y hayan sido aprobados por el Sindicato Internacional, se aplicarán con la misma fuerza a los representantes designados tras la presentación de los hechos al director departamental o el director regional, según el caso, para la adopción de las medidas necesarias en el ejercicio de sus funciones. (12/15/80, páginas 157-158)

ARTÍCULO 38

Funcionarios de los Sindicatos Locales

SECCIÓN 1

(1) Candidato para más de un cargo de la Junta Ejecutiva

Un candidato no podrá postularse a más de un (1) cargo de la Junta Ejecutiva del Sindicato Local en la misma boleta. (Los Ángeles, 2/7/44) Por lo tanto, no podrá postularse como fiduciario e integrante general de la Junta al mismo tiempo. (Ciudad de Nueva York, 3/5/45, página 14)

(2) Funcionario ejecutivo e integrante del Comité Distrital

Nada en la Constitución Internacional impide que una persona tenga un cargo ejecutivo en su Sindicato Local y un puesto como integrante del Comité Distrital en el Sindicato Local. Sin embargo, un Sindicato Local tiene derecho a establecer en sus estatutos que sus funcionarios no podrán ocupar al mismo tiempo el puesto de integrante del comité o delegado sindical, entre otros. (Detroit, 8/5/46, páginas 105-106)

(3) Derecho de los integrantes de comités a postularse para un cargo ejecutivo

El Sindicato Local no puede impedirle a un integrante de un comité que se postule a un cargo ejecutivo; sin embargo, puede establecer reglas para prohibirle a un miembro ocupar dos (2) cargos por elección al mismo tiempo. (Louisville, 3/17/47, página 93). (NOTA: Consulte las interpretaciones anteriores de este artículo y sección).

SECCIÓN 2

(1) El Sindicato establecerá la fecha límite

El Sindicato Local tiene la facultad de establecer la fecha límite para la aceptación de nominaciones. Si el Sindicato Local no establece la fecha límite, esta deberá ser establecida por el Comité Electoral del Sindicato Local, a su exclusivo criterio. (Ciudad de Nueva York, 3/5/45, página 16)

(2) Aceptación tras el rechazo de la nominación

Luego de la fecha límite para la aceptación de nominaciones, ningún candidato podrá ser agregado a la boleta o eliminado de ella. Esto regirá en todas las elecciones. (Las Vegas, 6/1/02)

(3) Aviso de segunda vuelta para la elección de funcionarios

Cuando no se emita un aviso de segunda vuelta para la elección de funcionarios ejecutivos del Sindicato Local antes de la fecha de la elección general, deben transcurrir quince (15) días como mínimo desde el momento de la elección general hasta el momento de la segunda vuelta electoral. Los Sindicatos Locales pueden establecer una fecha para la segunda vuelta electoral en cualquier momento posterior a la elección original, siempre que se dé aviso con quince (15) días de antelación como mínimo a los miembros sobre la fecha de la segunda vuelta electoral.

Art. 38, Sección 2

Se recomienda que el aviso sobre la elección original incluya un aviso sobre la segunda vuelta, en caso de que sea necesario. En la Guía electoral, se mencionan los requisitos legales para enviar estos avisos por correo a cada miembro. (Detroit, 1/21/60)

(4) Voto mayoritario

Cuando un Sindicato Local establezca en sus estatutos que los cargos no contemplados en el Artículo 38, Sección 1, requieren un voto mayoritario en lugar de mayoría simple, cuando haya más de uno (1) para elegir para el cargo, por ejemplo, el Comité de Negociación, se usará la siguiente fórmula cuando no haya reglas específicas para implementar los estatutos del Sindicato Local:

Todos los votos recibidos por todos los candidatos para el cargo se sumarán al total. (Si hay quince [15] candidatos postulados para ser integrantes de un comité, se sumarán todos los votos recibidos por todos los candidatos al total). Este total luego será dividido por la cantidad de candidatos que se elegirán. Esta cifra luego será dividida por dos (2) y al número que se obtenga se le sumará uno (1), que se considerará el punto mayoritario. Los candidatos que reciban más votos que esta cifra mayoritaria serán declarados electos.

Si es necesario proceder a una segunda vuelta, el doble de candidatos en orden de clasificación para el puesto que se ocupará serán incluidos en la boleta. (Chicago, 3/1/48, páginas 810-811)

(5) Voto mayoritario para los fiduciarios

Cuando los Sindicatos Locales elijan a tres (3) fiduciarios para cargos de tres años, se aplicarán las siguientes reglas:

(1) Los fiduciarios serán elegidos de forma simultánea y no habrá distinción entre los dos cargos; los miembros tendrán derecho a votar por tres (3) fiduciarios.

(2) Cuando haya menos de siete (7) candidatos, los tres (3) candidatos que reciban la mayor cantidad de votos serán declarados electos.

(3) Cuando haya siete (7) o más candidatos, el punto de mayoría se determinará sumando el total de votos para el cargo de fiduciario, dividiéndolo por la cantidad de cargos a cubrir (es decir, tres) y dividiéndolo luego por dos (2); lo que determinará el umbral del cincuenta (50) por ciento. Luego, se sumará uno (1) para determinar el punto mayoritario.

Art. 38, Secciones 2, 3

(4) En caso de que más de tres (3) candidatos obtengan mayoría de votos, serán electos los tres (3) candidatos con la mayor mayoría.

(5) Cuando haya siete (7) o más candidatos y ninguno obtenga mayoría, la segunda vuelta se limitará a los seis (6) candidatos que hayan recibido la mayor cantidad de votos.

(6) Cuando haya siete (7) o más candidatos y solo uno (1) obtenga mayoría, la segunda vuelta se limitará a los candidatos que hayan finalizado en segundo, tercer, cuarto y quinto lugar.

(7) Cuando haya siete (7) o más candidatos y solo dos (2) obtengan mayoría, la segunda vuelta se limitará a los candidatos que hayan finalizado en tercer y cuarto lugar. (Detroit, 1/21/60, páginas 809-812)

(6) Nominación y elección de funcionarios

En cuanto a la nominación y elección de funcionarios para el Sindicato Local, las nominaciones se realizarán dentro de los cuarenta y cinco (45) días anteriores a la elección, pero las elecciones trienales para el Sindicato Local no se podrán realizar antes del mes de mayo, a menos que la Junta Ejecutiva Internacional autorice algo diferente. (Black Lake, 6/2/72, páginas 185-186)

(7) Derecho de los miembros a nominar

Cuando un Sindicato Local en los Estados Unidos adopte un procedimiento de nominación según el cual todos los miembros queden nominados, dicho procedimiento deberá darles a los miembros la oportunidad de nominar candidatos de su elección durante el período de nominación. (Detroit, 1/31/74, páginas 214-215)

SECCIÓN 3

(1) Condición en regla durante un (1) año obligatoria para funcionarios ejecutivos

El cumplimiento de este requisito de elegibilidad de “un (1) año de condición en regla continua” para los cargos ejecutivos es obligatorio y no se podrá eximir ni reducir, excepto en casos de Sindicatos nuevos. (Ciudad de Nueva York, 3/5/45, páginas 18, 24 y 58)

(2) Elegibilidad para cargos en un Sindicato Local tras una apropiación inadecuada de fondos

Un miembro que haya sido declarado culpable de apropiación inadecuada de fondos y no los haya devuelto por completo al Sindicato Local no será elegible para desempeñar un cargo que requiera fianza. Tras la devolución completa y si el miembro es elegible para la fianza, será elegible para postularse como candidato para un cargo en el Sindicato Local que requiera fianza, siempre que cumpla con los demás requisitos que se establecen en la Constitución. (Detroit, 5/25/59, páginas 39-41)

Art. 38, Sección 3

(3) Falta de nominados calificados que acepten la nominación

El hecho de que haya una cantidad insuficiente de personas que acepten la nominación con un (1) año de condición en regla continua no alterará el requisito de un (1) año que establece la Constitución para los candidatos a cargos ejecutivos. (Ciudad de Nueva York, 3/5/45, páginas 21-22)

(4) La suspensión interrumpe la condición en regla

Si un Comité de Juicios da un veredicto de “culpabilidad” y su decisión es confirmada por los miembros, toda suspensión de la membresía anterior (ver el Artículo 31, Sección 6) o posterior al juicio interrumpirá la condición en regla continua del miembro, a pesar de que haya seguido pagando las cuotas sindicales. (Detroit, 2/2/51, página 325)

(5) Significado de “continua”

Cuando durante cualquier parte del período de un (1) año inmediatamente anterior a la nominación un nominado haya estado en mora en el pago de **sus** cuotas sindicales por un plazo que excede el permitido por el Sindicato Local (que, en virtud del Artículo 16, Sección 21, no puede ser mayor a un [1] mes calendario), no habrá mantenido la condición en regla “continua” en el Sindicato Local y, por lo tanto, no será elegible para postularse a un cargo ejecutivo. Podrá aspirar a un cargo no ejecutivo, como el de delegado sindical, para el cual el Sindicato Local haya establecido un período más breve en virtud de la Sección 4 de este artículo. (Ciudad de Nueva York, 3/5/45, páginas 23-24)

(6) Poseedor de una credencial por retiro que no es miembro “en condición en regla continua”

Un miembro que tenga una credencial por retiro y no sea miembro “en condición en regla continua” por un (1) año no podrá postularse a un cargo ejecutivo en el Sindicato Local. **Su** “condición en regla continua” comienza en la fecha en la que deposita **su** credencial por retiro en el Sindicato Local. (Ciudad de Nueva York, 3/5/45, página 47) Ver la interpretación n.º 4 en el Artículo 17, Sección 2.

(7) Miembros de unidades nuevas que aspiran a un cargo ejecutivo en Sindicatos Locales Fusionados

Cuando una unidad no haya formado parte de Sindicatos Locales Fusionados por un (1) año, el miembro de esa unidad no podrá ser “miembro en condición en regla continua en el Sindicato Local por un (1) año” y, por lo tanto, no será elegible para postularse a un cargo ejecutivo en el Sindicato Local. Ese miembro podrá ser elegible para un cargo no ejecutivo u otro puesto por elección en el Sindicato Local, según las reglas de elegibilidad establecidas por el Sindicato Local en la Sección 5 de este artículo, siempre que, el inicio del período establecido para la elegibilidad no sea anterior al momento en que el individuo se unió al Sindicato como miembro de la unidad organizada del Sindicato Local Fusionado. (Ciudad de Nueva York, 3/5/45, página 23)

Art. 38, Secciones 3, 4

(8) Elegibilidad afectada por la asistencia a las reuniones del Sindicato Local

Los estatutos que limitan la elegibilidad de los miembros para cargos ejecutivos al exigir que “hayan asistido al menos a seis (6) reuniones ordinarias de miembros dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de nominación” o que “el miembro en regla haya asistido al menos al cincuenta (50) por ciento de las reuniones regularmente programadas de los miembros generales en el año inmediatamente anterior a la nominación” no son válidos. (Nueva Orleans, 1/22/45, páginas 124-125; Chicago, 6/4/45, páginas 59-60)

(9) La fusión de Sindicatos Locales no afecta la condición en regla continua de los miembros

Cuando se fusionen Sindicatos Locales, los miembros en regla de los Sindicatos Locales fusionados serán considerados miembros en regla del Sindicato Local al cual se fusionaron. (Detroit, 3/30/48, páginas 92-94)

(10) Un Sindicato Local no puede aumentar los requisitos de elegibilidad de los candidatos para cargos ejecutivos

Un Sindicato Local no tiene la facultad de agregar requisitos a las cualificaciones establecidas por la Constitución del Sindicato Internacional para candidatos a cargos ejecutivos, y los estatutos que requieran que los nominados para cargos ejecutivos estén presentes en las reuniones de nominación o sean representados por delegación, o que justifiquen su ausencia a tales reuniones agregan cualificaciones, por lo cual son no válidos. (Ciudad de Nueva York, 3/5/45, páginas 3 y 6)

SECCIÓN 4

(1) Elegibilidad para la elección para cargos no ejecutivos

El Sindicato Local puede determinar la elegibilidad para la elección para todos los cargos y puestos por elección en el Sindicato Local, excepto los cargos ejecutivos que se enumeran en la Sección 1 de este artículo. (Ciudad de Nueva York, 3/5/45, página 25)

(2) Condición “en regla” requerida para cargos no ejecutivos

Un Sindicato Local no puede exigir una condición en regla continua durante un (1) año para la elegibilidad para cargos no ejecutivos, pero puede establecer un requisito de elegibilidad de menos de un (1) año. (4/28/55, página 253)

Art. 38, Secciones 4, 7, 9

(3) El Comité Electoral no puede establecer requisitos de elegibilidad

Un Comité Electoral no puede declarar a un candidato como inelegible para postularse a un puesto o cargo no ejecutivo en el Sindicato Local, como integrante de un comité, excepto de acuerdo con los requisitos de elegibilidad que establezca el Sindicato Local. Cuando el Sindicato Local no haya establecido la “condición en regla continua por un (1) año” como requisito de elegibilidad en virtud de esta sección para cargos no ejecutivos, el Comité Electoral no podrá imponer dicho requisito. (Ciudad de Nueva York, 3/31/44, página 14)

(4) Presidente de comités de unidades

Los Sindicatos Locales Fusionados pueden establecer en sus estatutos que el presidente del Comité de Negociación de una unidad sea considerado automáticamente electo y funcione como miembro general de la Junta Ejecutiva. (Detroit, 8/5/46, página 100)

SECCIÓN 7

(1) Derecho de los miembros de asistir a una reunión de la Junta Local

Una persona que no es integrante de la Junta Ejecutiva del Sindicato Local no tendrá el derecho absoluto a asistir a las reuniones de la Junta Ejecutiva del Sindicato Local. La realización de reuniones del Sindicato Local, dentro de los límites que se establecen en esta sección de la Constitución, es un asunto que se rige por los Estatutos del Sindicato Local y la práctica. Sin embargo, cualquier integrante puede apelar ante los miembros del Sindicato Local y ante el Sindicato Internacional cualquier negación por parte de la Junta Ejecutiva del Sindicato Local a concederle una audiencia. (Detroit, 8/5/46, página 105)

(2) Derecho de la Junta Ejecutiva del Sindicato Local a gastar fondos

La decisión respecto de qué es un “asunto urgente” que requiere una “acción rápida y decisiva” debe ser tomada por la Junta Ejecutiva del Sindicato Local, con sujeción al derecho de los miembros de cuestionar la sensatez de la decisión de la Junta en cada caso. (Louisville, 3/17/47, página 93)

SECCIÓN 9

(1) Solo los cargos de secretario financiero y tesorero se pueden combinar

Según la Constitución, solo los cargos ejecutivos de secretario financiero y tesorero se podrán combinar. (Milwaukee, 8/4/44, página 83)

(2) Cuándo se pueden combinar los cargos

Los cargos de secretario financiero y tesorero solo se pueden combinar en la siguiente elección regular de funcionarios ejecutivos del Sindicato Local. (Washington, 11/7/45, página 109)

SECCIÓN 10**(1) Uso de listas de candidatos: Declaración de la política**

En varios Sindicatos Locales situados en comunidades en las que se usan máquinas para votar en las elecciones públicas, los Sindicatos Locales han estado usando dichas máquinas en las elecciones del Sindicato Local. Dado que las elecciones públicas se suelen realizar sobre la base de partidos políticos, los nombres de los candidatos suelen aparecer en las máquinas para votar como listas de candidatos que representan partidos políticos particulares. Varios Sindicatos Locales que usan máquinas para votar han seguido esta práctica, presentando los nombres de candidatos a cargos del Sindicato Local para que se voten por medio de listas de candidatos y no de forma individual.

Si bien esta práctica es adecuada y legítima en elecciones públicas que involucran partidos políticos, la Junta Ejecutiva Internacional considera que no es adecuada o legítima en elecciones que se realizan en sindicatos, ya sea si la lista del partido aparece en una máquina para votar o en una boleta impresa. Cada votante en la elección de un Sindicato Local tiene derecho a votar su opción individual para un cargo.

Es obvio que, en el caso de las máquinas para votar, los nombres de los candidatos pueden aparecer en filas, designados de alguna manera distintiva, como Fila A, Fila B, etc. Esto no se puede objetar, siempre

(1) que el método de designación sea meramente con letras o números, u otros medios que no intenten caracterizar a los candidatos de ninguna manera, y (2) que ni la fila particular utilizada ni el orden de los nombres que aparecen en ella sugieran de ninguna manera una elección o preferencia de candidatos particulares, ni tengan la intención de dar a un candidato una ventaja sobre otro candidato, y que la máquina para votar permita votar individualmente cada posición, sin importar en qué lista de candidatos aparece una persona.

La fila particular en la que aparece la lista de candidatos se debe determinar sin favorecer ni discriminar a nadie, y las filas se deben rotar sistemáticamente de manera que cada fila aparezca aproximadamente la misma cantidad de veces en cada posición disponible.

La Junta Ejecutiva Internacional considera que las elecciones del Sindicato Local que se realicen en contra de este procedimiento son antidemocráticas y se oponen al espíritu de la Constitución del Sindicato Internacional y a sus tradiciones.

Todos los Sindicatos Locales deben realizar sus elecciones de conformidad con esta declaración de política. (Revisado el 6/23/83, páginas 149-150)

Art. 38, Secciones 10, 10(a), 10(b)

(2) Presencia del secretario financiero en el lugar de la votación

Cuando los miembros lo aprueben, las reglas del Comité Electoral podrán permitir que el secretario financiero del Sindicato Local esté presente en el lugar de la votación al momento de votar, a fin de proteger los registros y libros de los cuales es responsable su oficina. Esto es inobjetable, incluso si el secretario financiero es candidato a reelección. (Ciudad de Nueva York, 3/5/45, páginas 26-27)

SECCIÓN 10(a)

(1) Elegibilidad del miembro para la retención automática

Si un miembro ha firmado una tarjeta de retención automática de las cuotas sindicales, pero la empresa no ha retenido sus cuotas y esto ha hecho que figure como moroso en los registros del Sindicato Local, conservará la condición en regla y seguirá siendo elegible para votar. (Ciudad de Nueva York, 3/5/45, página 68) Ver el Artículo 16, Sección 32 de la Constitución.

(2) Derecho a votar de los trabajadores de oficina

Los trabajadores de oficina que estén organizados en el Sindicato Local son miembros y deben tener el derecho a votar y a postularse para ser delegados de las Convenciones. (Milwaukee, 8/4/44, páginas 265-266)

(3) Todos los miembros deben tener la oportunidad de votar

Un Sindicato Local puede llevar a cabo elecciones para integrantes del Comité de Negociación por medio de cualquier método que se ajuste a sus necesidades, siempre y cuando garantice una elección justa y democrática. Cuando el Comité Electoral del Sindicato Local haya limitado el tiempo para votar de manera que sea imposible que algunos miembros del Sindicato Local voten (por ejemplo, los trabajadores del turno nocturno), ese método será ilegal, ya que no garantiza elecciones justas y democráticas. (Detroit, 8/5/46, página 100)

SECCIÓN 10(b)

(1) Procedimiento para un voto en ausencia limitado

Un Sindicato Local podrá establecer disposiciones para que los miembros voten en las elecciones de sus Sindicatos Locales, como se indica arriba, a su criterio, cuando sea práctico. Si el Sindicato Local determina que desea o requiere tales disposiciones podrá, mediante acción afirmativa de los miembros, tomar las medidas para dicha votación.

El procedimiento que puede adoptar el Sindicato Local antes de las nominaciones para cualquier elección en la que se aplicarían dichas reglas es el siguiente:

Art. 38, Secciones 10(b), 10(c)

1. Un miembro que estará lejos de **su** Sindicato Local durante todo el período de una elección de funcionarios ejecutivos o delegados de la Convención, cumpliendo con una tarea laboral para **su** empleador o con funciones del Sindicato Local, podrá solicitar el voto en ausencia presentando ante **su** Sindicato Local, por correo (registrado o certificado) o en persona, una declaración firmada que indique que estará lejos de **su** Sindicato Local durante todo el período de la elección, cumpliendo una tarea laboral para **su** empleador o una función del Sindicato Local. Dicha declaración o solicitud se debe presentar ante el Sindicato Local con tiempo suficiente para que el miembro consiga una boleta y la redeposite ante el Sindicato Local antes del comienzo de las elecciones.

2. Tras recibir esta solicitud certificada, el Sindicato Local le dará de inmediato al miembro una boleta y dos sobres, uno con el remitente. El miembro colocará **su** boleta marcada en el sobre sin marcar y lo guardará en el sobre con el remitente.

3. La boleta, como se indicó, se podrá presentar ante el Sindicato Local en persona o por correo (registrado o certificado), en el sobre con el remitente. Sin embargo, en cualquiera de las dos circunstancias, el Sindicato Local debe recibir la boleta antes de que comiencen las elecciones. (Detroit, 4/4/67, páginas 185-186)

SECCIÓN 10(c)

(1) Responsabilidad del Comité Electoral del Sindicato Local de cooperar con los funcionarios del Sindicato Local

El Comité Electoral del Sindicato Local está obligado, al prepararse para una elección que el Sindicato Local le haya exigido que organice, a consultar y cooperar con los funcionarios del Sindicato Local para establecer los procedimientos de dicha elección. Sin embargo, la realización de las elecciones es responsabilidad absoluta del Comité Electoral. (Detroit, 1/31/74, páginas 212-213)

(2) Postergación de la elección

El Comité Electoral puede, una vez que se publique la fecha de la elección, rechazar la solicitud del presidente del Sindicato Local de postergar la elección. Estas decisiones del Comité Electoral no están sujetas a revisión por parte de la Junta Ejecutiva del Sindicato Local ni del presidente del Sindicato Local. (Louisville, 3/17/47, página 100)

Art. 38, Secciones 10(d), 10(e), 10(f), 10(g), 12

SECCIÓN 10(d)

(1) La Junta Ejecutiva del Sindicato Local puede establecer fechas de elección y demás sin quórum

En circunstancias poco comunes, cuando el Sindicato Local siga manteniendo reuniones de miembros generales y no pueda conseguir el quórum inmediatamente antes del plazo requerido para comenzar a organizar sus elecciones, la fecha y otros detalles específicos relacionados con la elección podrán ser establecidos por la Junta Ejecutiva del Sindicato Local. (Detroit, 1/29/71, páginas 480-481)

SECCIÓN 10(e)

(1) Los integrantes del Comité Electoral deben renunciar a su postulación a un cargo

Todo integrante de un Comité Electoral que acepte la nominación para postularse a un cargo del Sindicato Local en elecciones que se realizan bajo la supervisión del Comité Electoral del cual forma parte, debe renunciar al Comité Electoral mientras dure su cargo en caso de convertirse en candidato. (Detroit, 8/11/60, páginas 138-139)

SECCIÓN 10(f)

(1) Designación de candidatos

Los Sindicatos Locales tienen derecho a decidir qué designación usarán en la boleta los candidatos con el mismo nombre, con el fin de identificarlos. Cuando un candidato sea el titular, la palabra “titular” se podrá incluir junto a su nombre para distinguirlo de otro candidato con el mismo nombre que aspire al mismo cargo. (Los Ángeles, 2/10/44, página 34)

SECCIÓN 10(g)

(1) Candidatos como contrincantes

Cada candidato podrá tener un contrincante, pero un candidato no puede ser un contrincante. (Ciudad de Nueva York, 3/5/45, página 21)

(2) Reglas electorales para el recuento

Un Sindicato Local no puede exigir el pago de una fianza u otra garantía como condición para solicitar el recuento de votos. (Minneapolis, 7/16/45, páginas 29-30)

SECCIÓN 12

(1) Conservación de “boletas” cuando se usan máquinas para votar

Cuando un Sindicato Local use máquinas para votar que no imprimen automáticamente talones de cómputo, el requisito de conservar las boletas se puede cumplir copiando los totales de las máquinas en hojas, los cuales deberán ser certificados como precisos por el Comité Electoral. Se les debe pedir a todos los contrincantes presentes durante el recuento que también firmen en esas hojas. (Detroit, 1/21/60)

Art. 38, Sección 12; Art. 40, Secciones 1, 2, 3

ARTÍCULO 40

Funciones de los funcionarios de los Sindicatos Locales

SECCIÓN 1

(1) Supervisión de la asistencia administrativa del Sindicato Local

El mantenimiento de una oficina del Sindicato Local se encuentra bajo la jurisdicción del presidente, quien podrá emplear la ayuda administrativa que necesite, con sujeción a la aprobación de la Junta Ejecutiva del Sindicato Local. Cuando uno de los empleados de oficina esté cumpliendo obligaciones establecidas por los funcionarios ejecutivos y en su representación, en conexión con sus funciones oficiales, ese empleado estará bajo la supervisión de dichos funcionarios ejecutivos hasta que cumpla con sus funciones. (Ciudad de Nueva York, 3/5/45, páginas 38-39)

(2) El presidente no es funcionario de la unidad

El presidente de Sindicatos Locales Fusionados se elige de manera local y, por lo tanto, no es funcionario de su unidad. (Detroit, 8/5/46, página 97)

(3) El presidente no es un integrante en virtud del cargo del Comité Electoral o el Comité de Juicios

La disposición de esta sección que establece que el presidente del Sindicato Local “será un integrante en virtud del cargo de todos los comités” no transforma al presidente del Sindicato Local en integrante de un Comité de Juicios o Comité Electoral del Sindicato Local. Los Comités de Juicios y los Comités Electorales existen con fines específicos y definidos y, a diferencia de los comités permanentes del Sindicato Local, no tienen nada que ver con la administración general de este último. (Detroit, 8/5/46, página 102)

SECCIÓN 3

(1) Las grabaciones no son registros oficiales de las reuniones de miembros del Sindicato Local o de la Junta Ejecutiva

De conformidad con esta sección, el secretario de actas debe preparar y mantener un registro preciso de los procedimientos del Sindicato Local y presentarlo para su aprobación en la siguiente reunión. En consecuencia, solo las actas prescritas del secretario de actas se considerarán registro oficial de las reuniones de los miembros del Sindicato Local y de la Junta Ejecutiva. Las grabaciones que se usen en las reuniones de miembros y de la Junta Ejecutiva del Sindicato Local no se considerarán registros oficiales de dichas reuniones. (Detroit, 1/31/74, páginas 223-224)

Art. 42; Art. 45, Sección 1

ARTÍCULO 42

Ceremonias de apertura y clausura

(1) Quórum

Cuando los Estatutos del Sindicato Local establecen un quórum para las reuniones de miembros y se alcanza al comienzo de la reunión, pero durante su curso la asistencia a la reunión se reduce por debajo del quórum, el asunto de la reunión puede seguir tratándose hasta que alguien cuestione la presencia del quórum. Todo asunto que se trate hasta el punto en que se cuestione la presencia del quórum será legal y ningún asunto se podrá tratar luego de que se cuestione la presencia del quórum. (1/7/55, páginas 122-123)

ARTÍCULO 45

Delegados sindicales e integrantes de los comités

SECCIÓN 1

(1) Elegibilidad de integrantes de comités afectados por una baja ilegal

Cuando un integrante de un comité sea dado de baja por la administración y **su** queja esté pendiente, seguirá siendo miembro de **su** Sindicato Local y unidad y, si es elegible, podrá postularse para ser reelecto o para otro cargo en dicha unidad o Sindicato Local, o para ser delegado de la Convención. Cuando el resultado de **su** queja esté pendiente y encuentre un empleo temporal en otro lugar, **su** membresía al Sindicato Local original no se verá afectada y no necesitará transferirse al Sindicato Local que tenga jurisdicción sobre **su** nuevo lugar de trabajo. El nuevo Sindicato Local debe proveerle un permiso de trabajo. (Detroit, 1/22/46, páginas 177-178)

(2) Elegibilidad de miembros jubilados para postularse para cargos del Sindicato Local

Los miembros jubilados no son elegibles para postularse para puestos del sindicato local que conlleven responsabilidades frente a quejas o negociaciones exigidas por convenios colectivos o estatutos del Sindicato Local. (Las Vegas, 6/1/02)

SECCIÓN 2

(1) Los integrantes del Comité de Negociación no pueden ser designados

Los integrantes del Comité de Negociación deben ser electos. Cuando una persona sea elegida para una función, no significa que ha sido elegida para desempeñar otra función. Por lo tanto, no corresponde que el Comité de Negociación de la unidad de un Sindicato Local Fusionado sea seleccionado entre los funcionarios de la unidad, aunque se haya votado una moción a tal fin en una reunión de los integrantes de la unidad. Del mismo modo, no corresponde que el presidente de una unidad designe a un Comité de Negociación entre los integrantes de comités o delegados sindicales electos de la unidad, con sujeción a la aprobación de los miembros, aunque la unidad le haya otorgado dicha autoridad mediante votación. (Detroit, 8/5/46, página 98)

SECCIÓN 3

(1) Destitución de delegados sindicales o integrantes de comités elegidos por el lugar de trabajo

Cuando un Sindicato Local o la unidad de un Sindicato Local Fusionado elija a integrantes de comités o delegados sindicales en virtud de la Sección 2 de este artículo para cada lugar de trabajo, y dichos delegados sindicales o integrantes de comités sean asignados a distritos después de su elección, podrán ser destituidos de conformidad con los procedimientos establecidos por el Sindicato Local por los miembros del distrito al cual representan; sin embargo, dicha destitución por parte de un distrito no los destituirá como integrantes del comité o delegados sindicales, ya que fueron elegidos por todo el lugar de trabajo. Si tales delegados sindicales o integrantes de comités son destituidos por su distrito, el Sindicato Local podrá asignarlos a otro distrito o podrán ser destituidos por los miembros que los eligieron de conformidad con los procedimientos de la Constitución y los que establezca el Sindicato Local. (Detroit, 12/6/62, páginas 204-205)

(2) Destitución de un integrante de un comité que es miembro de la Junta Ejecutiva

Un integrante de un comité elegido por los miembros generales que, en virtud de dicha elección, también sea integrante de la Junta Ejecutiva podrá ser destituido de conformidad con la disposición del Artículo 45, Sección 3. (Louisville, 3/17/47, página 98)

(3) Destitución de un delegado sindical o un integrante de un comité

En el voto de destitución de un delegado sindical o integrante de un comité, cualquier miembro del Sindicato que trabaje en el distrito geográfico al cual representa el delegado sindical o el integrante del comité podrá votar (ya sea si el distrito es el lugar de trabajo entero o un departamento). Esta votación tendrá lugar en una reunión convocada con el fin específico de proceder a la destitución, luego de notificar con la antelación pertinente a todos los miembros que trabajen en ese distrito geográfico, de conformidad con el Artículo 45, Sección 3. (Buffalo, 9/8/47, páginas 69-70)

(4) Delegados sindicales e integrantes de los comités

Una vez que se inicie un pedido de destitución de un delegado sindical o un integrante de un comité, se debe completar y depositar ante el presidente o el secretario de actas del Sindicato Local o, en caso de Sindicatos Locales Fusionados, ante el presidente o secretario de la unidad, dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores a dicha fecha.

Art. 45, Secciones 3, 4; Art. 46, Sección 1

Si la solicitud es no válida o la reunión convocada para proceder a la destitución decide no destituir al delegado sindical o al integrante del comité, ninguna otra petición que cite la misma queja específica se considerará válida hasta que haya transcurrido un (1) año desde la fecha de dicha acción o decisión, a menos que el presidente del Sindicato Internacional exima el límite de un (1) año debido a circunstancias inusuales y apremiantes.

Si se presentan peticiones frívolas o numerosas sobre el mismo delegado sindical o integrante de un comité, la Junta Ejecutiva del Sindicato Local o, en caso de Sindicatos Locales Fusionados, la organización de la unidad, podrá declarar la petición como no válida y apelar el asunto directamente ante la Oficina del Presidente Internacional, para que tome una decisión en relación con la validez. (12/17/80, páginas 160-162)

SECCIÓN 4

(1) Representación separada de oficios especializados: limitación del voto y la candidatura

Cuando se conceda la representación separada de oficios especializados a un Sindicato Local para que elija los delegados sindicales o los integrantes de comités de grupos apropiados (según se especifica en el Artículo 19, Sección 3), el derecho a votar o a postularse para el puesto de delegado sindical o integrante de un comité que representa al grupo separado se limitará a los integrantes de dichos grupos. Los integrantes de dichos grupos no podrán ser candidatos en ningún otro grupo, excepto el especificado. (Black Lake, 6/10/71, página 272)

ARTÍCULO 46

Finanzas de los Sindicatos Locales

SECCIÓN 1

(1) Gastos necesarios

Un Sindicato Local no puede gastar fondos para ofrecer regalos u atenciones a los miembros generales del Sindicato Local. Tales gastos no se podrán considerar “gastos necesarios” en virtud de esta sección de la Constitución. **Queda estrictamente prohibido usar fondos del Sindicato Local en elementos para ofrecer a miembros individuales del Sindicato, como tarjetas de regalo, certificados de regalo, pavos de Acción de Gracias, obsequios de Navidad (u otros días festivos) o asistencia financiera para un miembro que enfrenta dificultades familiares. Sin embargo, los artículos de bajo costo adquiridos por Sindicatos Locales con aprobación de los miembros y de naturaleza representativa o que sean signo de solidaridad entre miembros se considerarán gastos apropiados.**

Art. 46, Sección 1; Art. 48, Sección 6; Art. 50, Sección 1

Además de la aprobación de los miembros, estos artículos deben estar especificados preferentemente en los estatutos del Sindicato Local. Por ejemplo, nada de lo que se incluye aquí o en el Artículo 46 impedirá que un Sindicato Local use sus fondos para ofrecer camisetas, sudaderas, chaquetas rompevientos, gorras u otras prendas del Sindicato a sus miembros generales, a fin de que los usen para promocionar el Sindicato, participar en campañas de organización o ayudar a promover la visibilidad del sindicato en el lugar de trabajo y la comunidad, siempre que dichos gastos sean aprobados por los miembros del Sindicato Local y que dicha vestimenta se ponga a disposición general de los miembros del Sindicato Local. De manera similar, el Sindicato Local podrá adquirir elementos conmemorativos, como ediciones de textos religiosos apropiados para la fe de un miembro en duelo o su familia, usando sus fondos, siempre y cuando dichos gastos sean aprobados por los miembros del Sindicato Local. (Black Lake, 8/30/22)

ARTÍCULO 48

Auditorías de los Sindicatos Locales

SECCIÓN 6

(1) La Junta Ejecutiva del Sindicato Local debe llevar a cabo audiencias para el cobro de sumas de dinero que no corresponden a cuotas sindicales

Cuando se afirme que un miembro debe dinero que no corresponde a cuotas sindicales al Sindicato, esta sección exige que no se tome ninguna medida en su contra, a menos que se lleve a cabo una audiencia justa y que se tome una decisión al respecto. Si se debe dinero que no corresponde a cuotas sindicales al Sindicato Local, la audiencia deberá ser realizada por la Junta Ejecutiva del Sindicato Local, luego de un aviso con antelación suficiente a los miembros involucrados.

Si se debe dinero que no corresponde a cuotas sindicales al Sindicato Internacional, la audiencia deberá ser realizada por representantes cualificados del Sindicato Internacional, que serán seleccionados por el presidente internacional. (Black Lake, 6/2/72, páginas 191-194)

ARTÍCULO 50

Huelgas

SECCIÓN 1

(1) Votación de huelga en Consejos Corporativos

Cuando los Consejos Corporativos contemplados por un acuerdo maestro les indiquen a los Sindicatos Locales que realicen votaciones de huelga, será obligatorio realizar dichas votaciones de huelga, y la parte del Artículo 50, Sección 1, que exige una votación anterior quedará cubierta por la votación del Consejo Corporativo. (Detroit, 5/12/48)

Art. 55, Sección 1(a)

ARTÍCULO 55

Jubilados

SECCIÓN 1(a)

(1) Transferencia de miembros a la Sección de Trabajadores Jubilados

Cuando un miembro de un Sindicato Local se transfiera de un Sindicato Local a otro, de conformidad con un convenio colectivo corporativo y porque tras su jubilación desee regresar a **su** Sindicato Local original para establecer su membresía y participar en las actividades de la Sección de Trabajadores Jubilados, el miembro podrá hacerlo siempre y cuando entienda que **sus** derechos de membresía en **su** Sindicato Local original se limitarán a la Sección de Trabajadores Jubilados y no al Sindicato Local, de conformidad con el Artículo 6, Sección 19 de la Constitución Internacional.

Mientras participe en la Sección de Trabajadores Jubilados únicamente, podrá tener un cargo en dicha sección, pero no podrá ser candidato ni ser elegido como representante jubilado de la Junta Ejecutiva del Sindicato Local.

Cuando un miembro jubilado se haya transferido en las circunstancias descritas y regrese a **su** Sindicato Local dentro del plazo de un año,

(1) podrá hacer ejercicio de la totalidad de los derechos de membresía, tanto en el Sindicato

Local como en la Sección, de conformidad con el Artículo 6, Sección 19 de la Constitución Internacional. (Detroit, 5/8/73, páginas 27-28)

(2) Transferencias de trabajadores jubilados entre Sindicatos Locales

Cuando un miembro se jubile en **su** Sindicato Local de conformidad con el Artículo 6, Sección 19, y desee participar en una Sección de Trabajadores Jubilados distinta de la de **su** Sindicato Local, podrá hacerlo presentando una solicitud ante la Sección de Trabajadores Jubilados a la cual desea transferirse y, si dicha solicitud es aprobada por acción afirmativa de los integrantes de esa Sección de Trabajadores Jubilados, **su** membresía de jubilado podrá ser transferida.

La membresía en la nueva Sección de Trabajadores Jubilados se limitará únicamente a la Sección de Trabajadores Jubilados y la persona no tendrá derechos de membresía en el nuevo Sindicato Local, de conformidad con el Artículo 6, Sección 19. **Sus** derechos de participación se limitarán a la Sección de Trabajadores Jubilados. Podrá desempeñar un cargo en la Sección de Trabajadores Jubilados, pero no tendrá derecho a ser candidato o ser electo para un cargo en la Sección de Trabajadores Jubilados en la Junta Ejecutiva del Sindicato Local. (Detroit, 5/8/73, páginas 28-29)

Art. 55, Secciones 1(b), 5(a)(b)

SECCIÓN 1(b)

(1) Los miembros jubilados de la Junta Ejecutiva del Sindicato Local están restringidos a los asuntos administrativos del Sindicato Local

El miembro jubilado elegido para la Junta Ejecutiva del Sindicato Local por la Sección de Trabajadores Jubilados del Sindicato Local tendrá voz y voto, en virtud de este artículo y sección, en todos los asuntos administrativos que se presenten ante la Junta Ejecutiva del Sindicato Local, a excepción de los asuntos específicamente restringidos para la participación de jubilados en el Artículo 6, Sección 19 de la Constitución Internacional. (Detroit, 4/6/67, páginas 165-166)

SECCIÓN 5(a)(b)

(1) Los supervisores jubilados pueden ser elegibles para la membresía en Secciones de Trabajadores Jubilados

Un miembro que pase a ser supervisor y se jubile como tal podrá hacerse miembro de la Sección de Trabajadores Jubilados de un Sindicato Local, siempre que (1) tenga una credencial de transferencia por retiro honorable; (2) presente una solicitud de membresía y la Sección, mediante acción afirmativa, vote su membresía; y (3) pague a la Sección la cuota de tres dólares (\$3) por mes que, en estas circunstancias, será obligatoria. (Detroit, 4/6/67, páginas 165-166; Detroit, 6/2/14)

CONSTRUIMOS NUESTRO FUTURO HOY



UAW.ORG
TWITTER.COM/UAW
FACEBOOK.COM/UAW.UNION

8000 E. JEFFERSON AVE.
DETROIT, MI 48214

Revisado en agosto de 2023